



Manual de Legislación Marino Costera y Pesquera de Costa Rica





Manual de Legislación Marino Costera y Pesquera de Costa Rica

Por: M.Sc. María Virginia Cajiao Jiménez ¹,
Con el apoyo de Ana María Lobo Calderón y Mariamalia Rodríguez Chaves ².

Un especial agradecimiento al M.Sc. Mario Peña Chacón
por su apoyo en la revisión de este Manual.

¹ Abogada especialista en derecho ambiental, M.Sc. en Derecho Ambiental y Directora del Área de Incidencia Política de la Fundación MarViva Costa Rica.

² Departamento de Incidencia Política de MarViva.

333.78

C139m

Cajiao Jiménez, María Virginia

Manual de legislación marino costera y pesquera de
Costa Rica / María Virginia Cajiao Jiménez, Mariamalia Rodríguez
Chaves, Ana María Lobo Calderón. – 1 ed. – San José, C.R. :
Fundación Marviva, 2010.

270 p. : 22 X 28 cm.

ISBN: 978-9968-9605-7-1

1. Áreas Marinas Protegidas - Legislación. 2. Conservación de
los Recursos Marinos. 3. Pesca Responsable. I. Rodríguez Chaves,
Mariamalia. II. Lobo Calderón, Ana María. III. Título.

1° Edición, 2010

Edición: María Virginia Cajiao Jiménez

Producción: Fundación MarViva

Diseño de portada: Gustavo Barboza, Tostado Diseño Gráfico.

Diagramación: Sonia González Madrigal, Imprenta M&RG S.A.

© Este texto goza de la protección de los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, podrá reproducirse extractos de esta publicación sin autorización previa, a condición que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción total o traducción hay que formular las correspondientes solicitudes a: Fundación MarViva, vicky.cajiao@marviva.net

TABLA DE CONTENIDO

1.	Definiciones clave para la conservación marina	13
2.	Normativa Constitucional	21
	Constitución Política de la República de Costa Rica	22
3.	Convenios Internacionales	24
3.1	Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	24
3.2	Convenio para la Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical	24
3.3	Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas	26
3.4	Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI)	26
3.5	Convención sobre Alta mar	27
3.6	Convención sobre la Plataforma Continental	27
3.7	Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar	28
3.8	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	28
3.9	Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984.	29
3.10	Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	30
3.11	Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural	31
3.12	Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.	31
3.13	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	32
3.14	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	33
3.15	Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero-OLDEPESCA.	38
3.16	Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.	38
3.17	Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea).	39
3.18	Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	40
3.19	Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2	41
3.20	Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas	42
3.21	Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	43
3.22	Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO	44

3.23	Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias	45
3.24	Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)	48
3.25	Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua)	49
3.26	Convenio de Cooperación en materia de protección y preservación del medio marino entre el Principado de Mónaco y la República de Costa Rica	51
	Convenios Centroamericanos	52
3.27	Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	52
3.28	Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales	53
3.29	Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	54
3.30	Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos	55
4.	Normativa sobre Zona Marítimo terrestre, manglares, islas y marinas	61
4.1	Zona Marítimo Terrestre	61
4.1.1	<i>Clasificación de tierras dedicadas a la conservación dentro de la ZMT</i>	64
4.2	Planes Reguladores Costeros	65
4.3	Protección de manglares	65
4.4	Islas	66
4.5	Marinas	67
5.	Áreas Marinas Protegidas	70
	Estrategia Nacional de Biodiversidad	70
	Marco Institucional	71
	Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)	71
	Definición y categorías de manejo de áreas protegidas	73
5.1	Parques Nacionales	81
5.2	Humedales	82
5.3	Refugios de Vida Silvestre	84
5.4	Áreas Marinas Protegidas: Categorías de Manejo	88
5.4.1	<i>Reserva Marina</i>	88
5.4.2	<i>Área Marina de Manejo</i>	90
5.5	Pesca en Áreas Silvestres Protegidas	96
5.6	Patrimonio arqueológico en Áreas Silvestres Protegidas	97
5.7	Actividades de exploración de hidrocarburos en Áreas Silvestres Protegidas	98

5.8	Actividad de minería en Áreas Silvestres Protegidas	99
5.9	Acceso a recursos genéticos en Áreas Silvestres Protegidas	101
5.10	Puestos de telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas	103
5.11	El caso de las Áreas Marinas de Uso Múltiple (AMUM)	106
6.	Conservación de especies marinas amenazadas	108
6.1	Vida Silvestre	108
6.2	Biodiversidad y recursos genéticos	110
6.3	Regulación por Especies	111
6.3.1	Tortugas	111
6.3.2	Cetáceos	112
7.	Aprovechamiento de los recursos marinos y pesqueros fuera de Áreas Marinas Protegidas	115
7.1	Antecedente	115
7.2	Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica	115
7.3	Política pesquera	116
7.4	Para el ejercicio de la pesca	120
7.5	Desembarque de productos pesqueros	121
7.6	Aprovechamiento del recurso pesquero por especie y arte de pesca	123
7.6.1	<i>Prohibición de ciertas artes de pesca</i>	123
7.6.2	<i>Camarón</i>	126
7.6.3	<i>Atún</i>	133
7.6.4	<i>Langosta</i>	136
7.6.5	<i>Piangua</i>	137
7.6.6	<i>Cambute</i>	137
7.6.7	<i>Tiburón</i>	138
7.6.8	<i>Sardina</i>	141
7.6.9	<i>Tortugas</i>	142
7.6.10	<i>Pesca Pelágica</i>	144
7.6.11	<i>Pesca Deportiva y Turística (Picudos)</i>	144
7.6.12	<i>Pesca para el consumo doméstico</i>	147
7.6.13	<i>Ejercicio del derecho de pesca continental e insular</i>	147
7.7	Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)	150
8.	Delitos y sanciones	154
8.1	Ley Orgánica del Ambiente N° 7554	154
8.1.1	<i>Tribunal Ambiental Administrativo (TAA)</i>	155
8.2	Código Penal	155

8.3	Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317. Modificación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 8689 del 4 de diciembre de 2008	157
8.4	Ley General de Salud N° 5395	166
8.5	Ley Zona Marítimo Terrestre N° 6043	167
8.6	Ley Forestal N° 7575	168
8.7	Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas N° 8325	169
8.8	Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas N° 7744	169
8.9	Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436	170
8.10	Código de Minería N° 6797 del 4 de enero de 1982	174
8.11	Reglamento para el Programa Nacional de Certificación de cumplimiento de buenas prácticas de manejo de productos pesqueros para la exportación y el mercado interno (HACCP) A.J.D.I.P N° 114 del 25 de abril del 2003	174
8.12	Reglamento sobre las regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET) por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla, A.J.D.I.P N° 151-2009 del 18 de mayo del 2009	175
9.	Competencias administrativas	177
9.1	MINAET	177
9.1.1	<i>Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)</i>	178
9.1.A	<i>Creación de la Comisión Técnica Consultiva de los Recursos Marinos y Costeros. Decreto N° 24489-MIRENEM-PLAN del 24 de agosto de 1995</i>	179
9.1.B	<i>Creación de la Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva. Decreto N° 31832-MINAE del 9 de junio del 2004</i>	179
9.1.C	<i>Creación de la Comisión Interinstitucional Marino y Costera del Área de Conservación de Osa. Decreto Ejecutivo N° 32801-MINAE del 14 de diciembre del 2005</i>	180
9.1.D	<i>Creación de la Dirección Marino Costera. Decreto Ejecutivo del N° 35669 del 6 de enero del 2010</i>	181
9.1.E	<i>Creación del Consejo Nacional Ambiental mediante la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 1995, y reactivado mediante Decreto Ejecutivo N° 36024-MP-PLAN del 12 de mayo de 2010, Creación de los Consejos Presidenciales</i>	182
9.2	INCOPECA	183
9.3	Consejo Nacional del Mar	187
9.4	Ministerio de Seguridad Pública	188
9.4.A	<i>Antecedentes del Servicio Nacional de Guardacostas</i>	188
9.4.B	<i>Las Fuerzas de Policía</i>	189
9.4.C	<i>Del Servicio Nacional de Guardacostas</i>	190
9.5	<i>Instituto Costarricense de Turismo</i>	191
9.6	Municipalidades	192
9.6.A	<i>Planes Reguladores</i>	193
9.7	Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre	194

9.8	Sistema Portuario	195
9.9	Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)	195
10.	Jurisprudencia, pronunciamientos y otros	197
10.1	Generalidades	197
10.1.1	<i>Concepto de ambiente sano</i>	197
10.1.2	<i>Plataforma continental</i>	198
10.1.3	<i>Aguas interiores.</i>	199
10.1.4	<i>Tortugas</i>	199
10.1.5	<i>Principio precautorio</i>	200
10.1.6	<i>Intereses públicos superiores.</i>	202
10.1.7	<i>Necesidad de estudio de impacto ambiental.</i>	203
10.1.8	<i>Disminución de áreas silvestres protegidas</i>	204
10.1.9	<i>Restricción de pesca a barcos con bandera extranjera</i>	205
10.1.10	<i>Planes Reguladores Costeros</i>	205
10.2	<i>Funciones generales del Estado</i>	206
10.2.1	<i>Funciones generales del Estado</i>	206
10.2.2	<i>Obligaciones del Estado</i>	206
10.2.3	<i>Administración debe proteger el ambiente sano y equilibrado.</i>	207
10.2.4	<i>Protección de los recursos hidrobiológicos.</i>	208
10.2.5	<i>Desafectación de Zonas Protegidas</i>	208
10.2.6	<i>Función de la Sala Constitucional en la protección del medio ambiente.</i>	209
10.2.7	<i>Competencias municipales</i>	209
10.3	<i>Autorizaciones y concesiones</i>	210
10.3.1	<i>Diferencia entre autorización y concesión.</i>	210
10.3.2	<i>Diferencia entre permiso de uso y concesión.</i>	211
10.3.3	<i>Otorgar una concesión no es desafectar</i>	212
10.3.4	<i>Concesión está en la categoría de negocios fijos</i>	212
10.3.5	<i>Concesión de INCOPESCA es necesaria para acuicultura</i>	213
10.4	<i>Zona marítimo terrestre</i>	213
10.4.1	<i>Acceso público a playas</i>	213
10.4.2	<i>Importancia de la protección de la ZMT</i>	213
10.4.3	<i>ZMT - No es arrendamiento, es concesión</i>	214
10.4.4	<i>ZMT - Derechos adquiridos hace que pueda permanecer como propiedad privada.</i>	215
10.4.5	<i>Municipalidad. Tutela los inmuebles demaniales aún cuando haya concesionario. ZMT.</i>	215
10.4.6	<i>Refugios en ZMT. Regulación.</i>	215
10.4.7	<i>Papel de la Asamblea Legislativa en otorgamiento de concesiones en ZMT.</i>	216
10.4.8	<i>Requisitos para concesión en ZMT</i>	216
10.4.9	<i>Municipalidad no da concesiones en ZMT, sólo vela por su integridad</i>	217
10.4.10	<i>Concesiones en ZMT</i>	217
10.4.11	<i>Demarcatoria de la zona pública</i>	217
10.4.12	<i>Administración de áreas boscosas en ZMT</i>	218
10.4.13	<i>Corte de mangle</i>	219

10.4.14	<i>Demanialidad de la zona marítimo terrestre y su régimen jurídico</i>	219
10.4.15	<i>Actividades de ecoturismo en las Áreas Silvestres Protegidas</i>	220
10.5	<i>Puertos y marinas</i>	220
10.5.1	<i>Embarcaciones extranjeras y marinas turísticas</i>	221
10.5.2	<i>Concepto de puerto</i>	221
10.5.3	<i>Procedimiento para concesión en el caso de las marinas</i>	222
10.5.4	<i>Objeto de la concesión de marinas son bienes de dominio público</i>	222
10.5.5	<i>Áreas Marinas de Uso Múltiple</i>	222
10.6	<i>Competencias del MINAE</i>	222
10.6.1	<i>Competencia sobre las áreas protegidas es del MINAE</i>	222
10.6.2	<i>Competencias en áreas protegidas</i>	223
10.6.3	<i>Competencia en manglares</i>	223
10.6.4	<i>Competencia del MINAE en la protección de tortugas marinas</i>	224
10.7	<i>Delimitación de competencias. MINAE- INCOPESCA</i>	224
10.7.1	<i>Delimitación de competencias. INCOPESCA protege recursos del mar en general. MINAE los protege cuando están en áreas protegidas</i>	224
10.8	<i>Funciones de INCOPESCA</i>	225
10.8.1	<i>INCOPESCA - Control de pesca y caza</i>	225
10.8.2	<i>INCOPESCA tiene atribuciones genéricas</i>	225
10.8.3	<i>INCOPESCA. Deber de tomar medidas para exigir a barcos camaroneros el uso del DET</i>	226
10.8.4	<i>INCOPESCA - Conflictos de competencia con el Servicio de Guardacostas</i>	226
10.8.5	<i>INCOPESCA puede imponer sanciones administrativas</i>	226
10.8.6	<i>INCOPESCA- Sanciones en zona de amortiguamiento</i>	227
10.8.7	<i>INCOPESCA debe proteger desove de tortugas.</i>	227
10.8.8	<i>Veda -Protección de los Recursos Marinos</i>	228
10.8.9	<i>Definición de acuicultura</i>	228
10.8.10	<i>Profesionales en acuicultura</i>	229
10.8.11	<i>INCOPESCA - Deber de vigilancia en muelles privados</i>	229
10.9	<i>Licencias de pesca</i>	230
10.9.1	<i>INCOPESCA es competente para otorgar licencias de pesca. Prohibición de discriminación</i>	230
10.9.2	<i>Otorgamiento de licencias</i>	230
10.9.3	<i>Otorgamiento de licencias - Trámite administrativo</i>	230
10.9.4	<i>Licencias de exportación e importación</i>	231
10.9.5	<i>Limitación de INCOPESCA a las licencias de pesca.</i>	231
10.9.6	<i>Cobro por licencias de pesca no es un impuesto</i>	232
10.9.7	<i>Licencia de pesca no es patente de navegación</i>	232
10.9.8	<i>Carnet de pesca comercial o deportiva no es transferible</i>	232
10.10	<i>Sobre sanciones y delitos</i>	233
10.10.1	<i>Policía Judicial competente en sectores costeros</i>	233
10.10.2	<i>Pesca ilegal en aguas extranjeras es delito de piratería en Costa Rica - Presidente ejecutivo de INCOPESCA debe denunciar ante el Ministerio Público.</i>	233

10.10.3	<i>Inconstitucionalidad de los tipos penales abiertos. Exhortación de la Sala Constitucional a la Asamblea para que regule los recursos marinos</i>	234
10.10.4	<i>Sanciones y la forma constitucional de aplicarlas</i>	234
10.10.5	<i>Piratería</i>	235
10.10.6	<i>De las sanciones en la Ley de Conservación de Vida Silvestre</i>	236
10.10.7	<i>Delitos y sanciones relacionados con la pesca y la acuicultura</i>	236
10.10.8	<i>Infracciones administrativas, delitos y sanciones en la Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436</i>	237
10.11	<i>Convenio MARPOL 73/78</i>	238
10.11.1	<i>Contenido del Convenio MARPOL 73/78.</i>	238
10.11.2	<i>Constitucionalidad de la cláusula arbitral</i>	240
10.12	<i>Convenciones Internacionales</i>	241
10.13	<i>Tiburones</i>	241
10.13.1	<i>INCOPESCA</i>	243
10.13.2	<i>SENASA</i>	243
10.14	<i>Régimen legal de las islas e islotes</i>	243
10.15	<i>Territorio y soberanía</i>	245
10.15.1	<i>Soberanía de Costa Rica sobre su Mar Territorial</i>	245
10.15.2	<i>Definición de territorio</i>	246
10.15.3	<i>Soberanía de Costa Rica sobre su Zona Económica Exclusiva</i>	247
10.15.4	<i>Inoperancia de la usucapión contra el dominio público</i>	247
10.15.5	<i>Prohibición de titular inmuebles ubicados en la Zona Marítimo Terrestre</i>	248
10.16	<i>Ecosistemas</i>	248
10.16.1	<i>Reglamento sobre la aplicación del término ecoturismo previsto en el artículo 18 de la Ley Forestal</i>	248
10.16.2	<i>Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres</i>	249
10.16.3	<i>Declaración de Humedales</i>	250
	Bibliografía	251
	Doctrina	251
	Convenios Internacionales	251
	Leyes	252
	Reglamentos y Decretos	252
	Acuerdos de Junta Directiva de INCOPESCA	254
	Jurisprudencia	256

TABLA DE FIGURAS

<i>Figura N° 1: Conceptos marinos y costeros</i>	20
<i>Figura N° 2: Mapa de Costa Rica con sus límites marítimos</i>	60
<i>Figura N° 3. Mapa de las Áreas de Conservación</i>	73
<i>Figura N° 4. Actividades permitidas y prohibidas en Reservas Marinas</i>	90
<i>Figura N° 5. Actividades permitidas y prohibidas en Áreas Marinas de Manejo</i>	91
<i>Figura N° 6. Mapa de las AMUM Pacífico Sur y Golfo de Nicoya</i>	107
<i>Figura N° 7. Diagrama del DET y su funcionamiento</i>	131

TABLA DE CUADROS

<i>Cuadro N° 1</i>	
<i>Listado de Convenios Internacionales en temas marino costeros</i>	56
<i>Cuadro N° 2.</i>	
<i>Categorías de manejo y su definición según legislación nacional (Artículo 70 del Reglamento a la Ley del Biodiversidad)</i>	74
<i>Cuadro N° 3</i>	
<i>Principales Áreas Marinas Protegidas y Áreas Silvestres Protegidas costeras declaradas por el Poder Ejecutivo</i>	92
<i>Cuadro N° 4.</i>	
<i>Actividades de pesca según categoría de manejo</i>	97
<i>Cuadro N° 5</i>	
<i>Actividades permitidas (a) y prohibidas (x) según la categoría de manejo</i>	105
<i>Cuadro N° 6.</i>	
<i>Pesca de Camarón</i>	132
<i>Cuadro N° 7.</i>	
<i>Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)</i>	150
<i>Cuadro N° 8.</i>	
<i>Comparación entre Áreas de Pesca Responsable y Áreas Marinas Protegidas</i>	153
<i>Cuadro N° 9.</i>	
<i>Delitos</i>	159
<i>Cuadro N° 10.</i>	
<i>Contravenciones</i>	163

Siglas utilizadas

AJDIP	Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA
AMUM	Áreas Marinas de Uso Múltiple
AMP	Área Marina Protegida
AMPR	Área Marina de Pesca Responsable
APICD	Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CDB	Convenio sobre Diversidad Biológica
CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
CIMAT	Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre
CONAGEBIO	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
CP	Constitución Política.
CPI	Consentimiento Previo Informado
DET	Dispositivo Excluidor de Tortugas marinas
DGVS	Dirección General de Vida Silvestre
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
HACCP	Análisis de Riesgos y Control de Puntos Críticos
ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
ICT	Instituto Costarricense de Turismo
IGN	Instituto Geográfico Nacional
INCOP	Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
INCOPESCA	Instituto Costarricense de pesca y acuicultura
JAPDEVA	Junta de Administración Portuaria y de desarrollo económico de la Vertiente Atlántica
LCVS	Ley de Conservación de Vida Silvestre
LOA	Ley Orgánica del Ambiente
LZMT	Ley de Zona Marítimo Terrestre
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MARPOL	Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques
MINAET	Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
OLDEPESCA	Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMI	Organización Marítima Internacional
OMS	Organización Mundial de la Salud

OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
PNE	Patrimonio Natural del Estado
RECOPE	Refinadora Costarricense de Petróleo
RNVS	Refugio Nacional de Vida Silvestre
SENASA	Servicio Nacional de Salud Animal
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
SNG	Servicio Nacional de Guardacostas
SPN	Servicio de Parques Nacionales
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo
UICN	Unión Mundial para la Naturaleza
ZEE	Zona Económica Exclusiva
ZMT	Zona Marítimo Terrestre

1. Definiciones clave para la conservación marina

Aguas interiores: Son aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y forman parte del territorio del Estado. Generalmente, quedan incluidos dentro de las aguas interiores, los puertos, ríos, deltas, estuarios y bahías. En lo que respecta a las bahías, solo se consideran como aguas interiores aquellas que pertenecen a un solo Estado y las denominadas bahías históricas (Aguilar y Iza 2005).

Aguas oceánicas: Cuerpos de agua que se ubican entre el talud continental y la planicie abisal, es decir más allá de la plataforma continental (Brenes 2001).

Aguas patrimoniales: Todas la aguas donde ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia el Estado costarricense, el cual ejerce, además, la jurisdicción en el mar hasta las 200 millas marítimas (Ley de Pesca 2005)*

Alta mar: Es la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. La alta mar está abierta a todas las naciones, ningún Estado puede pretender legítimamente someter a cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar comprende la libertad de navegación, la libertad de pesca, la libertad de colocar cables y tuberías submarinos y de volar sobre ella, las cuales serán ejercidas por los países con la debida consideración hacia los intereses de los demás Estados en el ejercicio de la respectiva libertad (Cajiao Jiménez 2003)*

Área de manejo: Es el área geográfica sometida a una específica planificación que permite desarrollar proyectos compatibles con el medio ambiente, como por ejemplo la instalación de zoológicos, zoocriaderos, viveros, acuarios, artesanía, ecoturismo, investigación, educación y otros. (RLCVS art.2) (Sagot y González 2002)*

Área marina de uso múltiple: Es una forma de ordenamiento y gobernanza del territorio marino, en la que pueden coexistir diferentes actividades, tanto productivas como de conservación. En las Áreas Marinas de Uso Múltiple coinciden regímenes jurídicos distintos, y confluyen una serie de instituciones competentes, que deben velar por la protección y conservación de los recursos marinos costeros presentes en éstas. Las Áreas Marinas de Uso Múltiple se rigen por lo dispuesto en sus Decretos Ejecutivos de creación y no constituyen una categoría de manejo.

Área marina protegida: Cualquier terreno intermareal o submareal junto con el agua que la cubre y la flora, fauna, y características históricas y culturales, que han sido reservadas por la ley o por otros medios efectivos, para proteger parte o todo el ambiente que lo encierra. (Kelleher 1999).

Área Marina de pesca responsable: Áreas con características biológicas, pesqueras o socioculturales importantes, las cuales estarán delimitadas por coordenadas geográficas y otros mecanismos que permitan identificar sus límites y en las que se regula la actividad pesquera de modo particular, para asegurar el aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo y en las que para su conservación, uso y manejo, el INCOPESCA podrá contar con el apoyo de comunidades costeras y/o de otras instituciones. (Reglamento N° 35502-MAG del 1 de octubre del 2009)

Áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres: áreas silvestres protegidas por cualquier categoría de manejo, áreas de protección del recurso hídrico y cualquier otro terreno que forme parte del patrimonio forestal del Estado. (Ley de Conservación de Vida Silvestre, reforma 2008)

Área protegida: Espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación, a largo plazo, de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados. (Dudley, N Editor Directrices para la aplicación de categorías de gestión de áreas protegidas. 2008 UICN)

Área silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos, que justifiquen el interés público. (Ley Forestal 1996)*

Cetáceo: Mamíferos marinos del orden Cetacea, viven toda su vida en el agua y presentan modificaciones anatómicas, morfológicas y fisiológicas para adaptarse a la vida en el mar, p.e. ballenas, delfines y marsopas.

Comercio de vida silvestre: Cualquier actividad que implique la compra, la venta, el trueque o la explotación, con fines lucrativos, de la fauna y flora silvestres. (Ley de Conservación de Vida Silvestre reforma 2008)

Domo térmico: Zona de afloramiento oceánico, donde el agua del fondo emerge hacia la superficie como una respuesta del océano al campo de vientos. El domo térmico de Costa Rica tiene su centro en los 9° N y 89°00 W. (Brenes 2001)

Ecosistema: Concepto holístico de las plantas, los animales y los demás seres vivos que se asocian y todos los componentes físicos, químicos y otros no vivos del ambiente inmediato o hábitat, los cuales juntos forman una entidad reconocida (Tansley 1935 in Begon et al. 1999), p.e. estuarios, arrecifes, manglares, etc.

Elasmobranquio: Se refiere a los peces cartilaginosos pertenecientes a la clase Elasmobranchii, p.e. mantas, rayas, mantarrayas, tiburones, etc.

Especies con poblaciones reducidas: Son especies o subespecies de fauna y flora silvestres, o sus poblaciones, que tienen probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución. Esto puede suceder si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus hábitats continúan presentándose, o porque al ser raras encuentran generalmente localizadas en áreas o hábitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas, y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción, o a su extinción. (UICN 2001)

Especie en peligro: Se refiere a cualquier especie que sufra riesgo de extinguirse en la naturaleza, según los parámetros descritos por la Lista Roja de la UICN. (UICN 2001)

Especies en vías o peligro de extinción: Aquellas que debido a su escasez o por algún otro factor de su biología particular, se encuentran gravemente amenazadas de desaparecer del país, y cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su desaparición (entre otros, deforestación, cacería, introducción de especies exóticas, contaminación) continúan actuando sobre ella. (Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre 2005)*

Especie exótica: Organismo introducido en un determinado país y que no es propio de él. Se opone a lo autóctono, endémico o indígena. (Ley de Conservación de Vida Silvestre 2008)

Especie pelágica: Se refiere a aquellos organismos cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en la zona media acuática (Ley de Vida Silvestre y dicta otras disposiciones 2005)**.

Estero: Canal de marea que comunica una laguna litoral o las tierras bajas pantanosas, lodosas y arenosas de las llanuras costeras bajas o sistemas deltaicos directamente con el mar. (Bravo y Windevoxhel 1997) El depósito de agua salobre que penetra en el continente manteniendo comunicación con el mar, con 50 metros o menos de ancho en su desembocadura. (Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre 2005)*

Estuario: Son regiones costeras parcialmente encerradas donde los ríos entran al océano, por lo que presenta influencia de agua marina y agua dulce, considerados uno de los ecosistemas marinos de mayor productividad. (Lalli y Parsons 1997)

Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente una acción o un proyecto específico realizado por el ser humano. Incluye los efectos específicos al sitio del proyecto y a sus áreas de influencia: su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de recuperación y de un cumplimiento ambiental. (Ley de Pesca 2005)* La competencia en Costa Rica para la realización de dicha evaluación es de la Secretaría Técnica Nacional. Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente. (Ley Orgánica del Ambiente 1995)

Fanerógamas marinas: Plantas marinas con flor, tal y como los pastos marinos.

Humedal: Ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo a las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o hasta seis metros de profundidad en marea baja (Cajiao Jiménez 2003)*. Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal (Ley Orgánica del Ambiente 1995). Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. (Ley de Conservación de Vida Silvestre 1992)

Isla continental: Porción de tierra que se encuentra adherida a la plataforma continental o que alguna vez estuvo adherida a ésta y que por procesos tectónicos se ha separado del continente, hasta quedar rodeada por las aguas del mar, p.e. Isla del Caño, Isla Chira o las Islas del Refugio Barra del Colorado en Costa Rica e Isla Coiba.

Isla oceánica/Isla volcánica: Porción de tierra que tiene un origen volcánico y que nunca ha formado parte del continente adyacente, siempre ha sido rodeada por las aguas del mar, p.e. Isla del Coco en Costa Rica y Malpelo en Colombia.

Litoral/Zona intermareal: Zona que se ubica entre las marcas de marea, por lo que está inmersa durante la marea alta y expuesta durante la marea baja. Su extensión depende de la topografía local y de la amplitud de la marea (Lalli y Parsons 1997). La orilla o costa del mar, que se extiende por las rías y esteros permanentes hasta donde éstas sean sensiblemente afectadas por las mareas y presenten características marinas definidas (Cajiao Jiménez 2003)*.

Manglar: Asociaciones vegetales riverinas o estuarinas que presentan características especiales que les permiten adaptarse a ambientes anóxicos y salinos (Lalli y Parsons 1997). Comunidad boscosa, de tierras anegadas o humedales, con plantas y árboles cuyo hábitat especial sea la ciénaga pantanosa, localizada particularmente en las desembocaduras de los ríos al mar o al océano; regularmente inundado por el efecto de las mareas (Ley de Pesca 2005)*. Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales, donde se encuentran valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos. (Reglamento de la Ley de Conservación de vida Silvestre 2005)*

Mar territorial: Todo Estado tiene Derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En Costa Rica, el mar territorial tiene una extensión de 12 millas. (Cajiao Jiménez 2003)*

Mar patrimonial: Comprende el espacio marino, constituido por las aguas territoriales que cubren el perfil húmedo del territorio nacional. Políticamente se extiende en una distancia de doce millas a lo largo de las costas, de acuerdo con los principios de derecho internacional. (RCM art.2) (Sagot y González 2002)*

Marea: El aumento y disminución periódica de la superficie del océano debido a la atracción gravitacional del sol y la luna, actuando sobre la rotación de la Tierra. (Lalli y Parsons 1997) Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar, debido a las atracciones combinadas del sol y la luna. (RLZMT art.2) (Sagot y González 2002)*

Pesca artesanal: Actividad de pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con una autonomía para faenar hasta un máximo de cinco millas náuticas del litoral, que se realiza con propósitos comerciales. (Ley de Pesca 2005)* Pesca de pequeña escala, en una escala global, provee de empleo a muchos pescadores, involucra una capitalización modesta por persona, y provee peces, principalmente para el consumo. (Caddy y Griffiths 1995)

Pesca comercial: Pesca que se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica en: pequeña escala, mediana escala, avanzada, semiindustrial e industrial. (Ley de Pesca 2005)*

Pesca deportiva: Actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo. (Ley de Pesca 2005)*

Pesca incidental: Organismos marinos que son capturados de forma incidental por las operadoras de peces comerciales (Lalli y Parsons 1997), p.e., delfines y tortugas.

Pesca pelágica: Actividad pesquera ejercida mediante el empleo de un arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre, en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales. (Ley de Pesca 2005)*

Plan de manejo de área silvestre: Conjunto de normas técnicas y científicas que regulan las actividades por desarrollar en el área silvestre y su entorno. (Ley de Pesca 2005)*

Plataforma continental: Se considera como parte de la plataforma continental desde el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 m, o más allá del límite, hasta la profundidad donde las aguas adyacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. Y, desde el lecho marino hasta el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a la costa de las islas. (Convención sobre la plataforma continental 1958) Zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental. (Ley de Conservación de Vida Silvestre 1992)*

Pleamar ordinaria: La línea de pleamar ordinaria es, para el litoral Pacífico, el contorno o curva de nivel que marca la altura de 115 centímetros sobre el nivel medio del mar, y para el litoral Atlántico es el contorno que marca la altura de 20 centímetros, sobre el nivel medio del mar. (Cajiao Jiménez 2003)

Pinnípedo: Mamífero marino carnívoro, posee extenso pelaje y las patas anteriores provistas de membranas interdigitales, y las posteriores ensanchadas en forma de aletas, pertenece al orden Pinnipedia, p.e. focas, leones marinos, etc.

Quelonio: Reptiles con cuatro extremidades cortas, sin dientes y el cuerpo protegido por un caparazón (DRAE 2005), es decir, tortugas terrestres y marinas

Recursos costeros: Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular. (Cajiao Jiménez 2003)*

Sistema Nacional de Áreas de Conservación: Es un sistema de gestión y coordinación institucional, descentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. (Ley de Biodiversidad 1998)*

Sobrepesca: Se refiere a la captura de una alta proporción de una o todas las clases en la pesca, de forma tal que se reduce la biomasa del “stock”, el potencial de desove y la captura futura, a menos de los niveles seguros. (Caddy y Griffiths 1995)

Stock: Una población de peces de una especie tomada como un todo. Se puede referir a una población genéticamente aislada, pero usualmente, en términos operacionales, se refiere a una población de una especie que se encuentra en un área, la cual se puede manejar efectivamente como una unidad. (Caddy y Griffiths 1995)

Vida silvestre: Conjunto de la fauna y flora que vive en condiciones naturales, en el territorio nacional. Incluye, también, los organismos cultivados o criados, y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres, así como las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen. (Ley de Conservación de Vida Silvestre reforma 2008)

Zoocriadero: Lugar en el que se trata de propagar o preservar animales fuera de su hábitat natural y donde se trata de involucrar, en el proceso, el control humano, en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población. (Ley de Conservación de Vida Silvestre 1992)

Zona costera: Es la zona de influencia directa y mutua entre el mar litoral y el borde continental, donde los factores y procesos ambientales de ambas presentan un grado de traslape efectivo, o dan origen a otros procesos ambientales y bióticos específicos. (Cajiao Jiménez 2003)*

Zona contigua: Es la zona contigua al mar territorial de un Estado ribereño; en dicha zona, el Estado podrá tomar las medidas de fiscalización para:

- a. Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.
- b. Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Ésta no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar 1982).

Zona económica exclusiva: Jurisdicción especial que el Estado costarricense ejerce sobre los mares adyacentes a su territorio, en un área que no se extenderá más allá de 200 millas marinas, contadas de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Así mismo, según lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, corresponde al área que va más allá del mar territorial y adyacente a éste; está sujeta al régimen jurídico específico, según el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño, así como los derechos y las libertades de los demás Estados, se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención. En esta zona, el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar sosteniblemente todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, suelo y subsuelo. (Ley de Pesca 2005)*

Zona marítimo terrestre: Es la franja de 200 metros de ancho, a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. (Cajiao Jiménez 2003)*

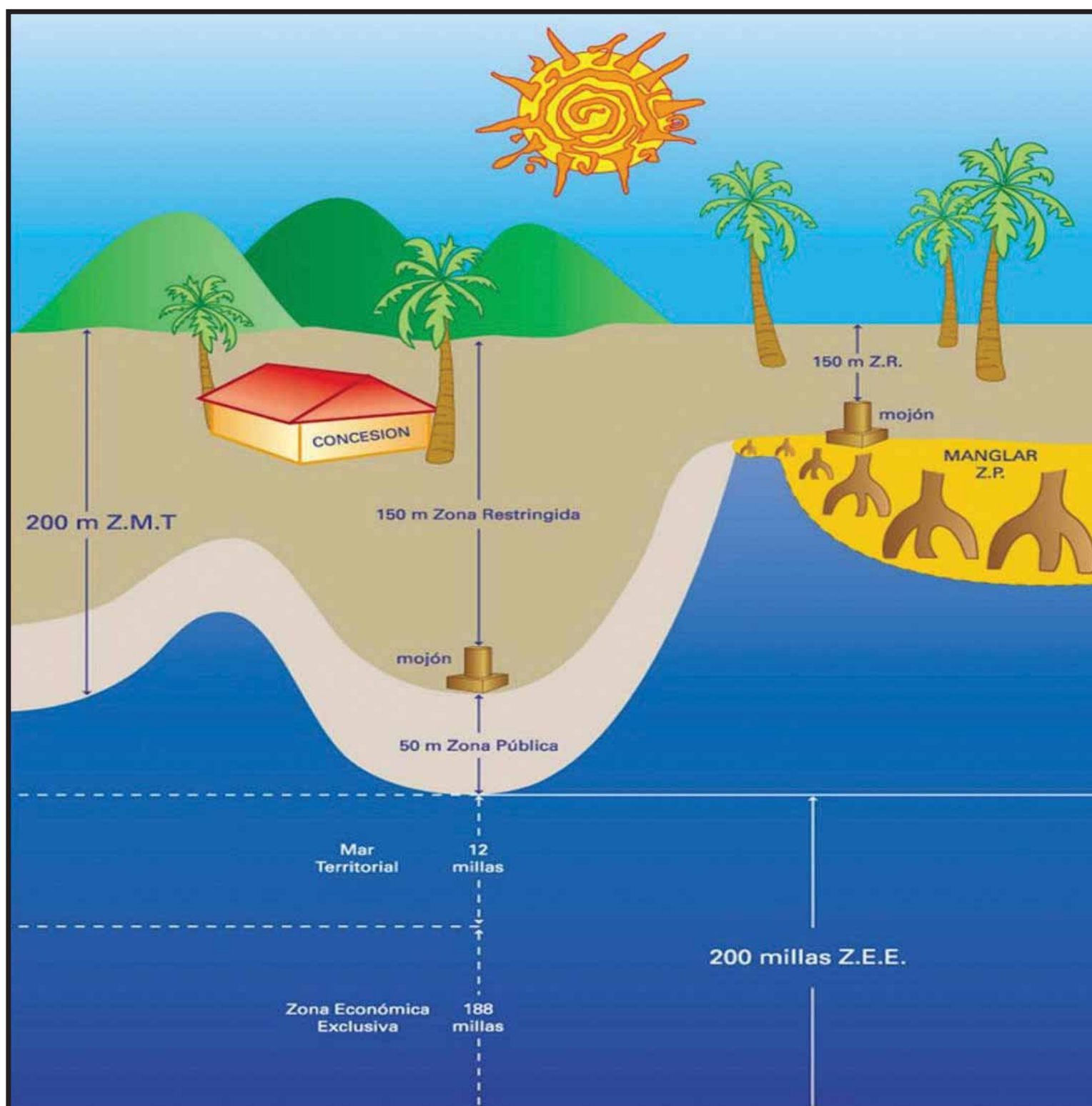
Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco, que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado, y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la ley de zona marítimo terrestre o en leyes especiales. (Cajiao Jiménez 2003)*

Zona protectora: Área formada por bosques y terrenos de aptitud forestal, donde el objetivo principal sea la protección del suelo, la regular del régimen hidrológico y la conservación del ambiente y de las cuencas hidrográficas.

Zona pública: Es la faja de 50 metros de ancho, por contar desde la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional. Ésta no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título, ya que nadie puede alegar derecho alguno sobre ella. (Cajiao Jiménez 2003)*

Zona restringida: Constituida por la franja de los 150 metros restantes de la zona marítimo terrestre, o por los demás terrenos, en casos de islas. De esa zona, es la única que puede ser dada en concesión (Cajiao Jiménez 2003)*.

Figura N° 1: Conceptos marinos y costeros³



³ Z.P.: Zona Pública, Z.R.: Zona Restringida, Z.E.E.: Zona Económica Exclusiva, Z.M.T.: Zona Marítimo Terrestre.

2. Normativa Constitucional

En la revisión de artículos constitucionales con relevancia ambiental, es importante comprender la Jerarquía de las leyes que nuestro sistema jurídico reconoce, según la Pirámide de Kelsen⁴.

En la cúspide de la jerarquía se encuentra la Constitución Política, la cual es creada por el denominado Poder Constituyente Originario, y contiene los cimientos jurídicos de todo el sistema legal que nos rige.

La Constitución Política de un país es fundamental para su existencia. La Carta Magna dicta la organización de un Estado, de una sociedad. Sin la existencia de una Constitución, el Estado no se podría conformar como tal.

La Constitución es una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo derechos y libertades.

Por encontrarse en la parte superior de la jerarquía, mayor es su fuerza coercitiva y su supremacía sobre las demás leyes, de manera que las de grado inferior deben de respetar siempre las de grado superior.

En Costa Rica, la Constitución Política actual data del 7 de noviembre de 1949; sin embargo, a lo largo de todos estos años ha sido objeto de algunas reformas.

Seguido en el orden jerárquico, se ubican los tratados públicos, convenios internacionales y los concordatos vigentes debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa. Un convenio o tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, entre Organizaciones Internacionales y Estados, o entre Organizaciones Internacionales, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en varios, y cualquiera que sea su denominación particular”.

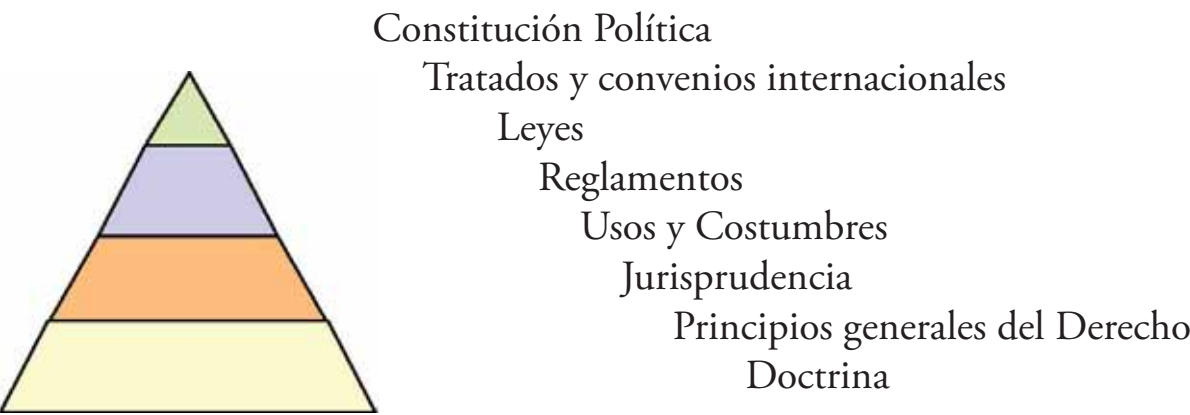
En tercer lugar se encuentran las Leyes, que emite la Asamblea Legislativa. Es importante resaltar que las leyes deben respetar lo que dicen los convenios internacionales y lo que establece la misma Constitución.

En el siguiente nivel se ubican los Decretos y Reglamentos que emite el Poder Ejecutivo. Éstos, generalmente reglamentan las leyes o responden a un determinado mandato legal o político.

Seguidamente a estas fuentes formales escritas, continúan otras fuentes del Derecho no escritas en el siguiente orden: los usos y costumbres, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina. Dentro de los principios generales del Derecho se encuentran: igualdad ante la Ley, irretroactividad de ley, principio de legalidad, entre otros.

⁴Hans Kelsen, profesor de las universidades de Harvard y Berkeley, en Estados Unidos; fue un estudioso del Derecho que desarrolló la teoría pura del Derecho y que dentro de su pensamiento representó en forma gráfica la jerarquía de las leyes.

El siguiente gráfico ilustra la jerarquía de las normas:



Constitución Política de la República de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949, establece algunos artículos sobre los límites de nuestras aguas territoriales, zona económica exclusiva y los límites territoriales, estableciendo, además, algunas normas que se refieren específicamente al tema y que por su supremacía constitucional citamos textualmente a continuación:

Artículo 5: El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero- Fernández Jaén de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Artículo 6: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. (Así reformado por Ley N° 5699 de 5 de junio de 1975).

Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. (Así reformado por ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968).

Artículo 21: La vida humana es inviolable.

Artículo 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá, la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (Así modificado mediante Ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996).

Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por Ley N° 7412 de 3 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N° 111 de 10 de junio de 1994).

Artículo 89: Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

3. Convenios Internacionales

En el ámbito internacional, existen tratados y convenios que Costa Rica ha aprobado y ratificado en materia de recursos marinos, costeros y pesqueros. A continuación, procedemos a citar los principales artículos de algunos de ellos.

3.1 Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América

Firmada en Washington en 1940, fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley N° 3763 del 19 de noviembre de 1966. El objetivo de esta Convención es salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América, y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.

Esta Convención obliga a:

1. Prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y destrucción de la flora de los parques nacionales.
2. Además, establece la obligación de no alterar ni enajenar los límites de los parques nacionales sino es por autoridad legislativa competente.
3. Mantener las reservas vírgenes en tanto sea factible, excepto para investigación científica.
4. Designar y crear áreas protegidas, especialmente parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.

3.2 Convenio para la Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical

Aprobado mediante la Ley N° 844 del 7 de noviembre de 1949.

El espíritu de este instrumento internacional radicó en el común interés de conservación y ordenación de las pesquerías de atún aleta amarilla, atún bonito y otras especies que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental.

A continuación, se citan algunos artículos relevantes para el tema en estudio:

Artículo 1

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.

2. La Comisión rendirá anualmente al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.
(...)
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.
(...)
8. Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.
9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

Artículo 2

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo las investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunnus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina, y otras clases de pescados que pescan las embarcaciones atuneras; y así mismo, sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.
2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.
3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarcan esta Convención.
4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en altamar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para regular los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este Artículo.
5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.
6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y además informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.
7. Publicar o diseminar por otros medios informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se realicen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

3.3 Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas

Fue firmada en Washington, el 2 de diciembre de 1946, y aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 6591, el 24 de julio de 1981. Esta Convención acuerda establecer una Comisión Ballenera Internacional, que estará formada por un miembro de cada Gobierno Contratante.

La Comisión Ballenera Internacional podrá, en colaboración con o por intermedio de entidades independientes de los Gobiernos Contratantes u otros organismos públicos o privados, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

1. Estimular, recomendar o, de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas con las ballenas y su caza;
2. recopilar y analizar informaciones estadísticas referentes a las actuales condiciones y tendencias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades balleneras en ellas;
3. estudiar, evaluar y difundir informaciones concernientes a los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de ballenas.

Según se estime necesario, la Comisión puede hacer recomendaciones a cualquiera de los Gobiernos Contratantes separadamente, o a todos en general, sobre cualquier tópico relacionado con las ballenas, con su pesca o con los objetivos y propósitos de la Convención.

3.4 Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI)

Celebrada en 1948 y firmada por Costa Rica en 1981.

La OMI es el primer organismo internacional dedicado exclusivamente a la elaboración de medidas relativas a la seguridad marítima. Actualmente, está integrada por 164 Estados Miembros y dos Miembros Asociados. El órgano rector de la OMI es la Asamblea, que se reúne una vez cada dos años. Entre los periodos de sesiones de la Asamblea, el Consejo integrado por 40 Gobiernos Miembros, ejerce las funciones de órgano rector.

La OMI es una organización técnica cuyo trabajo, en su mayor parte, lo realizan varios comités y subcomités. El Comité de Seguridad Marítima (CSM) es el comité principal. El Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) fue establecido por la Asamblea en noviembre de 1973, y se encarga de coordinar las actividades de la Organización encaminadas a la prevención y contención de la contaminación.

La OMI ha adoptado alrededor de 40 Convenios y Protocolos, y más de 800 códigos y recomendaciones sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y otras cuestiones conexas.

3.5 Convención sobre Alta mar

Firmada en Ginebra en 1958, y aprobada por Costa Rica el 12 de enero de 1972, mediante Ley N° 4940.

Su objetivo es conceder a los Estados, con litoral o sin él, la libertad para navegar, pescar, colocar cables y tuberías submarinas, y la libertad de volar sobre alta mar.

Dentro de las obligaciones de este Convenio están:

1. Establecer los requisitos para conceder la nacionalidad de determinado Estado a los buques.
2. Regular la navegación y otras actividades en la alta mar.

En relación con el tema de piratería, el numeral 15 indica lo siguiente:

“Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

- 1.- Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigido:
 - a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos.
 - b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.
- 2.- Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.
- 3.- Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.”

Además, en el tema de protección a los recursos naturales, el artículo 25 menciona:

- “1.- Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.
- 2.- Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radioactivas o con otros agentes nocivos.”

3.6 Convención sobre la Plataforma Continental

Firmada en Ginebra en 1958, fue aprobada mediante la Ley N° 4936, el 28 de diciembre de 1972.

Su objetivo radica en que los Estados puedan ejercer derechos de soberanía sobre la plataforma continental a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Indica su artículo primero que se entiende como plataforma continental:

- a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Dentro de las obligaciones de los Estados firmantes está:

1. Que el Estado ribereño no debe explorar la plataforma continental, ni explotar sus recursos naturales, al igual que cualquier otro, sin el expreso consentimiento de dicho Estado.

Además, rescata en el numeral 5 que “la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificable a la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.”

3.7 Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar

Firmada en Ginebra en 1958, fue aprobada mediante la Ley N° 5032 del 27 de julio de 1972. Su objetivo es resolver los problemas que suscita la conservación de los recursos vivos de alta mar, considerando que el desarrollo de la técnica moderna ha expuesto estos recursos a la sobreexplotación.

Dentro de las obligaciones de este Convenio se establecen:

1. Adoptar medidas en zonas exclusivas de pesca para nacionales, para la conservación de los recursos vivos.
2. Adoptar medidas entre Estados cuando se dediquen a pescar de la misma reserva de peces en cualquier zona de la altamar.

(Debe aclararse que este Convenio, firmado en 1958, al mencionar altamar se refería a 200 millas, hoy conocida como la zona económica exclusiva, según el Convenio de Montego Bay de 1982).

3.8 Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

Fue firmada el 29 de abril de 1958, en Ginebra, Suiza, y aprobada mediante la Ley N° 5031, del 12 de agosto de 1972. El objetivo de este convenio es regular lo aplicable a la zona contigua, para ello señala las reglas aplicables a todos los buques (buques de guerra y buques mercantes) y el paso inocente en el mar territorial.

Dentro de sus obligaciones, a los Estados parte les corresponde:

1. No oponer dificultades al paso inocente en el mar territorial, y dar a conocer todos los peligros que están en su mar.

2. En la zona de alta mar, contigua al mar territorial, se debe adoptar medidas para evitar infracciones a sus leyes de policía aduanera, sanitaria y de inmigración, y reprimirlas.

Asimismo, menciona lo relacionado a la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial.

En cuanto a las disposiciones de paso inocente, se rescata en el artículo 14.5 que no será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño, a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

El ordinal 24.2 indica que la zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial.

Es importante, nuevamente, aclarar que este Convenio firmado en 1958, al mencionar alta mar se refería a 200 millas, hoy conocida como la zona económica exclusiva, según el Convenio de Montego Bay.

Además, los cuatro Convenios anteriormente señalados fueron tácitamente derogados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conocido como Convenio de Montego Bay de 1982.

3.9 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984.

Firmado en 1969 en Bélgica, fue aprobado mediante la Ley N° 7627, el 23 de octubre de 1996.

El Convenio se aplica a los daños ocasionados por contaminación en el territorio de un Estado contratante, incluido el mar territorial de éste; la zona económica exclusiva de un Estado contratante; y se aplica también a las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Asimismo, busca garantizar una indemnización adecuada a las personas que sufren daños causados por la contaminación.

Dentro de los compromisos que los Estados asumen están:

1. Establecer medidas preventivas, para evitar o reducir al mínimo tales daños.
2. Adoptar, en el ámbito internacional, reglas de procedimiento uniformes para resolver las cuestiones de responsabilidad y proveer una indemnización adecuada en tales casos.
3. Garantizar que todos los buques que entren o salgan del territorio nacional transportando más de 2000 toneladas de hidrocarburos tengan un seguro.

Señala el artículo III.1 que el propietario del buque, al tiempo de producirse un suceso aislado o como inicio de una serie de acaecimientos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque como consecuencia del suceso.

En esta línea, las excepciones a la responsabilidad del propietario de un buque que cause un daño ambiental son:

- a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; b) se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños; c) se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas náuticas, en el ejercicio de esa función.

Anota el artículo IX “cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, de uno o más Estados contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial, solo podrán entablarse demandas de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. (...) Cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en tales demandas de indemnización.”

Este Convenio no se aplica a los buques de guerra ni a otros buques cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno. En caso de buques propiedad de un Estado Contratante y estén dedicados a fines comerciales, todo Estado podrá ser demandado en las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y habrá de renunciar a todo medio de defensa fundado en su condición de Estado soberano.

3.10 Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas

Conocida como Convenio Ramsar, firmado en Irán en 1971, fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley No 7224, del 9 de abril de 1991.

Su objetivo es fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas, creando reservas naturales en los humedales, estén inscritos o no en la lista, y atender de manera adecuada su manejo y cuidado.

Con la aprobación de este Convenio, el Gobierno de Costa Rica se obliga a:

1. Designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la Lista (lista de zonas húmedas de importancia internacional).
2. Elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista, así como la explotación racional de sus humedales.
3. Favorecer la conservación de los humedales por la creación de reservas naturales.

Define, en su primer artículo, el concepto de humedal, que se entiende como las “extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. A los efectos de la presente convención, las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas.

3.11 Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural

Fue firmado en Francia en 1972, y aprobado mediante la Ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976.

Su objetivo es establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente, según métodos científicos y modernos.

Dentro de las obligaciones de este Convenio se encuentran:

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva.
2. Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
3. Presentar al Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, el inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural nacional susceptibles de inscripción en la “Lista de Patrimonio Mundial.”
4. Se obliga a cada Estado a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Para los fines de este Convenio, se entiende por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional, destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención, en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

Bajo esta Convención se declararon como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, por la UNESCO, el Área de Conservación Isla del Coco, en 1997, y el Área de Conservación Guanacaste, en 1999.

El 11 de octubre del 2002, el Gobierno de Costa Rica declaró a la Isla del Coco como Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

3.12 Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.

Firmado el 29 de diciembre de 1972, fue aprobado mediante la Ley N° 5566 del 26 de agosto de 1974 y pendiente de ratificación.

Su objetivo es controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y alentar la concertación de acuerdos por determinadas zonas geográficas, para el cumplimiento del Convenio.

Dentro de las obligaciones que estipula este Convenio se establece:

Promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y adoptar medidas para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que constituyan peligro a la salud humana, recursos biológicos y vida marina.

Adoptar medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizar sus políticas a este respecto.

Prohibir el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican en el Convenio (aquellos que cuenten con permisos especiales o generales de sustancias enumeradas en los Anexos)

El Convenio se aplica a buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes bajo la jurisdicción de los Estados Parte.

El artículo VIII da la alternativa de concertar acuerdos en el plano regional, a las Partes Contratantes que tengan intereses comunes en proteger el medio marino de una zona geográfica determinada.

3.13 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)

Firmada en 1973, en Washington D.C., fue aprobada mediante la Ley N° 5605 y ratificada el 22 de octubre de 1974.

El objetivo de este Convenio es proteger determinadas especies en peligro de extinción, especies que podrían llegar a estar en peligro de extinción y de especies con poblaciones reducidas; que son o pueden ser afectadas por el comercio. Se establece una reglamentación del comercio de las especies incluidas en los diversos Apéndices que integran el Convenio.

Los compromisos adquiridos por Costa Rica al suscribir este Convenio son:

1. Adoptar las medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole.
2. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos.
3. Prever la confiscación o devolución al Estado, de la exportación de dichos especímenes.

Esta Convención regula no solamente el tráfico internacional de especies, sino además sus partes (p.e. la concha de carey) y derivados o productos (como los huevos de la tortuga) que de ellas puedan extraerse.

La Convención reconoce tres clases de especies que están bajo amenaza, las cuales involucran a su vez a todas las partes y derivados de ellas que sean fácilmente reconocibles (se les llama especies, partes y derivados de CITES). Su artículo

2 establece tres clasificaciones de especies que remite a tres apéndices sometidos cada uno a regímenes distintos:

Apéndice 1. Especies que están bajo un peligro de extinción mayor, que son o pueden ser afectadas por el comercio; en este caso, estas especies están sometidas a un régimen estricto a fin de no poner en peligro su supervivencia.

Apéndice 2. Se incluyen las especies que si bien no están amenazadas a tal grado como las que pertenecen al Apéndice 1, pueden llegar a estarlo si no se toman medidas que restrinjan y condicionen su comercio internacional. Además, se incluyen las especies similares, aquellas que a pesar de no estar amenazadas por sus características físicas podrían confundirse con alguna que sí lo esté.

Apéndice 3. Especies que se encuentran bajo algún régimen especial (aprovechamiento controlado o prohibición absoluta) dentro de alguno de los países miembros de la Convención, pero que no se encuentran amenazadas globalmente.

3.14 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Firmada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, fue aprobada mediante la Ley N° 7291 y ratificada el 3 de agosto de 1992.

Su objetivo es establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva sus usos con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

Algunos de los compromisos adquiridos con la firma de esta Convención son:

1. Desarrollar los principios de la conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en especial la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos que sean patrimonio común la humanidad.
2. Adoptar medidas para la protección de ecosistemas marinos raros, críticos, amenazados o que alberguen especies amenazadas.

Por la importancia de esta Convención procederemos a citar algunos artículos de interés:

Normas aplicables al paso inocente:

Artículo 17. Derecho de paso inocente.

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18. Significado de paso.

Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria, fuera de las aguas interiores; o
 - b) dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias, o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave, o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19. Significado de paso inocente.

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
 - a. Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - b. cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
 - c. cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - d. cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - e. el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
 - f. el lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
 - g. el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
 - h. cualquier acto de contaminación intencional y grave, contrario a esta Convención;
 - i. cualesquiera actividades de pesca;
 - j. la realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
 - k. cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
 - l. cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales**Artículo 27.** Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero.

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a. Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
 - b. cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
 - c. cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón haya solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
 - d. cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
2. Las disposiciones precedentes no afectan el derecho del Estado ribereño al tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
 3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.
 4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

Salvo lo dispuesto en la Parte XII, o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Zona económica exclusiva

Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;
 - b. jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii. la investigación científica marina;
 - iii. la protección y preservación del medio marino.
 - c. Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57. Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58. Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 61. Conservación de los recursos vivos.

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas, o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 65. Mamíferos Marinos.

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 193. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
 - a. La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
 - b. la contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
 - c. la contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
 - d. la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina, diezmadas, amenazadas o en peligro.

3.15 Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero- OLDEPESCA.

Firmado el 29 de octubre de 1982, en México D.F., fue aprobado mediante la Ley N° 7614, del 27 de agosto de 1996.

Su objetivo es atender adecuadamente las exigencias alimentarias de América Latina, utilizando su potencial de recursos pesqueros en beneficio de sus pueblos, mediante la concertación de acciones conjuntas tendientes al desarrollo constante de los países y al fortalecimiento permanente de la cooperación regional en el sector.

Las obligaciones de cada parte contratante son: apoyar las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de OLDEPESCA, elaborar y suministrar los datos estadísticos y la información necesaria para lograr su cometido y designar el Organismo Nacional competente para coordinar sus actividades.

El Convenio expone como áreas de acción de la cooperación regional las siguientes:

- a. Investigación de recursos pesqueros.
- b. Explotación de recursos pesqueros, industrialización e infraestructura física de apoyo.
- c. Acuicultura.
- d. Desarrollo tecnológico.
- e. Comercialización.
- f. Capacitación.
- g. Cooperación internacional.

3.16 Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.

Fue firmado en Cartagena, Colombia, en 1983, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N° 7227, del 22 de abril de 1991 y pendiente de ratificar.

Su objetivo es proteger las aguas marinas de la contaminación de buques, por vertimientos, procedentes de fuentes terrestres, actividades relativas de fondos marinos, transmitida por la atmósfera; proteger los ecosistemas raros y vulnerables, amenazados o en peligro de extinción.

Dentro de los compromisos de los países contratantes se encuentran:

1. Adoptar todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de este convenio.
2. Cooperar en casos de emergencia en materia de contaminación y reducir controlar o eliminar la contaminación o amenaza.
3. Notificar los incidentes a las partes contratantes cuyos intereses le sean afectados.
4. Prestar asistencia a las demás partes en caso de un incidente.

El Protocolo se aplica a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe; que afecten los intereses conexos de una o varias Partes; o constituyan un peligro considerable de contaminación.

Las Partes deben establecer medidas operacionales para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos. El artículo 7 enumera algunas de ellas:

1. Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance de impacto producido o probable de la contaminación;
2. Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5;
3. Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;
4. Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;
5. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

3.17 Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea).

Firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza, fue aprobado mediante la Ley N° 7438, del 6 de octubre de 1994.

Su objetivo es controlar la importación y exportación de desechos peligrosos, sus movimientos transfronterizos y sus estudios de cuantía para su eliminación, así como proporcionar información entre Estados.

Dentro de las obligaciones de cada Estado están:

1. Prohibir la importación y exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación.
2. Tomar medidas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella.
3. Introducir sanciones penales por tráfico ilegal de desechos.
4. Prohibir el comercio de desechos con los países no miembros.

Asimismo, las Partes deben designar a las autoridades competentes (que asuman procedimientos y notificaciones) y el punto de contacto (comunicación con la Secretaría) para facilitar la aplicación del Convenio. Por su parte, el artículo 9 señala como tráfico ilícito todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizados:

- a. sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposición del presente Convenio;
- b. sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- c. con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraudes;
- d. de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial;
- e. que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional.

Finalmente, el Anexo I expone las categorías de desechos que hay que controlar; el Anexo II explica las categorías de desechos que requieren una consideración especial, y el Anexo III contiene la lista de características peligrosas.

3.18 Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

Firmada en New York el 13 de junio de 1992, fue aprobada mediante la Ley N° 7414, del 13 de junio de 1994. El objetivo de esta Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Además, busca asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Dentro de las obligaciones de los Estados parte se encuentran:

1. Elaborar inventarios nacionales de emisiones antropógenas por las fuentes y la emisión.
2. Formular programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando las emisiones antropógenas por la fuente y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
3. Tomar medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.
4. Tener en cuenta las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales.
5. Promover, apoyar y cooperar con la educación, capacitación y sensibilización al público, así como el intercambio pleno y oportuno de la información de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico.

Bajo este marco conceptual, los gobiernos acordaron, en 1997, incorporar una adición al tratado: el Protocolo de Kioto. Este Protocolo busca cumplir de manera más enérgica y jurídicamente vinculante con los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de gases efecto invernadero. Costa Rica lo aprueba mediante la Ley N° 8219, del 8 de marzo del 2002.

3.19 Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2

Fue firmado en Río de Janeiro en 1992, y aprobado mediante la Ley N° 7416, del 30 de junio de 1994.

El objetivo de este Convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Los compromisos de Costa Rica con este Convenio son: 1. Elaborar estrategias nacionales de diversidad biológica, e integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos. 2. Identificar los componentes de su biodiversidad para su conservación y utilización. 3. Establecer un sistema de áreas protegidas a fin de tomar medidas especiales para la conservación. 4. Reglamentar el uso de los recursos biológicos dentro y fuera de las áreas protegidas. 5. Respetar los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales. 6. Adoptar medidas para la conservación in-situ y ex-situ.

A continuación, se exponen algunos artículos de interés:

Artículo 4. Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a. En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b. en el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
- e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.
- f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.
- g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

- h. Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.
- i. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
- j. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.
- k. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- a. Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b. establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c. adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d. reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e. cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

La Conferencia de las Partes (COP) ha establecido siete programas de trabajo temáticos que se desarrollan en los principales biomas del planeta, ellos son: Biodiversidad Agrícola, Biodiversidad de Tierras Áridas y Subhúmedas, Biodiversidad Forestal, Biodiversidad de Aguas Continentales, Biodiversidad de las Islas, Biodiversidad Marina y Costera, Biodiversidad de Montañas.

3.20 Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas

Firmada en Venezuela en 1996, fue aprobada mediante la Ley N° 7906 del 24 de setiembre de 1999 y está pendiente de ratificar.

Las Partes adoptan la Convención al estar convencidas de la importancia de afrontar la situación de la tortuga marina, y de la necesidad de proteger y recuperar las especies, mediante un instrumento que facilite la participación de los Estados, y tome en consideración el amplio patrón migratorio de esas especies.

La Convención es de aplicación en todo el continente americano y las áreas marítimas del Océano Atlántico, del Océano Pacífico y el Mar Caribe.

De acuerdo con el Convenio, cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el Derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.

Entre las medidas que cita este instrumento internacional están las siguientes:

- a. Prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como de su comercio doméstico, de sus huevos, partes o productos;
- b. cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención CITES.
- c. Restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas.
- d. Protección, conservación, restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas.
- e. Fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas.
- f. Promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, así como la promoción de educación ambiental y la difusión de información.
- h. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs).

3.21 Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América

Firmado en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, fue aprobado por Costa Rica mediante ley N° 7938, el 19 de octubre de 1999.

Los objetivos de este Acuerdo son:

- 1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales;
- 2. con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines; y
- 3. asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Dentro de las obligaciones del Acuerdo se encuentran:

1. Cada Parte velará, con respecto a los buques bajo su jurisdicción, por el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en este Acuerdo o adoptadas de conformidad con él. En particular, cada Parte velará, entre otros, mediante un programa de certificación e inspección anual, que obligará a los buques bajo su jurisdicción a cumplir con:

- a. Los requisitos de operación establecidos en el Anexo VIII; y
- b. los requisitos para los observadores a bordo, establecidos en el Anexo II.

2. Con respecto a las infracciones, cada Parte, tomando en cuenta las recomendaciones del Panel Internacional de Revisión (PIR), aplicará, de conformidad con su legislación nacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y de las medidas adoptadas de conformidad con él, y privará a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Dichas sanciones deberán incluir, para delitos graves, la negación, suspensión o revocación de la autorización para pescar.

3. Las Partes establecerán incentivos para los capitanes y las tripulaciones de los buques, con el propósito de promover el cumplimiento de este Acuerdo y de sus objetivos.

4. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para asegurar la aplicación de este Acuerdo, tomando como punto de partida las decisiones tomadas en el marco del Acuerdo de La Jolla.

5. Cada Parte informará oportunamente al PIR sobre las acciones adoptadas para hacer cumplir el Acuerdo y de los resultados de dichas acciones.

Anexo I. Área del acuerdo

El Área del Acuerdo comprende el Área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- a. El paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- b. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 40° Sur;
- c. y este paralelo 40° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

El resto de los Anexos desarrollan diversos temas como límites anuales de mortalidad por población de delfines; requisitos de operación para los buques; Programa de Seguimiento y Verificación del Atún, entre otros.

3.22 Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO

La aplicación de este Código de Conducta, firmado en 1995, es de forma oficial para Costa Rica, a partir del 14 de junio de 1999, fecha en que fue publicada en la Gaceta bajo Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG.

Este Decreto establece la aplicación oficial, por parte del Estado Costarricense, del Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, Italia, el 31 de octubre de 1995, como un instrumento de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos.

Designa al Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura como el encargado de velar por el seguimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Código, en la actividad pesquera costarricense, debiendo proporcionar y facilitar su divulgación y conocimiento a través de mecanismos idóneos al sector pesquero nacional. Para ello, las instituciones públicas del país deberán brindarle la colaboración debida a INCOPESCA, dentro de sus respectivos campos de competencia.

La Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL), en su octava reunión Belem, Brasil, 11-14 de agosto de 1998, aprueba El Código de conducta para la pesca responsable con referencia especial a la pesca continental y el desarrollo de la acuicultura.

La FAO ha elaborado directrices técnicas específicas para la pesca continental, las cuales se refieren a asuntos críticos del manejo y la producción en el subsector.

Los objetivos del Código son los siguientes:

- a. Establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes.
- b. Establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable.
- c. Servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y a formular y aplicar las medidas apropiadas.
- d. Proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios.
- e. Facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca.
- f. Promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación, otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales.
- g. Promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras.
- h. Promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio.
- i. Promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes.
- j. Ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

3.23 Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios

Firmado en Nueva York el 4 de diciembre de 1995, fue aprobada su adhesión por Costa Rica, mediante la Ley N° 8059 el 12 de diciembre de 2000 y publicado en La Gaceta del 2 de febrero de 2001. El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes a la Convención.

Seguidamente se transcriben algunos artículos de interés:

Artículo 5. Principios Generales

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- a. Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo.
- b. Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales.
- c. Aplicar el criterio de precaución.
- d. Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema.
- e. Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- f. Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo.
- g. Proteger la biodiversidad en el medio marino.
- h. Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
- i. Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.

- j. Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacional e internacional.
- k. Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y
- l. poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6. Aplicación del criterio de precaución

- 1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.
- 2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.
- 3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:
 - a. Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre.
 - b. Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles.
 - c. Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y
 - d. establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitats que estén especialmente amenazados.
- 4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.

5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.
6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.
7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

3.24 Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)

Firmada en la ciudad de Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979, incluyendo los Anexos I y II, fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley N° 8586 el 21 de marzo de 2007 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo N° 33756-RE del 23 de abril del 2007.

Este acuerdo, promueve la conservación y protección de animales silvestres migratorios que franquean los límites de las jurisdicciones nacionales, por lo que recomienda adoptar medidas de forma conjunta o separada por los Estados que comparten un área de distribución de especies, para velar por su protección. Promueve investigaciones y proyectos de conservación sobre especies migratorias.

Para efectos de esta Convención se entiende:

- a. “Especie migratoria” significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.
- b. “Estado de conservación de una especie migratoria” significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie migratoria, pueden afectar a la larga su distribución y su cifra de población.

A continuación se expone el contenido de los Apéndices I y II.

Apéndice I. Especies migratorias en peligro

Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro. Y puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y b) que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

- a. Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;
- b. prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y
- c. prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro, en adelante, a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

Además, prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición solo estarán permitidas: a) cuando la captura sirva a finalidades científicas; b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión; c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; o d) cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo.

Apéndice II. Especies migratorias que deban ser objeto de Acuerdos

El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

3.25 Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua⁵)

⁵ Esta Convención no deroga el Convenio para la Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, sino que fortalece la Comisión creada en dicho Convenio.

Fue firmada el 14 de noviembre de 2003; aprobada mediante la Ley N° 8712 del 13 de febrero de 2009 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo N° 31581-RE del 2 de abril de 2009.

El objetivo de la Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible, a largo plazo, de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, con respeto absoluto de la soberanía de los Estados.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) tienen derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

El área de aplicación de esta Convención comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur.

La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

- a. Promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biología y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre las existencias de esas poblaciones y especies.
- b. Adoptar normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
- c. Adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o la capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad.
- d. Determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica abarcada por esta Convención está plenamente explotada o sobre explotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población.
- e. Respecto a las poblaciones contempladas en el literal (d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la Comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes.
- f. Adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

- g. Adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro.
- h. Adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
- i. Establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión.
- j. Al adoptar medidas de conformidad con los literales (a) al (i) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el APICD.
- k. Promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca, selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquellas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación.
- l. Cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.
- m. Aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas.
- n. Promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta.

La Comisión se reúne una vez al año y salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por ella serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión.

3.26 Convenio de Cooperación en materia de protección y preservación del medio marino entre el Principado de Mónaco y la República de Costa Rica

Este Convenio fue suscrito el 2 de noviembre de 2004 y su adenda, el 20 de febrero del 2008, mediante Decreto Ejecutivo N° 34496-RE.

Se plantea, en la primera cláusula de dicho Convenio, sus objetivos:

- a. Propiciar espacios de cooperación y asistencia entre las partes de este convenio, orientados a la protección y preservación del medio marino;
- b. Fomentar el desarrollo de las capacidades de gestión en materia de protección y preservación del medio marino entre ambos países;
- c. Contribuir al desarrollo de la agenda nacional de Costa Rica en materia de conservación de los recursos marinos y costeros en particular en la región del CMAR (Corredor de Conservación Marino del Pacífico Este Tropical).

En la cláusula segunda, se indican las áreas de cooperación mutua, entre las que se citan el apoyo a la realización de estudios específicos para el CMAR, apoyo al desarrollo de las capacidades e intercambio de experiencias para la gestión del CMAR, identificación de procesos y las tecnologías ambientales aplicadas en Mónaco que eventualmente podrían brindar soluciones para el manejo de los recursos marinos de Costa Rica. También se menciona la identificación de experiencias de Costa Rica en el manejo de áreas silvestres protegidas, marinas que de mutuo acuerdo puedan servir de experiencias piloto a otros países, por medio del Principado de Mónaco; entre otros.

La cláusula tercera expone los compromisos conjuntos, entre los que se pueden citar:

- a. Promover y divulgar los resultados de las acciones conjuntas derivadas de la ejecución del presente convenio;
- b. Reconocer el marco institucional, así como los créditos respectivos de la información y en las publicaciones generadas mediante las acciones del Convenio;
- c. En la medida de sus posibilidades, aportar recursos técnicos y financieros o procurar la colaboración de otras fuentes de cooperación para apoyar la ejecución de las acciones previstas en la implementación del Convenio.

Convenios Centroamericanos

En el ámbito centroamericano existen varios Convenios que, de una u otra forma, retoman el tema de áreas protegidas, protección de la biodiversidad en la región, y cambio climático. Citamos a continuación los siguientes:

3.27 Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

Firmado en Managua, Nicaragua, en diciembre de 1992, fue aprobado mediante la Ley N° 7433 del 14 de septiembre de 1994 y ratificado el 7 de diciembre de 1994. Su objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Las obligaciones que este Convenio establece son:

- a. Conservar y usar sosteniblemente en función social, sus recursos biológicos.
- b. Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.

- c. Adoptar una estrategia nacional para la conservación de la biodiversidad, así como la creación y manejo de áreas protegidas, especialmente para la ejecución de los Planes de Sistemas de Áreas Silvestres Protegidas.
- d. Hacer esfuerzos para mejorar la conservación in-situ, especialmente mediante el control de la recolección de los recursos biológicos y la regulación del comercio de dichos recursos.

Se rescata, en el numeral 18, que se desarrollarán y fortalecerán, dentro del Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras, entre ellas: Reserva de la Biosfera Maya, Reserva de la Biosfera Fraternidad o Trifinio, Golfo de Honduras, Golfo de Fonseca, Reserva Río Coco o Solidaridad, Cayos Misquitos, Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, SIAPAZ; Reserva Bahía Salinas, Reserva de la Biosfera La Amistad, Reserva del Sixaola, Región del Darién.

Además, se indica la importancia de las zonas circunvecinas a las áreas protegidas en el artículo 22, buscando la promoción de prácticas de desarrollo ambientalmente compatibles, para apoyar la conservación de los recursos biológicos, y contribuir a un desarrollo rural sustentable.

3.28 Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales

Firmado en Guatemala, en octubre de 1993, fue aprobado mediante la Ley N° 7572 del 6 de marzo de 1996, y ratificado el 26 de marzo de 1996.

Su objetivo se enfoca en promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal, y recuperar las áreas deforestadas. Establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, y promover un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

Las obligaciones que establece este Convenio son las de mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas, que aseguren la conservación de la biodiversidad.

Además, los Estados deben propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que, desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales en el tema forestal.

De igual manera, las Partes se comprometen a establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, madera y otros productos.

Se integra el eje transversal de la participación ciudadana, al establecerse, en el artículo 5, que los Estados deben “promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la Política Nacional.” En cuanto a la coordinación regional, advierte el ordinal 7 que “se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y De-

sarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los Servicios Forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio.”

3.29 Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

Firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1992, fue aprobado mediante Ley N° 7520, el 6 de julio de 1995.

Su objetivo es enfrentar de manera responsable el problema de desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana.

Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo, establecida según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su zona económica exclusiva y sus plataformas continentales. Asimismo, se contemplan las regulaciones del derecho internacional y el ejercido por barcos y aeronaves de todos los Estados, según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional.

Se establecen determinadas prohibiciones, entre ellas:

- a. Prohibición de importar desechos peligrosos.
- b. Prohibición de vertidos de desechos peligrosos en el mar y en aguas Interiores:

“Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.”

- c. No permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación.

Asimismo, se menciona, como una obligación para los Estados, la incorporación de medidas, adoptando y aplicando el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación.

Se faculta a las Partes para imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales, y deben designar una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al Acuerdo; aquella debe estar en comunicación con la CCAD.

Finalmente, se contemplan tres anexos, donde se especifican: las categorías de desechos peligrosos, las características peligrosas, y las operaciones de eliminación que no conducen a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos.

3.30 Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos

Este Convenio fue firmado en Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y se aprobó, en nuestro país, el 6 de julio de 1995, mediante la Ley N° 7513.

Este cuerpo normativo define cambio climático como “un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables” (artículo 2).

En el artículo 3, los Estados reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos naturales, incluido el clima, de acuerdo con sus propias políticas y reglamentaciones, y adquieren el compromiso de no incrementar el cambio climático global con acciones desarrolladas dentro de sus jurisdicciones.

Asimismo, dispone que la conservación de las condiciones climáticas, no alteradas por el hombre, sea fundamental para la conservación de los recursos naturales (artículo 5).

En este sentido, los Estados se comprometen, de acuerdo con sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación del clima, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar, en la medida de sus posibilidades, en las acciones fronterizas y regionales (artículo 9).

Finalmente, debe mencionarse la **Declaración de Tulum, sobre el Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano**. Dicha Declaración fue firmada por Guatemala, Belice, Honduras y México, el 5 de junio de 1997, para promover la conservación del sistema arrecifal, a través de su uso sostenible, y se reconoce la importancia de este sistema como:

- Ambientes de alta diversidad y productividad biológica que sirven de refugio y alimentación a una gran variedad de recursos marinos vivos.
- Agentes que previenen la erosión de las costas.
- Promotor de la industria turística generadora de ingresos.
- Proveedor de productos básicos, para la producción de fármacos de alta demanda.
- Eficiente estructura de protección contra huracanes y tormentas.

Algunas de las acciones que se proponen para la conservación del sistema son las siguientes:

- Apoyar el Corredor Biológico Mesoamericano, que promueve la incorporación de los ambientes de humedales y zonas marino-costeras en sus iniciativas.
- Promover la investigación científica, el desarrollo educacional y las actividades de divulgación del área de influencia del sistema arrecifal.
- Reducir las descargas de contaminantes provenientes de actividades humanas en la zona marino-costera.
- Establecer mecanismos de intercambio de información sobre actividades de vigilancia, prevención de contingencias; labor de emergencia en caso de siniestros, y otros.

Costa Rica no firma esta Declaración, pero se incorpora en el presente Manual como un ejemplo normativo que desarrolla el tema de arrecifes en la Región Mesoamericana.

Cuadro N° 1
Listado de Convenios Internacionales en temas marino costeros

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención para la Protección de la Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	Ley N° 3763	Firmada en Washington, en 1940, y aprobada el 19 de noviembre de 1966.
Convenio para el Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical	Ley N° 844	Aprobada por Decreto-Ley el 7 noviembre de 1949.
Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas	Ley N° 6591	Firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y aprobada el 24 de julio de 1981.
Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI).	-	Celebrada en 1948. Firmado por Costa Rica en 1981.
Convención sobre Alta mar	Ley N° 4940	Firmada en Ginebra en 1958, y aprobada el 12 de enero de 1972; pendiente de ratificar.
Convención sobre la Plataforma Continental	Ley N° 4936	Firmada en Ginebra y aprobada el 28 de diciembre de 1972, pendiente de ratificar
Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar	Ley N° 5032	Firmado en Ginebra, en 1958, aprobado el 27 de julio de 1972 (no se ha ratificado a la fecha).
Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	Ley N° 5031	Firmada el 29 de abril de 1958 en Ginebra, Suiza y aprobada el 12 de agosto de 1972.

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984.	Ley N° 7627	Firmado en 1969, en Bélgica y aprobado el 23 de octubre de 1996.
Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	Ley N° 7224	Firmada en Irán, en 1971, y aprobada el 9 de abril de 1991.
Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural	Ley N° 5980	Firmado en Francia, en 1972 y aprobado el 16 de noviembre de 1976.
Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.	Ley N° 5566	Firmado el 29 de diciembre de 1972 y aprobado el 26 de agosto de 1974.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	Ley N° 5605	Firmada en 1973, en Washington DC, y ratificada el 22 de octubre de 1974.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Ley N° 7291	Firmada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, y ratificada el 3 de agosto de 1992.
Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero- OLDEPESCA	Ley N° 7614	Firmado el 29 de octubre de 1982, en México D.F. y aprobado el 27 de agosto de 1996.
Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe	Ley N° 7227	Firmado en Cartagena, Colombia, en 1983; aprobado el 22 de abril de 1991 y pendiente de ratificar.

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).	Ley N° 7438	Firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza y aprobado el 6 de octubre de 1994.
Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ley N° 7414	Firmada en New York, el 13 de junio de 1992, y aprobada el 13 de junio de 1994.
Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2	Ley N° 7416	Firmado en Río de Janeiro, en 1992, y aprobado el 30 de junio de 1994.
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	Ley N° 7906	Firmada en Venezuela, en 1996, y aprobada el 24 de setiembre de 1999.
Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	Ley N° 7938	Firmado en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, y aprobado el 19 de octubre de 1999.
Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO	Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG.	Firmado en 1995 y es de forma oficial para Costa Rica a partir del 14 de junio de 1999.
Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias	Ley N° 8059	Firmado en Nueva York, el 4 de diciembre de 1995, y aprobada el 12 de diciembre del 2000.

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)	Ley N° 8586	Ratificada el 21 de marzo de 2007.
Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua)	Ley N° 8712	Aprobada el 13 de febrero de 2009, ratificada el 2 de abril de 2009.
Convenio de Cooperación en materia de protección y preservación del medio marino entre el Principado de Mónaco y la República de Costa Rica	Decreto Ejecutivo N° 34496-RE.	Suscrito el 2 de noviembre de 2004 y su adenda se suscribió el 20 de febrero del 2008.
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Ley N° 7433	Firmado en Managua; Nicaragua, en diciembre de 1992, aprobado el 14 de setiembre de 1994 y ratificado el 7 de diciembre de 1994.
Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales	Ley N° 7572	Firmado en Guatemala, en octubre de 1993, aprobado el 6 de marzo de 1996, y ratificado el 26 de marzo de 1996.
Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	Ley N° 7520	Firmado en Panamá, el 11 de diciembre de 1992; aprobado el 6 de julio de 1995.
Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos	Ley N° 7513	Firmado en Guatemala, el 29 de octubre de 1993, aprobado el 6 de julio de 1995.

Figura N° 2: Mapa de Costa Rica con sus límites marítimos



4. Normativa sobre Zona Marítimo terrestre, manglares, islas y marinas

4.1 Zona Marítimo Terrestre

El 2 de marzo de 1977, se promulgó la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043, la cual establece que la zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país.

De acuerdo con el artículo 7, los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por éste u otro medio.

La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Además de la franja de 200 metros y para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco, que estará bajo el dominio y posesión directa del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

El artículo 3 de dicho cuerpo jurídico concede el usufructo y administración de la zona marítimo terrestre a la Municipalidad de la jurisdicción respectiva, y ese ente es el único competente para otorgar concesiones en las zonas restringidas.

Le corresponde al Estado, sus instituciones y todos los habitantes del país, la protección de la zona marítimo terrestre (ZMT) y la de sus recursos naturales. Es el Instituto Costarricense de Turismo, en nombre del Estado, el encargado de la superior y general vigilancia de todo lo referente a la ZMT.

Las municipalidades de cada cantón son las encargadas de velar directamente por la conservación y cuidado de los recursos naturales de la ZMT y por el desarrollo y aprovechamiento de la costa, especialmente en el aspecto turístico. (Artículo 3 LZMT)

La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la **Zona Pública**, que es la faja de 50 metros de ancho, contados desde la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la **Zona Restringida**, constituida por la franja de los 150 metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Zona pública es, también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los **manglares** de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

El artículo 18 establece casos excepcionales en que se puede construir en la zona marítimo terrestre, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o instalaciones artesanales, de obras portuarias, programas de maricultura, u otros establecimientos o instalaciones similares, para cuyo funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar. Se podrá autorizar el uso de las áreas de la zona marítimo terrestre que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, cuando su vigencia exceda de 15 años, o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requerirá autorización legislativa.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse éstos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, acerca de las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.

El artículo 73 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre excluye de su aplicación la zona marítimo terrestre incluida en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva y serán administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC- MINAE.

Según la Procuraduría General de la República, por “reservas equivalentes” en nuestro ordenamiento jurídico, y, en concreto en la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre, se ha utilizado para aludir a todas las áreas silvestres protegidas, junto con los parques nacionales que conforman el patrimonio Forestal del Estado: reservas biológicas, zonas protectoras, reservas forestales y refugios nacionales de fauna silvestre, las cuales, con carácter inalienable e inembargable, están sometidos a planes específicos de manejo público que garanticen la adecuada protección, conservación y uso racional de los recursos, para un desarrollo sostenido. C-191-96 del 27 de noviembre de 1996.

Por otro lado, esta ley le da el mandato al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) de establecer un Plan Nacional de Desarrollo Turístico y, dentro de éste, elaborar el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional. (Artículo 26 LZMT)

El ICT es el encargado de declarar zonas turísticas o no turísticas, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la Municipalidad. Las playas declaradas de interés turístico deben contar con planes reguladores costeros, para hacer un plan de uso del suelo.

El plan regulador costero cubre el área de los 200 metros de la zona marítimo terrestre; además, la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240, hace obligatorios los planes reguladores sobre los terrenos privados aledaños, considerados área de influencia de la zona marítimo terrestre, por lo que ambos instrumentos se complementan.

Por su parte, el artículo 34 establece que las municipalidades deberán atender directamente al cuidado y conservación de la zona marítimo terrestre y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones. Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeño de sus funciones estarán investidos de plena autoridad, para lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos e instalaciones excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.

Las delimitaciones de la zona pública de la zona marítimo terrestre las atiende el Instituto Geográfico Nacional (IGN), una vez que la municipalidad correspondiente haya acordado y el interesado lo solicite. Este último es quien debe asumir los costos de la demarcación. El IGN establecerá mojones, delimitando la zona pública como franja de 50 metros entre la línea y el mar, y desde la línea de mojones y por 150 metros hacia tierra firme es la franja de la zona restringida. Una vez demarcada la zona, el IGN publica un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, a partir del cual queda consolidada una situación jurídica para los efectos de aplicación de la Ley y Reglamento de la zona marítimo terrestre. Esta situación no podrá ser modificada de oficio por parte del IGN, solo cuando se autorice y culmine un nuevo proceso de demarcación o restitución de mojones, mediante una nueva publicación. Estas disposiciones sobre la delimitación de la zona marítima terrestre fueron establecidas mediante el Decreto Ejecutivo 31045- MOPT.

4.1.1 Clasificación de tierras dedicadas a la conservación dentro de la ZMT

La Procuraduría General de la República emitió dos pronunciamientos importantes en relación con las tierras para la conservación, dentro de la ZMT. Se trata de los dictámenes C-297-2004 y C-321-2003, en los cuales se interpreta que el Patrimonio Natural del Estado es de dominio público, y su conservación y administración son competencia, por ley, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Respecto a la ZMT, la misma Ley N° 6043, en su artículo 73, excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y el resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales, los cuales están bajo la administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Bajo estos antecedentes, se publicó, en el diario oficial La Gaceta del 30 de junio del 2009 el “**Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítimo terrestre de Costa Rica**”, Decreto N° 34295-MINAET, el cual fue **reformado mediante N° 35869-MINAET del 23 de abril del 2010**.

Los objetivos de este manual son:

- i. Identificar dentro de la Zona Marítimo Terrestre aquellos terrenos que clasifiquen como bosques y reservas nacionales para certificarlos e incorporarlos como parte del Patrimonio Natural del Estado (PNE).
- ii. Delimitar los terrenos de humedales y definir cuales de ellos conforma parte del PNE.
- iii. Delimitar de conformidad con el artículo 33 de la Ley Forestal, las áreas de protección.

El manual señala como área de alcance, para su aplicación, los terrenos dentro de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), a lo largo de la franja litoral de ambas costas, excepto las porciones de tierra que se ubican dentro de Áreas Silvestres Protegidas (ASP) o que fueron legalmente inscritas, según el Transitorio VI de la Ley 6043.

La sección IV menciona que la categorización de los terrenos dentro de la zona marítimo terrestre corresponde a las Áreas de Conservación del SINAC y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos. Además señala que la ubicación y delimitación de las áreas del Patrimonio Natural del Estado dentro de la Zona Marítimo Terrestre, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la Ley 6043.

Se consideran en la clasificación las siguientes unidades:

1. Bosques.
2. Humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales y/o yolillales).
3. Áreas de protección (ríos, quebradas, nacientes, pozos, entre otros).

En la sección VII se detallan los procedimientos aplicables a dichas unidades.

4.2 Planes Reguladores Costeros

Con base en el reglamento de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, Decreto Ejecutivo N° 7841-P, publicado en La Gaceta N° 52 del 16 de marzo de 1977, los planes reguladores que comprendan la zona marítimo terrestre deberán observar los lineamientos y recomendaciones del Plan General de Uso de la tierra que elabore el Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Estos planes reguladores costeros abarcarán la zona marítimo terrestre y los terrenos próximos a ella, que puedan estimarse como parte de su área de influencia.

Los dueños de inmuebles situados en zonas aledañas no incluidas en el plan, podrán solicitar que sus predios sean incluidos en los referidos planes y serán de su cargo el pago de la parte proporcional del costo respectivo.

La elaboración de planes reguladores costeros reviste gran importancia dado que, al ser el último nivel de planificación, es donde específicamente se establecen las directrices, normas y reglamentos generales para el desarrollo de estas zonas.

En este orden de ideas, el Instituto Costarricense de Turismo creó, a la luz del artículo 29 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, mediante el cual se le confiere al ICT la responsabilidad de dictar las disposiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de las zonas declaradas de aptitud turística, el **Manual para la elaboración de Planes Reguladores Costeros en la Zona Marítimo Terrestre** (Acuerdo del ICT publicado en La Gaceta N° 52 del 16 de marzo de 2010); el cual busca estandarizar la manera como se diseñan y preparan los planes reguladores en la zona costera.

Asimismo, se indican los propósitos y funciones de los planes reguladores; su ámbito y condiciones de aplicación; procedimiento para su elaboración; propuesta estratégica de planificación; propuesta de zonificación; reglamento de uso para el plan regulador; modelo de implementación; procedimiento de recepción y revisión de los planes reguladores; y reuniones de información y audiencia pública.

4.3 Protección de manglares

De acuerdo con la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, el Patrimonio Natural del Estado (PNE) está constituido por: “los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.” (Artículo 13)

El PNE es inembargable e inalienable; su posesión por los particulares no causa derecho alguno a su favor y la acción Reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible.

El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones es quien ostenta la competencia para administrar dicho patrimonio.

En el PNE, el Estado podrá realizar o autorizar solamente labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental. (Artículo 18 Ley Forestal). Sólo se permitirán actividades que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades permitidas por la Ley de Conservación de Vida Silvestre y la Ley del Servicio de Parques Nacionales.

El artículo 1 de la Ley Forestal establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

Se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, **manglares**, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado, salvo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Forestal.

En ese orden de ideas, el artículo 4 de la Ley Forestal expresa que en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, no opera el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud del interés público ambiental, que compromete los valores fundamentales de la vida, la salud y el equilibrio ecológico de la tutela del ambiente.

El transitorio I de la Ley Forestal establece que los permisos, concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta el vencimiento. No obstante, en la zona marítimo terrestre y los manglares, la Administración Forestal del Estado prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se haya realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto.

Por su parte, el artículo 11 de la LZMT establece, conforme a los manglares, lo siguiente: “Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.”

4.4 Islas

La zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República, de acuerdo con el artículo 9 de LZMT. Se exceptúa la Isla del Coco, que está bajo la posesión y el dominio directos del Estado, y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en esa ley o en leyes especiales.

El artículo 10 de la LZMT establece que la zona restringida está constituida por la franja de los 150 metros restantes, o por los demás terrenos, en caso de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Menciona el artículo 37 que “ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo, mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa, cuando se trate de islas o islotes. El Instituto deberá resolver, dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrá como otorgada tácitamente la aprobación. Igual autorización se requerirá del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores. (LZMT)”

Finalmente, el otorgamiento de una concesión para una isla reviste de un procedimiento especial, indicado en el artículo 43 del Reglamento a la ley en estudio: “En el caso de solicitudes de concesión sobre parte o el total de islas o islotes marítimos, deberá remitirse copia del expediente a la Asamblea Legislativa con todos los antecedentes del caso para su aprobación, previos los trámites con el ICT cuando se trate de concesiones de uso turístico.”

4.5 *Marinas*

Se presentan a continuación algunos artículos de interés tomados de la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998.

Artículo 1. Podrán otorgarse concesiones en las áreas de la zona marítimo terrestre y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley; con excepción de las áreas de manglar, los parques nacionales y las reservas biológicas para la edificación, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos.

La municipalidad del lugar será la autoridad competente para otorgar la concesión. En caso de petición expresa de la municipalidad respectiva a las instituciones estatales, éstas deberán brindar el asesoramiento técnico. Corresponderá a las instituciones respectivas del Estado costarricense, en los ámbitos de su competencia, supervisar y fiscalizar, en forma periódica, la operación y el funcionamiento de las marinas y los atracaderos turísticos. La concesión se otorgará resguardando el ambiente y los recursos naturales de la zona.

Artículo 3. Normas aplicables

La construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, así como la prestación de servicios en las áreas destinadas a este fin, se formalizarán mediante contrato de concesión y se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- a. Señalamiento para la entrada y salida de embarcaciones, de acuerdo con normas técnicas aprobadas para el caso, respetando convenciones internacionales.
- b. Instalaciones para el atraque y amarre que le permitan atender un mínimo de embarcaciones, que se determinará en el reglamento.
- c. Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones que lo requieran.
- d. Suministro de combustible y lubricantes.
- e. Iluminación general adecuada y vigilancia permanente.
- f. Medios de varado y botadura.

- g. Mantenimiento de las embarcaciones y reparaciones menores de emergencia.
- h. Oficina de radiocomunicaciones con equipo de VHF para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación.
- i. Equipo contra incendios, acorde con las normas del Instituto Nacional de Seguros y el tamaño de la marina turística.
- j. Baños y servicios sanitarios.
- k. Recolección y disposición de basura, desechos y aceite; planta de tratamiento de aguas residuales, negras y servidas, lo anterior según términos previstos en la evaluación del impacto ambiental y las normas jurídicas aplicables.
- l. Oficina administrativa del concesionario, donde se lleve un registro de los usuarios presentes en la marina.
- m. Instalaciones adecuadas para el ejercicio de las competencias públicas de control asignadas a las instituciones estatales. Deberá coordinarse, además, con el Ministerio de Gobernación y Policía, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, el Organismo de Investigación Judicial y el Departamento de Narcóticos.
- n. Póliza de Seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.
- o. Suficiente personal capacitado para la operación de la marina turística.
- p. Parqueo con capacidad para un vehículo por cada dos barcos.
- q. Edificios comerciales.

La inobservancia de los deberes anteriores se calificará como incumplimiento grave para los efectos de las causas de caducidad del contrato dispuestas en la presente ley.

Artículo 4. Control jurídico

La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución estatal, ejercerá el control jurídico para el cumplimiento debido de esta ley.

Sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones, la Procuraduría realizará las gestiones pertinentes en cuanto a acciones que violen o infrinjan estas disposiciones o las de leyes conexas, pretendan obtener o reconocer derechos contra tales normas o anulen concesiones, disposiciones, permisos, contratos, actos o acuerdos obtenidos en contravención a tales normas.

Artículo 8. Documentos para obtener la concesión

El interesado en obtener la concesión referida en esta ley, deberá presentar su anteproyecto de edificación y explotación a la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos, para que ésta emita la resolución técnica correspondiente. Para los efectos anteriores, deberá presentar los documentos siguientes:

- a. Un anteproyecto que contendrá, por lo menos, la ubicación del terreno y su zonificación, descripción del proyecto y las obras que se pretende ejecutar.
- b. Los planos de localización de la marina o el atracadero turístico y los planos del anteproyecto.
- c. La descripción de los servicios que se pretenda prestar, con indicación de los beneficios para los usuarios.
- d. Un perfil económico del proyecto, con el detalle de la inversión que se pretende realizar y el análisis de los costos y beneficios.
- e. El sistema tarifario propuesto y las contraprestaciones que se ofrecen.
- f. Una evaluación de impacto ambiental, debidamente aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

En caso de atracaderos turísticos se solicitará también el mismo requisito que contempla este inciso.

Artículo 21. Embarcaciones extranjeras

Toda embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística, gozará de un período máximo permitido por dos años, prorrogable por períodos iguales, de permanencia en aguas nacionales. En todo caso se encontrarán sometidos tanto al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas como a los controles respectivos. El permiso inicial y las prórrogas serán otorgados por el respectivo departamento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, dichas embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la embarcación, además de la expulsión del lugar por las autoridades municipales.

Para los efectos establecidos, el concesionario deberá comunicar a la municipalidad del lugar, donde se haya cometido la infracción citada en el párrafo anterior, cuando tenga conocimiento de ella. La inobservancia de dicha disposición por el concesionario implicará la aplicación del inciso b) del artículo 20 de esta ley.

Para efectos de la aplicación de esta ley, se establece la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), cuya composición está integrada por el jerarca y un suplente del Instituto Costarricense de Turismo, quien preside la Comisión, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Ministerio de Ambiente y Energía y del Ministerio de Salud Pública. Esta Comisión dará la resolución técnica de aprobación o rechazo del anteproyecto de la marina para que luego, junto a la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Municipalidad correspondiente procese la solicitud de la concesión.

5. Áreas Marinas Protegidas

Concepto

Se considera como área marina protegida cualquier espacio intermareal, submareal y/u oceánico, con sus recursos naturales asociados y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, reservadas por la ley o por otros medios efectivos para su conservación.

La Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Biodiversidad, facultan al Poder Ejecutivo para crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas zonas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Dichas categorías de manejo deben perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

En esta línea de razonamiento, se crean en Costa Rica dos nuevas categorías de manejo, la Reserva Marina y el Área Marina de Manejo, las cuales permiten la confluencia de objetivos de conservación con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad marino costera y oceánica, mediante el Decreto N° 35369-MINAET, publicado en La Gaceta del 20 de julio del 2009, tema que se abordará posteriormente en este apartado.

Estrategia Nacional de Biodiversidad

En el ámbito de los compromisos internacionales, al firmar y ratificar el Convenio sobre Diversidad Biológica, cada uno de los países asumió la obligación de elaborar una Estrategia Nacional de Biodiversidad.

En Costa Rica, la Estrategia Nacional de Biodiversidad cuenta con elementos de planificación estratégica y gerencial, tales como misión, visión, objetivos, asuntos estratégicos y plan de acción. Entre los temas estratégicos están el impacto adverso de actividades productivas sobre la biodiversidad, fortalecimiento de la planificación y ordenamiento territorial, investigación para generar conocimiento, fortalecimiento de la conciencia ciudadana, acceso a recursos genéticos, biotecnología, protección de recursos costeros y oceánicos, conservación in situ, entre otros. La conservación in situ es un aspecto estratégico que requiere acciones directas y prácticas para la conservación de la biodiversidad en áreas silvestres protegidas, así como la implementación de otros mecanismos y estrategias relacionadas con este tipo de conservación.

Acciones del Plan para la conservación *in situ*

1. La consolidación de áreas protegidas con el fortalecimiento de la capacidad técnica.
2. La gestión de oportunidades para el financiamiento.
3. La planificación y el ordenamiento territorial.
4. Generación de beneficios económicos para las áreas protegidas y las comunidades circundantes locales.
5. El manejo activo de recursos para la rehabilitación y recuperación de ecosistemas y especies.
6. La protección y el control de todo acto ilegal o inconveniente.

En 2004, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) adoptó un plan de trabajo sobre Áreas Protegidas, y estableció como meta, para el tema de áreas marinas protegidas, “el establecimiento y mantenimiento de áreas protegidas marinas y costeras cuya gestión se haga de manera eficaz y con bases ecológicas y contribuya a una red mundial de áreas protegidas marinas y costeras, edificadas con base en sistemas nacionales y regionales, incluida una gama de niveles de protección, donde las actividades humanas se regulen, particularmente a través de legislaciones, programas y políticas nacionales, y prácticas culturales y acuerdos internacionales, para mantener la estructura y funcionamiento de toda la gama de ecosistemas marinos y costeros, para brindar beneficios a las generaciones presentes y futuras.”

En este marco de referencia, en la 9ª Conferencia de las Partes (CoP), celebrada en Bonn, Alemania (2008), se tomó la Decisión IX/20 en la que se adoptó el criterio científico para la identificación de áreas marinas de alta significancia ecológica o biológica, que deben ser protegidas en océanos abiertos y hábitat de aguas profundas. Además, se aprueba, en esta CoP, la orientación científica para seleccionar áreas idóneas en las cuales se puedan desarrollar y establecer redes representativas de áreas marinas protegidas, inclusive en aguas oceánicas abiertas y en hábitats de aguas profundas (como lo ha recomendado el Taller de expertos en criterios ecológicos y sistemas de clasificación biogeográfica de áreas marinas).

Marco Institucional

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)

La legislación actual de Costa Rica hace una referencia general a las Áreas Silvestres Protegidas, sean terrestres o marinas. En 1977, se crea por ley N° 6084 el Servicio de Parques Nacionales, cuya función específica es el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país. Sin embargo, por interpretaciones judiciales y por jurisprudencia de la Sala Constitucional, esta ley se ha aplicado a todas las categorías de manejo de áreas protegidas que más tarde desarrolla la legislación nacional.

Mediante el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, 20 años más tarde, se crea y consolida el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y coordinación institucional par-

ticipativa que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas. Conforme con lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercen sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del SINAC.

Según la Ley de Biodiversidad, la organización del SINAC está conformada por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría Ejecutiva, las áreas de conservación, los Consejos Regionales de áreas de conservación y los Consejos Locales. (Artículo 23)

Como un concepto novedoso, el SINAC constituye un sistema integrado por un conjunto de áreas de conservación, que son independientes pero que interactúan también; por lo que es vital y de gran interés realizar una planificación regional e integral (MINAE 2000a).

Las 11 áreas de conservación que integran el SINAC, están delimitadas administrativamente y cubren el 100% del territorio nacional. Diez de las áreas de conservación son continentales y la undécima corresponde a la Isla del Coco. En dichas áreas se debe aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales dentro de su demarcación geográfica. (Figura 1)

Las once áreas de conservación son:

1. La Amistad – Caribe (ACLA-C)
2. La Amistad – Pacífico (ACLA-P)
3. Osa (ACOSA)
4. Pacífico Central (ACOPAC)
5. Tempisque (ACT)
6. Guanacaste (ACG)
7. Arenal - Tilarán (ACA-T)
8. Arenal - Huetar Norte (ACA-HN)
9. Cordillera Volcánica Central (ACCVC)
10. Tortuguero (ACTO)
11. Isla del Coco (ACMIC)

Figura N° 3. Mapa de las Áreas de Conservación



Fuente: SINAC, 2010

La competencia del MINAET también se extiende a la zona marítimo terrestre que forme parte de cualquiera de las áreas protegidas, según lo estipulado en el numeral 73 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043.

Definición y categorías de manejo de áreas protegidas

La Ley de Biodiversidad define las áreas silvestres protegidas como zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar un significado especial debido a sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades, y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y protección de la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general. (Artículo 58)

Los objetivos, requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, del 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, del 24 de agosto de 1977.

El Reglamento de la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, del 8 de abril del 2008, establece en su numeral 70 los criterios técnicos de las distintas categorías de manejo de las áreas protegidas.

Cuadro N° 2. Categorías de manejo y su definición, según legislación nacional (Artículo 70 del Reglamento a la Ley del Biodiversidad)

Categoría	Definición
a. Reservas Forestales	Áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal, cuyo fin principal es la protección de los recursos genéticos forestales, para asegurar la producción nacional sostenible de los recursos forestales en el largo plazo, y por aquellos terrenos forestales que por naturaleza sean especialmente aptos para ese fin.
b. Zonas Protectoras:	Áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal, en que el objetivo principal sea la regulación del régimen hidrológico, la protección del suelo y de las cuencas hidrográficas.
c. Parques Nacionales:	Áreas geográficas, terrestres, marinas, marino-costeras, de agua dulce o una combinación de éstas, de importancia nacional, establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y la biodiversidad, así como para el disfrute por parte del público. Estas áreas presentan uno o varios ecosistemas donde las especies, hábitat y los sitios geomorfológicos son de especial interés científico, cultural, educativo y recreativo, o contienen un paisaje natural de gran belleza.
d. Reservas Biológicas:	Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce, o una combinación de éstos y especies de interés particular para la conservación. Sus fines principales serán la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación.
e. Refugios Nacionales de Vida Silvestre:	Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de éstos. Sus fines principales serán la conservación, la investigación, el incremento y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efectos de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre: e.1) Refugios de propiedad estatal. Son aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado y son de dominio público. Su administración corresponderá en forma exclusiva al SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Por tratarse del patrimonio natural del Estado, únicamente podrán desarrollarse labores de investigación, capacitación y ecoturismo.

Categoría	Definición
	e.2) Refugios de propiedad privada. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares. Su administración corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. En los terrenos de los refugios de propiedad privada, solo podrán desarrollarse actividades productivas de conformidad con lo que estipula el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE, del 10 de marzo del 2005, publicado en La Gaceta N° 180 del 20 de setiembre del 2005. e.3) Refugios de propiedad mixta. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Su administración será compartida entre los propietarios particulares y el SINAC, de manera que en los terrenos que sean propiedad del Estado solo podrán desarrollarse las actividades indicadas previamente para los refugios de propiedad estatal, en el inciso i) mientras que en los terrenos de propiedad privada podrán desarrollarse las actividades señaladas para los refugios de propiedad privada que aparecen en el inciso ii), respetando los criterios y requisitos respectivos. En cuanto a las dimensiones y características permitidas para los diferentes tipos de actividades y proyectos por desarrollar dentro de los refugios de propiedad privada y en la porción privada de los refugios de propiedad mixta, refiérase al Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
f. Humedales:	Áreas geográficas que contienen ecosistemas de importancia nacional con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja, cuya función principal es la protección de dichos ecosistemas para asegurar el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la provisión de bienes y servicios ambientales.

Categoría	Definición
g. Monumentos Naturales:	Áreas geográficas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional o cantonal. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía, y administrados por las municipalidades respectivas.
h. Reservas Marinas:	Áreas marinas costeras y/u oceánicas que prioritariamente garantizan el mantenimiento, la integridad y la viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando las comunidades humanas mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterios técnicos. Su objetivo principal es conservar los ecosistemas y hábitat para la protección de las especies marinas.
i. Áreas Marinas de Manejo:	Áreas Marinas Costeras y/u Oceánicas que son objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.

Creación, ampliación o modificación de las áreas protegidas

Según la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 (artículo 35), la creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, tiene como objetivos:

- a. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.
- d. Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permiten el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.
- e. Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.
- f. Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico de importancia para la cultura y la identidad nacional. (Artículo 35)

El artículo 36 de esta Ley establece los siguientes requisitos, para crear nuevas áreas silvestres protegidas, propiedad del Estado, cualquiera que sea la categoría de manejo que él establezca:

- a. Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- b. Definición de objetivos y ubicación del área.
- c. Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- d. Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.
- e. Confección de planos.
- f. Emisión de la ley o el decreto respectivo.

La Ley de Biodiversidad N° 7788 agrega, a estas disposiciones, en su artículo 58, que durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes, para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará

en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas, y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de ASP, deberá elaborarse un informe técnico, que estará coordinado por la instancia respectiva de SINAC.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que la superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera que sea su categoría de manejo, solo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

Finalmente, es necesario indicar que las áreas protegidas deben contar con un **Plan General de Manejo**, para planificar el manejo y la gestión de los recursos naturales y la biodiversidad en dichas áreas.

El Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433-MINAE define, en el artículo 3, inciso p), el Plan General de Manejo como “el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas.”

El Plan General de Manejo incorpora una serie de elementos de gestión, tales como: un diagnóstico sobre el área silvestre y el contexto en el que se ubica; misión, visión y objetivos de conservación; mecanismos de participación de sectores interesados; líneas de acción (programas de manejo); la zonificación del área, entendida ésta como la organización del territorio según la intensidad de uso de cada zona, de acuerdo con sus características biofísicas; los usos y actividades permitidas o prohibidas, entre otros.

De la propiedad de las áreas protegidas

La propiedad en las áreas protegidas en la parte terrestre puede ser privada, mixta o Estatal.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley de Biodiversidad señala: “Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.”

Según la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, en su artículo 37, al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

En el caso de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización, pues los fines de manejo y conservación de esas categorías de manejo las hace incompatibles con la propiedad privada.

Menciona el artículo en comentario, que las fincas particulares afectadas por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas **estatales**, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal. (Así reformado por Ley N° 7575, Ley Forestal, publicada en La Gaceta N° 72, del 16 de abril de 1996)

En los casos de reservas forestales, zonas protegidas, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495, del 3 de mayo de 1995.

Por su parte, el SINAC-MINAET publica en La Gaceta N° 79 del 24 de abril del 2009, el **Manual de Procedimientos para la adquisición de terrenos dentro de áreas silvestres protegidas**.

El Manual se aprueba en el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), con propósito de dotar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación de un documento con el procedimiento normalizado para la consolidación del Patrimonio Natural del Estado en las Áreas de Conservación. En este sentido, se establecen las orientaciones de la adquisición de terrenos bajo cualquier forma de tenencia, (fincas inscritas, fincas no inscritas con información posesoria concluida), donaciones, traspasos o expropiaciones e inscripción de baldíos nacionales; lo que permite a los funcionarios responsables asegurar que las adquisiciones de terrenos se hagan bajo el seguimiento de principios técnicos, administrativos y jurídicos.

Finalmente, en el caso de las áreas marinas protegidas, al ser el mar un bien de dominio público, no existe un régimen de propiedad privada sino una administración del bien y sus recursos por parte del Estado. En este sentido, en la parte marina de las áreas protegidas lo que debe darse es una regularización del uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que brindan los ecosistemas marinos.

Patrimonio Natural del Estado

Las áreas silvestres protegidas bajo sus diferentes categorías de manejo, son parte del Patrimonio Natural del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, que indica en su artículo 38: “la superficie de las áreas silvestres protegidas, *Patrimonio Natural del Estado*, cualquiera que sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por ley de la república, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.” (El subrayado no es del original)

Como Patrimonio Natural del Estado, las áreas silvestres protegidas se encuentran sometidas a un régimen de dominio público, por lo que son inalienables e inembargables. La posesión de los particulares no causa derecho alguno a su favor, por lo que no pueden inscribir estos terrenos en el Registro Público, mediante información posesoria, y la acción reivindicatoria estatal para ellos es imprescriptible, (Artículo 14 de la Ley Forestal, N° 7575)

De acuerdo con la Ley Forestal, ley N° 7575 del 5 de febrero de 1996, en su artículo 1, en virtud del interés público y salvo lo dispuesto en el artículo 18, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en Parques Nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

En este contexto, el **Decreto Ejecutivo N° 35868-MINAET del 28 de abril del 2010 Reglamentación del artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575 y modificación de los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE**, dispone que en los terrenos previamente declarados como Patrimonio Natural del Estado, tanto dentro de las Áreas Silvestres Protegidas como fuera de ellas, sólo se permitirá realizar actividades de capacitación, ecoturismo e investigación, actividades sujetas al Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida; además de las siguientes regulaciones:

- A. Dentro de Áreas Silvestres Protegidas: A excepción de los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, las actividades de ecoturismo se pueden realizar única y exclusivamente en las zonas establecidas por el SINAC, de conformidad con la zonificación.
- B. Fuera de las Áreas Silvestres Protegidas: En los terrenos del Patrimonio Natural del Estado fuera de las Áreas Silvestres Protegidas se permite desarrollar todas las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal. Este Reglamento especifica el tipo de actividad permitida según cada categoría.

Asimismo, dispone que el SINAC puede conceder permisos de uso dentro del Patrimonio Natural del Estado y las actividades deben estar autorizadas por el Director del Área de Conservación. El plazo de vigencia de los permisos de uso otorgados es de 5 años, y puede ser superior cuando legal y técnicamente ha sido justificado por el solicitante y aprobado por el Área de Conservación, pero en ningún caso puede ser superior a 10 años.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo N° 35883-MINAET del 7 de mayo del 2010 Modificación al Artículo 36 y Adicionase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE Reglamento a la ley Forestal**, establece en relación al aprovechamiento forestal que el SINAC, a través de la Administración Forestal del Estado (AFE), puede autorizar la intervención o aprovechamiento del bosque conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, para el área efectiva de un bosque sometido a un plan de aprovechamiento, bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, dentro de una finca inscrita a nombre de persona física o jurídica.

Especifica que el permiso de intervención o aprovechamiento no podrá ser mayor del 10% del área de bosque que posee el inmueble, e incluye toda la infraestructura del proyecto.

5.1 Parques Nacionales

La Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 del 17 de agosto de 1977, establece determinadas prohibiciones respecto de los visitantes dentro de los Parques Nacionales y funciones propias del Servicio de Parques Nacionales que vienen a ser complementadas con la Ley Orgánica del Ambiente.

Se transcriben a continuación algunos artículos relevantes de la Ley del Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 8. Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.
2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.
4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.
5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.
6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.
7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.
9. Introducir animales o plantas exóticas.
10. Pastorear y abreviar ganado o criar abejas.
11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
13. Dar de comer o beber a los animales.
14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.
15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

Artículo 9. Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Artículo 10. El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del Consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

Artículo 11. No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.

Artículo 12. No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

Artículo 13. Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda preci-

sión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.

En igual sentido que este último artículo, el numeral 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, anota que las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, solamente pueden ser reducidas mediante ley de la República y con el aval de estudios técnicos.

5.2 Humedales

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 (artículo 32, inciso f) los humedales constituyen una categoría de manejo de área silvestre protegida y así puede declararlo un decreto o ley, previo el cumplimiento de los requisitos existentes en el artículo 36 de esta Ley.

En este cuerpo normativo, además, se establecen otras disposiciones importantes, a saber:

Artículo 40. Definición de humedales.

Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Artículo 41. Interés público.

Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

Artículo 42. Delimitación de zonas protegidas.

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

Artículo 43. Obras e infraestructura.

Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley (relacionados al recurso hídrico). De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44. Obligatoriedad de la evaluación.

Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del Ambiente y Energía exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 dice que las áreas silvestres protegidas son “zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar.”

En el ámbito nacional, se ha creado un Programa Nacional de Humedales con el fin de promover, planificar y desarrollar los humedales (artículo 1 del Decreto 28058-MINAE del 27 de julio de 1999). Dicho Decreto constituye el Consejo Nacional Asesor de Humedales dentro del MINAET y define sus funciones, entre las cuales menciona:

- a. Asesorar y apoyar a la Ministra (o) del Ambiente y Energía y los otros entes gubernamentales encargados de su administración, en la promoción, planificación y desarrollo sostenible de los humedales.
- b. Promover programas de información y educación ambiental dirigidos al uso sustentable de los humedales sobre la materia, tanto en el nivel regional como nacional.
- c. Colaborar con las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de recursos financieros para el manejo de las áreas de humedal.
- d. Apoyar y coordinar acciones con la Secretaría de la Convención Ramsar y otros entes internacionales, en materia de humedales.
- e. Promover la identificación de humedales y apoyar su inclusión en la lista de sitios de Importancia Internacional Ramsar.
- f. Gestionar la ayuda técnica de expertos para la preparación de los Informes Nacionales ante la Conferencia de las Partes Contratantes.
- g. Coordinar la ayuda de expertos para la preparación de documentos técnicos sobre diversos aspectos relacionados con la materia.
- h. Apoyar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación en la inclusión y exclusión de humedales, donde sus recursos corran peligro de cambio o desaparición, para aplicación del Registro de Montreux y el Procedimiento de Orientación para la Gestión, según lo establecido en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- i. Dar seguimiento a la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes Contratantes de Ramsar.

El artículo 7 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 determina que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) administrar, supervisar y proteger los humedales. En este artículo, se indica que la creación y delimitación de los humedales se debería hacer por Decreto Ejecutivo, pero mediante resolución N° 14288 de la Sala Constitucional (09 de setiembre del 2009), se anula la palabra creación, por lo que solamente la delimitación de estos ecosistemas se hará por decreto, más no es necesario dicho instrumento legal para que exista como tal y sea protegido por parte del Estado.

Finalmente, el **Decreto Ejecutivo N° 35803–MINAET del 16 de abril de 2010 Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales**, establece que los ecosistemas de humedales, estén o no creados por decreto o ley, independientemente de quién sea su propietario, deben ser protegidos y conservados por el MINAET, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Al amparo de la normativa nacional e internacional, deberá velar por su conservación. Sin embargo, solo los humedales que están constituidos dentro del Patrimonio Natural del Estado deben ser administrados por el SINAC.

Los ecosistemas de humedales marinos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, son aquellos que cuentan con una declaratoria como Área Silvestre Protegida.

Además, define humedales marinos como áreas litorales expuestas a los flujos de aguas oceánicas, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

También establece las características ecológicas esenciales con las que debe contar un ecosistema para ser considerado humedal, así como su clasificación. (Según RAMSAR)

Por último, presenta los lineamientos para la identificación y clasificación de los tipos de humedales en la zona marítimo terrestre:

- a. Manglares.
- b. Bosques anegados o inundados por agua dulce o dulceacuícolas.

Una vez finalizados los estudios técnicos correspondientes que identifiquen un terreno como ecosistema humedal, se deberá incluir en el catálogo oficial de ecosistemas de humedales, que deberá llevar el MINAET.

5.3 Refugios de Vida Silvestre

En relación con los Refugios de Vida Silvestre, la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 establece lo siguiente:

Artículo 82. Son refugios nacionales de fauna y vida silvestre, los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la protección e investigación de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

- a. Refugios de propiedad estatal.
- b. Refugios de propiedad mixta.
- c. Refugios de propiedad privada.

Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre, quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, según se determina en la presente ley y en su reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta “sostenibilidad” en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeadada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 83. Se prohíbe la extracción de la flora y la fauna silvestres, continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros o zoocriaderos, previa realización de los correspondientes estudios científico técnicos. El SINAC tiene las facultades y deberes que establece la Ley N° 6043, respecto de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre. Por su parte, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433-MINAE del 16 de julio de 2008, define las tres clases de Refugios Nacionales de Vida Silvestre anteriormente mencionadas:

Artículo 70. Categorías de manejo de ASP. Para efectos de la clasificación de las distintas categorías de manejo de áreas silvestres protegidas se establecen los siguientes criterios técnicos para cada una de ellas:

- e.1. Refugios de propiedad estatal. Son aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado y son de dominio público. Su administración corresponderá en forma exclusiva al SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Por tratarse del patrimonio natural del Estado, únicamente podrán desarrollarse labores de investigación, capacitación y ecoturismo.
- e.2. Refugios de propiedad privada. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares. Su administración corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. En los terrenos de los refugios de propiedad privada, solo podrán desarrollarse actividades productivas de conformidad con lo que estipula el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE, del 10 de marzo de 2005, publicado en La Gaceta N° 180 del 20 de setiembre del 2005.
- e.3. Refugios de propiedad mixta. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Su administración será compartida entre los propietarios particulares y el SINAC, de manera que en los terrenos que sean propiedad del Estado sólo podrán desarrollarse las actividades indicadas previamente para los refugios de propiedad estatal, indicadas en el inciso i) mientras que en los terrenos de propiedad privada podrán desarrollarse las actividades señaladas para los refugios de propiedad privada indicadas en el inciso ii), respetando los criterios y requisitos respectivos.
(...)

En esta línea, el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 32633-MINAE del 20 de setiembre del 2005, incluye varias normas sobre dichos refugios.

Manifiesta como algunas de las funciones atribuidas a las Direcciones Regionales de las Áreas de Conservación: administrar y manejar los refugios nacionales de vida silvestre a través de las oficinas subregionales (artículo 17 inciso g) y autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca, a través de las oficinas subregionales y de la administración de refugios estatales de vida silvestre. (Artículo 17 inciso q)

A continuación se transcriben normas del Reglamento en análisis:

Artículo 32. De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto.

Artículo 150. Para los efectos del artículo 82 de la LCVS se entenderá:

- a. Son refugios de propiedad estatal aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado.
- b. Son Refugios de Propiedad Mixta aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en partes al Estado y otras son de propiedad particular.
- c. Son de Refugios de Propiedad Privada aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares.

La administración de los Refugios de Propiedad Estatal corresponderá en forma exclusiva al SINAC y para los Refugios de Propiedad Mixta será compartida entre los propietarios y la institución. La administración de los Refugios de Propiedad Privada corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC.

En cualquiera de los casos, la administración responderá a la respectiva planificación (plan de manejo).

Artículo 151. El MINAE, a través del SINAC, podrá autorizar dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, y Refugios de Propiedad Privada, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible planteados en los planes de manejo, las siguientes actividades:

- a. Uso agropecuario.
- b. Uso habitacional.
- c. Vivienda turística recreativa.
- d. Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.
- e. Uso comercial (restaurantes, tiendas, otros).
- f. Extracción de materiales de canteras (arena y piedra).
- g. Investigaciones científicas o culturales.
- h. Otros fines de interés público o social y cualquier otra actividad que el SINAC considere pertinente compatibles con las políticas de Conservación y desarrollo sustentable.

Artículo 152. El SINAC podrá otorgar permisos de uso, en la zona marítimo terrestre (zona restringida) comprendida dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, de acuerdo al artículo 82 de la Ley Vida Silvestre, N° 7317, al artículo 19 de la Ley Forestal 7575 y el artículo 11 del reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y otras leyes conexas.

Por su parte, en los artículos 153 al 157 se establecen los requisitos que los interesados en realizar alguna de las actividades mencionadas líneas atrás deben presentar al SINAC.

El artículo 158 le permite al SINAC percibir los cánones por concepto de permisos de uso en la zona restringida dentro de los límites de la Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Propiedad Mixta.

El artículo 168 expone que el SINAC está facultado para recibir, de instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y particulares, terrenos, con el objetivo de establecer Refugios Nacionales de Vida Silvestre; para ello debe cumplir con una serie de requisitos.

El artículo 169 contiene lo relacionado al trámite de expropiación que se efectúe en inmuebles privados para el establecimiento de Refugios Nacionales de Vida Silvestre, el cual debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley N° 7495, Ley de Expropiación. Previo a la realización de este procedimiento, el SINAC debe realizar una evaluación de la flora y fauna silvestre existente en el lugar.

El artículo 171 plantea los requisitos para la inscripción de Refugios Nacionales de Vida Silvestre que se establezcan en propiedad privada, los cuales son:

- a. Llenar formulario de solicitud.
- b. Original o copia de la escritura.
- c. Original o copia del plano catastrado.
- d. Hoja cartográfica con la ubicación del área por declarar.
- e. Personería jurídica en caso de sociedad.
- f. Aceptar someterse a dicho régimen por un período mínimo de 10 años, que podrán ser prorrogados en períodos iguales, en forma automática, si el propietario no manifiesta dentro del término de tres meses antes del vencimiento del plazo su deseo de no sometimiento de su propiedad al régimen de Refugio Nacional de Vida Silvestre Privado.
- g. Plan de Manejo cuando se pretenda realizar actividades establecidas en el artículo 151. Cuando la inscripción se haga con el fin único de protección de los recursos naturales presentes, el interesado no deberá presentar plan de manejo.

El SINAC tiene un plazo máximo de un mes para aceptar o denegar la solicitud. En caso de ser aceptada, deberá hacer inmediatamente el Decreto respectivo, enviarlo a firmar al Poder Ejecutivo y proceder a su publicación en el Diario Oficial. (Artículo 172)

El artículo 173 establece un sistema de tarifas para los Refugios Nacionales de Vida Silvestre, por concepto de ingreso; por anclaje de botes, lanchas u otro tipo de embarcaciones; y otros servicios que se ofrezcan en los refugios (artículo 175: hospedaje; derecho de acampar; derecho de filmación; derecho de investigación de carácter científico). Para cada área de Conservación se debe tramitar un permiso por aparte.

Finalmente, debe mencionarse el **Plan de Ordenamiento Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 29393-MINAE, del 15 de mayo de 2001**, el cual tiene como objeto regular las actividades que se efectúen en fincas de domino privado incluidas dentro de la Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos.

Este Plan muestra las características geobiofísicas, la tenencia de la tierra, actividades productivas, problemática, conflictos de uso y amenazas naturales presentes en las áreas silvestres protegidas consideradas en este estudio.

Además, contiene disposiciones sobre los criterios de seguimiento al ordenamiento ambiental propuesto, evaluación ambiental, indicadores de seguimiento (a corto, mediano y largo plazo), monitoreo, entre otras.

Finaliza el Decreto al mencionar que el Plan podrá ser revisado cada dos años, si las circunstancias así lo exigen, en caso contrario sigue vigente el Plan contenido en el Decreto analizado.

5.4 Áreas Marinas Protegidas: Categorías de Manejo

Mediante el **Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 20 de julio de 2009 Regulación de las dos nuevas categorías de manejo para Áreas Marinas Protegidas, conforme con el Reglamento a la Ley de Biodiversidad**, así como el **Decreto Ejecutivo N° 35666-MINAET, del 9 de marzo de 2010 Adición y modificación al Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET**, denominado Regulación de las dos Nuevas Categorías de Manejo para Áreas Marinas Protegidas, conforme con el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, se reglamentan dos nuevas categorías de manejo, exclusivamente pensadas para las necesidades y requerimientos de conservación y uso sostenible de los ecosistemas marino costeros: la Reserva Marina y el Área Marina de Manejo.

En las áreas bajo estas categorías se podrá, con justificación técnica, establecer zonas en las que se prohíba totalmente la extracción y manipulación de los recursos marinos costeros y oceánicos, en virtud de su importancia. Asimismo, se podrán establecer actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino-costeros y oceánicos, las cuales requerirán la aprobación del SINAC, y se otorgarán con criterios de conservación y sostenibilidad, respetando en todo momento el uso tradicional y sostenible de los recursos por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras.

Remite, además, a los requisitos establecidos por la legislación vigente para solicitar permisos de investigación, filmación, observación de cetáceos y construcción de marinas (en caso de que el plan de manejo lo permita).

5.4.1 Reserva Marina

El artículo 1°, inciso 17 del **Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET**, define la categoría de manejo Reserva Marina como un área marina costera y/u oceánica que prioritariamente garantice el mantenimiento, la integridad y viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando a las comunidades humanas, mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterio técnico.

El artículo 2 establece sus objetivos de manejo, los cuales son:

- a. Conservar los ecosistemas y el hábitat para la protección de las especies (objetivo principal), para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b. Promover el aporte de beneficios para la satisfacción de las necesidades de las poblaciones humanas y su calidad de vida (objetivo secundario).
- c. Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas marino-costeros y oceánicos, (objetivo secundario).

- d. Promover la educación, la investigación científica y el monitoreo ambiental, (objetivo secundario) que permitan el uso sostenible de los recursos del país y su conservación.
- e. Facilitar un ecoturismo de bajo impacto, (objetivo potencialmente aplicable).

Los criterios para la creación de esta categoría de manejo que se indican en el artículo 3, son los siguientes:

- a. Que el área desempeñe una función primordial en la conservación de la biodiversidad, asegurando la inclusión de la mayor representatividad de ecosistemas y hábitat presentes.
- b. Que exista un uso tradicional y sostenible de los recursos presentes en el área.
- c. Que el área implique una conservación integral de sus ecosistemas, considerando la productividad primaria de las especies y su desplazamiento vertical y horizontal.
- d. Que la extensión del área permita el cumplimiento de los objetivos de su designación.
- e. Que las dimensiones del área marina protegida garanticen la integridad de los ecosistemas vulnerables y aseguren la viabilidad y conectividad de las poblaciones marinas.

El artículo 4 señala que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación aprobará los Planes de Manejo para las Reservas Marinas donde se determinen las actividades permitidas y prohibidas dentro de cada una de ellas, de acuerdo con los objetivos de manejo y conservación.

Las actividades prohibidas dentro de los límites de las Reservas Marinas son:

- a. La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas, determinadas por la Ley de Pesca y Acuicultura, la normativa conexa y lo que establezca el respectivo plan de manejo de cada Reserva Marina en particular; que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- b. La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.
- c. El uso de compresores para la pesca subacuática.
- d. La instalación de marinas, puertos, atracaderos, y cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por razones de prestación de servicios ambientales en el área.
- e. La explotación u ocupación antropogénica, contrarias a los propósitos de la designación.
- f. La exploración y explotación minera y petrolera.
- g. Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo de cada Reserva Marina.

Asimismo, las actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino costeros y oceánicos, comprendidos en las Reservas Marinas y las Áreas Marinas de Manejo requieren de la aprobación del SINAC. Dicha autorización se otorga sustentada en criterios de conservación y estricta sostenibilidad, respetando el uso tradicional y sostenible de los recursos, por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras. Las autorizaciones se deben ajustar a la normativa ambiental, a la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436, al respectivo Plan de Manejo y Reglamento de Uso Público, a las directrices e instrucciones técnicas y administrativas emanadas por el SINAC.

Figura N° 4. Actividades permitidas y prohibidas en Reservas Marinas



5.4.2 Área Marina de Manejo

El artículo 1, inciso 2 del **Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET**, define la categoría de Área Marina de Manejo como un área marina costera y/u oceánica objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.

El artículo 5 establece como objetivos de manejo los siguientes:

- a. Garantizar los usos sostenibles de los recursos marino-costeros y oceánicos, (objetivo principal).
- b. Conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes, (objetivo principal).
- c. Mantener los servicios ambientales y los atributos culturales y tradicionales, (objetivo principal).
- d. Promover la Investigación científica, la educación y el monitoreo ambiental, (objetivo potencialmente aplicable).
- e. Facilitar el ecoturismo y la recreación, (objetivo potencialmente aplicable).

Por su parte, el artículo 6 expone los criterios para la creación de Áreas Marinas de Manejo:

- a. Que exista un interés social evidente, por el aprovechamiento de los recursos marinos costeros y oceánicos y una presión de uso que amenace la integridad del recurso.

- b. Que la extensión del área permita la gestión y el manejo de acuerdo con los objetivos de su designación.
- c. Que el área sea lo suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que vaya en detrimento de la integridad de los ecosistemas.
- d. Que exista un potencial para las actividades pesqueras sostenibles.

El artículo 7 señala como actividades prohibidas en esta categoría de manejo, las siguientes:

- a. La pesca mediante el uso de redes de arrastre.
- b. La pesca semiindustrial e industrial.
- c. La exploración y explotación petrolera.

El numeral 8 expone que la construcción de marinas, atracaderos y centros de acopio en las Áreas Marinas de Manejo, deberán ajustarse a las estipulaciones del Plan de Manejo, y en caso de que éste lo autorice, a la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Figura N° 5. Actividades permitidas y prohibidas en Áreas Marinas de Manejo



Cuadro N° 3

Principales Áreas Marinas Protegidas y Áreas Silvestres Protegidas
costeras declaradas por el Poder Ejecutivo

AMP y ASP costeras del Pacifico

Área Conservación	Categoría manejo	Nombre	Año Creación	Área Marina	Área Terrestre
Áreas Marinas Protegidas (con porción marina/salobre)					
ACMIC	PN	Isla del Coco	1978	194830	2310
ACOSA	PN	Piedras Blancas	1991	1356	14025
	PN	Marino Ballena	1990	5229	172
	PN	Corcovado	1975	2044	42469
	RB	Isla del Caño	1976	5207	326
	HI	Térraba-Sierpe	1977	5531	27066
ACOPAC	RNVS-E	Río Oro	1999	1719	39
	PN	Manuel Antonio	1972	42016	1625
	HN	Marino de Playa Blanca	1994	5	3
	RNVS-E	Isla San Lucas	2001	725	468
	RNVS-M	Playa Hermosa	1998	3654	44
	RNVS-M	Estero de Puntarenas	2001	Ni	Ni

Área Conservación	Categoría manejo	Nombre	Año Creación	Área Marina	Área Terrestre
ACT	PN	Marino Las Baulas de Guanacaste	1991	25335	379
	RNA	Cabo Blanco	1963	1629	1270
	RNVS-E	Ostional	1983	8055	352
	RNVS-E	Camaronal	1994. Pasa de ser Mixto a Estatal en 2009	16000	234
	RNVS-M	Caletas-Arío	2006	19846	313
ACT y ACA-T	RNVS-E	Cipanci	2001	1854,16	1521
ACG	PN	Santa Rosa	1966	46391	38674
Áreas Marinas Protegidas en Proceso					
ACT	RNVS-P	Costa Esmeralda	1994	En proceso	60
Área Protegida Costera, Decreto no es claro si posee sector marino					
ACG	RNVS-E	Bahía Junquillal	1995	Ni	443
Áreas Protegidas Costeras					
ACOSA	RF	Golfo Dulce	1978	0	84538
	RNVS-M	Golfito	1985	0	2811
	RNVS-M	Punta Río Claro	1997	0	247
	RNVS-M	Quillotro Lacustrino	1999	0	77
	HN	Pejeperrito	1994	32	31
	RNVS-M	Pejeperro	1998	151	441

Área Conservación	Categoría manejo	Nombre	Año Creación	Área Marina	Área Terrestre
	RNVS-M	Osa	1999	0	252
	RNVS-M	Preciosa Platanares	1998	0	226
	RNVS-M	Rancho La Merced	1995	0	150
	RNVS-M	Carate	1998	0	100
	RNVS-P	Cópano	Ni	0	3000
	ZP	Tivives	Ni	0	2102
	RB	I. Negritos	1973	0	142
ACOPAC	RNVS-M	La Ensenada	Ni	0	492
	RNVS-M	Finca Barú del Pacífico	1995	0	332
	RNVS-M	Portalón	1996	0	415
	RB	I. Pájaros	1969	0	4
ACT	RB	Isla Guayabo	1973	0	6
	RB	Isla Chora	2002	0	5
	RNA	Nicolas Wessberg	1994	0	59
	RNVS-E	Iguanita	1994	0	114
	RNVS-E	Isla Chira	Ni	0	5
	RNVS-M	Romelia	1998	0	168
	RNVS-M	Cueva del Murciélago	1998	0	29
	RNVS-P	Curú	1983	0	70
	PN	Palo Verde	Ni	0	18418
ACA-T	HI	Potrero Grande	Ni	Ni	Ni
ACG	HI	Respingue	Ni	Ni	Ni

PN: Parque Nacional
RB: Reserva Biológica
HI: Humedal Internacional
HN: Humedal Nacional
RNVS: Refugio Nacional de Vida Silvestre (M: mixto, P: privado, E: estatal)
RF: Reserva Forestal
RNA: Reserva Natural Absoluta
Ni: No información

AMP y ASP costeras del Caribe

Área conservación	Categoría manejo	Nombre	Año creación	Área marina	Área terrestre
Área Marina Protegida					
ACTO	PN	Tortuguero	1 975	52 681	31 187
ACLA-C	PN	Cahuita Gandoca-	1 970	23 290	1 106
	RNVS	Manzanillo	1 985	4 983	5 013
Área Protegida Costera					
ACTO	HI	Caribe NE*	Ni	-	Ni
	RNVS-E	Colorado	1 985	-	82 211
	RNVS	Archie Carr	Ni	-	44
ACLA-C	RF	Pacuare- Matina	Ni	-	476
	RNVS-M	Limoncito	Ni	-	1 056 **

5.5 Pesca en Áreas Silvestres Protegidas

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, del 25 de abril de 2005, contiene disposiciones importantes para el tema en desarrollo, tales como:

Artículo 9. Prohíbese el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el ámbito de sus atribuciones. Para crear o ampliar zonas protegidas que cubran áreas marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Ministerio deberá consultar el criterio del INCOPESCA, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.

La opinión que el INCOPESCA externe deberá estar fundamentada en criterios técnicos, sociales y económicos, científicos y ecológicos, y ser emitida dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la consulta.

La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas indicadas en este artículo, le corresponderá al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.

Se permitirá a las embarcaciones permanecer en las áreas protegidas con porción marina o sin ella, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, mientras duren tales situaciones.

El MINAE y el INCOPESCA podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran.

Artículo 13. El INCOPESCA ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y brindará asistencia técnica a la actividad acuícola en aguas continentales y marinas. En aguas continentales, la protección de los recursos acuáticos le corresponderá al MINAE. Dentro de estas últimas estarán comprendidos los ríos y sus desembocaduras, los lagos, las lagunas y los embalses, incluso las áreas declaradas como reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, manglares, humedales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre y monumentos naturales, con apego a la legislación vigente y a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados, en especial en el RAMSAR.

Se faculta al MINAE y al INCOPESCA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales, para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.

Artículo 48. Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el mar Caribe, serán permitidas de conformidad con los criterios técnicos y científicos que emita la autoridad ejecutora. No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas.

Artículo 153. Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

Cuadro N° 4.
Actividades de pesca según categoría de manejo

Categoría de Manejo	Pesca comercial y deportiva
Parque Nacional	No se permite
Monumento Natural	
Reserva Biológica	
Reserva Forestal	Sí se permite (si su plan de manejo lo autoriza) En caso de carecer de plan de manejo, no está permitido
Zona Protectora	
Refugio Nacional de Vida Silvestre	
Humedal / Manglar	
Reserva Marina	
Área Marina de Manejo	

5.6 Patrimonio arqueológico en Áreas Silvestres Protegidas

A continuación, se exponen algunos artículos de la Ley de Patrimonio Arqueológico N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, donde se hace alusión al componente arqueológico que puede, eventualmente, descubrirse en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 1. Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 8. Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 11. Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

En los artículos 19 al 30 se establecen una serie de sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de esta ley.

5.7 Actividades de exploración de hidrocarburos en Áreas Silvestres Protegidas

En las áreas protegidas pueden ubicarse yacimientos de petróleo o de otras sustancias hidrocarburadas, razón por la cual se indican algunas normas relevantes de la Ley de Hidrocarburos N° 7399, del 18 de mayo de 1994.

Artículo 1. El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional, sobre éste el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

Artículo 2. El propósito de la presente Ley es desarrollar, promover, regular y controlar la exploración y la explotación de los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, sin importar el estado físico en que se encuentren; además, se propone preservar y proteger el ambiente, a fin de asegurar su uso racional y garantizar los intereses del Estado. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley, la exploración y la explotación del carbón mineral. Si durante la exploración y la explotación de los hidrocarburos se encuentran otras sustancias asociadas con éstos, el Gobierno de la República podrá explotarlas. En caso contrario, el contratista podrá explotarlas, al amparo de las regulaciones que se establecerán al efecto.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, promoverá y fomentará la exploración y la explotación de los hidrocarburos; y podrá efectuar esas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, de operación, de servicio, de concesión o de cualquier otra naturaleza, celebrados por el Poder Ejecutivo con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida capacidad técnica, financiera y con experiencia e idoneidad en la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones dictará la política en materia de hidrocarburos, respetando las directrices del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Energía. Asimismo, este Ministerio se encargará de la administración, la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Pública.

Artículo 21. La Dirección General de Hidrocarburos llevará un registro de antecedentes con el nombre, las calidades y los atestados de las personas físicas y jurídicas calificadas para elaborar los estudios de impacto ambiental, a los que se refiere esta Ley. En todo caso, esos estudios deberán ser refrendados al menos por un profesional en ciencias relacionadas con el ambiente, incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 26. La exploración y la explotación de los hidrocarburos podrán llevarse a cabo en áreas silvestres protegidas, con excepción de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas del territorio nacional que gocen de protección absoluta, de conformidad con convenios internacionales, aprobados y ratificados por Costa Rica.

Para explorar y explotar hidrocarburos, deberá contarse con la autorización de las respectivas autoridades competentes, (...) las actividades por desarrollarse en los sitios donde operen proyectos turísticos en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, deberán contar con el pronunciamiento del Instituto Costarricense de Turismo y con el de la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo proyecto. Ese pronunciamiento deberá comunicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se solicite; en caso contrario, se considerará operado el silencio positivo.

Artículo 41. Las actividades de exploración y de explotación deben cumplir con todas las normas y los requisitos legales y reglamentarios sobre la protección ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables. (*) Texto modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 1221-2002 de las 14:49 horas del 6 de febrero de 2002.

5.8 Actividad de minería en Áreas Silvestres Protegidas

En relación con la actividad minera, el Código de Minería⁶ N° 6797 del 4 de enero de 1982 contiene las siguientes normas de interés.

Artículo 1. El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

Artículo 3. No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquéllas tuvieran participación social.

Artículo 4. Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y solo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

⁶ Reformados algunos artículos por la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002, Modificación al Código de Minería.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 8. La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas, la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos; todo de conformidad con la Ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Artículo 102. Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

Artículo 104. En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo; la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.

Artículo 105. Para garantizar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos nacionales y proteger sus futuros usos, los concesionarios, en forma previa y pública, deberán efectuar estudios de impacto ambiental de sus actividades.

El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos: a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad; b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo; c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad; d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional; e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente;) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo. *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002. (Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002, que lo pasó del 101 al 105)*

Artículo 106. El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad; b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión; c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación; ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica; d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos; e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos; f) Efectos sobre la flora y la fauna; g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos; h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural. (Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002, que lo pasó del 102 al 106)

Artículo 107. La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios de permisos de exploración y explotación, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud del impacto. (Modificada su numeración por el artículo 2 de la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002, que lo pasó del 103 al 107)

Es necesario indicar que mediante el **Decreto Ejecutivo N° 36019 -MINAET del 11 de mayo del 2010, Reforma al Decreto Ejecutivo N° 35982-MINAET, Moratoria en Minería;** se declara la moratoria nacional por plazo indefinido para la actividad de minería metálica de oro en el territorio nacional. Entendida ésta como la exploración, explotación, y el beneficio de los materiales extraídos utilizando cianuro o mercurio.

Finalmente, mediante el **Decreto Ejecutivo N° 35914-MINAET del 26 de mayo del 2010 Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en Minería del Poder Ejecutivo (CTAM)** se regula la organización, responsabilidad y competencia que tendrá el Consejo. Establece como algunas de sus funciones las siguientes:

- a. Formular planteamientos para el desarrollo sostenible de la actividad minera con especial atención a la protección de los recursos naturales del Estado.
- b. Formular recomendaciones y atender consultas del Poder Ejecutivo sobre proyectos mineros.
- c. Recomendar al Poder Ejecutivo la modificación, creación ó derogación de normativa en materia minera y de trámites para el otorgamiento de permisos de exploración, de concesiones de explotación minera y de congelamiento de áreas para la actividad.

5.9 Acceso a recursos genéticos en Áreas Silvestres Protegidas

El acceso a los recursos genéticos de las especies es uno de los usos mediante los cuales puede ser aprovechada la biodiversidad. Las normas contenidas en la Ley de Biodiversidad N° 7788, que a continuación se identifican, se aplican igualmente al uso de los recursos genéticos de aquellas especies que albergan las áreas marinas protegidas. En los artículos 62 al 76 de la Ley en estudio se regula este uso y la distribución de los beneficios que se generen (monetarios o de otra índole). Asimismo, se establece el régimen de propiedad de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad silvestre o domesticada, y se les da a estos bienes carácter de dominio público.

El numeral 63 establece como requisitos básicos para el acceso a dichos recursos los siguientes:

- a. El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.
- b. El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- c. Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.
- d. La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.
- e. La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

El numeral 65 contiene el requisito del **Consentimiento Previo Informado (CPI)**. La Oficina Técnica debe verificar que los interesados en realizar algún tipo de acceso a elementos de la biodiversidad, adjunten el CPI, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad, o por la autoridad de la comunidad indígena, cuando sea en sus territorios, y el Director del Área de Conservación del SINAC.

Las comunidades locales y los pueblos indígenas pueden oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole. (Artículo 66)

El acceso a recursos genéticos tiene su reglamentación establecida en el **Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE del 18 de abril del 2007** Reglamento para el acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones *ex situ*, así como en el **Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE del 15 de diciembre de 2003**, titulado “Normas Generales para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad”.

El artículo 2 del **Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE** dispone que “las normas de acceso se aplicarán sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de los componentes de la biodiversidad, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, in situ o ex situ, que se encuentren en el territorio nacional definido en el artículo 6° de la Constitución Política, ya sea propiedad pública o privada. Asimismo, tutelarán y regularán la protección del conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de dichos elementos y recursos.”

Menciona el ordinal 5 que “la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) es la autoridad nacional competente para proponer las políticas sobre el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado, que aseguren la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso, por medio de las presentes normas”.

El Capítulo II contiene los requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos, concesiones y convenios para el acceso a los elementos, recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

Es importante rescatar que en el caso específico de este tipo de actividades en Parques Nacionales, se debe contar, además de los requisitos exigidos normalmente, con el visto bueno previo del Director del Área de Conservación respectiva.

Los permisos de acceso, tanto de investigación básica como de bioprospección y aprovechamiento económico, así como las concesiones, se establecen por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica o del Ministro de Ambiente. (Artículo 23)

Este tema, además, es desarrollado en el **Manual de Procedimientos para Realizar Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales en las Áreas de Conservación, Decreto Ejecutivo N° 32553-MINAE** del 13 de octubre de 2005.

Este Manual tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos en materia de investigación en biodiversidad y recursos culturales asociados; para trámite, evaluación, seguimiento y supervisión de los permisos de investigación que se otorguen por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Se excluyen de este procedimiento los permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, los cuales son regulados por la Ley de Biodiversidad N° 7788 y el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE.

Se conforma, en este Decreto, un Comité Técnico de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales del SINAC, nombrado por el Director Ejecutivo de éste, y constituido por un coordinador nacional, los encargados de investigación de las Áreas de Conservación, el encargado del componente de investigación de la Gerencia de Manejo de Recursos Naturales del SINAC y el encargado del componente de investigación de la Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas del SINAC. (Artículo 6)

Algunas de las funciones de este Comité se indican a continuación:

- Asesorar al SINAC en el tema de investigación.
- Promover, coordinar y facilitar la ejecución y seguimiento de las Estrategias Regionales y la Nacional de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales.
- Establecer canales de coordinación y alianzas estratégicas con universidades, organismos, centros de investigación, investigadores independientes y otros.
- Propiciar espacios para la divulgación de la investigación.
- Participar en la definición de políticas, reglamentos, manuales de procedimientos, convenios y otros atinentes a la investigación. (Artículo 7)

También se definen en este Manual las funciones de los encargados del componente de investigación de las Áreas de Conservación; del Programa de Investigaciones del SINAC Central; y del personal de las Áreas Silvestres Protegidas en materia de Investigación.

Por último, establece los requisitos y procedimientos para tramitar permisos de investigación (artículo 11); el procedimiento para tramitar dichos permisos (artículo 12); el análisis de las solicitudes de los permisos de investigación (artículo 13); determina los plazos para el trámite y vigencia de permisos (artículo 14); los lineamientos de coordinación para el seguimiento de las Investigaciones en las Áreas de Conservación (artículo 15); las causas de suspensión de una investigación autorizada (artículo 18); entre otros aspectos.

5.10 Puestos de telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas

El **Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE del 24 de julio de 1997 Regula los Puestos de Telecomunicaciones dentro de las áreas silvestres protegidas**, menciona que dichos puestos instalados en Áreas Silvestres Protegidas, bajo la administración MINAET, estarán constituidos únicamente por el espacio necesario para la caseta en la que se ubican los equipos de transmisión y una torre.

Las resoluciones de permiso de uso para la instalación y mantenimiento de estos puestos se otorgan por un plazo máximo de cinco años prorrogables (artículo 2).

El artículo 3 establece los requisitos que deben cumplir quienes soliciten ante el SINAC permisos de uso para instalar y mantener puestos de telecomunicación dentro de las áreas protegidas.

Además, toda modificación estructural o de apariencia que se pretenda hacer a los puestos existentes requiere la autorización previa de la Dirección del Área de Conservación (artículo 4).

El artículo 6 clasifica los puestos de telecomunicación bajo las siguientes categorías:

- Puestos para televisión.
- Puestos para radiodifusión.
- Puestos de radiocomunicación privada.
- Puestos de comunicación del Estado y otras instituciones públicas.

Bajo esta clasificación, se establecen diferentes cánones anuales para cada una de ellas.

Finalmente, se indica que la infracción a estas disposiciones es causal de cancelación del permiso de uso otorgado.

Cuadro N° 5
Actividades permitidas (✓) y prohibidas (x)
según la categoría de manejo

	Uso en el área marina protegida	Parque Nacional	Reserva Biológica	Humedal	Refugio de Vida Silvestre	Reserva Marina	Área Marina de Manejo
Servicios, Recreación y otros usos	Investigación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Acceso a recursos genéticos	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Turismo y recreación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Equipo motorizado	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Capacitación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Concesión de servicios no esenciales	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Exploraciones Petroleras	✗	✗	✗	✗	✗	✗
	Marinas	✗	✗	✗	✗	✓	✓
	Caza vida silvestre	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Pesca	Subsistencia Puede en AMP si Plan de Manejo lo permite	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Artesanal Hasta 5 millas, propósito comercial Puede en AMP si Plan de Manejo lo permite	✗	✗	✓	✓	✓	✓
	Comercial pequeña sin barco ó 3 millas, F, req licencia	✗	✗	✓	✓	✓ ^①	✓
	Comercial mediana >= 40 millas, F ó J	✗	✗	✗	✗	✗	✓
	Comercial avanzada F ó J, > 40 millas, Palangre o medio mecánico	✗	✗	✗	✗	✗	✓
	Semiindustrial arrastre, cercos (camarón, sardina, atún)	✗	✗	✗	✗	✗	✗
	Industrial factorías, prohibida	✗	✗	✗	✗	✗	✗
	Deportiva no lucro, recreo, pasatiempo	✗	✗	✓	✓	✓	✓
	Turística Lucro	✗	✗	✓	✓	✓	✓

①: Pesca comercial (artesanal)
PM: Plan de Manejo. La autorización o intensidad de los usos se regula mediante el Plan de Manejo.
F: Persona física
J: Persona jurídica

5.11 El caso de las Áreas Marinas de Uso Múltiple (AMUM)

El artículo 6 de la Constitución Política expresa que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales (12 millas a partir de la línea de bajamar), en su plataforma continental y en su zócalo insular; ejerciendo además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas, a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

Esta disposición constitucional es uno de los fundamentos jurídicos donde se sustenta la creación de las Áreas Marinas de Uso Múltiple (AMUM).

Las AMUM son un **modelo de gestión y gobernanza** del espacio marino en el que pueden coexistir diferentes actividades, tanto de aprovechamiento como de conservación; por lo que no deben confundirse con áreas protegidas o categorías de manejo.

Se crearon mediante los Decretos Ejecutivos N° 24282-MP-MAG-MIRENEM del 1° de agosto de 1995 y el Decreto N° 24483-MP-MAG-MIRENEM del 1° de agosto de 1995, con la intención de desarrollar un espacio donde convergieran diversas actividades humanas de una manera organizada.

En estas áreas coexisten regímenes jurídicos distintos, a saber: el de las Áreas Marinas Protegidas, que se rige de acuerdo con su categoría de manejo específica, y el de otras áreas marinas, denominadas zonas de influencia, las cuales no forman parte de ninguna área silvestre protegida.

Además, dentro de las Áreas Marinas de Uso Múltiple confluyen una serie de instituciones competentes que deben velar por la conservación de los recursos marino-costeros presentes en dichas áreas.

Estas áreas pueden extenderse hasta un máximo de 12 millas marítimas y sus límites y usos recomendados serán aquellos que se definan en un Plan Director. Dicho Plan debe ser elaborado necesariamente por el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas descentralizadas con competencias en la materia y la Comisión sobre la Zona Marítimo Costera.

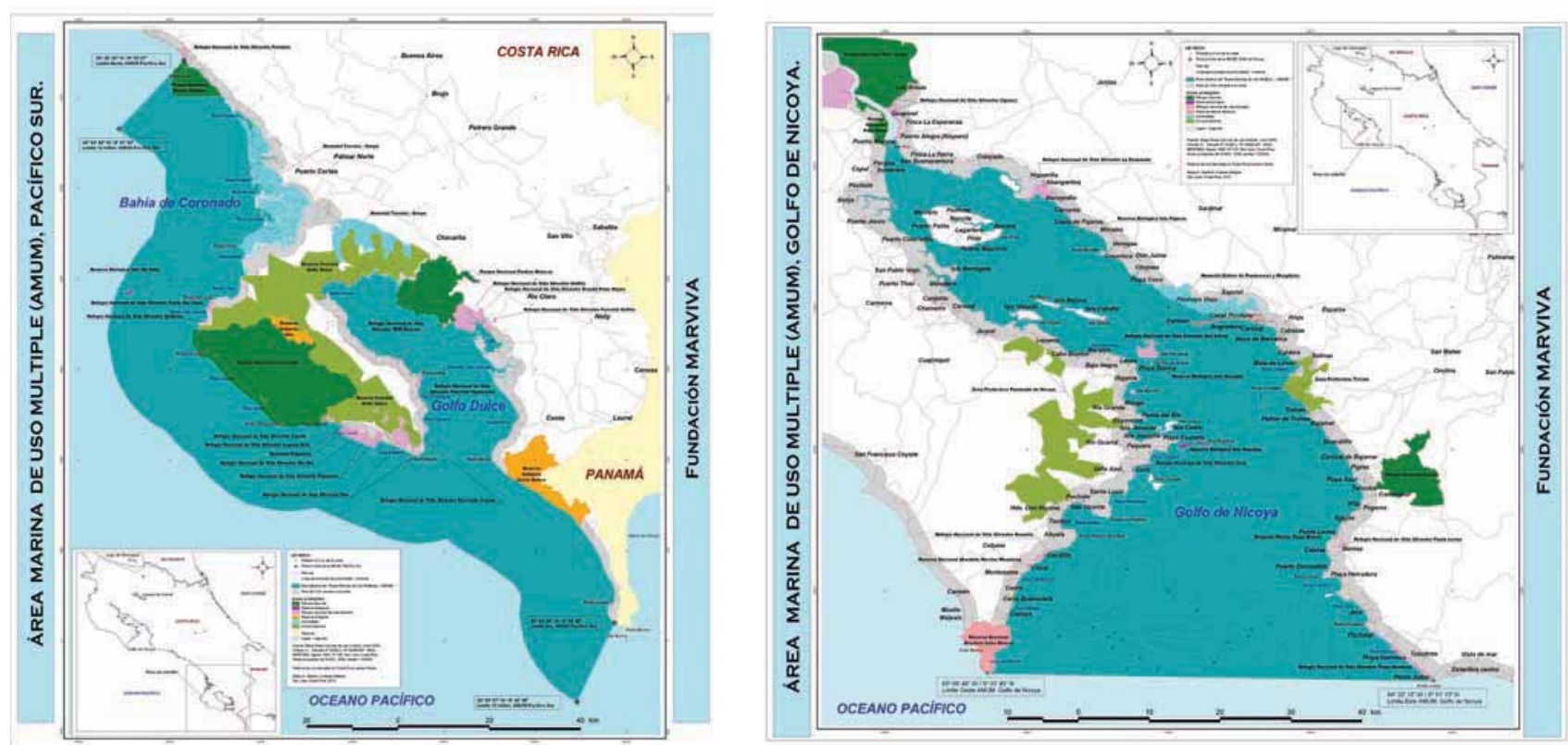
En este orden de ideas, debe comprenderse que existen dos instrumentos de gestión básicos para regular las actividades dentro de las AMUM:

- a. Plan Director: Aplicable a la totalidad de la AMUM.
- b. Plan General de Manejo: Aplicable dentro de las áreas silvestres protegidas.

El **Decreto Ejecutivo N° 24282-MP-MAG-MIRENEM del 1° de agosto de 1995** menciona que las actividades como la pesca de subsistencia, científica, comercial y deportiva, el desarrollo turístico y el transporte marítimo, entre otras, deberán ejecutarse dentro de esquemas congruentes con las necesidades de manejo, conservación y explotación racional de estas zonas. (Artículo 2). Además, se excluye de las AMUM la zona marítimo terrestre.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo N° 24483-MP-MAG-MIRENEM del 1° de agosto de 1995**, establece cinco AMUM y sus respectivos límites: Pacífico Norte, Golfo de Nicoya, Pacífico Sur, Caribe Norte, Caribe Sur e Isla del Coco.

Figura N° 6. Mapa de las AMUM Pacífico Sur y Golfo de Nicoya



Posteriormente, en el **Decreto Ejecutivo N° 32801-MINAE del 14 de diciembre de 2005**, se crea la **Comisión Interinstitucional Marino y Costera del Área de Conservación de Osa**, la cual está compuesta por representantes de varias instituciones de protección de los recursos marinos, miembros de organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunales. En este orden de ideas, el **Decreto Ejecutivo N° 32945-MINAE de 4 de abril de 2006** completa el **Decreto Ejecutivo N° 32801-MINAE del 14 de diciembre de 2005** y anota que dicha Comisión tiene como objetivo garantizar el adecuado desarrollo sostenible, protección y conservación de los recursos existentes en el Área Marina de Uso Múltiple Pacífico Sur, así como el uso sostenible de los recursos y hábitats de su zona de influencia. Para lograr este objetivo, la Comisión será un ente consultor de la Dirección del Área de Conservación Osa. (Artículo 2)

Algunas de sus funciones son: coordinar la elaboración de los Planes Generales de Manejo, Estrategias y Planes de Acción para la gestión del AMUM del Pacífico Sur y otras áreas marinas de interés; analizar el uso actual de los recursos marinos y costeros del Área de Conservación de Osa; suministrar recomendaciones, para implementar actividades de conservación, restauración, aprovechamiento, zonificaciones, usos de los recursos y actividades, entre otras.

6. Conservación de especies marinas amenazadas

6.1 Vida Silvestre

Vida silvestre

Se considera vida silvestre la fauna y flora que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional; incluye, también, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres, así como las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, la presente Ley y su Reglamento. (Artículo 1, Ley de Conservación de Vida Silvestre modificado mediante la Ley N° 8689 del 4 de diciembre de 2008, en vigencia desde el 24 de junio de 2009)

La Convención CITES, ratificada mediante Ley N° 5605, del 28 de enero de 1975; la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992, sus reformas y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 32633 del 20 de setiembre de 2005) son los principales cuerpos normativos que protegen las especies de vida silvestre de nuestro país.

El Convenio CITES establece, dentro de sus Anexos I, II, y III, especies marinas amenazadas, por ejemplo, todas las especies de grandes ballenas (especies sujetas al manejo de la Comisión Ballenera Internacional) y todas las especies de tortugas marinas se encuentran en el Apéndice I; en el Apéndice II se encuentran todas las especies de delfines.

En el contexto nacional, el 20 de setiembre de 2005, se publicó el **Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE**. Entre sus principales disposiciones se encuentran las siguientes:

- Detalle de los grupos que se consideran como flora y fauna silvestre en Costa Rica.
- Procedimientos para la utilización y destrucción de instrumentos caídos en comiso.
- Definición de funciones del Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y de las Direcciones Regionales de las Áreas de Conservación.
- Se establecen regulaciones relativas al ejercicio y licencias para pesca deportiva.
- Se definen los requisitos para la importación, exportación y reexportación de especies de flora y fauna silvestres (excepto aquellas especies incluidas en los apéndices de CITES).
- Se designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación como autoridad administrativa de CITES.
- Se establecen regulaciones respecto de los refugios de vida silvestre estatales, mixtos y privados.
- Señala lo relacionado a permisos de colecta de animales y plantas para zoológicos, zoocriaderos, jardines botánicos o viveros.

- Regula el funcionamiento de los viveros, zoológicos, zoocriaderos y acuarios, y demanda un profesional regente y un plan de manejo. Los permisos son intransferibles, salvo con autorización del SINAC.
- Otorga la facultad al SINAC para establecer porcentajes de animales nacidos en cautiverio que deberán ser devueltos al medio ambiente.
- Obliga a la inscripción de la tenencia de fauna y flora silvestres, en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, inclusive los animales disecados.
- Obliga a la inscripción de las instituciones científicas, particulares y de toda persona física o jurídica que se dedique al procesamiento y taxidermia de la flora y fauna silvestres, de sus productos y subproductos.

Este Reglamento, además, establece el listado de las especies consideradas con población reducida y en peligro de extinción. A continuación, se enlistan las especies marinas contenidas en ambos grupos.

Poblaciones reducidas

Artículo 26: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones escritos al pie de este artículo, así como aquellas especies que posteriormente se declaren como tales. Asimismo, aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el Apéndice II de CITES.

Clase	Nombre común
Antipatharia	corales negro
Scleractinia	corales duro
Milleporidae	coral rojo
Stylasteridae	coral blando

Poblaciones en peligro de extinción

Artículo 29: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales:

Clase	Nombre común
REPTILES	
Caretta caretta	tortuga negra
Chelonia agassizii	tortuga cabezona o caguama
Chelonia mydas	tortuga de carey
Eretmochelys imbricata	tortuga verde
Lepidochelys olivacea	tortuga baula
Dermochelys coriacea	tortuga lora
Crocodylus acutus	cocodrilo, lagarto

A estas normas se suma el Decreto Ejecutivo N° 27639-MINAE del 15 de diciembre de 1998 y su reforma, Decreto Ejecutivo N° 27848-MINAE del 5 de mayo de 1999, llamado “Cánones para Comercio Interno y para Exportación de Animales Silvestres nacidos en Cautiverio y Cuotas de Subproductos.”

6.2 Biodiversidad y recursos genéticos

Biodiversidad

Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. (Artículo 7, inciso 2, Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998)

Uno de los objetivos de la Ley de Biodiversidad N° 7788 es integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.

Además, establece dentro del capítulo de Conservación y Uso Sostenible de Ecosistemas y Especies, que es deber del Estado y de los ciudadanos mantener los procesos ecológicos vitales. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), y los demás entes públicos competentes, dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán los mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento territorial y evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales, auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros. (Artículo 49)

En este contexto, las actividades humanas deben ajustarse a las normas científico/técnicas emitidas por el MINAET para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas, especialmente actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos. (Artículo 50)

El artículo 52 menciona lo relacionado al ordenamiento del territorio. Determina que los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, suelo, flora, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas, considerarán en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible.

En este orden de ideas, el artículo 55 estipula que para el desarrollo de programas de conservación, el Estado debe dar prioridad a las especies en peligro de extinción, tomando en cuenta las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los convenios internacionales como CITES.

El numeral 56 expone los lineamientos sobre la conservación de especies in situ que serán objeto prioritario de conservación: especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción; especies con poblaciones altamente fragmentadas; especies de valor estratégico, científico, económico, actual o potencial; y aquellas que puedan utilizarse para el mejoramiento genético.

Asimismo, se contempla la conservación ex situ, donde se estipula como prioritaria la conservación de especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción; especies o material genético de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial; especies aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético; especies con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales; especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones, (artículo 57).

6.3 Regulación por Especies

6.3.1 Tortugas

En el año 2002 se aprueba la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N° 8325 del 28 de noviembre de 2002. Se citan, a continuación, algunos artículos importantes de esta ley:

Artículo 2. Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales.

Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPECA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca.

Artículo 4. Declárense de interés ecoturístico los siguientes ecosistemas de anidamiento y desove de tortugas marinas: Ostional, Nancite, Playa Grande, Tivives, Gandoca y Tortuguero, y todos los que en el futuro determine el MINAE. A tal efecto, este Ministerio organizará programas de capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible. A los pobladores que aprueben los programas de capacitación, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE los dotará de un carné oficial que los acredite como guías de grupos de turistas en las playas de interés ecoturístico. Igualmente, las personas que realicen actividades con grupos para la observación de tortugas fuera de las áreas de competencia del MINAE, deberán obtener la respectiva licencia de guía de turismo otorgada por el ICT, de conformidad con la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.

Las empresas de hospedaje, al igual que las agencias operadoras de grupos de turistas, ubicadas en las zonas donde se encuentren las playas declaradas de interés ecoturístico, o que realicen actividades en dichas zonas, tendrán prioridad para que el ICT las afilie al Programa de Certificación para la Sostenibilidad Turística.

Artículo 8. Corresponderá al MINAE, en coordinación con los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El 18 de mayo del 2009, se publica, por parte de INCOPESCA, el **Reglamento sobre regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET), por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla** (AJDIP/151-2009). El objetivo de este reglamento es garantizar el uso adecuado de los dispositivos excluidores de tortugas, ya que se definen las características que éstos deben tener, para asegurarse el escape de tortugas marinas durante las faenas de pesca de la flota camaronera de arrastre de orilla, y cumplir así con las obligaciones internacionales adquiridas.

6.3.2 Cetáceos

Costa Rica cuenta con una de las biotas más diversas del mundo, lo que conlleva la obligación, por parte del Estado, de desarrollar e implementar los mecanismos para garantizar su sostenibilidad. Así, la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, en su artículo 39, prohíbe la caza y pesca de cetáceos, pinnípedos y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los Convenios o Tratados Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

Es responsabilidad conjunta del INCOPESCA y el MINAET tomar las medidas para promover el uso racional y la conservación de los recursos marinos, y el 26 de mayo de 1998 se publica el Decreto N° 27007-MINAE, en el cual se prohíbe la captura, posesión o el comercio de cualquier espécimen de la familia Delphinidae (delfines) contenidos en las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado costarricense.

Adicionalmente, el 28 de julio de 2005, se publicó el **Decreto Ejecutivo N° 32495-MINAE-MOPT-MSP-MAG, Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica**. En éste, se establecen los requisitos que deberán cumplir aquellas empresas, instituciones o personas que se dediquen a realizar cualquier actividad de observación, investigación y turismo relacionada con cetáceos en aguas territoriales costarricenses. Este Reglamento contempla los permisos, prohibiciones, y especificaciones de conducción en torno a las actividades relacionadas con cetáceos. Algunas disposiciones importantes se indican a continuación:

Artículo 1. Objetivo. El objetivo de este reglamento es establecer los requisitos que deberán cumplir aquellas empresas, instituciones o personas que se dediquen a realizar cualquier actividad de observación, investigación y turismo relacionada con cetáceos en las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 4. Registro para los operadores de turismo de observación de cetáceos. Todos los operadores de turismo, sin excepción, que se dediquen a desarrollar actividades de observación de cetáceos, deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas en áreas protegidas, o del INCOPESCA en aguas marinas no protegidas.

Artículo 8. Nado o buceo con cetáceos. Es totalmente prohibido el nado o buceo, o cualquier otra actividad que implique entrar al agua con cetáceos en áreas confinadas o abiertas. Con fines científicos y de fotografía y filmación submarina se permitirá el nado, buceo, uso de kayak o botes inflables, siempre y cuando el investigador principal cuente con un permiso emitido por el SINAC, cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas o del INCOPECA en aguas no protegidas.

Artículo 9. Sobre la fotografía y filmación profesional submarina. Al igual que las embarcaciones científicas o de investigación, para la fotografía o filmación profesional submarina deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas, o del INCOPECA en aguas no protegidas y portar para tal efecto una bandera anaranjada. Si por alguna razón se restringen los permisos, tiene prioridad la investigación científica sobre la fotografía y filmación profesional.

Artículo 13. Prohibiciones a las embarcaciones en general. Queda totalmente prohibido a las embarcaciones que operen en las aguas jurisdiccionales costarricenses y a los turistas, investigadores y observadores en general:

1. Acercarse a los delfines a menos de 50 metros de distancia del animal más cercano, con el motor encendido y a partir de ahí a menos de 30 metros, con el motor apagado. En el caso de ballenas u otros cetáceos cuya longitud sea mayor a 5 metros, acercarse a menos de 100 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
2. Acercarse a menos de 100 metros de delfines y otros cetáceos menores, y a menos de 200 metros de ballenas y cetáceos mayores de 5 metros, cuando éstos se encuentren en actividades de alimentación o socialización, con excepción de los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
3. Si se ha apagado el motor, volver a encender el motor antes de verificar claramente que el cetáceo se encuentra a un mínimo de 50 metros de la embarcación y en la superficie.
4. Permanecer con cualquier grupo de cetáceos por más de 30 minutos aunque se respeten las distancias indicadas.
5. Si se trata de un solo individuo o de una madre con cría, exceder el tiempo por más de 15 minutos y ubicarse a menos de una distancia de 100 metros. En el caso de ballenas u otros cetáceos de más de 5 metros de longitud, acercarse a menos de 150 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
6. Interrumpir el curso de los cetáceos dividiéndolos o dispersándolos cuando nadan en grupo.
7. Dar algún tipo de alimento a cualquier especie de cetáceo.
8. Generar ruidos excesivos, como música, percusión de cualquier tipo, incluido ruidos excesivos generados por el motor, a menos de 100 metros de cualquier cetáceo.
9. Reproducción de cualquier tipo de sonido bajo el agua con excepción del sonido del motor, incluyendo sonidos grabados de los animales observados u otros animales. Se exceptúa de esto último cuando se trate de una investigación científica.
10. Utilizar ecosondas en las áreas de observación, a excepción de una investigación científica debidamente registrada.
11. Vaciar cualquier tipo de desecho, sustancia o material en áreas de observación y conservación de cetáceos, teniendo en cuenta las demás regulaciones sobre disposición de desechos en el mar.

Artículo 14. Prohibiciones de alcance general. Queda totalmente prohibido:

1. La captura y la matanza de mamíferos marinos.
2. El cautiverio de cetáceos y otros mamíferos marinos.
3. Tocar o atrapar a cualquier cetáceo u otro mamífero marino.
4. Alimentar o intentar alimentar a cualquier mamífero marino que se encuentre en el agua o en la tierra.

Artículo 16. Especificaciones sobre conducción en torno a los cetáceos. Toda embarcación que opere en las aguas territoriales costarricenses y los turistas, investigadores y observadores en general, que intencionalmente estén observando cetáceos, deberán acatar las siguientes especificaciones:

1. El acercamiento para la observación de los cetáceos en tránsito debe ser en línea diagonal, únicamente por la parte lateral posterior. Las embarcaciones deberán avanzar en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos.
2. La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos (7 kilómetros por hora), en todo momento, la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que el animal más lento del grupo observado.
3. Abandonar el lugar a baja velocidad cuando los cetáceos manifiesten señales de alteración.
4. Solo podrán permanecer un número máximo de dos embarcaciones en torno a un mismo grupo de cetáceos. Cualquier otra embarcación deberá mantener una distancia de 200 metros de las primeras embarcaciones.
5. Cuando sea solo un individuo, o una madre con cría, no podrá acercarse a una distancia menor de 100 metros.
6. No se deben realizar actividades de posesión, pesca, buceo o natación, esquí acuático, “jet-ski” o motos acuáticas, “wind-surf”, remos, canoas, kayak, o interponerse entre la pareja madre-cría, con excepción de lo estipulado en el artículo 8.
7. El tiempo de observación deberá ser igual o menor a 30 minutos, respetando las distancias establecidas en el artículo 13. Cuando se trate de investigación, el tiempo máximo con un mismo grupo podrá prolongarse siempre y cuando no haya señales de alteración por parte de los cetáceos.

Artículo 17. Los funcionarios del MINAE, del INCOPESCA, del ICT, del MOPT y del MSP velarán porque se cumpla este Reglamento.

Es necesario mencionar que al menos tres especies de cetáceos utilizan regularmente el espacio marino de Costa Rica, la ballena jorobada y los delfines manchado y nariz de botella, todas especies amenazadas y bajo la protección del Convenio CITES. Esta circunstancia fundamenta el Decreto Ejecutivo N° 34327-MINAE-MAG del 11 de marzo de 2008, en el cual se declaró como Santuario para las Ballenas y Delfines las aguas interiores del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva, tanto en el mar Caribe como en el Océano Pacífico del país.

7. Aprovechamiento de los recursos marinos y pesqueros fuera de Áreas Marinas Protegidas

7.1 Antecedente

Costa Rica contó, por muchos años, con una *Ley de Pesca y Caza Marítima, aprobada mediante Decreto – Ley N° 190 de 1948*. El artículo 30 de esta ley establecía las sanciones correspondientes a las prohibiciones mencionadas en dicho cuerpo legal, que por considerarse un tipo penal abierto e ir en contra del artículo 39 de la Constitución Política (que cristaliza el principio de legalidad criminal), fue anulado por resolución de la Sala Constitucional.

De esta forma, en febrero del 2005, se aprueba la nueva Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, publicada el 25 de abril de 2005, la cual regula la actividad pesquera y acuícola en sus diferentes etapas; y la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 regula lo relativo a la fauna continental e insular.

7.2 Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica

La formulación de la Estrategia estuvo a cargo de la Comisión Interdisciplinaria de la Zona Económica Exclusiva, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 31832-MINAE del 7 de julio del 2004. El planteamiento de principios, políticas y acciones persigue el mejoramiento del estado de los recursos y espacios marinos, así como una mejor gobernanza de los mares y costas.

El carácter transversal del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos y costeros hace necesaria una gestión integrada, a través de las responsabilidades que asumen distintas instituciones del Estado y que llegan a interpretarse con carácter de rectoría.

En la Estrategia se proponen las siguientes Políticas, cada una de ellas con sus respectivos objetivos y acciones estratégicas:

- a. Fortalecer y establecer las instancias, instrumentos y mecanismos técnicos, del Gobierno y de participación de la sociedad civil; para su efectiva incorporación en la gestión integrada de los recursos naturales marinos y costeros.
- b. Asegurar la ejecución de acciones para la investigación científica y tecnológica, el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos vivos y no vivos, marinos y costeros que existen en la columna de agua, fondo y subsuelo.
- c. Promover las condiciones para mejorar la calidad de vida de los pobladores de la zona marina costera, mediante el desarrollo en conjunto con las comunidades de modelos de desarrollo sostenible.
- d. Establecer los compromisos de cooperación técnica, financiera, nacional e internacional en los procesos de administración, estudio, extracción y conservación sostenible del recurso.
- e. Establecer y consolidar los mecanismos financieros, por parte del Estado, para implementar la Estrategia Nacional Marina y su plan nacional de acción.

- f. Armonizar los marcos legales nacional e internacional; regular vacíos legales y ratificar los instrumentos internacionales, relacionados con el ejercicio de la seguridad marítima, el resguardo del patrimonio natural y cultural y la gobernanza de las aguas jurisdiccionales del país.
- g. Implementar acciones para evaluar y mitigar los impactos del cambio climático, así como promover medidas de adaptación.
- h. Integrar y fortalecer un sistema de ordenamiento espacial del uso de la columna de agua, fondo, suelo, subsuelo marino, de la plataforma continental y de la zona marítimo terrestre, que permita el uso racional de los recursos marinos, de acuerdo con su potencialidad.

Además, se contempla un Plan de Acción, en el cual se identifican tres nudos críticos, a saber:

- a. Administración del recurso marino y costero.
- b. Seguridad marítima.
- c. Ordenamiento espacial.

7.3 Política pesquera

El Decreto Ejecutivo N° 35188-MAG del 25 de mayo del 2009, crea el Consejo de Expertos en Competitividad de Pesca y Acuicultura, como órgano técnico consultivo del Poder Ejecutivo, con el objetivo de guiar a las autoridades de Gobierno en el desarrollo de políticas, planes y procedimientos sobre pesca y acuicultura. Entre sus funciones está el desarrollo de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura.

En este sentido, se publica, mediante el **Decreto Ejecutivo N° 35260-MAG del 21 de julio de 2009**, la Declaratoria de la Política Nacional Pesquera.

Declara como “Política Nacional prioritaria, el impulso al Desarrollo Sostenible de las actividades y las comunidades pesqueras y acuícolas del país, mediante el desarrollo urgente de políticas, planes y procedimientos que garanticen la competitividad en el abastecimiento del mercado local y la participación del producto nacional en el mercado internacional de los productos pesqueros y acuícolas bajo condiciones de eficiencia en la gestión de la biomasa pesquera, razonabilidad de costos, eliminación de trámites burocráticos no indispensables, control y compensación en el impacto ambiental, inocuidad sanitaria de los productos resultantes y mayor distribución de la riqueza.” (artículo 1)

Además este Decreto declara de prioridad nacional el fortalecimiento de la gestión del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

Asimismo, en 2009 se emite, mediante el **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA (AJDIP) N° 060-2009** el “Reglamento para la Creación y Funcionamiento de las Comisiones Asesoras Regionales” las cuales tienen, entre sus atribuciones:

- a. Asesorar a la Junta Directiva del Instituto en la formulación de políticas de desarrollo para la actividad pesquera o acuícola.
- b. Determinar y evaluar la problemática que presenta el desarrollo de la actividad pesquera o acuícola de su región.

- c. Informar al INCOPESCA de las infracciones que se cometan en contra de la legislación pesquera costarricense, el aprovechamiento indebido de los recursos hidrobiológicos o el uso indebido de las embarcaciones, las artes de pesca y los insumos pesqueros, principalmente el combustible a precio competitivo, entre otros.
- d. Promover programas regionales para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, así como lo relacionado con la protección, aprovechamiento y uso de los recursos hidrobiológicos.
- e. Coordinar con las Direcciones u Oficinas Regionales o Subregionales del INCOPESCA.
- f. Formular, ante la Junta Directiva del INCOPESCA, las iniciativas que consideren pertinentes para su evaluación e inclusión, si fuese considerado así, en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola,
- g. Incentivar y colaborar en la creación de grupos organizados de pescadores y acuicultores.
- h. Colaborar en el análisis y reformas de los reglamentos internos del Instituto.
- i. Vigilar porque se apliquen las políticas y la legislación que garanticen la sostenibilidad y el aprovechamiento racional de los recursos marinos y de acuicultura.

Estas Comisiones trabajan según la región donde se ubican:

Comisión	Sede
Comisión Asesora Regional de Limón	Limón
Comisión Asesora Regional Pacífico Norte	Playas del Coco
Comisión Asesora Regional Pacífico Central	Quepos
Comisión Asesora Regional Pacífico Sur	Golfo
Comisión Asesora Regional Golfo de Nicoya	Puntarenas
Comisión Asesora Regional de Acuicultores	San José

Por su parte, la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera, y se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de esta actividad. Asimismo, se establece que el Estado elaborará el Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola, el cual debe apegarse a las disposiciones definidas en la Ley.

Artículo 3. El Estado elaborará el Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola, basado en las siguientes disposiciones:

- a. La protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca.
- b. El aprovechamiento responsable de los recursos acuáticos pesqueros, que optimice los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y de la salud de las personas y con la conservación de la biodiversidad.
- c. El fomento del desarrollo de los procesos industriales sanitariamente inocuos, ambientalmente apropiados, que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra costarricense.
- d. El establecimiento de las condiciones que propicien el desarrollo de la flota pesquera nacional, previo estudio técnico, científico y económico.

- e. La promoción de un régimen administrativo de los recursos pesqueros, que evite concentraciones monopólicas y estimule la libre competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política.
- f. El fomento de las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas para la producción y comercialización del recurso marino y acuícola.
- g. El fortalecimiento de los instrumentos y canales de comercialización para el fomento de la competencia en los mercados del sector pesquero y de la acuicultura.
- h. El desarrollo de canales de comunicación e información.
- i. El fomento de la investigación tecnológica para la utilización de los recursos acuáticos.
- j. El establecimiento de zonas de reserva para la pesca deportiva.
- k. La creación de la infraestructura pesquera necesaria para el desarrollo del sector.
- l. La promoción de programas de investigación, información y capacitación para el desarrollo y fortalecimiento de la pesca y la acuicultura.
- m. La promoción de zonas de excepción en las zonas costeras del país, para que desarrollen actividades de avituallamiento, reparación y construcción de embarcaciones de todo tipo.
- n. La promoción de legislación que contribuya con el pesquero en los campos laboral y de regulación de la zona marítimo terrestre y beneficie su desarrollo; lo anterior en el tanto no se perjudique el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política, ni el dominio que, por disposición constitucional y legal, posee el Estado sobre el territorio nacional y sus aguas.
- o. El fomento de programas a favor de los pescadores y sus familias, en las áreas de capacitación, formación y apoyo, por medio de instituciones públicas, para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.
- p. La protección de los intereses nacionales marinos en el área del Océano Pacífico comprendida por el afloramiento marino denominado “domo térmico”.
- q. La protección de la biomasa pesquera, para determinar el uso, el aprovechamiento sostenible, la ordenación, el manejo y la protección de las especies de fauna y flora acuáticas, así como de las aguas marinas.

Sobre la pesca realizada por barcos extranjeros se establece lo siguiente:

Artículo 7. La actividad pesquera cerquera de atún, por parte de embarcaciones extranjeras dentro de la zona económica exclusiva, pero fuera del mar territorial, estará sujeta a los tratados y acuerdos internacionales de los que Costa Rica sea parte, así como a las leyes especiales creadas para el efecto. Se prohíbe cualquier otra actividad pesquera por parte de embarcaciones extranjeras, que no sea cerquera de atún. Para el ejercicio de esta actividad, dichas embarcaciones requerirán una licencia, cuyo otorgamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, la Ley adopta como principio el ejercicio de la pesca responsable, anotando:

Artículo 8. La pesca y la acuicultura deberán practicarse sin producir daños irreparables a los ecosistemas, sin entorpecer la navegación, la utilización y el curso natural de las aguas. Asimismo, deberán realizarse respetando los derechos de terceros legítimamente adquiridos, en forma tal que en caso de ser lesionados por razones de seguridad, policiales o por cualquier otra causa, se indemnice debidamente al titular.

Artículo 32. La pesca es el acto de extraer, capturar y coleccionar los recursos acuáticos pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

El acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico.

El **Decreto Ejecutivo N° 32527-MAG-MINAE** del 8 de agosto del 2005 reglamenta el artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura. En este artículo se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) venderá el combustible a un precio competitivo con el precio internacional a la flota pesquera nacional, con excepción de la actividad de pesca deportiva, por lo tanto el Decreto mencionado viene a especificar que “precio competitivo con el precio internacional” estará comprendido por la aplicación de la excepción del impuesto único a los combustibles y la no incorporación dentro de dicho precio, de los montos correspondientes a gastos de administración, depreciación de activos, cargos portuarios e inversión.

Además, en esta Ley se hace referencia a varios tipos de pesca, estableciéndose las siguientes disposiciones:

Pesca de Fomento - Artículos 15 al 22

Artículo 15: La pesca de fomento tiene como propósitos el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la captura de ejemplares vivos para la investigación, la repoblación o la conservación de los recursos acuáticos pesqueros y la experimentación de equipos y métodos para tal actividad.

Pesca Comercial - Artículos 43 y 44

Artículo 43: La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

- a. **Pequeña escala:** Pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.
- b. **Mediana escala:** Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas inclusive.
- c. **Avanzada:** Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.
- d. **Semiindustrial:** Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, la sardina y el atún con red de cerco.
- e. **Industrial:** Pesca e industrialización efectuada por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas. Prohíbese la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías

7.4 Para el ejercicio de la pesca

El **Reglamento a la emisión de zarpe a las embarcaciones de bandera nacional, Decreto Ejecutivo N° 28742-MOPT del 19 de junio de 2000**, afirma que las embarcaciones que se hagan a la mar deberán solicitar, ante la Capitanía de Puerto respectiva, la emisión de un zarpe nacional, el cual será obligatorio para las embarcaciones en cuyo certificado de navegabilidad se establezca una autonomía superior a las tres millas náuticas, y voluntario para las que posean una autonomía menor a las tres millas.

La autonomía es la distancia que el buque puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio así como la distancia que puede existir entre el buque y la costa

El artículo 3 establece que el zarpe debe ser solicitado por escrito, por el armador o su representante legal, ante la Capitanía de Puerto respectiva, pudiendo realizarse esta solicitud por facsímile y se deberá indicar lo siguiente:

- Nombre y número de matrícula de la embarcación.
- Nombre y número de cédula del capitán, tripulantes o pasajeros. El número máximo de personas a bordo no podrá exceder el número máximo que autoriza el certificado de navegabilidad.
- Fecha y hora estimada de salida.
- Fecha y hora estimada de regreso.
- Lugar estimado de destino.

La solicitud de zarpe nacional se debe efectuar con 12 horas de anticipación, como mínimo, a la realización del viaje; si durante ese período no se efectúa la partida, se deberá comunicar a la Capitanía de Puerto cuándo se realizará el viaje. Dicha solicitud puede ser realizada por el armador o su representante legal, los 365 días del año durante las 24 horas del día y éste no representará ningún costo para el armador.

La autorización del zarpe también podrá solicitarse en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria, con 48 horas de antelación, a la salida.

La Capitanía de Puerto puede denegar el zarpe por las siguientes causas:

- Embarcación no inscrita ante el Registro Nacional de Buques.
- Certificado de navegabilidad vencido.
- Decreto de embargo.
- Lugar de destino fuera de la autonomía de la embarcación.
- La negación del zarpe deberá ser notificada al armador, por escrito, indicando las razones que la motivaron.

En el caso de que una embarcación sea sorprendida fuera de los límites para la navegación sin zarpe, se obligará a su capitán, a retornar a su fondeadero o a puerto, según sea el caso, y el representante de la Capitanía de Puerto levantará un acta indicando los hechos acaecidos de acuerdo con el artículo 280 del Código Procesal Penal y, de ser necesario, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 278 y 281, inciso a, del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público valore la existencia del ilícito penal previsto en los artículos 249 y 252 del Código Penal.

Finalmente, el cierre oficial del zarpe se realizará presentando, en la Capitanía de Puerto respectiva, a más tardar dos días después de acaecido el regreso, la bitácora de navegación, la cual deberá contener lo siguiente:

- Fecha y hora exacta de salida y regreso.
- Nombre del operador de radio que recibe el informe.
- Dos anotaciones diarias con las novedades del viaje.
- Tripulación a bordo.
- Número de zarpe.

Por su parte, **el Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos el Pacífico (INCOP) N° 3414 del 4 de junio de 2007** anota en su numeral 57 que la Capitanía de Puerto es la autoridad competente para autorizar el zarpe o para negarlo.

El artículo 54 expone que para el zarpe de los buques, incluyendo naves de cabotaje y cualquier otro tipo, el armador, por conducto del agente naviero, debe solicitar el zarpe a la autoridad competente.

Antes de que el delegado de la Capitanía de Puerto emita la autorización de zarpe de la nave, y en caso de que existan deudas o incumplimientos, el prestatario del servicio lo informará a la Capitanía de Puerto. (Artículo 55). De no cumplir con los requisitos que se le solicitan, las autoridades competentes impedirán la salida de la nave. (Artículo 56)

7.5 Desembarque de productos pesqueros

El **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA (A.J.D.I.P) 042-2009 del 30 de enero de 2009** contiene disposiciones que regulan el desembarque de productos pesqueros, tales como:

Artículo 1. La descarga para la ulterior comercialización de producto pesquero originado en cualquier especie de tiburón, pez vela u otra especie que el INCOPESCA determine, proveniente de embarcaciones de pesca, se permitirá en atracaderos privados y centros de acopio en el tanto se desarrolle en los sitios autorizados por el INCOPESCA.

Artículo 2. Requisitos con los que deben cumplir las instalaciones de atracaderos privados:

- a. Certificado Veterinario de Operación extendido por las autoridades del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), sobre el cumplimiento de las normas sanitarias nacionales e internacionales establecidas para estos efectos.
- b. Dentro de las instalaciones donde se ubica el respectivo atracadero privado, disponer para el uso de las autoridades nacionales competentes del MINAET, SENASA, Servicio Nacional de Guardacostas, Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, INCOPESCA así como de cualquier otro funcionario público competente conforme a la Ley, de un espacio destinado a oficina para que los funcionarios públicos efectúen el proceso de fiscalización sobre las labores de descarga del producto pesquero en forma permanente o temporal según proceda.

- c. Corresponderá al propietario del atracadero facilitar una área que se destinará como oficina con todos los servicios necesarios y garantizará además el acceso a esas instalaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año.
- d. La acreditación de los funcionarios públicos autorizados para el uso de la oficina, la efectuará el jerarca de la entidad correspondiente.

Artículo 3. Requisitos con los que deben cumplir las instalaciones de los Centros de Acopio de productos pesqueros:

- a. Certificado Veterinario de Operación extendido por las autoridades del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), sobre el cumplimiento de las normas sanitarias nacionales e internacionales establecidas para estos efectos.
- b. Dentro de las instalaciones donde se ubique el respectivo Centro de Acopio, disponer para uso de las autoridades del INCOPESCA y de las autoridades autorizadas en el artículo 40 de la Ley N° 8436, de un espacio destinado a oficina para que los funcionarios públicos efectúen el proceso de fiscalización sobre las labores de descarga del producto pesquero en forma permanente o temporal según proceda.
- c. Corresponderá al propietario del Centro de Acopio disponer de las facilidades de servicios públicos básicos, comunicación y mobiliario básico de oficina y garantizará además el acceso a esas instalaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año.
- d. La acreditación de los funcionarios públicos autorizados para el uso de la oficina relacionada en este artículo, la efectuará el jerarca de la entidad correspondiente.

Artículo 5. Las labores de descarga serán ejecutadas en presencia, cuando menos, de las autoridades del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, quienes ejercerán, conforme a su competencia, las labores de autorización de descarga y la comercialización de productos pesqueros.

Artículo 6. Cuando se trate de productos provenientes de embarcaciones con bandera extranjera, quedará a criterio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, la presencia de al menos uno de sus funcionarios, para verificar el cumplimiento de la Legislación Aduanera correspondiente.

Por su parte, en materia de exportación, el **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 042-2010 del 05 de marzo del 2010** menciona en su primer artículo que las exportaciones de aquellos productos pesqueros que así lo requieran, deben acompañarse por el Certificado de Captura emitido por el INCOPESCA.

Es decir, para todo producto pesquero desembarcado por naves de bandera costarricense debe solicitarse el Certificado de Captura, para efectos de comercialización en el mercado de la Unión Europea o cualquier otro mercado de destino que lo requiera. (Artículo 2)

Los formularios para el Certificado de Captura se solicitan en el Departamento de Protección y Registro o en las Oficinas Regionales del INCOPESCA. (Artículo 3)

La emisión del Certificado de Captura se fundamenta en la descarga de recursos hidrobiológicos que hayan sido previamente inspeccionados por el INCOPESCA. (Artículo 5)

El artículo 7 anota que en el caso de que los recursos hidrobiológicos requieran ser trasbordados en alta mar, el propietario de la embarcación o su Representante Legal deben informar el hecho por escrito al INCOPESCA (formulario de transbordo).

El INCOPESCA sujetará la autorización de exportación de recursos hidrobiológicos, a la Unión Europea o a otros países que lo requieran, a un mecanismo de control que verifique la trazabilidad y la equivalencia de los productos desembarcados, según el Certificado de Captura. (Artículo 9)

Este acuerdo señala que no se autorizará la descarga, comercialización ni exportación de recursos hidrobiológicos, cuya captura provenga de embarcaciones que se encuentren en listas de aquellas que realizan pesca ilegal, no declarada, no reglamentada. (Artículo 10)

Finalmente, los recursos hidrobiológicos desembarcados por naves de bandera extranjera, que vayan a ser procesados por la industria nacional necesitan, para su exportación a la Unión Europea u otro mercado de destino que así lo requiera, además del certificado de captura emitido por el país de pabellón, un Certificado de Procesamiento que debe emitir el INCOPESCA. (Artículo 12)

7.6 Aprovechamiento del recurso pesquero por especie y arte de pesca

7.6.1 Prohibición de ciertas artes de pesca

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 establece algunas artes de pesca y actividades prohibidas en el medio marino.

El artículo 38 indica que INCOPESCA determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos y enlista una serie de actividades prohibidas en las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, a saber:

- a. Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.
- b. Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.
- c. Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- d. Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- e. Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- f. Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.
- g. Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

- h. Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.
- i. Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.
- j. Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- k. Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.
- l. Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

En este sentido, el artículo 63 prohíbe la pesca de especies pelágicas con red agallera de altura; y el artículo 64 señala que puede autorizarse la pesca con red agallera o de enmalle únicamente para las embarcaciones de bandera y registro nacionales.

En el tema analizado, el **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 051-1995 del 23 de marzo de 1995**, prohíbe la pesca comercial con todo tipo de trasmallo, chinchorro y red de arrastre a menos de 4 brazas (6.4 metros) de profundidad. Este A.J.D.I.P prohíbe la pesca comercial con trasmallo, chinchorro y red de arrastre en:

- La desembocadura de los principales ríos, en un área comprendida en un radio de dos mil metros desde el centro de la desembocadura hacia mar adentro (en la zona costera que va de la línea limítrofe con Nicaragua hasta la Isla Negritos).
- En los esteros del país y en la zona interior del río Tempisque, a partir de la Isla del Toro.
- En la zona costera desde el Peñón hasta Punta Burica y de Punta Dominical a Bahía Drake. La prohibición es en el área comprendida en un radio de mil metros del centro de la desembocadura de los principales ríos hacia mar adentro.

En relación a la vedas que puede establecer INCOPESCA, el **A.J.D.I.P. N°118-2010 del 30 de abril del 2010** establece las zonas y períodos de veda en el Golfo de Nicoya durante el año 2010, a saber:

Se prohíbe la pesca			
Flota	Excepción	¿Cuándo?	¿Dónde?
Flotas Pesqueras Nacionales Comerciales	Flota pesquera turística-deportiva	1º de junio al 31 de julio y del 1º al 31 de octubre de cada año	Área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde Punta Torres, conocida como Peñón (84°43’52” Longitud Oeste, 09°53’31” Latitud Norte), al Faro de las Islas Negritos afuera (84°49’35” Longitud Oeste, 09°49’14” Latitud Norte) y de ahí a la parte este de Punta Cuchillo, en la Península de Nicoya, de estas líneas aguas adentro hasta la desembocadura del Río Tempisque.
	Flota Semi-Industrial Sardinera		
Flota Semi-Industrial Sardinera	-----	1º al 30 de junio y del 1º al 31 de octubre de cada año	Desde Punta Torres, conocida como Peñón (84°43’52” Longitud Oeste, 09°53’31” Latitud Norte), al Faro de las Islas Negritos afuera (84°49’35” Longitud Oeste, 09°49’14” Latitud Norte) y de ahí a la parte este de Punta Cuchillo, en la Península de Nicoya, de estas líneas aguas adentro hasta la desembocadura del Río Tempisque.
Se permite la pesca			
Flota	Excepción	¿Cuándo?	¿Dónde?
Flotas Pesqueras Comerciales	-----	Del 1º de junio al 31 de julio y del 1º al 31 de octubre de cada año	Entre una línea recta imaginaria que va desde Punta Torres, conocida como Peñón (84°43’52” Longitud Oeste, 09°53’31” Latitud Norte), al Faro de las Islas Negritos afuera (84°49’35” Longitud Oeste, 09°49’14” Latitud Norte) y de ahí a la parte este de Punta Cuchillo, en la Península de Nicoya, y de esas líneas, aguas afuera.
Flota Artesanal en Pequeña Escala del Golfo de Nicoya	-----	Del 1ºde junio al 31 de julio y del 1º al 31 de octubre de cada año.	Entre una línea recta imaginaria que va desde Punta Torres, conocida como Peñón (84°43’52” Longitud Oeste, 09°53’31” Latitud Norte), al Faro de las Islas Negritos afuera (84°49’35” Longitud Oeste, 09°49’14” Latitud Norte) y de ahí a la parte este de Punta Cuchillo, en la Península de Nicoya y de esas líneas, aguas afuera.

En este contexto, el **Decreto Ejecutivo N° 36043-MAG-SP-MS del 15 de junio del 2010** establece las **Regulaciones permanentes para la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas.**

Se indica en el artículo 2 de este Decreto que “definida una zona y época de veda, durante la cual se fijen las condiciones, límites, restricciones o prohibición de realizar las actividades de pesca y el reconocimiento por parte del IMAS de alguna ayuda temporal para los pescadores y ayudantes, aquellos pescadores que comuniquen por escrito al INCOPESCA antes del inicio del período de veda establecido, que continuaran realizando las actividades de pesca, fuera de las zonas o condiciones impuestas en la veda, se les autorizara por vía de excepción el combustible a precio competitivo. Aquellos pescadores, permisionarios con licencia vigente, que no realicen tal manifestación, estarán aceptando tácitamente que se van a acoger a la veda en forma total.”

Además se establece que el INCOPESCA debe acreditar ante el IMAS a los pescadores afectados por la veda y a sus ayudantes y en el tanto se determine que carecen de otros ingresos complementarios diferentes a la pesca. El IMAS les otorgará una ayuda económica temporal por razones de desempleo o pobreza coyuntural, cuyo monto mensual máximo podrá ser equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente de un trabajador no calificado. (artículo 3)

Finalmente, para recibir la ayuda económica que sea otorgada por el IMAS, los pescadores y ayudantes afectados deberán someterse al Programa de Servicio de Trabajo Comunal, bajo las condiciones que para este efecto las organizaciones de pescadores coordinarán con el INCOPESCA. (artículo 4)

7.6.2 Camarón

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 contiene las siguientes disposiciones de interés para la especie en estudio:

- El INCOPESCA podrá autorizar la captura y comercialización de camarón blanco, camarón café, camarón “pink”, camarón fidel, camarón tití, camarón camello y camello real. (Artículo 45)
- Se prohíbe, dentro de los esteros del país, la pesca de camarones en cualquiera de sus estados biológicos. (Artículo 46)
- Se definen las categorías de pesca de camarón en: categoría A - arrastre de orilla; categoría B -arrastre de profundidad; categoría C -únicamente con redes de enmalle -trasmallos. (Artículo 47)
- No se darán licencias para la captura en los parques nacionales ni otras áreas protegidas. (Artículo 48)

El INCOPESCA ha regulado esta especie por medio de Acuerdos de Junta Directiva, siendo uno de ellos el **A.J.D.I.P N° 221-2009 del 30 de julio de 2009**. En su artículo 5, establece la zonificación del golfo de Nicoya, dividiéndolo en tres zonas para los efectos de ordenación pesquera del INCOPESCA.

En el artículo 9, se definen las artes de pesca permitidas de acuerdo con cada una de esas zonas, para la captura de crustáceos y peces de escamas:

Golfo de Nicoya, Zona A (Golfo Interior):

- Cuerdas de mano con anzuelo circular.
- Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 500 metros medida de punta a punta y un máximo de 200 anzuelos circulares.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón).

Golfo de Nicoya, Zona B (Golfo Medio) y Zona C (Golfo Exterior):

- Cuerdas de mano con anzuelo circular.
- Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
- Línea de superficie con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón).

Además, define las artes de pesca permitidas en los litorales del país.

Litoral Pacífico Costarricense:

- Cuerdas de mano con anzuelo circular.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón).
- Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
- Línea de superficie con una longitud máxima de 5000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1500 anzuelos circulares.

Litoral Caribe Costarricense:

- Cuerdas de mano con anzuelos circulares.
- Nasas para captura de peces y crustáceos (langosta y camarón).
- Línea planera (de fondo, con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares en la totalidad de esa longitud.
- Línea de superficie con una longitud máxima de 5000 metros, medida de punta a punta, y un máximo de 1500 anzuelos circulares.

En cuanto a restricciones por especie, el artículo 7 limita la pesca de las siguientes especies de camarón a la flota semiindustrial camaronera:

- Camarón carabalí.
- Camarón conchudo.
- Camarón conchudo o colorado.
- Camarón tití.
- Camarón teblina.

El artículo 8 expresa que respecto a las especies supra indicadas, se permitirá, en el nivel nacional, solo la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta, por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, de producto proveniente del litoral pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la flota semiindustrial camaronera, para lo cual el INCOPESCA procederá a certificar su origen.

Otra disposición que regula el aprovechamiento del camarón es el **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 137-2008 del 4 de abril de 2008**, que en su artículo 3 ordena a la flota artesanal sustituir por 3 ¼ pulgadas (medido en diagonal de vértice a vértice) el tamaño de la malla para la captura de camarón, dentro del Golfo de Nicoya.

Finalmente, el **Decreto Ejecutivo N° 17658-MAG** del 17 de julio de 1987, reformado por el **Decreto Ejecutivo N° 21533-MAG** del 10 de julio de 1992 establece las características permitidas de las redes para la pesca de arrastre, las cuales se detallan a continuación:

- La apertura máxima de las bocas de las redes no podrá sobrepasar 48 metros, medidos entre calón y calón, sobre la tralla de la boya.
- La longitud de la luz de malla mínima, en alas y cuerpo, es, para la captura del camarón blanco, de 50 mm medidos en línea recta del centro de un nudo, al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada, y 44 mm de luz de malla mínima, para otras especies de camarón.
- La longitud de la luz mínima en el copo o bolsa es de 37,5 mm, medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto, de la misma malla totalmente estirada.
- El empleo de una red protectora de la bolsa podrá realizarse a condición de que tenga un diámetro mayor al de la red del copo, en no menos de 25% y posea una longitud de luz de malla no inferior a 65 mm.

Además, dicho Decreto menciona los requisitos de las embarcaciones camaroneras, los cuales son:

- Eslora máxima de 24 metros (excepciones aprobadas solo por el MAG-INCOPESCA).
- Apertura calón-calón sobre traya de la boya, de 48 metros.
- Luz mínima de malla en alas y cuerpo de 50 mm para camarón blanco y 40 mm, para otros tipos de camarón.
- Luz mínima en copo de 37,5 mm.
- Se permite el uso de nasas degradables (no arrastre).

Uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET)

El **Reglamento sobre las regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET), por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla, A.J.D.I.P N° 151-2009**, del 18 de mayo de 2009, establece regulaciones pesqueras con el fin de proteger, conservar y propiciar la recuperación de las poblaciones de las diversas especies de tortugas marinas.

¿Qué es el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET)?

Son aparejos que se instalan entre el cuerpo y bolso de las redes de arrastre camarónicas. Están conformados por una extensión cilíndrica de paño de red, una parrilla sólida fijada en su interior con un ángulo de inclinación que varía entre 30° y 55°, dependiendo del dispositivo excluidor de que se trate, cuya función es el desvío de tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como “salida de escape”.

¿Quiénes están obligados a usarlo?

Todas las embarcaciones camarónicas de arrastre de orilla, que ejerzan actividades u operaciones de pesca comercial del camarón en aguas jurisdiccionales costarricenses. Además, se debe llevar a bordo, como mínimo un DET de repuesto y en buen estado.

¿Cuándo y dónde deben portar el DET?

Deberá portarse en todo momento y estar debidamente instalado en las redes al ejecutarse las faenas de pesca.

¿Quiénes tienen competencia para inspeccionar y sancionar?

Los inspectores de INCOPESCA y el personal del Servicio Nacional de Guardacostas. Corresponde al órgano Director de Procedimiento Jurídico Pesquero conocer y resolver en sede administrativa.

Partes del DET

- Abertura de salida o escape.
- Parrilla sólida (Rejilla).
- Tapa de la abertura de escape.
- Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

Especificaciones técnicas

a. Abertura de salida o escape: La abertura de salida es un corte rectangular, que puede tener las siguientes dimensiones:

a.1 DET doble falda o solapa: 142 cm (56 pulgadas) en sentido transversal y 51 cm (20 pulgadas) en sentido longitudinal, medidos a paño estirado, desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura.

La tapa de la abertura de escape debe tener dos secciones de paño de forma rectangular, con un máximo de 147,3 cm (58 pulgadas) de ancho, a paño estirado, las cuales se instalan en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 142 cm por 51 cm), traslapándose una sobre otra no más de 38,1 cm (15 pulgadas), a todo lo largo de ellas, sin costura en el traslape que fije una sección de paño con la otra, excepto en la costura que une las secciones (tapas) con el borde anterior de la abertura de escape. Las secciones (tapas) pueden extenderse por detrás de la parrilla hasta un máximo de 61 cm (24 pulgadas), debiendo estar fijas en toda su longitud.

A partir de la unión de la parrilla con el cuerpo del DET en su parte inferior, la tapa debe quedar completamente libre, en ambos tipos de DET.

a.2 DET de una sola tapa: 180 cm (71 pulgadas) en sentido transversal y 66 cm (26 pulgadas) en sentido longitudinal medido desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura.

La tapa de la abertura de escape debe tener una sección de paño rectangular de 337,8 cm (133 pulgadas) de ancho por 147,3 cm (58 pulgadas) de largo a paño estirado. Esta tapa se instala en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 180 cm por 66 cm = 71 pulgadas x 26 pulgadas), con el borde más largo (337,8 cm) pegado al borde anterior de la abertura de escape, pudiéndose traslapar en ese sitio hasta un máximo de 12,7 cm (5 pulgadas). Los bordes laterales pueden fijarse al cuerpo del DET hasta 15,2 cm (6 pulgadas), por detrás del borde posterior de la abertura de escape, y puede extenderse libremente (sin estar fijadas al paño) hasta un máximo de 61 cm (24 pulgadas) por detrás de la parrilla.

b. Parrilla sólida: Se puede construir de dos formas:

b.1 Una estructura rígida conformada por un marco oval o semirectangular sin esquinas, con dimensiones mínimas de 81 cm por 115 cm. y máximas de 107 cm por 130 cm, con barras verticales fijadas firmemente al marco, a ambos extremos, y distribuidas equidistantemente, con una separación máxima de 15,2 cm (6 pulgadas) para los DET'S contruidos con tubo de aluminio, con un grosor mínimo de 1,5 pulgadas.

b.2 Una separación máxima de 10,2 cm (4 pulgadas), para cualquier otro tipo de tubo o varilla y medidos de borde a borde de las barras y con respecto al marco.

Las parrillas (barras verticales) pueden ser de cualquiera de los siguientes materiales:

- Varilla de acero galvanizado o inoxidable de 7,9 mm (5/16 pulgadas) de diámetro mínimo, para el marco, y 6,4 mm (1/4 pulgadas).
- Barra o varilla de aluminio de 19,1 mm (3/4 pulgadas) de diámetro mínimo en el marco y 16 mm (5/8 pulgadas).
- Tubo de aluminio con un mínimo de 32 mm (1 1/4 pulgadas) de diámetro exterior para marco y barras, o tubo de acero galvanizado, cédula 40, con diámetro exterior mínimo de 12,7 mm (1/2 pulgada), para el marco y 9,5 mm (3/8 pulgada).

c. Posición de la parrilla

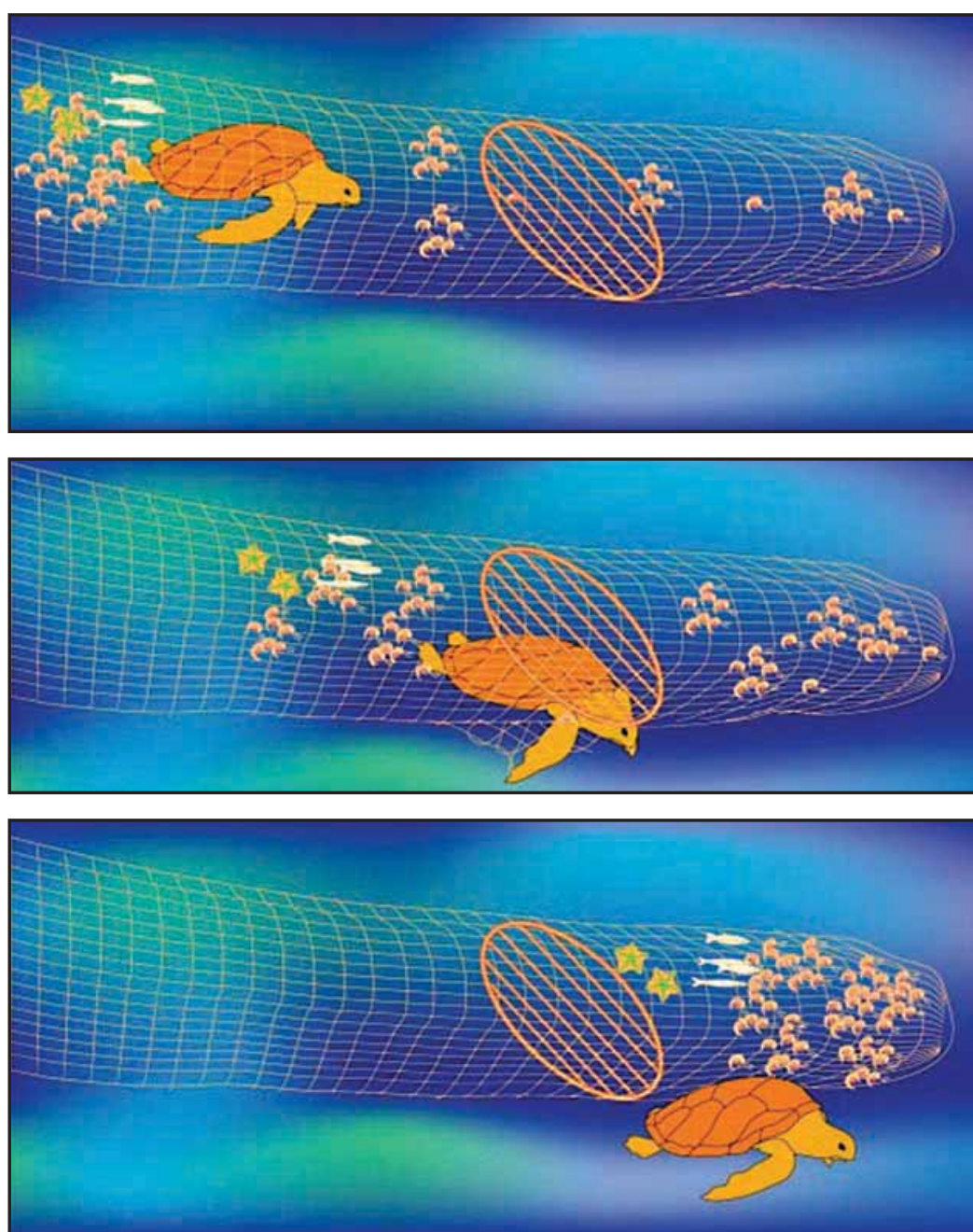
Debe estar instalada en el interior del cuerpo del DET en forma inclinada hacia adelante (parte anterior del DET orientado en sentido boca-torso de la red), cuando la abertura de escape es inferior, o hacia atrás (parte posterior del DET), cuando la abertura de escape es superior. La inclinación de la parrilla respecto del eje horizontal del DET debe tener un ángulo entre 30° y 55°. La parrilla debe estar sujeta firmemente a la extensión de paño, a lo largo del perímetro del marco, mediante uniones con hilo.

d. Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso):

La flotabilidad que deben tener los excluidores con abertura de escape en la parte inferior, para su adecuada estabilidad, hidrodinámica y funcionamiento, debe ser igual o mayor a su peso en el agua.

Los mismos tipos de flotadores pueden ser usados cuando el DET tenga abertura de escape por arriba, en cuyo caso, deben instalarse por fuera del cuerpo del DET, uno a cada lado de la parrilla, por debajo del margen de la tapa de la abertura de escape.

Figura N° 7. Diagrama del DET y su funcionamiento⁷



⁷ Tomado del Manual para las mejores prácticas de conservación de las tortugas marinas en América Central. Realizado por: Didiher Chacón, María Virginia Cajiao, Nancy Valerín, Héctor Gamboa y Guillermo Marín. 2000.

Cuadro N° 6. Pesca de Camarón

	Arrastre de profundida	Arrastre de orilla	Artesanal a pequeña escal	Caribe
Licencia	Exclusivamente para pesca de profundidad. Esto esta determina- do por las especies que tienen permitido ex- traer (Artículo 47 inc b LPAC)	Pueden pescar tanto en orilla como en profun- didad. (Artículo 47 inc. a LPAC)	Permisionarios con licencia o permiso de pesca con embarca- ciones artesanales en pequeña escala. (Artí- culo 47 inc c LPAC)	Artículo 48 LPAC
Especies ⁱ	-Camello y Camellón que se encuentra de 350-1000 metros de profundidad. -Fidel (especie inter- media) se encuentra de 120-350 metros de pro- fundidad. (Tabash y Ál- varez, MarViva 2009)	-Blanco se encuentra de 5-50 metros de pro- fundidad. -Rosado se encuentra de 35-120 metros de profundidad. -Fidel (especie inter- media) se encuentra de 120-350 metros de pro- fundidad. (Tabash y Ál- varez, MarViva 2009)	-----	-----
DET	-----	Obligados a utilizar el Dispositivo Excluidor de Tortugas cuando pescan en la orilla (AJ- DIP 151- 2009 de 30 de abril de 2009. Re- glamento sobre regula- ciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas).	-----	-----

	Arrastre de profundida	Arrastre de orilla	Artesanal a pequeña escal	Caribe
Artes	-Utiliza la técnica de arrastre pero sin enterrar la red en el fondo marino. (Tabash y Álvarez, MarViva 2009)	-Utiliza la técnica de arrastre tirando la red con un “peso” calibrado a 4 pulgadas que se entierra en el fondo marino. (Tabash y Álvarez, MarViva 2009)	Redes de enmalle de un tamaño de 3 ¼ de luz de malla para la captura de camarón dentro del Golfo de Nicoya. (AJDIP/137-2008 del 4 de abril del 2008. Artículo 3)	-----
¿Dónde y qué pueden pescar?	-Determinado por la profundidad en la que se empiezan a encontrar las especies que tienen permitido extraer. (Artículo 47 inc. b LPAC)	-A más de 8 brazas -6 metros- de profundidad (AJDIP 151-95 del 23 de marzo de 1995)	-----	Exclusivamente en el Caribe
¿Dónde y qué NO pueden pescar?	-Donde hay especies de orilla (Artículo 47 inc. b párrafo segundo LPAC)	-En la desembocadura de ríos o esteros (Artículo 33 y 46 LPAC) -A menos de 8 brazas -6 metros- de profundidad (AJDIP 151-95 del 23 de marzo de 1995). -En el Golfo Dulce (AJDIP 221-2009 Artículo 9). -En el Golfo de Nicoya, litoral Caribe y litoral Pacífico (AJDIP 221-2009 Artículos 5 y 9).	Camarón Carabalí, Camarón Conchudo, Camarón Conchudo o Colorado, Camarón Tití Camarón, Teblina (solo se permite la pesca de estas especies por parte de la flota Semi-Industrial Camaronera (AJDIP 221-2009 Artículos 7 y 8).	-----

7.6.3 Atún

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 manifiesta en su artículo 53 que los barcos atuneros de bandera extranjera, equipados con red de cerco, que deseen pescar dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del país y en las áreas adyacentes a esta última, deberán obtener una licencia de pesca por viaje hasta por 60 días naturales. El viaje de pesca se considera desde la fecha de obtención de la licencia hasta la descarga del producto obtenido o al vencimiento de ese plazo.

Además, establece que se considerará como captura de origen nacional, el producto de la captura en aguas de la ZEE y en las áreas adyacentes, realizada por barcos de bandera nacional y por naves de bandera extranjera, que pesquen con licencias y registros. (Artículo 56)

En relación con los barcos, menciona las siguientes disposiciones:

- Los barcos atuneros cerqueros de bandera nacional o extranjera no pueden ejercer actividades pesqueras dentro de las 12 millas del mar territorial (artículo 60).
- Los barcos de bandera y registro extranjeros que empleen como arte de pesca la red de cerco y se dediquen a la captura de atún; los barcos de bandera nacional de las mismas características, que deseen pescar en la ZEE y áreas adyacentes; o los que deseen descargar en el país el atún capturado, deberán aceptar y cumplir las disposiciones sobre la protección de los recursos pesqueros. (Artículo 61)
- No se permite la descarga de otras especies aparte del atún por parte de estas embarcaciones. (Artículo 61)

Otra norma que regula el aprovechamiento del atún es el **Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Decreto Ejecutivo N° 29269-MAG**, del 8 de noviembre de 2001.

En su artículo 1º, establece que la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica por la CIAT se hace una vez al año y cubre la totalidad de la cuota disponible. La asignación la hace el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el estudio técnico elaborado por INCOPESCA.

La cuota se asigna a las empresas industrializadoras, de acuerdo con su capacidad de procesamiento. (Artículo 2) En el 2001, (fecha de la emisión del Decreto en análisis) se asignó 81% de la cuota total a las empresas industrializadoras de atún ya establecidas y en operación, según los volúmenes de atún procesados por cada empresa durante los últimos 12 meses. El 19% restante de la cuota total se reserva para ser asignado entre nuevas empresas procesadoras de atún. (Artículo 3)

Una vez asignada la cuota, las empresas industrializadoras de atún deben suscribir contratos con barcos que cumplan con los siguientes principios (artículo 4):

- El barco pescará atún en el Océano Pacífico Oriental.
- El barco se compromete a mantener siempre vigente una licencia de pesca costarricense durante la duración del respectivo contrato.
- El barco debe ofrecer la totalidad de la captura de la empresa procesadora contratante.
- El barco podrá vender el excedente de la captura no recibida en el país, a compradores de otros países, previa notificación al INCOPESCA.
- El acceso del Barco a la cuota de acarreo está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y del contrato.

Por su parte, las empresas procesadoras elegibles para la asignación de la cuota de acarreo del atún, deberán cumplir con lo siguiente (artículo 6):

- Procesar en Costa Rica el atún, por lo menos hasta lomos, o comercializarlo como atún fresco, cuando sea capturado por embarcaciones de cerco de hasta 350 toneladas de acarreo.
- Los barcos atuneros únicamente podrán vender su captura directamente a compradores en otros países, cuando las empresas establecidas en el país no puedan adquirir parte o la totalidad de la captura.

El precio para cada carga de atún será fijado libremente entre las partes (tomando como referencia los precios internacionales de los países ribereños del OPO y miembros de la CIAT).

En cuanto a los contratos, éstos tienen vigencia de un año prorrogable por períodos iguales. Además, estarán sujetos a los cambios que pueda acordar el Poder Ejecutivo en relación con el procedimiento y los criterios de asignación de la respectiva cuota.

Otra de las normas que regulan el atún es el **Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado con y sin Mortalidad de Delfines Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 107-2000** del 4 de mayo de 2000.

El antecedente de esta norma es la Ley que aprueba el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre Costa Rica y los Estados Unidos de América, N° 7938 del 26 de noviembre de 1999.

En este contexto, INCOPESCA acuerda la normativa del sistema de seguimiento y verificación del atún capturado con mortalidad de delfines y sin ella. Por lo tanto, el “atún dolphin safe (capturado sin daño aparente o mortalidad de delfines) y el “atún no dolphin safe” (capturado con daño aparente o mortalidad de delfines) deberá ser descargado del barco en contenedores diferentes. La guía de transporte de cada contenedor indicará claramente la bodega de procedencia del barco y el número de RSA (Registro de Seguimiento del Atún) correspondiente, sea “dolphin safe” o no.

El atún debe ser clasificado, pesado, almacenado y procesado en forma separada. El atún que provenga de un buque cerquero en el área del acuerdo y que no esté abarcado por el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines entre Costa Rica y Estados Unidos de América, obligará a la autoridad nacional a consignarlo en un documento.

Toda exportación de “atún dolphin safe” deberá ser acompañado de una certificación oficial, emitida por el INCOPESCA.

Finalmente, el **Manual de Procedimiento para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominado “Dolphin Safe” A.J.D.I.P N° 430-2000 del 29 de noviembre del 2000**, plantea como requisitos generales para el barco atunero los siguientes (artículo 1):

- Debe tener la Licencia de Pesca o el registro al día.
- Si no tiene registro o licencia nacionales puede descargar su producción, siempre que halla sido capturada en aguas no jurisdiccionales de Costa Rica y cumpla con los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (APICD).

- El frigorífico y la planta de proceso deben contar con los respectivos permisos o licencias exigidas por el INCOPECA (licencia de comercialización).
- Los vehículos que transporten los túnidos entre el barco y el frigorífico, y de éste hasta la planta de proceso, deben contar con el permiso de transporte de INCOPECA.
- Presentar por escrito, ante la Dirección General Técnica del INCOPECA, la solicitud de inspección, lanío de la descarga, como transporte y almacenamiento.

Asimismo, se regula el procedimiento interno (artículo 3), el cual se compone de las etapas de inspección de la descarga y de la inspección del procesamiento, aunado al procedimiento externo de certificación (artículo 4) emitida por la autoridad nacional, en este caso, INCOPECA.

7.6.4 *Langosta*

La **Reforma a permisos de buceo a pulmón con compresor o con trampas para langosta panulirus Gracilis alrededor de Paquera, Acuerdo de Junta Directiva de INCOPECA N° 463 del 8 de diciembre del 2003** contiene disposiciones importantes para la especie en estudio.

El artículo 2 explica que se otorga licencia de pesca comercial para la extracción de este tipo de langosta a las embarcaciones propiedad de la Asociación de Buzos de Paquera (Abuzpa). Dichas embarcaciones deben ser utilizadas por los asociados de Abuzpa, exclusivamente para la captura de la langosta *Panulirus gracilis* en la zona de Paquera (desde la Isla de San Lucas hasta Punta Tambor).

INCOPECA emitirá un carnet de pesca comercial para los asociados (buzos) de Abuzpa. La técnica y el arte de pesca autorizado son el buceo y el bichero (artículo 3). En caso de que se determinara que las embarcaciones han sido utilizadas para la captura de otras especies o grupos comerciales distintos de la langosta, INCOPECA cancelará las respectivas licencias (artículo 4).

Otro de los cuerpos normativos que regulan el aprovechamiento de la langosta es el **Decreto Ejecutivo N° 19647-MAG del 30 de marzo de 1990 que Reglamenta la captura de Langosta**. Su artículo 2 prohíbe la captura y comercialización de la langosta, *Panulirus gracilis*, proveniente de aguas jurisdiccionales del mar Pacífico costarricense, cuyo peso sea inferior a:

- 115 gramos (4 onzas) la cola.
- 450 gramos (12 onzas) entera.
- Cuando están grávidas (con huevos visibles en el abdomen).

El artículo 3 dispone las artes de pesca que el Ministerio de Agricultura y Ganadería puede autorizar para la captura de langosta, las cuales son:

- Buceo a pulmón o con compresor. En este caso, para que el MAG lo autorice, las personas interesadas deben hacer constar que están capacitadas para realizar dicha actividad.
- Nasas.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo N° 17658-MAG del 17 de julio de 1987 que Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico**, expone regulaciones que deben cumplir las nasas, tales como:

- Deben ser colocadas sin que causen perjuicios a terceros con derechos legítimamente adquiridos.
- Deben ser construidas en alguna de sus partes con material biodegradable a seis meses plazo, con el fin de que si se pierden por accidente no constituyan trampas mortales a largo plazo.

Finalmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el comunicado de prensa 011-2010, establece una **veda para la extracción de langosta en el Caribe**, del 1° de marzo al 30 de junio de 2010. La veda es por un período de tres meses en los cuales se registra el pico más alto de reproducción de langosta.

Esta iniciativa es la primera veda simultánea de langosta en el Caribe Norte, declarada en conjunto por Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Belice.

7.6.5 Piangua

El **Decreto Ejecutivo N° 13371-A del 16 de febrero de 1982 establece la talla mínima de captura y comercialización de la Piangua** (*Anadara tuberculosa* y *Anadara multicostata*) señala en su artículo 1 que dicha talla, tanto para captura como para comercialización, es de 47 milímetros de longitud.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP del 5 de agosto de 2002, regula la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*)**; dice en su artículo 1° que la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por el INCOPESCA.

Además, la comercialización de estos moluscos debe ser realizada por personas que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud e INCOPESCA. El producto debe provenir de extractores autorizados; lo que el comercializador demuestra mediante la factura de venta firmada por el vendedor. (artículo 2)

El **Decreto Ejecutivo N° 30708-S-MAG del 25 de setiembre del 2002** en su artículo 1°, levanta en todo el litoral Pacífico, incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas (*Ptrototaca asperrima*, *Donax* sp.) y mejillones (*Mittella guyanensis*).

Sin embargo, los bivalvos de las especies conocidas como ostión vaca (*Spondylus calcifer*), concha perla (*Pinctada mazatlanica*) y barba de hacha (*Pinna rugosa*) continúan vedadas por la peligrosidad que representa su consumo para el ser humano. (Artículo 2)

7.6.6 Cambute

El **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 153-2000 prohíbe la extracción y comercialización de Cambute** dispone en su artículo 1 que se prohíbe en forma permanente la captura, extracción dirigida y comercialización de toda especie de Cambute, en aguas Jurisdiccionales costarricenses. Tratándose de captura incidental de Cambute, en pesquerías costeras, solamente se puede utilizar el producto para consumo de la tripulación, y no puede comercializarse.

7.6.7 Tiburón

En nuestro país se elaboró el Plan Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica. (PANT-CR)

El PANT-CR constituye la propuesta de agenda nacional para conservar y ordenar la captura y la gestión integral de los tiburones. Promueve la aglutinación de actores sociales interesados como el sector pesquero, instituciones gubernamentales y las ONG.

El objetivo es evitar una mayor degradación de las poblaciones de tiburones, iniciar los procesos de su recuperación y garantizar el óptimo aprovechamiento sostenible del recurso tiburón capturado por la actividad pesquera.

El Plan se evalúa bajo las directrices del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

Además, mediante **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 28 del 11 de febrero de 2009**, se oficializa dicho instrumento, y se menciona que la Junta Directiva promoverá las acciones concretas y medidas que tiendan hacia la conservación y el aprovechamiento efectivo racional del recurso tiburón, en defensa de los diferentes intereses, los cuales deben ser integrados para la implementación del PANT.

A continuación se transcriben los principales artículos sobre tiburones contenidos en la **Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436**.

Artículo 40. El INCOPESCA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago. El descargue in situ será supervisado por el INCOPESCA. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPESCA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.

Artículo 139. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.

El Decreto Ejecutivo N° 34928-MAG del 27 de noviembre del 2008 Establece el Procedimiento para la Descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional.

Mediante el **A.J.D.I.P N° 470-2008 del 12 de diciembre de 2008** se comisiona a la Presidencia Ejecutiva del INCOPESCA para que proceda a aplicar el Decreto Ejecutivo N° 34928-MAG, respecto al procedimiento para descarga tiburones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. La descarga de tiburones en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, solo se permitirá cuando cada tiburón sea descargado con sus respectivas aletas adheridas en forma natural.

Artículo 2. La descarga de tiburones en territorio nacional se permitirá cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial, técnica que en conjunto con el eviscerado y descabezado permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, así como la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo.

Artículo 3. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago, en los términos del presente Decreto.

Artículo 4. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia de la posible comisión de delitos, según corresponda.

Además de estas normas, INCOPESCA ha elaborado una serie de Acuerdos de Junta Directiva que regulan el aprovechamiento del tiburón en nuestro país.

El **A.J.D.I.P N° 431-2005 del 32 de agosto del 2005**, con las modificaciones del **A.J.D.I.P N° 499-2005 del 15 de diciembre del 2005** establecen el deber de toda embarcación pesquera comercial, nacional o extranjera, que llegue a puerto nacional con tiburón, de presentar al INCOPESCA una solicitud de inspección de desembarque de dicho producto (artículo 1).

El artículo 2 se transcribe a continuación:

Artículo 2. Respecto al cobro de la inspección.

- a. Cuando se trate de embarcaciones pertenecientes a la Flota Pequeña Escala y Mediana Escala con Licencia de Pesca Comercial vigente, y cuyos desembarques de tiburón pueden ser verificados en menos de una hora, no serán cobradas, siempre y cuando se realicen en un radio igual o menor a 15 kilómetros de la oficina del INCOPESCA más cercana al lugar de desembarque.

- b. Cuando la inspección del desembarque del tiburón haya conllevado más de una hora, se considerará el tiempo de duración transcurrido desde su inicio hasta su finalización.
- c. En todos los demás casos las inspecciones de esta naturaleza deberán ser cobradas conforme a las tarifas vigentes.
- i. A excepción de las embarcaciones nacionales pertenecientes a la Flota Pequeña Escala, todas las embarcaciones pesqueras comerciales nacionales o extranjeras que lleguen a Puerto Nacional sin tiburón, deberán presentar a INCOPESCA la solicitud de inspección de desembarque de productos marinos, en los mismos términos establecidos para el control y la protección del tiburón.
- ii. Respecto al cobro de las inspecciones de los propietarios de las embarcaciones pertenecientes a la Flota Mediana Escala, cuyos desembarques de producto marino no sea tiburón, las mismas no deberán ser cobradas, siempre y cuando éstas no impliquen más de una hora y que deban realizarse en un radio igual o menor a 15 kilómetros de la oficina del INCOPESCA más cercana al lugar de desembarque.
- iii. En el caso de embarcaciones de la Flota Avanzada, nacionales o extranjeras, las inspecciones deberán cobrarse aún cuando el desembarque de los productos marinos puedan ser verificados en menos de una hora.
- iv. En aquellos casos en que los propietarios o los representantes de las embarcaciones pertenecientes a la Flota Mediana Escala y Avanzada nacionales o extranjeras suspendan el desembarque, para efectos de cobro, el reinicio de la inspección se cobrará aplicando la tarifa ordinaria o extraordinaria, según corresponda, establecida para la primera hora o fracción y para las siguientes horas, lo fijado para la hora o fracción adicional.

Finalmente, el artículo 3 expone que en caso de embarcaciones nacionales, pertenecientes a la flota mediana escala y flota avanzada, que no hayan capturado tiburón, los interesados deben presentar ante INCOPESCA la respectiva solicitud de descarga de productos marinos. Posteriormente, los funcionarios del INCOPESCA realizan la inspección correspondiente, la cual no tiene un costo para el permisionario.

Se exceptúa de lo anterior las embarcaciones extranjeras, las cuales deberán pagar las inspecciones conforme a las tarifas establecidas por el INCOPESCA.

Por su parte el **A.JD.I.P N° 42 del 30 de enero del 2009 Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera**, anota en su primer numeral que la descarga para la ulterior comercialización de producto pesquero, originado en cualquier especie de tiburón, pez vela u otra especie que el INCOPESCA determine, proveniente de embarcaciones de pesca, se permitirá en atracaderos privados y centros de acopio, en el tanto se desarrolle en los sitios autorizados por el INCOPESCA.

La resolución que habilite el desembarco de productos pesqueros en Atracaderos Privados o Centros de Acopio, condicionará su vigencia al cumplimiento permanente de las condiciones establecidas por INCOPESCA (artículo 4).

Finalmente, el artículo 5 expone que las labores de descarga deben ser ejecutadas en presencia de las autoridades del INCOPESCA, quienes ejercerán, conforme a su competencia, las labores de autorización de descarga y la comercialización de productos pesqueros.

7.6.8 *Sardina*

El aprovechamiento de sardina se encuentra regulado en varios cuerpos normativos de nuestro país.

La **Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436** define, en el artículo 2 inciso 27.d, la pesca semiindustrial, que es la pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, de la sardina y del atún con red de cerco.

En el nivel de Acuerdos de Junta Directiva del INCOPESCA, el **A.J.D.I.P N° 270-2009 del 21 de agosto del 2009** establece, en su primer artículo, el destino de un porcentaje igual o mayor a 90% de los desembarques de sardina como materia prima para la elaboración de productos destinados al consumo humano; y de porcentaje igual o menor a 10%, como carnada para la flota pesquera nacional.

El artículo 2 permite, a la flota pesquera semiindustrial sardinera, el trasbordo de los productos pesqueros capturados bajo el amparo de sus respectivas licencias de pesca comercial, a través embarcaciones tipo “barcazas”, las cuales deberán estar en el registro de embarcaciones de INCOPESCA.

Al momento del desembarco de sardina u otros productos pesqueros, por parte de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera semiindustrial sardinera o embarcaciones trasbordadoras, los interesados están sujetos al registro de datos, por parte de funcionarios del INCOPESCA (artículo 3).

En esta dinámica, el armador, el representante legal de la empresa o el propietario, deberán notificar el Tiempo Estimado de Arribo (TEA) y las cantidades aproximadas de sardina u otros productos pesqueros por desembarcar, y presentarán o enviarán a la oficina del INCOPESCA más cercana al lugar del desembarque del producto, el formulario de Solicitud de Inspección (artículo 4).

Asimismo, los dueños o representantes legales de las embarcaciones sardineras están obligados (en los primeros 8 días de cada mes) a entregar al INCOPESCA un informe de las descargas que detalle fechas, kilos de sardina y kilos vendidos a la industria nacional, para consumo humano. (Artículo 7)

El artículo 8 establece que la industria procesadora de sardina, para consumo humano, deberá entregar al INCOPESCA un informe trimestral que debe contener el detalle mensual del volumen de kilos de sardinas comprados a cada barco sardinero, así como, el porcentaje promedio del total de la captura recibida de cada barco que no superó la talla de 15 cm.

El **A.J.D.I.P N° 1286 del 13 de julio del 2006** afirma en su artículo 1°, que el INCOPESCA podrá autorizar la modificación de medidas o la sustitución de sus motores, con licencia de pesca comercial dedicada a la extracción de sardinas con red de cerco.

En el caso de que se *deseen modificar las medidas, la ampliación de la embarcación*, no se puede superar los 24 metros de eslora y un Tonelaje Neto de 35 (artículo 2). Si se desea sustituir la embarcación, la sustituta podrá tener una eslora menor, igual o mayor a la que se pretende sustituir, pero de ninguna manera podrá superar los 24 metros de eslora y un Tonelaje Neto de 35 (artículo 3). En el supuesto de *sustituir el motor de la embarcación*, el motor sustituto podrá tener una potencia menor o igual al que se pretende sustituir, pero de ninguna manera su potencia podrá ser mayor a los 400 Hp (artículo 4).

Por último, el Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P N° 085-2010 del 28 de abril del 2010 establece el **Reglamento para la regulación y control del uso Eficiente del combustible a precio competitivo a nivel internacional, destinado a la flota pesquera nacional comercial no deportiva y a la flota pesquera nacional turística**, en las aguas jurisdiccionales Costarricenses o fuera de ellas.

Indica que la Sección de Control y Administración de Combustible (SCAC) es la responsable de coordinar y supervisar la implementación de las directrices de control y administración establecidas por este Reglamento en asocio con las dependencias del INCOPESCA (artículo 2).

En el tema analizado, el artículo 25 establece que se otorgará combustible según los días de ausencia otorgando hasta un máximo para la Flota Artesanal en Pequeña Escala de 25 días por mes calendario, para la Flota Mediana Escala 60 días, para la Flota Avanzada 120 días, para la Flota Semi-Industrial Camaronera o Sardinera 60 días.

7.6.9 Tortugas

Además de las normas directamente relacionadas con las tortugas en cuanto a los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) (obligatorios para la flota camaronera de arrastre de orilla), así como las desarrolladas en secciones anteriores, a continuación se exponen otras disposiciones sobre esta especie.

El **Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE del 20 de setiembre de 2005**, contiene los siguientes artículos de importancia para la especie en análisis:

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (LCVS) y de este Reglamento, la fauna silvestre estará constituida por todas las especies incluidas en los taxones que se detallan y las especies que se describan en el futuro:

Clase Reptilia			
Anguidae		Chelydridae	tortuga lagarto
Aniliidae		Emydidae	tortugas de agua dulce
Crotalidae	tobobas y cascabeles	Kinosternidae	tortugas terrestres

Artículo 26. Para los efectos del artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones indicadas al pie de este artículo, así como aquellas especies que posteriormente se declaren como tales. Asimismo aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el apéndice II de CITES:

Chelydra serpentina	tortuga lagarto	Kimnosternon angustipons	Tortuga candado
---------------------	-----------------	--------------------------	-----------------

Artículo 29. Para los efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales:

Reptiles			
Caretta caretta	Tortuga negra	Chelonia agassizii	tortuga cabezona o caguama
Chelonia mydas	totuga de carey	Eretmochelys imbricata	Tortuga verde
Lepidochelys olivacea	Tortuga baula	Dermochelys coriacea	Tortuga lora

Por su parte, el **Reglamento 0-1-ICE del 17 de abril del 2009, Manual para redes de distribución eléctrica subterránea**, menciona, en el artículo 6.2.2, las especificaciones de luminarias para zonas servidas por ICE. En proyectos cercanos a zonas protegidas en donde se produzca el desove de tortugas marinas (quelonios), el diseño del alumbrado público deberá contemplar el efecto de la iluminación sobre las tortugas, con el fin de minimizar su impacto en su orientación. Se deberá contactar al funcionario responsable del área de redes subterráneas de la región, para que defina lo que corresponda.

El **A.J.D.I.P N° 238 del 7 de octubre del 2002 establece los requisitos para otorgar licencias, permisos y carné de pesca, sustitución, inactividad y traspaso de embarcaciones, exportación e importación de productos pesqueros e insumos para la pesca y la acuicultura y descarga de productos pesqueros.**

El artículo 9 expone los requisitos para obtener un permiso de transporte de huevos de tortuga lora, por primera vez; entre ellos se pueden mencionar los siguientes:

- A. Personas físicas:
- Fórmula de solicitud debidamente llenada y firmada.
 - Presentar cédula de identidad vigente.
 - Presentar original del Certificado Veterinario de funcionamiento vigente, extendido por el SENASA.
 - Presentar original del certificado de participación del curso de manipulación de productos pesqueros.
 - Presentar original de la tarjeta de circulación.
 - Cancelación del canon respectivo.
- B. Personas jurídicas:
- Fórmula de solicitud debidamente llenada y firmada.
 - Presentar original de la cédula jurídica vigente.
 - Aportar una certificación registral o notarial de la empresa con citas de inscripción en el Registro Público Nacional; número de cédula de persona jurídica; personería jurídica.
 - Presentar original del Certificado Veterinario de funcionamiento vigente, extendido por el SENASA y aportar fotocopia.

7.6.10 Pesca Pelágica

La **Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436**, menciona en su artículo 43, que la pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos. Una de las categorías en las que se clasifica es la avanzada, que define como la “pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.”

El INCOPESCA puede autorizar la pesca con palangre únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. (Artículo 62)

El palangre es el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales, con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales.

El artículo 63 prohíbe la pesca de especies pelágicas con red agallera de altura.

7.6.11 Pesca Deportiva y Turística (Picudos)

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 regula este tipo de pesca en varios de sus artículos.

El artículo 68 define la pesca deportiva como la “actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo. El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva, en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores interesados, e impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas.”

La pesca deportiva puede efectuarse desde tierra; a bordo de alguna embarcación o de manera subacuática. (Artículo 70)

Además, es competencia de INCOPESCA regular los torneos de pesca deportiva nacionales e internacionales realizados en aguas costarricenses, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo. (Artículo 69)

Se establecen también las obligaciones de los propietarios o permisionarios de embarcaciones utilizadas para la pesca deportiva (artículo 71), tales como:

- Poseer licencia vigente de pesca deportiva.
- Cumplir las tallas mínimas, los límites de captura y las vedas que el INCOPESCA señale.
- Instruir acerca de la forma en que debe desarrollarse la pesca deportiva.
- Apoyar los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad; y contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y su hábitat.

INCOPESCA debe impulsar la conservación de especies de interés deportivo, realizando estudios técnicos y científicos, y promoviendo políticas de manejo sostenible (artículo 72). También establecerá los cánones, las épocas, las zonas y las tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar un pescador deportista (artículo 73).

Tanto la tripulación como quienes practiquen la pesca deportiva, a bordo de una embarcación o de manera subacuática, deben portar carnet de pesca deportiva extendido por el INCOPESCA. (Artículo 75)

En artículos posteriores, se declara el pez vela (*Istiophorus albidus*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin negro (*Makaira indica*), marlin rallado (*Tetrapturus audax*) y sábalo (*Melampus atlanticus*), como especies de interés turístico-deportivo. (Artículo 76)

El artículo 79 define **pesca turística** como “la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley.

Las embarcaciones dedicadas a esta actividad, deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el INCOPESCA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPESCA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito.

Además, el INCOPESCA establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso.

El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También velará porque su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad.”

El Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 476-2008 del 13 de enero de 2009 establece las medidas de ordenamiento para el establecimiento de acuerdos que permitan regular las actividades de la pesca comercial y la pesca turística deportiva, y fue modificado por el **A.J.D.I.P N° 090-2009 del 08 de abril del 2009**.

Este Acuerdo establece zonas y fechas de veda, las cuales también aplican a la flota pesquera nacional palangrera. Las infracciones o inobservancias se sancionan de conformidad con lo establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura.

También crea los Comités Locales de Vigilancia y Seguimiento, para la protección de estos recursos pesqueros, mismos que serán conformados por dos representantes del sector Pesquero Turístico de Quepos y de Golfito, Un representantes del Servicio Nacional de Guardacostas (amparado al Convenio Marco entre Guardacostas e INCOPESCA), de las estaciones navales de Quepos y de Golfito y los Jefes de Oficina del INCOPESCA de Quepos y de Golfito, o sus representantes, quienes serán los coordinadores de dichos comités.

El artículo 1° prohíbe la pesca dirigida al pez vela, utilizando palangre de superficie adaptada para ese fin y con carnada viva como arte de pesca, en todas las aguas marinas jurisdiccionales costarricenses, a la flota comercial no turística-deportiva.

En la actividad de pesca de cualquier tipo de carnada, se requiere la respectiva licencia por parte del INCOPESCA. En ésta se define el nombre científico de las especies de carnada autorizadas para ser extraídas y las artes de pesca aprobadas. (Artículo 3)

En cuanto a la liberación de especímenes, el artículo 6 dice que al capturarse una de las especies de picudos pez vela, marlin rosado, marlin blanco, pez espada, por pescadores deportivos y turísticos, o incidentalmente por parte de pescadores comerciales no turísticos y el pez esté aún con vida, éste será liberado cortando el reinal o la línea lo más cercano posible del anzuelo, sin sacar del agua el espécimen capturado.

Asimismo, se prohíbe a las embarcaciones de pesca turística-deportiva colocar, sobre la borda, los ejemplares capturados para efectos fotográficos y el uso de bicheros o ganchos para arrimar los ejemplares de picudos capturados. (Artículo 7)

Este Acuerdo determina como pesca incidental aquella en la cual los ejemplares de pez vela son capturados utilizando palangre, sin mediar el uso de carnada viva, siempre que no correspondan a más de 15% de la captura total de la embarcación por cada viaje de pesca comercial no turística realizado. (Artículo 9)

En caso de pesca incidental de pez vela en actividades de pesca comercial no turística, sin que se devolviera al mar el ejemplar aún vivo; se permitirá la comercialización del producto en estado fresco o congelado para consumo humano exclusivamente en el mercado nacional. La pesca incidental no puede exceder 15% (peso eviscerado) de la captura total de la embarcación, por cada viaje de pesca comercial no turística realizado. (Artículo 8)

En relación con la descarga de las capturas incidentales de pez vela, las embarcaciones están obligadas a solicitar de previo la respectiva inspección, en puerto, por parte del INCOPESCA. Cuando en la descarga del producto se detecte pez vela que excede o sobrepasa 15% de la captura total permitida como pesca incidental, el funcionario del INCOPESCA, a cargo de la inspección, no autorizará la comercialización de ese excedente. (Artículo 10)

Los vehículos de transporte y comercialización de pez vela deben portar y presentar a las autoridades la copia de la inspección-autorización de descarga del producto (emitido por INCOPESCA) y la factura de venta del producto (emitida por embarcación o puesto de recibo de producto). (Artículo 11)

Finalmente, el **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 063-2003 del 21 de febrero del 2003**, con las modificaciones del **A.J.D.I.P N° 439-2003 del 24 de octubre del 2003** expresa que en toda embarcación deportiva individual que realice actividades de pesca deportiva de picudos, usando carnada viva o muerta de origen natural en aguas costarricenses, deberá utilizar anzuelos circulares. Estos anzuelos no serán obligatorios ni exigidos cuando la actividad de pesca deportiva de picudos se realice utilizando el método de pesca denominado Pesca Con Mosca (Fly Fishing) o cuando se trolee con engaños artificiales, en el tanto no se utilice carnada viva o muerta de origen natural en asociación con dichos engaños. (Artículo 1)

7.6.12 Pesca para el consumo doméstico

La Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 contiene artículos relevantes en el tema de pesca para consumo doméstico.

El numeral 77 define pesca de consumo doméstico como “la que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas, únicamente mediante el uso de cañas, carretes o cuerdas de mano, sin propósito de lucro y con el único objeto de consumir el producto para la subsistencia propia o de la familia.”

La pesca para el consumo doméstico no requiere autorización; pero el interesado debe respetar las vedas, las cuotas máximas de captura y las demás normas que emita el INCOPECA. (Artículo 78)

7.6.13 Ejercicio del derecho de pesca continental e insular

La Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 establece algunos requerimientos para la pesca continental e insular.

El artículo 7 expresa que la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tiene como una de sus funciones extender o denegar los permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestres.

El numeral 9 afirma que las asociaciones de caza y pesca deben aportar fotocopias certificadas de su inscripción en la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Esta Ley prohíbe la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, “sosteniblemente”, en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previo el estudio científico correspondiente. (Artículo 14)

El artículo 61 clasifica el ejercicio de la pesca continental e insular de la siguiente manera:

- Deportiva: cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- Científica o cultural: cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.
- De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta ley y su reglamento.

La licencia de pesca continental e insular la expide la Dirección General de Vida Silvestre, previa solicitud y pago del canon establecido. (Artículo 63)

El canon que debe pagarse por la licencia de pesca dentro de áreas silvestres protegidas es el siguiente:

- a. Nacionales y residentes: tres mil colones netos (¢3.000,00).
- b. Extranjeros sin cédula de residencia: el equivalente a treinta dólares estadounidenses (US \$30).

(Cánones actualizados por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 35395 de 20 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo de 2005)

Las licencias de pesca para nacionales y residentes tienen vigencia de un año; y las licencias para extranjeros no residentes, de 60 días, máximo. (Artículo 66)

Están exentos del pago de derechos para obtener la licencia de pesca, los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales, o para fines de subsistencia, así como las personas de escasos recursos económicos. (Artículo 65)

Otra disposición importante es que la pesca continental o insular, deportiva o de subsistencia, podrá efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete, o con cuerda de mano. (Artículo 67)

En cuanto a artes de pesca, se prohíbe la pesca en los ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, en los esteros, lagos, lagunas y embalses, cuando se empleen explosivos, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmallos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado. (Artículo 68)

En el artículo 122 se indica que las disposiciones de esta Ley no se aplican al ejercicio de la pesca en el mar ni al tratamiento y combate de plagas o enfermedades contagiosas. Tampoco se aplicarán a los agricultores que, en defensa de sus cultivos, maten o destruyan animales silvestres, previa la obtención del respectivo permiso ante la Dirección General de Vida Silvestre

El Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 32633-MINAE del 20 de setiembre del 2005 autoriza en su artículo 7 la importación de productos de la pesca continental.

En el numeral 16 se establece que la Dirección del SINAC, por medio del Componente de Fomento, tiene como una de sus funciones elaborar las prohibiciones anuales de caza y pesca para el mejor aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia solo se puede realizar conforme con el Decreto correspondiente de prohibiciones de caza y pesca. Se prohíbe la caza o pesca de las especies no contempladas en las listas de especies contenidas en este Decreto. (Artículo 31)

Dispone, en el artículo 17, que las Direcciones Regionales tienen la función de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca, a través de las oficinas subregionales y de administración de refugios estatales de vida silvestre.

En este cuerpo normativo, se faculta a las autoridades de SINAC a decomisar productos y subproductos de actividades prohibidas, junto con implementos tales como: jaulas, armas de fuego, armas blancas, rifles de balines, rifles de copas, trasmallos, atarrayas, chinchorros, arbaletas, líneas múltiples de pesca, arcos y flechas, pegas, y cualquier otro equipo no autorizado para la caza y pesca por la LCVS y la legislación conexas. Asimismo, deben presentar la respectiva denuncia ante los tribunales de justicia y enviar copia al SINAC. (Artículo 20)

Existen dos tipos de licencia para el ejercicio de la pesca deportiva, otorgadas por el SINAC (artículo 42):

- Para pesca de peces de agua dulce.
- Para la captura de langostino de río.

En esta línea, el artículo 44 enumera los requisitos para la obtención de licencias de subsistencia para caza, pesca, extracción y recolecta de flora.

Además, para el ejercicio de la pesca continental o insular, con fines de estudio o enseñanza, ésta se autorizará solo cuando sea necesaria para el desarrollo de programas educativos en determinados centros de enseñanza (artículo 120).

Más específicamente, el **Decreto Ejecutivo N° 35700-MINAET del 11 de marzo de 2010: Regulaciones para la caza menor y caza mayor fuera de las áreas silvestres protegidas y, de la pesca en áreas silvestres protegidas**, modificación del artículo 34 del Reglamento a la Ley de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005 y derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 34967-MINAET del 06 de noviembre de 2008, prohíbe, en su numeral 2, la caza mayor y menor de las especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.

Además, declara como zonas de caza las siguientes (artículo 7):

Zona 1. Provincia de Guanacaste

Zona 2. Provincias de Alajuela y Heredia

Zona 3. Provincias de Puntarenas y San José

Zona 4. Provincias de Cartago y Limón

El artículo 13 prohíbe la caza mayor y menor en la Isla San Lucas, incluyendo su área marina.

La pesca fuera de Áreas Silvestres Protegidas, según este Decreto, se rige por la Ley de Pesca N° 8436 (artículo 22).

Autoriza la pesca deportiva de las siguientes especies:

- Guapote (*Parachromis* spp), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1° de agosto de 2010 y el 31 de marzo de 2011 inclusive. Cada persona puede pescar un límite de hasta cinco piezas por día, con un tamaño mínimo de 25 cm de longitud. (Artículo 23)
- Gaspar (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre las Camelias, el 1° de setiembre de 2010 y el 28 de febrero de 2011, inclusive. Cada persona podrá pescar un límite de hasta dos peces por día, con un tamaño mínimo de 60 cm de longitud.

Asimismo, se autoriza la pesca deportiva en Refugios de Vida Silvestre y Parques Nacionales fuera de las fechas indicadas anteriormente, cuando la actividad esté contemplada en el Plan de Manejo o reglamentos de uso público. Además, se autoriza la pesca de subsistencia o de consumo familiar; la persona debe estar registrada en la Administración del Área Silvestre Protegida como residente de los poblados aledaños y requerir de la utilización del recurso pesquero para la alimentación del grupo familiar.

Este cuerpo normativo prohíbe la pesca deportiva en la Laguna de Hule, ubicada en el Refugio de Fauna Mixto Bosque Alegre, Cariblanco. (Artículo 24)

El artículo 25 advierte que las Oficinas Subregionales de las Áreas de Conservación, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre y otras que se establezcan con este fin son las encargadas de autorizar, emitir y suscribir o denegar las licencias de pesca, así como las licencias de subsistencia, dentro de las áreas silvestres protegidas, cuando así lo estipule el plan de manejo.

Finalmente, el artículo 26 indica que el SINAC puede autorizar, mediante resolución administrativa fundamentada, la realización de torneos de pesca deportiva a grupos organizados en áreas silvestres protegidas, cuando su plan de manejo lo permita y dependiendo del comportamiento de las poblaciones.

7.7 Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)

Mediante el **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA N° 138-2008 del 4 de abril de 2008**, y posteriormente el **Decreto Ejecutivo N° 35502-MAG del 1° de octubre del 2009**, se aprobó el Reglamento para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca.

Esta iniciativa se ubica en el marco del Código de Conducta para Pesca Responsable, aprobado por la FAO (ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG del 14 de junio de 1999).

A continuación, se detallan los principales elementos de las áreas de pesca responsable.

Cuadro N° 7. Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR)

Reglamento N° 35502-MAG del 1 de octubre del 2009	
Elemento	
Fundamento para su creación	<i>Ley de creación del INCOPECA N° 7384:</i> Artículo 2, inciso b. Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros para lograr mayores rendimientos económicos, y la protección de las especies marinas y de uso acuícola. <i>Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436:</i> Artículos 34, 35, 37, 38, 40 y 41. El INCOPECA podrá establecer, conforme con criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas.
Ámbito	Establecer medidas de ordenamiento para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, que permitan proteger áreas de reproducción, reclutamiento y de alimentación, de manera que se garantice su sostenibilidad en provecho de los ecosistemas y los pescadores.
Alcances	El Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO) reconoce la importante contribución de la pesca artesanal en pequeña escala a la generación de empleo, ingresos y seguridad alimentaria (artículo 6).

Reglamento N° 35502-MAG del 1 de octubre del 2009	
Elemento	
Objeto	Regulación de la actividad pesquera para asegurar el aprovechamiento a largo plazo.
Establecimiento	El INCOPESCA podrá establecer AMPR, dando prioridad a las áreas que sean propuestas por organizaciones pesqueras y que hayan cumplido con los requisitos respectivos.
Instrumentos de regulación voluntarios	Cada AMPR se registrá por un Código de Ética para la Pesca Responsable. Es un instrumento voluntario elaborado por comunidades u organizaciones pesqueras, para el ordenamiento de dicha actividad, de modo que se garantice un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
Participación Ciudadana	Zonificación participativa (organizaciones de pescadores) para la ordenación y regulación de la pesca. Objetivo: manejar las pesquerías en forma sostenible. Se establecen normas para cada zona, de acuerdo con un Plan de Ordenamiento Pesquero (aprobado por la Junta Directiva del INCOPESCA).
Factibilidad	Requisitos por ser presentados por la Organización Pesquera: a. Registro de información histórica que demuestre la importancia biológica, pesquera, sociocultural y ambiental que sustente la creación de la figura y sus mecanismos de regulación en un área marina determinada. b. Línea base de condición socioeconómica de los miembros de la organización interesada. c. Zonificación participativa con el apoyo del INCOPESCA u otra institución u organización para detallar áreas para la pesca, sus modalidades, cantidad, número y tipo de artes, modalidades de la embarcación, tallas de primera captura, etc.
Proceso	INCOPESCA determina la viabilidad del establecimiento del AMPR y procederá a emitir el Plan de Ordenamiento Pesquero, en el cual se establecerán las características y regulaciones particulares para el ejercicio de la pesca o acuicultura en dicha área.
Cumplimiento	La organización solicitante apoyará y respetará las medidas de manejo establecidas en el Plan de Ordenamiento Pesquero, aprobado por el INCOPESCA.
Ejercicio de la pesca	Permitido para aquellos miembros de la organización pesquera solicitante y cualquier otro pescador, siempre que cuente con licencia de pesca vigente. Las regulaciones dispuestas en el Plan de Ordenamiento Pesquero son de acatamiento obligatorio para los miembros de la organización pesquera proponente del AMPR.

Reglamento N° 35502-MAG del 1 de octubre del 2009	
Elemento	
Vigilancia	Corresponderá al Servicio Nacional de Guardacostas con el apoyo de los Comités de Vigilancia, atender las infracciones a la ley, para lo cual podrán coordinar con el INCOPESCA.
Otras limitaciones	Su establecimiento no impedirá el libre acceso a las playas, actividades conexas (turismo) salvo que existan restricciones en el Plan de Ordenamiento Pesquero jurídicamente sustentadas.
Seguimiento	Comisión de Seguimiento, nombrada por Presidencia Ejecutiva del INCOPESCA, para cada área y cuya función es proponer regulaciones y velar por el buen manejo del APR. Se deberá contar con una Plan de Ordenamiento que incluya, al menos: identificación de artes y métodos, áreas de veda total o parcial, programa de aplicación y cumplimiento de la legislación vigente, programa de registro e información, programa de capacitación y extensión, programa de monitoreo e investigación.
Sanciones	Se aplicarán aquellas establecidas en la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436: artículos 141, 142, 147, 148, 150, 151 y siguientes.

En el 2009 se crearon tres nuevas Áreas Marinas de Pesca Responsable. En el **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 046-2009 del 30 de enero de 2009**, el INCOPESCA aprobó el “Proyecto para la Creación del Área Marina de Pesca Responsable en zona Compreendida entre Isla Paloma y el Sector de Coloradito”. A través del **Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA, N° 251-2009 del 17 de agosto de 2009**, se acoge la petición para la creación del Área Marina de Pesca Responsable Golfo Dulce. Finalmente, el **A.J.D.I.P N° 293-2009, del 20 de noviembre de 2009**, aprueba el “Plan de Ordenamiento Pesquero para el Establecimiento del Área Marina de Pesca Responsable de Palito, Isla de Chira”, el establecimiento de dicha área y la declara de interés público nacional.

Cuadro N° 8. Comparación entre Áreas de Pesca Responsable y Áreas Marinas Protegidas

Aspecto	Áreas Marinas Protegidas	Áreas Marinas de Pesca Responsable
Autoridad competente para su creación	MINAET por medio de Decreto Ejecutivo o Ley.	INCOPESCA por medio de Acuerdo de Junta Directiva.
Componentes a tutelar	Ecosistemas, especies amenazadas; repercusión en la reproducción y otras necesidades; significado histórico y cultural.	Recursos pesqueros.
Objetivos	Dedicadas a conservación de biodiversidad, suelo, recurso hídrico, recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.	El aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo, su conservación, uso y manejo.
Participación Ciudadana	Para el establecimiento de las áreas y categorías se deben tomar en consideración los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.	Para su conservación, uso y manejo, el INCOPESCA podrá contar con el apoyo de comunidades costeras y-o de otras instituciones.
Actividad a regular	Turismo sostenible, Educación Ambiental, Capacitación, Paisaje, Pesca.	Pesca y acuicultura.
Control y Vigilancia	SINAC	SNG INCOPESCA* (inspectores)

8. Delitos y sanciones

A continuación se transcriben los artículos que tipifican delitos, en las leyes ambientales generales y especiales, relacionadas con el tema marino, costero y pesquero.

8.1 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554

El artículo 2 determina como uno de los principios que inspiran esta ley el daño ambiental, el cual constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; también económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

Se indican a continuación otros delitos contenidos en esta Ley.

Artículo 45. Prohibición.

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

Artículo 66. Responsabilidad del tratamiento de los vertidos

En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.

Artículo 98. Imputación por daño al ambiente

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

Artículo 99. Sanciones administrativas

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a. Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c. Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e. Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f. Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente. Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Artículo 100. Legislación aplicable

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

Artículo 101. Responsabilidad de los infractores

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

8.1.1 Tribunal Ambiental Administrativo (TAA)

Artículo 103. Crea el Tribunal Ambiental Administrativo con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 111. El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a. Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b. Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c. Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d. Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

8.2 Código Penal

Artículo 226. Usurpación de aguas

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1. Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Artículo 227. Dominio público

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

1. El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
2. El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
3. El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
4. El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

(*) Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 del 4 de marzo de 2009.)

()(Este párrafo, el cual también formaba parte del texto del artículo antes de la reforma efectuada por la Ley N° 8720, fue Interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 6361-93 de las 15:03 horas del 1° de diciembre de 1993, en el sentido de que éste, en sí mismo, no es inconstitucional, siempre que se interprete que para su aplicación a un caso concreto, el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía con el hecho que se investiga, de forma que solo en aquellos casos donde se encuentre una relación directa, personalmente reprochable a éste podrá acordarse su condición reprochable desde el punto de vista penal.)*

Artículo 258. Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

1. El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual se ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida, o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.
2. El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
3. El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.
4. El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque atacado por piratas.
5. El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería.
6. El que desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 256 al 258)

Artículo 261. Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Artículo 272 Bis. Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente. *(Así adicionado por el artículo 2º de la ley No. 7883 de 9 de junio de 1999)*

Artículo 291. Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 386. Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien:

Caza y pesca en campo vedado.

3. Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Artículo 399. Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4. El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Artículo 400. Uso de sustancias ilegales para pesca

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

8.3 Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317. Modificación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 8689, del 4 de diciembre de 2008.

En esta reforma, predomina la posición de mantener separada la parte continental (a la que se aplicaría la Ley de Conservación de Vida Silvestre), de la parte marina, (a la que se le seguiría aplicando las sanciones contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura), pero a la vez tomando en cuenta la actividad realizada. En este sentido, la pesca continental debería regularse por la Ley de Pesca y Acuicultura, al tiempo que las normas de conservación y protección de la Ley de Conservación de Vida Silvestre tutelan a las especies marinas.

Los tipos de penas contemplados en esta reforma son:

- Multas.
- Prisión.
- Comiso de los materiales utilizados y las piezas capturadas.
- Anulación de la patente por el delito de comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, por parte de la Municipalidad del lugar donde se comente la infracción.

Las penas accesorias son:

- Cancelación del permiso, licencia o autorización del infractor y su inhabilitación para obtenerlos nuevamente por un período de 6 meses hasta 12 años.
- Inhabilitación para el ejercicio del cargo, de 4 a 12 años; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles y penales que procedan cuando participen funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo.

Aplicación de las penas

- La determinación de las penas que impone la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, se realizará dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado contra el ambiente, así como a los demás criterios contemplados en el Código Penal. El juez decidirá, en sentencia, qué tipo de pena aplicar, según la gravedad del caso concreto. (Artículo 89 LCVS)
- En caso de que se imponga pena de multa y se incumpla en el pago de ésta, se aplicará el Código Penal.
- Se hará el comiso de las especies, armas, artes y cualquier objeto utilizado en la comisión del delito. (Artículo 56 Código Penal)
- Se constituye delito cuando la actividad se realiza con fines comerciales y en perjuicio de las especies de flora y fauna silvestres que establece este capítulo.
- Las penas varían según se comenta la infracción en perjuicio de especies declaradas en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES), lo cual es sancionado con penas más altas que si se trata de especies que no se encuentren bajo esta condición.
- Para el juzgamiento de las contravenciones y los delitos establecidos en ésta LCVS, se seguirán los trámites instituidos en el Código Procesal Penal.
- Cuando en la comisión de las contravenciones y los delitos tipificados en la LCVS, participen funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo, los extremos de las penas previstas para cada caso serán aumentados hasta en un tercio. (Artículo 118 LCVS)
- Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente Ley y a su Reglamento, serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado. La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente. El procedimiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley. (Artículo 199)
- En el tema de la responsabilidad solidaria, independientemente de la responsabilidad personal, civil o penal, que pueda caber sobre los socios, personeros o representantes, las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de los actos ilícitos comprendidos en esta Ley, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la vida silvestre y el ambiente en general, y deberán repararlos en forma integral. Igualmente, serán solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con la persona jurídica infractora. (Artículo 130 LCVS)

Cuadro N° 9. Delitos

Artículo		Delito	Sanción	Aplicación marina
	Artículo 90	Extraer o destruir, sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección, públicas o privadas.	Multa de 1 a 3 salarios base o pena de prisión de 2 a 4 meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción.	-----
FLORA	Artículo 91	Importar o exportar, sin autorización del SINAC, la flora silvestre, sus productos o subproductos, según se trate de: a. Especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES). b. Productos o subproductos de árboles maderables declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en los apéndices de la CITES. c. Plantas que no se encuentren en peligro de extinción.	a. Multa de 1 a 10 salarios base, o pena de prisión de 2 a 4 meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción. b. Multa de 5 a 15 salarios base o pena de prisión de 3 a 6 meses. c. Multa del 50% de 1 a 3 salarios base o pena de prisión de uno 1 a 3 meses.	-----
	Artículo 92.	Comercializar, negociar, traficar o trasegar con la flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo del SINAC, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción.	Multa de 5 a 10 salarios base o prisión de 3 a 6 meses y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción.	-----

Artículo		Delito	Sanción	Aplicación marina
FAUNA	Artículo 93.	Cazar fauna silvestre o destruir sus nidos, sin autorización del SINAC, según se trate de: a. Animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. b. Cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. O cazar o capturar animales incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el MINAET. c. Cuando se trate de especies definidas de caza mayor o menor, en tiempo de veda.	a. Prisión de 1 a 3 años y el comiso del equipo y de los animales producto de la infracción. b. Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 6 meses a 1 año, y el comiso del equipo. c. Multa de 1 a 5 salarios base o pena de prisión de 2 a 4 meses, y el comiso de las armas y del producto de la infracción.	a. En caso de tratarse de especies marinas en peligro de extinción aplica el Art 140 de la LPAC. Algunas especies marinas costarricenses en la lista de CITES: • Tiburón ballena, (<i>Rhincodon typus</i>) • Peces sierra (<i>Pristidae spp</i>) • Caballitos de mar (<i>Hippocampus spp</i>) • Corales: negros, pétreos, de fuego, de encaje. • Tortugas marinas: lora, cabezona carey, verde o blanca, verde del pacífico y baula. • Cetáceos: Tucuxi, ballena azul, rorcual común, ballena sei, rorcual de bryde, ballena Minke, ballena jorobada, Cachalote. b. En el caso de infringir vedas de pesca en el mar aplica la sanción del Art. 141 de LPAC

Artículo		Delito	Sanción	Aplicación marina
	Artículo 94	Emplear sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método que elimine o ponga en peligro la subsistencia de animales silvestres.	Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión 1 a 2 años y la pérdida del equipo o el material utilizado.	Esta sanción aplica en tierra y en aguas continentales. De emplear esta clase de sustancias en la ZEE se aplica la sanción del Art. 143 LPAC
	Artículo 95	Comercializar, negociar, traficar o trasegar animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del SINAC, según se trate de: a. Especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción. b. Animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.	a. Multa de 10 a 40 salarios base o pena de prisión de 1 a 3 años y el comiso de los animales o productos. b. Multa de 1 a 5 salarios base o pena de prisión de 4 a 6 meses, y el comiso de los animales o productos.	Se podría aplicar, dependiendo del caso concreto, de forma subsidiaria con el Art. 140 LPAC (Cuando se trate de tortugas o mamíferos marinos, por ejemplo)
	Artículo 96	Exportar o importar animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del SINAC, según se trate de: a. Especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la CITES. b. Animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.	a. Multa de 10 a 40 salarios base o pena de prisión de 1 a 3 años, y el comiso de las piezas objeto del delito. b. Multa de 1 a 5 salarios base o pena de prisión de 4 a 8 meses, y el comiso de las piezas producto de la infracción.	-----

Artículo		Delito	Sanción	Aplicación marina
	Artículo 97	a. Pescar en aguas continentales – ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. b. Pescar en aguas continentales utilizando venenos, cal o plaguicidas.	a. Multa de 5 a 10 salarios base o pena de prisión de 2 a 8 meses, y el comiso del equipo o material utilizado. b. Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 1 a 2 años.	Este artículo aplica únicamente a la pesca en aguas continentales. Para la pesca en aguas marinas aplica la Ley de pesca y acuicultura (Art.142, 143). Aplica al Humedal Nacional Térraba-Sierpe.
	Artículo 98	Drenar, secar, rellenar o eliminar lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no, como tales.	Prisión de 1 a 3 años.	
	Artículo 99	Introducir o liberar, en el ambiente, especies exóticas o materiales para el control biológico, que pongan en peligro la flora y fauna silvestres.	Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 1 a 2 años.	En el caso de ecosistemas marinos aplica el Art 145 de la LPAC.
	Artículo 100	Arrojar aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.	Prisión de 1 a 3 años.	-----

Cuadro N° 10. Contravenciones y otras prohibiciones

Artículo		Contravención	Sanción	Observación
	Artículo 102	Extraer plantas o sus productos en forma no comercial, en áreas oficiales de protección, públicas o privadas.	Multa de 25% hasta 50% de 1 salario base y el comiso de las piezas.	-----
FLORA	Artículo 103	Extraer o comercializar, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con raíces o tallos de helechos arborescentes.	Multa de 50% a 1 salario base.	-----
	Artículo 104	Extraer o comercializar, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, flora silvestre,	Multa de 15% hasta 30% de 1 salario base.	-----
	Artículo 105	Importar, sin autorización del SINAC, la flora silvestre exótica.	Multa de un 25% hasta un 50% de un 1 salario base	-----
	Artículo 106	Ingresar, sin la autorización del SINAC, en las áreas oficiales de conservación, públicas o privadas, portando armas blancas o de fuego, sierras, sustancias contaminantes, redes, trasmallos, arbaletas o cualquier otra arma, herramienta o utensilio que sirva para la caza, la pesca, la tala, la extracción o la captura, o el trasiego de la flora y fauna silvestres.	Multa de 1 a 3 salarios base.	-----
FAUNA	Artículo 107	Cazar, sin la licencia correspondiente, especies definidas como de caza mayor o menor.	Multa de 50% hasta 2 salarios base	-----

Artículo	Contravención	Sanción	Observación
Artículo 108	-Cazar especies permitidas, pero con armas o proyectiles inadecuados. -No reportar, ante el SINAC, las piezas cazadas, estando autorizado para el ejercicio de la caza.	Multa de 50% hasta 1 salario base.	-----
Artículo 109	a. Exceder los límites que establezca el permiso de caza en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas. b. Utilizar las piezas obtenidas para fines distintos, teniendo permisos para caza de subsistencia o recolecta científica.	Multa de 50% hasta 1 salario base.	-----
Artículo 110	a. Tener en cautiverio, sin autorización del SINAC, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. b. Tener en cautiverio animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.	a. Multa de 2 a 4 salarios base. 1 salario base hasta 2 salarios base.	-----
Artículo 111	Dedicarse a la taxidermia o procesamiento, en forma comercial, de pieles de animales silvestres, sin la debida autorización del SINAC y lo realice sin llevar el libro de control exigido.	Multa de 25% hasta 50% de 1 salario base.	-----
Artículo 112	Dejar abandonadas las piezas que ha cazado o pescado, desperdiciando el recurso.	Multa de un 25% hasta un 50% un salario base.	-----

OTRAS PROHIBICIONES				
Artículo	Contravención	Sanción	Observación	
Artículo 113	Pescar sin la licencia correspondiente.	Multa de 50% hasta 2 salarios base y la pérdida de las cañas, los carretes, los señuelos y los bicheros del equipo correspondiente, y el comiso de las piezas.	-----	
Artículo 114	Exceder los límites de pesca, en cuanto a tamaños, cantidades, especies, y zonas autorizadas para la pesca.	Multa de 15% hasta 30% de 1 salario base.	-----	
Artículo 115	Pescar en tiempo de veda.	Multa de 50% hasta 1 salario base.	-----	
Artículo 116	Suministrar alimentos o sustancias no autorizadas a la fauna silvestre.	Multa de 15% hasta 30% de 1 salario base.	-----	
Artículo 132	Arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección. Las instalaciones agroindustriales e industriales, así como las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o las aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre.			En esta reforma no se incluye la pena correspondiente para esta conducta, convirtiéndola en una simple prohibición, no en un delito o una contravención, con lo que se crea un vacío en el tema sancionatorio de la contaminación marina.

8.4 Ley General de Salud N° 5395

Los delitos tipificados en la Ley General de Salud son los siguientes:

Artículo 262. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

Artículo 263. Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre. Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

Artículo 275. Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

Artículo 276. Solo con permiso del Ministerio de Salud podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, ciñéndose estrictamente a las normas y condiciones de seguridad reglamentarias y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos.

Existe un **Reglamento de Vertido y Reúso de aguas residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAET, del 19 de marzo del 2007**. Dicha normativa tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales.

Establece que todo ente generador debe dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento y se eviten así perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano.

Además, crea el Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, el cual está conformado por representantes del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Consejo Nacional de Rectores, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica, Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente y el Colegio de Biólogos de Costa Rica.

El reglamento debe ser revisado y actualizado cada tres años, o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía lo soliciten.

En esta línea de acción, se establece el **Reglamento del Canon Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 34431-MI-NAET-MS, del 17 de abril de 2008**, el cual tiene como objetivo regular el canon por uso del recurso hídrico, para verter sustancias contaminantes. Su ámbito de aplicación se extiende a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los cuerpos de agua para introducir, transportar, y/o eliminar vertidos, que puedan provocar modificaciones en la calidad física, química o biológica del agua. Este Decreto define cuerpo de agua o receptor como todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial o no, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales, según su clasificación. (Artículo 3, inciso 14)

8.5 Ley Zona Marítimo Terrestre N° 6043

Se exponen a continuación los artículos que establecen conductas prohibidas y sus respectivas sanciones.

Artículo 61. Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62. Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

Artículo 63. El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobar planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.

Artículo 65. En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

8.6 Ley Forestal N° 7575

La Ley Forestal contiene los siguientes delitos:

Artículo 57. Infracciones

Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título, constituyen delitos. En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil. Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les competa hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.

Artículo 58. Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a. Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
- b. Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- c. No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

Artículo 66. Criterios para fijación de penas

En sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, que deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos que en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar según el artículo 71 del Código Penal. De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictar sentencia, prioritariamente valorará las características socioeconómicas, el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión del delito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 67. Sanción para funcionarios

Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.

8.7 Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas N° 8325

Esta Ley establece como delitos las conductas que se transcriben a continuación:

Artículo 6. Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

Artículo 7. Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el artículo anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal.

8.8 Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas N° 7744

Este cuerpo normativo establece los siguientes delitos:

Artículo 4. Control jurídico

La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución estatal, ejercerá el control jurídico para el cumplimiento debido de esta ley. Sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones, la Procuraduría realizará las gestiones pertinentes en cuanto a acciones que violen o infrinjan estas disposiciones o las de leyes conexas, pretendan obtener o reconocer derechos contra tales normas o anulen concesiones, disposiciones, permisos, contratos, actos o acuerdos obtenidos en contravención a tales normas.

Artículo 22. Sanción a representantes legales

Los representantes legales de las empresas y personas físicas que construyan, operen o exploten marinas o atracaderos turísticos sin la concesión respectiva, serán sancionados con la pena impuesta en el Código Penal, por el delito de usurpación de bienes de dominio público.

8.9 Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436

A continuación, se transcriben los principales artículos sobre delitos y sanciones contenidos en esta Ley.

Artículo 133. Corresponde a las autoridades del Servicio Nacional de Guardacostas realizar los operativos tendientes a arrestar y decomisar bienes, equipo, artes de pesca o productos pesqueros, utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera, u obtenidos como producto de tales hechos. Tanto las naves como los demás bienes serán puestos en forma inmediata a la orden de la autoridad judicial respectiva para lo que corresponda en derecho. Esas autoridades deberán levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos escogidos por el interesado, quienes solo en caso de negativa serán designados por la autoridad. Si se trata de flagrancia, el acta respectiva se levantará en el lugar de los hechos y esta circunstancia se hará constar con precisión.

El Servicio Nacional de Guardacostas actuará de oficio o a instancia de los inspectores acreditados de INCOPESCA o de terceros. Para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, el INCOPESCA establecerá los convenios o los mecanismos necesarios de coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas. Para tal efecto, el INCOPESCA podrá afectar los recursos presupuestarios que se necesiten.

Artículo 134. Todo hecho punible sancionado conforme a la presente Ley, tendrá como consecuencia la pérdida, en favor del INCOPESCA, de los artes de pesca que se hayan utilizado para cometer el delito.

Artículo 136. Será sancionado con multa de uno a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo.

En el caso de las embarcaciones definidas en el párrafo anterior, dedicadas a la pesca de atún, la multa aplicable será de un veinticinco por ciento (25%) del valor de la embarcación. El depósito de la multa podrá ser en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o en colones, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago efectivo.

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por concepto de esta multa se girará al Servicio Nacional de Guardacostas, para gastos operativos de vigilancia y patrullaje de pesca ilegal y salvamento de pescadores en aguas nacionales e internacionales, y el restante treinta por ciento (30%) al INCOPESCA. Tanto el Servicio Nacional de Guardacostas como el INCOPESCA, en procura de garantizar la transparencia en el adecuado manejo de los fondos públicos, deberán rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que incluirán el monto exacto recibido a título de cobro de cualesquiera multas, así como el monto destinado en forma exclusiva a la ejecución de sus funciones propias.

Artículo 137. Será sancionado con pena de multa de cinco a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre que el vencimiento, la caducidad, la suspensión o la revocación se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley.

Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión.

Artículo 138. Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos.

Artículo 139. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco, a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 140. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8325.

La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos.

Artículo 141. Será sancionado con pena de multa de diez a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Artículo 142. Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Artículo 143. Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 144. Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPESCA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuido y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

Artículo 145. Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, deseché o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos.

Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental.

Artículo 146. Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.

Artículo 147. Será reprimido con quince a noventa días multa quien, en relación con el tipo de licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones relativas a la protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.

Artículo 148. Será reprimido con veinticinco a sesenta salarios base, quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca o acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales, según lo exija cada tipo de licencia, permiso, autorización o concesión.

Artículo 149. Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a. Transborde o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPESCA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.
- b. Destruya los nidos de tortugas marinas.
- c. Utilice artes de pesca que impidan la navegación.
- d. Realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes.

En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación.

Artículo 150. Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a. Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos.
- b. Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA.
- c. Simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo.
- d. Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPESCA.
- e. Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola.

Artículo 151. Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l) del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 152. El INCOPESCA impondrá una multa de tres a diez salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice las siguientes acciones:

- a. Omita dar al INCOPESCA el aviso de arribo o la información de las extracciones, la cosecha o la recolección realizadas, pese a estar obligado a hacerlo según la normativa correspondiente.
- b. No porte a bordo de las embarcaciones el documento ni las copias certificadas que acrediten la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la pesca.
- c. No acredite, en el lugar donde se desarrolla el proyecto acuícola, los documentos de la concesión o autorización que le permite ejercer la actividad.
- d. No porte el libro de bitácora de pesca o no registre en él la información verdadera respecto de las actividades de operación.
- e. No reporte u oculte al INCOPESCA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital, durante la permanencia en puerto, el zarpe o la faena de pesca, para embarcaciones cerqueras de atún.

Artículo 153. Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

Artículo 155. Los buques o las embarcaciones utilizados para la comisión de los hechos ilícitos tipificados en la presente Ley, responderán por el pago de las multas impuestas a sus ocupantes o dueños por la trasgresión de la presente Ley. Para tales efectos, el despacho judicial que conozca la causa correspondiente ordenará, al Registro de Bienes Muebles del Ministerio de Justicia, la anotación de un gravamen judicial sobre la embarcación involucrada en los hechos ilícitos. Asimismo, el despacho judicial comunicará inmediatamente esta circunstancia a las autoridades portuarias respectivas, para que tomen las previsiones correspondientes en materia de zarpes y otros efectos.

Artículo 156. En los casos previstos en esta sección, el juez también podrá imponer como pena accesorio:

- a. La cancelación de la licencia, el permiso, la concesión o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se cometió el delito.
- b. La clausura temporal o definitiva de la empresa por cuyo desempeño se cometió el delito.
- c. El incumplimiento del pago de la multa implicará el embargo de la embarcación respectiva ante el Registro Público.

8.10 Código de Minería N° 6797 del 4 de enero de 1982

El Código de Minería dispone lo siguiente:

Artículo 139. Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente. (*Así adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 8246 del 24 de abril de 2002*)

8.11 Reglamento para el Programa Nacional de Certificación de cumplimiento de buenas prácticas de manejo de productos pesqueros para la exportación y el mercado interno (HACCP) A.J.D.I.P N° 114 del 25 de abril de 2003

El INCOPESCA, mediante dicho Acuerdo de Junta Directiva, establece lo siguiente:

Artículo 60. Para las embarcaciones que no cumplan con los requerimientos mínimos estipulados en el presente reglamento no se le permitirá la renovación de su licencia o se le impondrá las sanciones vigentes.

Artículo 61. En el caso de las embarcaciones que cuenten con la licencia y si no cumplieran con los requerimientos mínimos no se les tramitará la exoneración del combustible o en su defecto se le impondrá las respectivas sanciones vigentes.

Artículo 62. Al que incumpliere por primera vez: amonestación escrita con indicación de las anomalías y las medidas que debe implantar para corregirlas, otorgándosele un plazo de hasta tres meses para realizar los cambios o modificaciones, una vez realizados deberá comunicarlo por escrito que ha ejecutado el cambio respectivo, si necesitara un plazo adicional deberá solicitarlo por escrito ante la oficina más cercana de INCOPESCA.

Artículo 63. Si incumpliere por segunda vez respecto a la misma anomalía: por no realizar las medidas correctivas será objetivo de suspensión de la licencia o permiso respectivo por un plazo de dos a cinco meses. Al que incumpliere por tercera vez: si persistiera la anomalía, a pesar de los dos incisos anteriores, será objeto de cancelación de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 64: Los demás agentes de la cadena de comercialización (Puestos de recibo, transporte, pescaderías, plantas de proceso para mercado nacional, etc.), que no cumplan con los requerimientos mínimos, se les suspenderá el permiso o licencia de operación.

8.12 Reglamento sobre las regulaciones técnicas del uso correcto del dispositivo excluidor de tortugas (DET) por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla, A.J.D.I.P N° 151-2009 del 18 de mayo de 2009

Las siguientes sanciones se establecen en el Reglamento analizado:

- Multa de cinco a 15 salarios base y la suspensión de la licencia de pesca, con efecto extensivo, para los demás beneficios, por un plazo de dos meses calendario contados a partir de la firmeza de la sanción, a quien se compruebe realizando las faenas de pesca sin los DET's instalados. (Artículo 7, inciso A)
- De igual manera se impondrá, al capitán de la embarcación, la inhabilitación por tres meses calendario, para ejercer sus funciones como tal, ante la Capitanía de Puerto e INCOPECA, sin demérito de la responsabilidad patronal. Si reincide, se le cancelará la correspondiente licencia de pesca.
- Suspensión de la licencia de pesca con efecto extensivo para los demás beneficios por un plazo de dos meses calendario contados a partir de la firmeza de la sanción, a quien se compruebe ejerciendo las siguientes conductas (artículo 7 inciso B):
 - a. Pescar con la abertura de salida del DET cosido.
 - b. Instalar el DET en posición contraria.
 - c. Abertura de salida menor a las 62 pulgadas.
- De igual manera se impondrá, al capitán de la embarcación, la inhabilitación de tres meses calendario para ejercer sus funciones como tal ante la Capitanía de Puerto e INCOPECA, sin demérito de la responsabilidad patronal. Si reincide, se le cancelará la correspondiente licencia de pesca.
- Se impondrá la suspensión de la licencia de pesca, con efecto extensivo para los demás beneficios, por un plazo de un mes calendario contado a partir de la firmeza de la sanción, a quién se compruebe ejerciendo las siguientes conductas (artículo 7, inciso C):
 - a. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con una abertura de salida entre 63 y 71 pulgadas.
 - b. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con una falda de 34 ó más pulgadas de largo.
 - c. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con ángulo mayor a 65 ó menor a 25 grados.
 - d. No portar dispositivo excluidor de tortugas de repuesto.
 - e. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas incluyendo el repuesto con materiales no reglamentados.
 - f. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con el cocido lateral de la falda, mayor o igual a 10 pulgadas.
 - g. Instale inadecuadamente boyas que interfieran con la salida de tortugas.

- De igual manera, se impondrá al capitán de la embarcación la inhabilitación de un mes calendario para ejercer sus funciones como tal ante la Capitanía de Puerto e INCOPESCA, sin demérito de la responsabilidad patronal.
- Se impondrá la suspensión de la licencia de pesca, con efecto extensivo para los demás beneficios, por un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la firmeza de la sanción, a quien se compruebe ejerciendo las siguientes conductas (artículo 7 inciso D):
 - a. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con una falda de 28 a 33 pulgadas de largo.
 - b. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con un ángulo de más de 55 y menos de 65 grados, o mayor o igual a 20 y menor de 30 grados.
 - c. Instalar el dispositivo excluidor de tortugas con un cocido de la falda mayor a seis y menor a diez pulgadas.
 - d. Colocar el dispositivo excluidor de tortugas sin las boyas reglamentarias.
 - e. Si incumple de forma menos grave se hace la advertencia para que de manera inmediata se realice la corrección, modificación y ajuste correspondiente.

9. Competencias administrativas

9.1 MINAET

En 1990, por medio de la Ley N° 7152 del 4 de junio, se da la conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. En 1995, mediante la Ley Orgánica del Ambiente, su nombre de nuevo es reformado a Ministerio de Ambiente y Energía. En el año 2008, se crea la Rectoría del Sector de Telecomunicaciones, mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660, del 13 de agosto de 2008, y como rector del Sector es designado el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), a quien se le asignan nuevas competencias y atribuciones.

Competencias	
MINAET	• Formular, planificar y ejecutar políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental. • Dictar normas y regulaciones relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas. • Tramitar y otorgar los permisos y concesiones según su competencia. • Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en niveles educativos y hacia el público. • Realizar inventarios de los recursos naturales del país. • Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales. • Promover y administrar el cumplimiento de la legislación ambiental. • Adoptar las medidas necesarias para prevenir o eliminar, el aprovechamiento o la ocupación en áreas protegidas propiedad del Estado y para hacer respetar sus características ecológicas, geomorfológicas y estéticas. • Crear áreas marinas, costeras y declarar humedales. • Vigilancia de la pesca en áreas silvestres protegidas. • Determinar la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales a través de los planes de manejo. • Coordinar operativos con el servicio nacional de guardacostas. • Autorizar el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran, en común acuerdo con el INCOPESCA. • Protección de los recursos acuáticos en aguas continentales. • Establecer y aprobar los planes de manejo de recursos marinos de los humedales con excepción de los parques nacionales y reservas biológicas, conjuntamente con INCOPESCA. • Presentarse en el sitio de descarga del tiburón. • Normar el otorgamiento de las concesiones de uso y aprovechamiento de aguas para proyectos de acuicultura.

9.1.1 Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)

El SINAC se crea en la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998. En este cuerpo normativo se establece, en su artículo 22, que el SINAC tiene personería jurídica propia; y que es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal (Administración Forestal del Estado), vida silvestre (Dirección General de Vida Silvestre) áreas protegidas (Servicio de Parques Nacionales) del Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Su organización administrativa se expone a continuación (artículo 23, Ley Biodiversidad):

- 1. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación
- 2. La Secretaría Ejecutiva
- 3. Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación
- 4. Los Consejos Regionales de las Áreas
- 5. Los Consejos Locales

Cada una de las 11 Áreas de Conservación, desde el ámbito de gestión, cuenta con tres Gerencias: 1. Gerencia de Áreas Protegidas; 2. Gerencia de Manejo y Uso Sostenible de Recursos Naturales; 3. Gerencia de Planificación Institucional.

Competencias	
SINAC	- La Dirección General de Vida Silvestre del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), es la encargada de otorgar las licencias de pesca, previa solicitud y pago del canon. - Aprobar las actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino costeros, y oceánicos, en las Reservas Marinas y las Áreas Marinas de Manejo.

El SINAC cuenta con un Programa de Recursos Marinos encargado de impulsar el tema marino-costero dentro del Sistema. Asimismo, el Área de Conservación Osa cuenta con una Comisión Interinstitucional Marino Costera, integrada por representantes de instituciones cuyo objetivo es la protección de los recursos marinos: SINAC, INCOPESCA, Instituto Costarricense de Turismo, Servicio Nacional de Guardacostas, Ministerio de Obras Públicas, Municipalidades, entre otros.

9.1. A Creación de la Comisión Técnica Consultiva de los Recursos Marinos y Costeros. Decreto Ejecutivo N° 24489-MIRENEM-PLAN del 24 de agosto de 1995

La Comisión Técnica Consultiva de los Recursos Marinos y Costeros tiene como objetivo asesorar y recomendar acciones y programas que propicien un adecuado manejo de los recursos marino-costeros del país (artículo 1). Dicha Comisión está integrada por a) Los miembros de la Comisión sobre la Zona Marítimo-Costera (órgano ejecutor de los acuerdos); b) El Presidente del INCOPECA o su representante; d) Un representante de las municipalidades; d) Un representante de la Sociedad Civil, nombrado por CONADES. (Artículo 2)

Entre los objetivos de esta Comisión se encuentran:

- a. Asesorar a las instancias del SINADES en la aplicación de los instrumentos internacionales aprobados por el país.
- b. Coordinar la cooperación internacional y establecer mecanismos de negociación para la obtención de recursos financieros, que permitan realizar los proyectos de Recursos Marino-Costeros.
- c. Impulsar programas de educación y capacitación a los ciudadanos costarricenses en actividades relacionadas con la Agenda 21 y la Declaración de Río de Janeiro.
- d. Promover programas y actividades en conjunto con otros países del área.
- g. Ser enlace entre las entidades públicas involucradas y con componente en materia marina y costera, a efecto que se ponga en ejecución el Programa Marino Costero y se fortalezcan las Áreas Marinas de Uso Múltiple (AMUM).

9.1.B Creación de la Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva. Decreto Ejecutivo N° 31832-MINAE del 9 de junio de 2004

La Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva fue establecida por la acción coordinada entre el Ministro del Ambiente y Energía y el INCOPECA, para determinar la viabilidad de dedicar hasta 25% de la Zona Económica Exclusiva a la conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sostenible de las especies y ecosistemas existentes. (Artículo 1)

Se busca facilitar la coadyuvancia de actores públicos y privados para la conservación y manejo de los recursos marinos y costeros del país, priorizando el ordenamiento territorial marino de la zona, como medida de contingencia para disminuir el proceso de deterioro e impacto ambiental negativo.

Esta Comisión se declara de carácter permanente a partir del **Decreto Ejecutivo N° 32731-MINAE del 8 de noviembre de 2005**, con la finalidad de que continúe ejerciendo sus funciones y con rango de órgano asesor científico ad honórem del Ministerio del Ambiente y Energía. Además, se amplía el rango de acción de la Comisión a la totalidad de la Zona Económica Exclusiva de el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

El MINAET es el coordinador de las labores de la Comisión y el Ministro de Ambiente tiene la potestad discrecional de convocar a aquellas organizaciones, instituciones o personas físicas con conocimiento en el tema de recursos naturales marinos, costeros y oceánicos, para que integren temporalmente la Comisión, cuando así se requiera.

9.1. C Creación de la Comisión Interinstitucional Marino y Costera del Área de Conservación de Osa. Decreto Ejecutivo N° 32801-MINAE, del 14 de diciembre del 2005

La Comisión Interinstitucional Marino y Costera del Área de Conservación de Osa se conforma por un representante y un suplente regional de las siguientes instituciones, las cuales actuarán en forma ad honórem.

- a. Ministerio del Ambiente y Energía, Área de Conservación Osa del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, quien la coordinará.
- b. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- c. Instituto Costarricense de Turismo.
- d. Servicio Nacional de Guardacostas.
- e. Universidad de Costa Rica, Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología.
- f. Universidad Nacional, Escuela de Ciencias Exactas.
- g. Municipalidad de Osa.
- h. Municipalidad de Golfito.
- i. Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Capitanía de Puerto.
- j. Un representante del Consejo Regional de Biodiversidad del Área de Conservación de Osa (CRACOSA).

Además, estará integrada por tres miembros de organizaciones no gubernamentales, que desarrollan labores en la zona respecto a los recursos marinos costeros. (Artículo 1)

La Comisión tiene como objetivo garantizar el adecuado desarrollo sostenible, protección y conservación de los recursos existentes en el Área Marina de Uso Múltiple Pacífico Sur, así como el uso sostenible de los recursos y hábitats de su zona de influencia. La Comisión será un ente consultor de la Dirección del Área de Conservación Osa. (Artículo 2)

Competencias	
Comisión Interinstitucional Marino Costera	• Coordinar las actividades de elaboración de los Planes Generales de Manejo, Estrategias y Planes de Acción. • Analizar el uso actual de los recursos marinos y costeros del Área de Conservación Osa y suministrar recomendaciones para implementar actividades de conservación, restauración, aprovechamiento, zonificaciones y usos de los recursos y actividades. • Identificar zonas de interés para el establecimiento de nuevas áreas marino-costeras. • Revisar y actualizar las áreas marinas creadas por el Poder Ejecutivo. • Ser órgano consultivo para las instituciones que tengan competencia en la aprobación de actividades económicas, científicas y de infraestructura en la zona. • Promover y apoyar programas de educación, investigación y capacitación

9.1. D Creación de la Dirección Marino Costera. Decreto Ejecutivo del N° 35669-MINAET, del 6 de enero de 2010

El Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, **Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET**, establece que el MINAET está integrado por los siguientes órganos y dependencias:

- 1. Despacho del Ministro
- 2. Despacho del Viceministro
- 3. Despacho del Viceministro de Energía
- 4. Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones
- 5. Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva

En este marco institucional, la Dirección Marino Costera forma parte del Despacho del Viceministro de Ambiente, y las funciones que se le asignan son las siguientes:

Competencias	
Dirección Marino Costera	• Asesorar y apoyar al MINAET y los otros entes gubernamentales encargados de su administración, en la promoción, planificación y desarrollo sostenible de los recursos marinos y marino costeros. • Proponer al MINAET las políticas y directrices para el uso sostenible de los recursos marinos y marino-costeros. • Elaborar la Estrategia Nacional de los recursos marinos y marino-costeros que está dirigida a su uso sustentable y su plan de acción. • Promover y dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de los recursos marinos y marino-costeros y su plan de acción. • Coordinar la Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva, y dar seguimiento a los acuerdos.. • Colaborar con las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de recursos financieros para el manejo de los recursos marinos y marino-costeros. • Coordinar la ayuda de expertos para la preparación de documentos técnicos sobre diversos aspectos relacionados con la materia. • Dar seguimiento a la aplicación de los diferentes tratados internacionales ratificados por el país que tengan relación con recursos marinos y marino-costeros. • Los demás que sobre la materia le señale el MINAET. (Artículo 25)

9.1.E Creación del Consejo Nacional Ambiental mediante la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 1995, y Reactivado mediante Decreto Ejecutivo N° 36024-MP-PLAN del 12 de mayo de 2010 Creación de los Consejos Presidenciales

El Consejo Nacional Ambiental es un órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República.

Está integrado por el Presidente de la República o el Ministro de la Presidencia (quien preside); Ministro MI-DEPLAN; Ministro del MINAET, Ministro Salud, Ministro MAG, Ministro MEP, y el Ministro MICIT.

Para cumplir sus fines, puede convocar la participación de cualquier otro Ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.

Además, se adicionan mediante el Decreto N° 36024-MP-PLAN los siguientes integrantes:

Ministro de la Presidencia.

Ministro de Hacienda.Ministro Turismo, Presidente del ICE.

Presidente de Acueductos y Alcantarillados.

Ministro Relaciones Exteriores y Culto.

Competencias	
Consejo Nacional Ambiental	• Analizar, preparar y recomendar políticas para el uso sostenible de los recursos naturales, y acciones del Gobierno en estos campos. • Recomendar políticas ambientales dentro de la planificación para el desarrollo. • Promover la conservación con la participación organizada de las comunidades. • Recomendar políticas para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico. • Proponer y promover políticas para el desarrollo de investigaciones. • Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo. • Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental. • Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense. • Dictar su reglamento. • Otras labores para cumplir sus fines.

9.2 INCOPESCA

El INCOPESCA se crea como un ente público estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante Ley N° 7384 del 29 de marzo de 1994. Su domicilio legal está en la ciudad de Puntarenas, sin perjuicio de que se establezcan otras dependencias. De acuerdo con la Ley, el Instituto tendrá dos direcciones regionales: una en Limón y otra en Guanacaste.

Competencias	
INCOPESCA	Le compete el control de la caza y pesca marina, y determinar: • Las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente. • Los periodos de veda y especies y tamaños cuya captura está restringida o prohibida. • Protección de las tortugas marinas, incluido el proceso de desove, salvo que aquéllas se encuentren dentro de un área silvestre protegida, incluyendo manglares, lo cual corresponderá a las entidades del SINAC- MINAET. Las establecidas en la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436: • Limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático. • Establecer plazos y condiciones para embarcaciones con licencia que dejen de laborar, por caso fortuito o fuerza mayor. • Es la autoridad ejecutora de la ley y del plan de desarrollo pesquero y acuícola. • Ejecutar las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas. • Establecer e implementar los sistemas de control para determinar los datos de captura, esfuerzo pesquero, captura por unidad de esfuerzo y su desembarque en los puertos nacionales. • Realizar campañas de divulgación e información de los programas del sector pesquero. • Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio Exterior para promover la comercialización de los productos de la industria pesquera nacional. • Aplicar sanciones administrativas. • Designar a un representante para barcos de bandera extranjera y barcos de bandera nacional para que fiscalice los trabajos de investigación.

Competencias	
INCOPESCA	• Promover la pesca de fomento. • Definir los objetivos, las políticas y los requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas • Coordinar con las instituciones universitarias, los colegios universitarios y otras instancias para realizar investigaciones. • Coordinar con el INA el desarrollo, el diseño y la planificación de las acciones formativas para el sector pesquero y acuícola. • Recomendar, en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, las políticas generales de capacitación e investigación de los subsectores de la pesca y la acuicultura. • Definir las zonas prohibidas para la pesca comercial en las desembocaduras de los ríos y esteros y coordinar con el Instituto Geográfico Nacional, la determinación geográfica y demarcación de dichas zonas. • Establecer, conforme con criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas. • Ejercer el monitoreo de las especies vedadas, ya sea él mismo o por medio de las universidades estatales. • Autorizar los volúmenes para la pesca de especies y áreas vedadas para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera. • Otorgar permisos de pesca y exportación de peces ornamentales. • Determinar los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos. • Ejercer el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón. • Coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. • Supervisar el descargue in situ de tiburones. • Ejercer el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas. • Autorizar u otorga permisos para llevar a cabo actividades de pesca, caza marítima, acuicultura, transporte, conservación, procesamiento o comercialización por desarrollar en bienes de dominio público. • Autorizar la captura y comercialización de las especias de camarón permitidas. • Determinar las especies de camarón permitidas para su comercialización, previo estudio técnico-científico. • Fijar criterios técnicos y científicos para el otorgamiento de licencias para capturar camarones con fines comerciales en el Mar Caribe. • Fijar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros de cerco con bandera extranjera.

Competencias	
INCOPESCA	• Administrar un fondo especial constituido por los dineros obtenidos por las multas, los comisos y cualquier otro ingreso a favor del INCOPESCA. • Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a barcos atuneros con red de cerco. • Establecer un sistema de seguimiento satelital para fiscalizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera de las embarcaciones atuneras con red de cerco, en la Zona económica exclusiva. • Autorizar la pesca con palangre únicamente a embarcaciones de bandera y registros nacionales. • Autorizar la pesca de calamar. • Efectuar estudios técnicos. • Autorizar la pesca de sardina. • Fomenta la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva. • Impulsar la práctica de liberar las especies capturadas vivas. • Regular los torneos de pesca deportiva. • Propiciar la celebración de convenios para la protección de las especies. • Impulsar la conservación de especies de interés deportivo. • Establecer los cánones, las épocas, las zonas y las tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar un pescador deportista. • Autorizar y fomentar la pesca turística, impulsando la práctica de liberar las especies capturadas vivas. • Autorizar el cultivo de organismos acuáticos. • Vigilar la calidad de las aguas procedentes de los sistemas productivos a los cuerpos de agua naturales. • Autorizar la colecta de larvas, crías, huevos, semillas o alevines para su reproducción y fijar el canon correspondiente. • Determinar los insumos, hormonas y medicamentos prohibidos para el uso de la actividad acuícola. • Fomentar las organizaciones de pescadores y acuicultores. • Establecer, fomentar o incentivar la creación de canales de comercialización, lonjas y centros de acopio adecuados, que garanticen el control de todas las etapas de la comercialización, desde la extracción hasta la venta al consumidor. • Coordinar, con el INA, la capacitación de los productores pesqueros. • Otorgar los permisos para: a) Ejercer la pesca de fomento y didáctica y b) El ejercicio de la pesca en zonas de veda o captura de especies vedadas con fines científicos y de investigación.

Competencias	
INCOPESCA	• Autorizar la realización de las siguientes actividades: a) Utilización de artes de pesca diferentes de los autorizados; b) el desembarque de productos pesqueros por parte de embarcaciones extranjeras; c) traspaso de una licencia; d) construcción, sustitución y ampliación de embarcaciones pesqueras; e) descarga de productos pesqueros por embarcaciones nacionales; f) modificación del área de la concesión acuícola y el cambio o sustitución de las especies autorizadas para el cultivo del proyecto acuícola; g) desarrollo de la actividad acuícola en aguas marinas y continentales. • Cancelar licencias, concesiones, permisos o autorizaciones observando el debido proceso. • Coordinar el establecimiento de medidas sanitarias en materia pesquera y acuícola. • Recomendar a las autoridades los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que no podrán utilizarse en la actividad pesquera y acuícola. • Recomendar las normas relativas a cuarentenas, campañas y medidas de control sanitario tendientes a proteger los recursos hidrobiológicos. • Proponer los proyectos de zonas portuarias pesqueras y acuícolas. • Propiciar la evaluación de la infraestructura pesquera y acuícola, en los puertos y en otros sitios. • Participar en el estudio de los problemas de operación y de administración de la infraestructura pesquera. • Fomentar la construcción y el funcionamiento de lonjas pesqueras y otros centros de acopio. • Llevar registros de carácter público del sector pesquero y acuícola. • Llevar procesos de recolección, ordenación, digitación, análisis y divulgación de la información estadística a través del Sistema Estadístico Pesquero. • Establecer los convenios o mecanismos necesarios de coordinación con el servicio nacional de guardacostas. • Intervenir en procesos penales y civiles por ser parte interesada y contar con legitimación procesal. • Garantizar el uso adecuado del Dispositivo Excluidor de Tortugas por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla. • Decomisar y destruir las artes de pesca, prohibidas o ilegales. • Establecer Áreas Marinas para la pesca responsable. • Vigilancia y fiscalización de las descargas de productos pesqueros en muelles y atracaderos privados.

El **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 060-2006**, publicado en la Gaceta N° 40 del 24 de febrero de 2006, propone nombrar una Comisión integrada por funcionarios de INCOPESCA y, al menos dos representantes del sector pesquero, para valorar la disponibilidad de los recursos pesqueros y las necesidades de desarrollo sostenible del sector.

Ubicación de autoridades de INCOPESCA:

- La Cruz
- Playas del Coco
- Nicoya
- Puntarenas
- Quepos
- Golfito
- Limón

Ubicación de autoridades para acuicultura:

- Tilapia*
- Cañas (Estación Jiménez Núñez)
 - San Carlos (Cuestillas)
 - Los Diamantes (Guápiles)
- Truchas*
- Dota (Cerro de la Muerte)

Por su parte, el **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P N° 594-2005** establece que corresponde al órgano Director de Procedimiento Jurídico Pesquero verificar la verdad real de los hechos respecto a las denuncias administrativas que se presenten ante el INCOPESCA, como consecuencia de infracciones a las disposiciones legales que regulan la actividad pesquera.

Este Órgano tiene facultad plena para:

- Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación pesquera
- Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violarlas normas de la legislación pesquera.
- Recomendar en vía administrativa, las indemnizaciones y sanciones que puedan derivarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación pesquera.

Las resoluciones del órgano Director de Procedimiento son recurribles y no agotan la vía administrativa.

9.3 Consejo Nacional del Mar

Se crea el **Consejo Nacional del Mar mediante el Decreto Ejecutivo N° 36005 MP-MINAET-MAG-SP-MOPT-TUR-RE**, publicado en La Gaceta N° 89 del 12 de mayo de 2010.

La función principal del Consejo es ejercer la Rectoría Sectorial en materia de dominio y administración del Estado sobre sus aguas marinas jurisdiccionales y los recursos naturales de la columna de agua, lecho y subsuelo; así como dictar recomendaciones, acuerdos y directrices para unificar criterios y mejorar el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que ofrece el mar.

El Consejo del Mar está conformado por: el Ministro de la Presidencia, quien lo preside, el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el Ministro de Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Presidente Ejecutivo con rango de Ministro del Instituto Costarricense de Turismo, el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Además, el Consejo cuenta con el apoyo de la **Secretaría Técnica**, a quien le corresponde ejecutar las recomendaciones, lineamientos y acuerdos, tomados por el Consejo Nacional del Mar, y está integrada por: el Viceministro de la Presidencia, quien la coordinará, el Director de la Dirección Marino Costera del MINAET, el Director Ejecutivo del SINAC, el Director del Servicio Nacional de Guardacostas, el Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Director de la División Marítimo Portuaria del MOPT, el Director Ejecutivo de SENASA, el Director Técnico de Pesca del INCOPESCA, y el líder del Macroproceso de Planeamiento y Desarrollo del Instituto Costarricense de Turismo.

9.4 Ministerio de Seguridad Pública

Creado mediante **Ley N° 5482 del 24 diciembre de 1973**, tiene como función preservar y mantener la soberanía nacional, coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 3 de la Ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes, velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.

La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional (Artículo 1).

El carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de su servicio ni a la jurisdicción territorial a que estén asignados los servidores, que están obligados a desempeñar sus funciones por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento expreso y fundado de cualquier ciudadano. (Artículo 8)

9.4. Antecedentes del Servicio Nacional de Guardacostas

Este programa fue creado inicialmente como el Servicio de Vigilancia Marítima a finales del año 1977, con el fin primordial de salvaguardar la seguridad del país, dentro de sus aguas nacionales y velar por los derechos de todos los costarricenses en el ámbito internacional, ejerciendo la soberanía de nuestro territorio.

El Reglamento de Organización de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, **Decreto Ejecutivo N° 23881-SP del 9 de enero de 1995**, establece que el Departamento de Vigilancia Marítima, adscrito a la Policía de Fronteras, posee como función principal brindar seguridad del país en sus aguas territoriales y materiales adyacentes, además de vigilar y resguardar las fronteras marítimas del país.

Posteriormente, en el año 2000, el Servicio de Vigilancia Marítima se transforma en el Servicio Nacional de Guardacostas, mediante el **Decreto Ejecutivo N° 28845-SP del 24 de agosto de 2000**.

9.4. B Las Fuerzas de Policía

La **Ley General de Policía Nº 7410 del 26 de mayo de 1994**, expresa que para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes. (Artículo 2)

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad publica, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley. (Artículo 6)

Competencias	
Fuerzas de Policía	• Resguardar el orden constitucional. • Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República. • Vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico. • Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía. • Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público. • Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto. • Actuar, supletoriamente en la realización de los actos de emergencia necesarios. • Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan los tribunales de justicia y los organismos electorales. • Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso. • Colaborar en la prevención y la represión del delito. • Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio publico y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública. • Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones. • Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas. • Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos. • Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las áreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias. • Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado. • Colaborar con INCOPESCA en el cumplimiento de la Ley de Pesca y Acuicultura.

9.4. C Del Servicio Nacional de Guardacostas

El Servicio Nacional de Guardacostas (SNG) es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.

Creado mediante **Ley N° 8000 del 24 de abril del año 2000**, depende directamente del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Competencias	
Servicio Nacional de Guardacostas	• Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. • Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado. • Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional. • Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado. • Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas. • Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes. • Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas. • Presentarse en el sitio de descarga del tiburón. • Realizar operativos tendientes a arrestar, decomisar bienes, productos, equipo, artes de pesca o productos pesqueros utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera u obtenidos como producto de tales hechos. • Actuar de oficio o a instancia de los inspectores del INCOPESCA. • Coordinar con INCOPESCA (artículo 38 Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas - LCSNG), con las Capitanías de Puerto (artículo 39 LCSNG); con el Instituto Meteorológico Nacional (artículo 40 LCSNG), y con el Registro Naval (artículo 41 LCSNG).

Dentro de la estructura interna del SNG se ubica el **Departamento Ambiental**, unidad encargada del desarrollo operativo en materia de vigilancia y protección de los recursos marino-costeros. Dicho departamento cuenta con profesionales en ciencias ambientales, especializados en manejo de recursos marino-costeros. (Artículo 11)

Ubicación de Estaciones de Guardacostas

- Cuajiniquil
- Puntarenas
- Quepos
- Golfito
- Limón Centro
- Moín
- Barra del Colorado

Ubicación de Unidades Ambientales

- Punta Mala (Jacó)
- Punta Banco (Zona Sur)
- Parismina.

De acuerdo con el Reglamento de esta Ley, **Decreto Ejecutivo N° 29144-MSP del 13 de diciembre de 2000**, el Departamento Ambiental estará a cargo del Coordinador y contará con el apoyo de Encargados Regionales, quienes tendrán a su cargo las Unidades Ambientales de las diversas Estaciones de Guardacostas, que se organizan de la siguiente manera:

- a. Coordinador Ambiental. Planifica, coordina, asesora y supervisa las labores del Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas.
- b. Oficial Ambiental. Planifica, coordina, ejecuta, asesora y supervisa las labores de la Unidad Ambiental de una Estación de Guardacostas, cuyos miembros ejecutan labores de control especializado en el campo de la protección de los recursos marinos costeros, fluviales e insulares. (Artículo 11)

9.5 Instituto Costarricense de Turismo

El ICT se crea como Institución Autónoma del Estado mediante la **Ley N° 1917 del 9 de agosto de 1955**. Tiene personería jurídica y patrimonio propios, ejerce su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, y se guía exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actúa conforme con su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica. (Artículo 2)

La finalidad principal del Instituto es la de incrementar el turismo en el país:

- a. Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;
- b. promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;

- c. realizando, en el exterior, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y
- d. promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo.

Dentro de sus funciones se destacan las siguientes:

- a. Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;
- b. Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;
- c. Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior;
- d. Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país.

El Instituto funciona bajo la dirección general de una Junta Directiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 de esta Ley.

9.6 Municipalidades

El artículo 169 de la Constitución y el artículo 4 del Código Municipal N° 7794 del 30 de abril de 1998, establecen el principio de autonomía municipal, el cual se desprende de los textos que se transcriben a continuación:

Artículo 169. La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 4. La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a. Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b. Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c. Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d. Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.

- e. Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f. Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g. Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- h. Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i. Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género. (Así reformado por el aparte b) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

El Código Municipal argumenta que corresponde a las Municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones, en armonía con el desarrollo nacional. De acuerdo con lo anterior, son muy amplias las funciones que se le otorgan a las municipalidades, ya que tienen a su cargo el desarrollo integral de las localidades.

En materia ambiental, las Municipalidades deben establecer una política integral de planeamiento urbano, de acuerdo con la Ley de Planificación Urbana N° 4240 y las disposiciones del Código Municipal, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos.

Igualmente deben formular una política de desarrollo rural integral, para llevar a las comunidades rurales servicios públicos y los estímulos para el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de estas comunidades. Esta política debe incluir la protección de los recursos naturales de todo orden, asociando una acción enérgica municipal a la nacional.

Dentro de su estructura, las Municipalidades están facultadas para crear comisiones permanentes de asuntos ambientales, en las cuales participen todos los partidos políticos representados en el Concejo Municipal.

Además, las Municipalidades pueden condicionar el otorgamiento de los permisos de construcción y de patentes de funcionamiento, al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud N° 5395 y legislación conexas, en cuanto a contaminación y aprovechamiento de aguas públicas. Asimismo, pueden ser las propietarias de zonas de recarga acuífera, en cuyo caso, según el artículo 156 de la Ley de Aguas, deben conservar y reforestar dichas áreas.

9.6. A Planes Reguladores

Las autoridades administrativas a cargo de la planificación del uso del suelo (ordenamiento territorial) en Costa Rica son las municipalidades y la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

En este orden de ideas, el Plan Regulador es el instrumento de planificación local, compuesto por un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento. Establece la política de usos de la

tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas (artículo 1 Ley Planificación Urbana N° 4240).

El artículo 21 de la Ley de Planificación Urbana dice que los principales reglamentos de desarrollo urbano son:

- 1. El de Zonificación, para usos de la tierra.
- 2. El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos.
- 3. El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales.
- 4. El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro.
- 5. El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.

9.7 Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre

Se creó mediante reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, en noviembre de 1994, bajo la Ley N° 7455.

La Procuraduría General de la República es un órgano del Ministerio de Justicia y Gracia, que actúa como el abogado del Estado costarricense. Lo representa en cualquier juicio en que éste sea parte y aclara las dudas de índole jurídica de la Administración Pública en general.

Tiene como atribución actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Atribuciones Administrativas

Competencias	
Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre	• Tomar las acciones para proteger el medio, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. • Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias, investigar de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada. • Participar, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción a la violación de la legislación ambiental y de la ley de la zona marítimo terrestre. • Ejercer la acción penal, interponer los mismos recursos que el Ministerio Público y ejercer la acción civil resarcitoria. • Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas, sobre todo municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organizaciones no gubernamentales ambientales, para poner en marcha proyectos de información jurídica sobre la protección ambiental, la zona marítimo terrestre, la zona económica exclusiva y la plataforma continental para tutelar los recursos naturales, con participación comunal.

9.8 Sistema Portuario

El Sistema Portuario de Costa Rica cuenta con seis puertos: Limón y Moín en el Litoral Atlántico y Caldera, Punta Morales, Terminal de Fertica, Puntarenas, Quepos y Golfito en el Litoral Pacífico.

El órgano responsable de los puertos en Costa Rica es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), creado por la **Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971** y sus reformas.

Como órgano rector del sector, le corresponde regular y controlar el transporte marítimo internacional, el transporte de cabotaje y por vías de navegación interior. Para llevar a cabo estas funciones, se crea la Dirección General de Transporte Marítimo, mediante el **Decreto Ejecutivo N° 1147- T de febrero de 1980**. Esta Dirección es el ente técnico del MOPT, en materia de puertos, y tiene las siguientes atribuciones: planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y de cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares. Le corresponde también emitir el zarpe para las embarcaciones cuyo certificado de navegabilidad establezca una autonomía superior a las tres millas náuticas.

El Director de la División Marítimo Portuaria tiene como funciones: coordinar con la Dirección de Planificación Sectorial la formulación de políticas de desarrollo marítimo y portuario; coordinar con el Consejo Directivo la elaboración y cumplimiento de la política integral multimodal; mantener una relación constante y servir de enlace con los organismos internacionales y regionales relacionados con la actividad marítima y portuaria (UNCTAD, CEPAL, OMI, COCATRAM, COMITRAM.); establecer políticas para promover la formación y capacitación del personal de la División, entre otras. (Artículo 1°, Decreto Ejecutivo N° 29547-MOPT del 6 de junio de 2001)

En la organización de los puertos de Costa Rica, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), creada por la Ley N° 3091 del 18 de febrero de 1963 y Ley N° 5337 del 27 de agosto de 1973, es la encargada de construir, administrar, conservar y operar los puertos de la Vertiente Atlántica. Por su parte, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), creado por Ley, el 28 de diciembre de 1953, reformada por las Leyes N° 4964 del 21 de marzo de 1972 y 6221 del 17 de abril de 1978, es la institución autónoma responsable de planificar, construir y operar las facilidades portuarias del Litoral Pacífico.

9.9 Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)

El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es un órgano de desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Es un órgano técnico creado por la **Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006**. Su objetivo es la protección de la salud animal y la salud pública veterinaria.

La Ley del Servicio Nacional de Salud Animal otorga potestad especial de policía sanitaria a sus funcionarios (artículo 37).

SENASA establece los requisitos sanitarios para animales vivos, productos pesqueros, avícolas, cárnicos, lácteos, embutidos y alimento para animales; otorga certificados de cumplimiento de controles veterinarios; declara las

plagas y enfermedades en los animales; solicita al Poder Ejecutivo la declaratoria de estados de emergencia nacional o regional en materia de salud animal; entre otras funciones.

El **Decreto Ejecutivo N° 36001-MAG del 28 de mayo del 2010 Reglamento Orgánico del Servicio Nacional de Salud Animal**, establece la estructura organizativa de SENASA para el mejor cumplimiento de sus competencias y funciones. Dicha estructura orgánica se expone en el artículo 5, y algunas de las Direcciones que la conforman son la Dirección General, Direcciones Técnicas con Ámbito Nacional, Direcciones con Ámbito Regional, Unidades Periféricas y Órganos Adscritos (Tribunal Administrativo Sanitario)

En esta estructura se encuentra la *Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal (DIPOA)*, la cual se encarga de garantizar la calidad y seguridad sanitaria de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano en aplicación de las normas y requisitos establecidos, sea para el consumo nacional o por los países de destino cuando ello fuere necesario en virtud de que los mismos se dirigen a esos mercados (artículo 14.1 Decreto Ejecutivo N° 36001-MAG).

Además se crea el Tribunal Administrativo Sanitario el cual se encarga de ejecutar en todo el territorio nacional, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, lo relativo al régimen de las infracciones y sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 8495, Ley SENASA en sus artículos 78 siguientes; el artículo 18 de la Ley N° 8799 del 16 de abril de 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación (artículo 20 Decreto Ejecutivo N° 36001-MAG).

En el tema de trazabilidad, SENASA en conjunto con el Ministerio de Salud, determinan las medidas sanitarias para garantizar la seguridad de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano (artículo 64 Ley N° 8495).

En otras normas se anotan algunas competencias de SENASA, tal es el caso de la **Declaratoria de Política Nacional Pesquera - Decreto Ejecutivo N° 35260-MAG del 25 de febrero de 2009**, que estipula en su artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), y el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), a nivel de sus superiores jerárquicos y en el ámbito de sus competencias, desarrollarán la coordinación necesaria para favorecer el impulso a la actividad pesquera y acuícola, atendiendo las necesidades del sector productivo nacional en la forma que mejor satisfaga la meta de sostenibilidad y competitividad del producto pesquero y acuícola. A ese efecto, contarán con el apoyo técnico de las entidades públicas según su requerimiento.

Asimismo, el reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera, **Acuerdo de Junta Directiva de INCOPECA N° 042 del 30 de enero de 2009**, norma el otorgamiento del registro administrativo de muelle privado a los atracaderos y centros de acopio que cumplan con determinados requisitos, uno de los cuales es el Certificado Veterinario de Operación, extendido por las autoridades de SENASA.

10. Jurisprudencia, pronunciamientos y otros

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que hacen los Tribunales de Justicia en sus resoluciones de la normas jurídicas y que además sirven como fuente del Derecho.

A continuación, se presentan algunos extractos de resoluciones de la Sala Constitucional, pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República y resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo relacionadas con el tema marino costero. Éstas se clasifican con base en los siguientes descriptores:

- Generalidades
- Funciones generales del Estado
- Autorizaciones y concesiones
- Zona marítimo terrestre
- Puertos y marinas
- Competencias del MINAE
- Delimitación de competencias. MINAE- INCOPECA.
- Funciones INCOPECA
- Licencias de pesca
- Sobre sanciones y delitos
- Convenio MARPOL 73/78
- Convenciones Internacionales
- Tiburones

10.1 Generalidades

10.1.1 Concepto de ambiente sano

Sala Constitucional

Voto N° 2002-5472

“El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de tal manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de todos los ámbitos en los que se desarrolle la persona, sea el familiar, el laboral o el del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos.” Voto N° 5472-02 de las quince horas once minutos del cuatro de junio del dos mil dos.

Voto N° 2002-01220

“El artículo 50 constitucional es fuente directa del derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que vincula en la tutela del medio ambiente, conceptuado en el sentido más amplio posible, a los Poderes Públicos en la aplicación de la norma protectora. (...) La Ley Orgánica del Ambiente establece en el artículo 17, como desarrollo de lo que dispone el artículo 50 constitucional, la obligación de contar con un estudio de impacto ambiental para realizar actividades o proyectos que por su naturaleza puedan alterar o

contaminar el medio ambiente. (...) La Ley Orgánica del Ambiente señala con claridad que "...Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una evaluación de impacto ambiental creada en esta ley...", por lo que ninguna actividad humana que pueda alterar o contaminar el ambiente puede prescindir del referido estudio de impacto ambiental." Voto N° 2002-01220 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del seis de febrero del dos mil dos.

Voto N° 2006-12178

"El tema planteado en el recurso involucra, en este sentido, el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al Estado le corresponde la responsabilidad ineludible de defender y preservar tal ambiente, que es patrimonio común de todos sus habitantes. También los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles. La modificación de la naturaleza puede implicar un daño al medio ambiente, como el que aquí se denuncia, alegando que la administración ha incumplido su misión de garantizar, defender y preservar ese derecho." Voto N° 12178-06 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del dieciocho de agosto del dos mil seis.

10.1.2 Plataforma continental

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 053-1999

"Nuestra legislación interna no escapa tampoco a la imprecisión jurídica. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 de 30 de octubre de 1992, que en su artículo segundo define la plataforma continental de Costa Rica como la Zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental. (...) Incluso nuestra Constitución Política señala que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en su plataforma continental, y una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la línea de bajamar, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo, y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no es posible ejercer una soberanía completa y exclusiva más allá del mar territorial sobre la plataforma continental, sino lo que llama derechos de soberanía consistentes en la exploración y explotación de sus recursos naturales (artículo 77), que es lo que la Constitución preserva para el mar patrimonial, su suelo y subsuelo. De ahí que deba interpretarse, para ser consecuente "con los principios del Derecho Internacional", que cuando nuestra Carta Magna se refiere a plataforma continental lo hace con relación al suelo y subsuelo del mar territorial sobre los que sí puede ejercer plena soberanía conforme con el Convenio de 1982, dejando para el suelo y subsuelo del mar patrimonial o zona económica exclusiva el ejercicio de derechos de soberanía para la exploración y explotación de recursos naturales.

Lo contrario sería admitir un posible roce de inconstitucionalidad del Convenio, lo que fue negado por nuestra Sala Constitucional en el Voto N° 10-92 de 16 horas 30 minutos del 1° de julio de 1992. (...) Lo primero que llama la atención de ambas Convenciones (Convención sobre la Plataforma Continental, firmada en Ginebra en abril de 1958 y Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982) es que excluyen de la definición de plataforma continental al suelo y subsuelo existente bajo el mar territorial. Así lo ha confirmado desde hace tiempo la doctrina sobre Derecho del Mar: "La plataforma continental, por definición, se encuentra situada fuera de la zona del mar territorial. El Estado ribereño no goza en ella de ningún otro derecho que no

sean los de explorar y explotar los recursos naturales situados en el lecho y el subsuelo marino." Procuraduría General de la República. Dictamen C-053-1999 del 16 de marzo de 1999.

10.1.3 Aguas interiores.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 053-1999

“Es menester aclarar que el ordinal 5° de la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 al hacer referencia a las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales hace alusión no solo a la zona del mar territorial, sino también a las denominadas *aguas interiores del Estado*. El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entiende por esta noción a las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (artículo 8). Estas áreas marinas surgen cuando existen en la costa profundas aberturas y escotaduras, o bien una franja de islas situadas en su proximidad inmediata, que hacen necesario a efecto de delimitar el mar territorial utilizar el método de líneas de base rectas, y no el de la línea de bajamar a lo largo de la costa (línea de base normal).” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

Opinión Jurídica N° 06-2004

La Sala Constitucional se ha referido al mismo concepto al decir “son aguas interiores las que integran todo espacio marítimo, fluvial, lacustre que se encuentre detrás de la línea de base del mar territorial”, y “por estar dentro de los límites del territorio del Estado, la soberanía territorial se extiende irrestrictamente sobre toda su extensión” Opinión Jurídica N° 006-2004, 19 de enero de 2004 en la cual hace referencia al voto N° 7327-97, de las 15 horas 12 minutos del 31 de octubre de 1997

10.1.4 Tortugas

Sala Constitucional

Voto N° 2008-08713

“El Parque Nacional Las Baulas de Guanacaste tiene una finalidad muy clara: la protección del área de desove de la tortuga baula, que conforme al Decreto Ejecutivo No. 20518-MIRENEM se hace necesario para asegurar la perpetuidad de la colonia de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*) y otros recursos naturales, de la actividad turística y ecológica, respecto de la nidificación que se da durante todo el año.” Voto N° 2008-08713 de las nueve horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Contraloría General de la República

Informe N° DFOE-PGAA-IF-3-2010

“Desde el punto de vista biológico y ecológico, y en términos de la protección y conservación de los recursos naturales, la relevancia que reviste el Parque Nacional Marino Las Baulas es indiscutible, tanto a nivel local como mundial, debido a que con él se persigue proteger, además de otros ecosistemas valiosos, el sitio de anidación más importante de las tortugas marinas baula en toda la costa pacífica del continente americano, especie que actualmente se encuentra en peligro crítico de extinción y cuya anidación ha venido a menos durante los últimos años en nuestro país (...) Además, desde el ámbito puramente legal, la Ley Orgánica del Ambiente le impone

al Estado la obligación de expropiar los terrenos que componen este Parque Nacional, y de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar el aprovechamiento y la ocupación en toda el área, de conformidad con las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que lo han establecido como Parque (...) Pese a ello, desde su creación en 1991, las autoridades ambientales del país no han ejecutado acciones firmes, concretas e integrales en procura de la consolidación del Parque Nacional Marino Las Baulas (...) Esta situación ha potenciado el nacimiento de actividades ajenas a la dinámica habitual de los parques nacionales, permitiendo un desarrollo desmedido en esa zona, lo que ha repercutido en una percepción desproporcionada e irreal del valor de la tierra, creando de esta manera una gran presión en su contra (...) Como resultado de las actuaciones y omisiones antes apuntadas, se evidenciaron importantes debilidades en la delimitación del Parque; inconsistencias en el proceso de expropiación de los terrenos, los cuales podrían constituir parte del Patrimonio Natural de Estado; debilidades de tipo técnico en los avalúos administrativos; diferencias considerables entre el avalúo administrativo y el judicial hasta de un 6037%; y la existencia de algunos terrenos municipales dentro del PNMB que no se han traspasados al MINAET; entre otras (...) Ante lo inmanejable de esta situación, la administración del MINAET, buscando solventar las debilidades en su capacidad institucional, decide atenuar tales debilidades, mediante la promoción de un proyecto de ley que pretende reducir en sus límites dicho Parque, con el propósito de no tener que llevar a cabo las expropiaciones.” Área de servicios públicos generales, ambientales y agropecuarios - División de fiscalización operativa y evaluativa. Informe N° DFOE-PGAA-IF-3-2010 del 26 de febrero de 2010.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 105-97

“Es de destacar el carácter privilegiado de Costa Rica en este campo, ya que de las ocho especies de tortugas marinas conocidas a nivel mundial seis anidan en nuestras costas. Su forma de desove varía de una especie a otra haciéndolo en forma masiva o individualmente. Para la tortuga verde su principal sitio de anidación en el Caribe es Tortuguero y para la lora lo son Nancite y Ostional en el Pacífico. La baula anida en grupos considerables en las Playas Naranjo, Grande y Langosta, en el Pacífico, y en Gandoca, Matina, Pacuare, Parismina, Jalova y Tortuguero, en el Caribe. Esta y otras especies, como la negra en el Pacífico, la carey en ambas costas y la cabezona en Limón, lo hacen también en forma solitaria ("Turistas con pasaje de ida y vuelta". Semanario Universidad. Noviembre, 1992. pp. 4).” Dictamen N° 105-97 del 20 de mayo de 1997.

10.1.5 Principio precautorio

Sala Constitucional

Voto N° 2006-17126

“La municipalidad tiene la obligación de evitar el cambio de uso del suelo de las áreas con cobertura forestal, no solo por así disponerlo la ley Forestal, sino también en aplicación del principio precautorio que obliga a que *en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda objetiva al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate; por cuanto la coacción posterior resulta ineficaz en esta materia, dado que, en la mayoría de los casos, los efectos biológicos son irreversibles, donde la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.*” Voto N° 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil seis.

Voto N° 1923-2004

“Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de indubio pro natura, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación.” Voto N° 1923-2004 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del 25 de febrero de 2004.

Voto N° 2003-6322

“Este principio se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.” Voto N° 2003-06322 de las catorce horas y catorce minutos del 3 de julio de 2003.

Procuraduría General de la República*Opinión Jurídica N° 097-2008*

“De todas maneras, y aún si existiese duda acerca de si se producirán alteraciones ambientales al autorizarse la titulación de los bosques y terrenos forestales dentro de las franjas fronterizas, es claro que el Estado debe abstenerse de aprobar este tipo de leyes en aplicación del llamado principio precautorio, contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, No. 7788 de 30 de abril de 1998), Principio 15, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En otras palabras, ante la seria amenaza que representa para los diferentes ecosistemas permitir la inscripción en el Registro Público de bosques y terrenos forestales a nombre de particulares, el principio precautorio ordena la eliminación de tal posibilidad o su sustitución por una regla no perjudicial para los recursos naturales. De no hacerse así, se vulnera este principio, que es derivación directa del "in dubio pro naturaleza", pilar básico del Derecho Ambiental.” Opinión Jurídica N° 097-2008 del 13 de octubre del 2008

Tribunal Ambiental Administrativo

Resolución N° 359-99-TAA

“El principio cautelar del medio ambiente, contenido en la Ley de Biodiversidad, artículo 11, inciso 2), obliga a cualquier parte, pública o privada, a tomar las medidas correspondientes, que no se limitan a plasmarlas en un papel, ni en meras intenciones, para prevenir la comisión de hechos que perjudiquen al medio. En este sentido, la sociedad responsable, debió velar por medidas directas y eficaces (...)” Tribunal Ambiental Administrativo. Resolución N° 359-99-TAA, de las diez horas cuarenta y seis minutos del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

10.1.6 Intereses públicos superiores

Sala Constitucional

Voto N° 1998-01822

“Por sus especiales características, las áreas protegidas deben ser manejadas con criterios técnicos apropiados y que se ajusten a los fines para los cuales cada una de ellas fue creada. La Ley N° 6043, ha sustraído del régimen normal de aprovechamiento, la zona marítimo terrestre comprendida dentro de las áreas silvestres, a fin de que éstas sean preservadas, protegidas o desarrolladas con base en elementos científicos y por parte de organismos públicos con conocimiento suficiente en la materia, todo dentro de un marco adecuado de desarrollo sostenible. Así, la administración de la zona marítimo terrestre en las áreas silvestres normalmente concedida a las municipalidades, cede ante un interés público superior, y se le traslada al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. (...) Por otra parte, la intención del legislador de someter la zona marítimo terrestre a la administración de las Municipalidades, obedece, más a un criterio de oportunidad y conveniencia, propio de la discrecionalidad legislativa, que a un reconocimiento de un interés local involucrado. (...) En todo caso, la tutela de la zona marítimo terrestre, involucra *intereses nacionales más que locales*. Así, dentro de esta tesitura, no es posible hablar de autonomía municipal, en tanto se trata de intereses generales y nacionales, sobre los cuales el Estado sigue ostentando una primacía absoluta en su deber de defensa, y menos aún, cuando lo que ha existido es una mera delegación legislativa en las municipalidades para materializar esa función, que no ha escapado de la esfera estatal.” Voto N° 1998-01822 de las diez horas con quince minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Tribunal Ambiental Administrativo

Resolución N° 359-99-TAA

“En materia ambiental, se tutelan intereses públicos superiores, muy bien definidos por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente, bajo parámetros de mancomunidad, disfrute y utilización racional, uso sostenible y algo que es de la mayor importancia, cual es la responsabilidad por el daño producido, calificado de ser un delito de carácter social (...)” Resolución N° 359-99-TAA de las diez horas cuarenta y seis minutos del doce de octubre de 1999.

10.1.7 Necesidad de estudio de impacto ambiental.

Sala Constitucional

Voto N° 1220-2002

“Es entonces la condición del proyecto o la obra la que determinará, en cada caso, si se requiere o no del estudio de impacto ambiental y no el establecimiento de condiciones arbitrarias por la vía reglamentaria. El reglamento solo debe establecer la forma en que se conocerán las condiciones del proyecto, y ello es lo que determinará la procedencia o improcedencia del estudio de impacto ambiental.” Voto N° 1220-2002 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del 6 de febrero de 2002.

Voto N° 9927-2004

“Tratándose del ambiente no se puede hablar de variables inmodificables. La aprobación de un estudio de impacto ambiental en los términos que lo señala la Ley Orgánica del Ambiente, tampoco supone una autorización inmodificable para realizar un determinado proyecto humano, toda vez que a través de la labor de fiscalización a cargo de la Administración, al detectarse un daño al ambiente según lo establece la Convención de Río, el permiso puede revocarse, a fin de garantizar el derecho establecido en el numeral 50 de la Constitución Política y a la vez, ejecutar la garantía ambiental que se dispone para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obras o proyectos.” Voto N° 9927-2004 de las 11 horas 1 minuto del 3 de setiembre del 2004.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 200-2009

“Así lo ha reconocido la Sala Constitucional, al considerar que la realización del estudio de impacto ambiental previo a la iniciación de obras es uno de los parámetros constitucionales o principios rectores integrados en el Derecho Ambiental, que garantizan la tutela efectiva de este derecho, junto con el principio de prevención, con el cual está íntimamente relacionado: *Precisamente uno de los mecanismos a través de los cuales el Estado procura asegurar el respeto al medio ambiente por parte de las actividades humanas de diversos tipos, es el requisito del Estudio de Impacto Ambiental, evaluación de la viabilidad ambiental de la obra, y de los mecanismos para su uso racional y sostenible. La protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado obliga al Estado a tomar las medidas de carácter preventivo a efecto de evitar su afectación. Dentro de las principales medidas dispuestas por el legislador en este sentido, se encuentran los Estudios de Impacto Ambiental (...)*En el plano internacional, Declaración de Río reza en su principio 17 que: *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente*”. Dictamen N° 200-2009 del 21 de julio de 2009.

Opinión Jurídica N° 009-01

"La evaluación de impacto ambiental, de constante recomendación en las declaraciones y organismos internacionales, es una eficaz técnica preventiva que permite a los entes públicos encargados de aprobar proyectos o actividades de cierta envergadura, tener en cuenta, por anticipado y sobre bases confiables, las perjudiciales repercusiones al ambiente que podrían producir. Con este mecanismo se logra una toma de decisión más correcta, al poder elegir, entre las opciones posibles, la que mejor salvaguarde los intereses generales, desde una óptica glo-

bal e integrada. La evaluación de impacto ambiental es una técnica que permite al Estado ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en concordancia con lo que establece el artículo 50 constitucional. Por ello, la regulación jurídica de la misma debe siempre valorarse desde la perspectiva de la función que cumple y el deber que tiene el Estado de proteger el ambiente.” Opinión Jurídica N° 009-01 del 29 de enero del 2001.

10.1.8 Disminución de áreas silvestres protegidas

Sala Constitucional

Voto N° 07294-1998

"De acuerdo con lo citado, si para la creación de un área silvestre protectora la Asamblea Legislativa, por medio de una ley, estableció el cumplimiento de unos requisitos específicos, a fin de determinar si la afectación en cuestión es justificada, lo lógico es que, para su desafectación parcial o total, también se deban cumplir determinados requisitos -como la realización de estudios técnicos ambientales- para determinar que con la desafectación no se transgrede el contenido del artículo 50 constitucional. En este sentido, podemos hablar de niveles de desafectación. De allí que, para reducir un área silvestre protegida cualquiera, la Asamblea Legislativa debe hacerlo con base en estudios técnicos suficientes y necesarios para determinar que no se causará daño al ambiente o se le pondrá en peligro y, por ende, que no se vulnera el contenido del artículo 50 constitucional. El principio de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios. La exigencia que contiene el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, en el sentido de que para reducir un área silvestre protegida por ley formal deben realizarse, de previo, los estudios técnicos que justifiquen la medida, no es sino la objetivación del principio de razonabilidad en materia de protección al ambiente. (...)" Voto N° 7294-98 de las dieciséis horas con quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 323-2004

“La Sala Constitucional estableció como regla jurídica que toda reducción que el legislador haga de un área silvestre protegida debe estar justificada, en cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y no debe afectar o menoscabar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado garantizado en el artículo 50 constitucional, lo que exige estudios técnico-ambientales que así lo determinen. Al respecto señaló la Sala: (.....) *Una vez declarada una determinada área como zona protectora por un acto del Estado, no puede éste, simplemente, desafectarlo en todo o en parte, para proteger otros intereses -públicos o privados- en menoscabo del disfrute de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 constitucional. Sin embargo, se debe tener presente que la declaratoria y delimitación de una zona protectora, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 constitucional, implica una defensa del derecho fundamental al ambiente y, por ello, la reducción de cabida no debe implicar un detrimento de ese derecho, situación que debe establecerse en cada caso concreto. No resulta necesariamente inconstitucional el hecho de que por medio de una ley posterior se reduzca la cabida de una zona protectora, una reserva forestal, un Parque Nacional o cualesquiera otros sitio de interés ambiental, siempre y cuando ello esté justificado en el tanto no implique vulneración al derecho al ambiente. Podría ser que, por diversas circunstancias, un determinado sitio haya perdido, al menos en parte, el interés ambiental que, en su momento, provocó, lo que, hechos los estudios del caso, justificaría su modificación o reducción, todo en aplicación del principio de razonabilidad constitucional.*" Dictamen N° 323-2004 del 8 de noviembre de 2004.

Opinión Jurídica N° 098-2008

“Se constata que la iniciativa de ley deja por fuera de los límites del Parque Nacional, las playas de anidación de las tortugas baula. En efecto, quedan excluidas dos importantes áreas: por un lado, las playas de anidación, y por otro, la franja de 125 metros que discurre desde la línea de pleamar ordinaria hasta la línea que fija el límite cuya interpretación se pretende definir. (...) Lo cual implica la desafectación de un área indispensable para lograr el objetivo y fin de creación del Parque, cual es proteger los sitios de importancia mundial en los que anidan las tortugas marinas baula, y que por demás, resulta contraria a la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que cualquier modificación que implique la reducción de los límites de un área silvestre protegida –sin importar cuál sea su categoría de manejo– debe hacerse mediante acto legislativo avalado por un criterio técnico previo, que justifique su adopción.” Opinión Jurídica N° 098-2008 del 13 de octubre de 2008.

10.1.9 Restricción de pesca a barcos con bandera extranjera**Sala Constitucional***Voto N° 2004-10484*

“Al respecto, estima la Sala que Costa Rica, a la luz de lo que disponen el artículo 6° párrafo 2° constitucional y la normativa internacional vigente, está plenamente habilitado para disponer –en el marco de los principios del desarrollo sostenible– de los recursos hidrobiológicos presentes en sus aguas interiores, así como en el mar territorial y la zona económica exclusiva. En cuanto al numeral constitucional citado, éste dispone que Costa Rica ejerce una jurisdicción especial en sus mares adyacentes, en una extensión de doscientas millas náuticas a partir de la línea de base, *a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de estas zonas*. En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Mar, o Convención de Montego Bay, aprobada mediante Ley N° 7291 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, regula en su artículo 55 la Zona Económica Exclusiva, dando a los Estados ribereños un poder de control exclusivo sobre los recursos existentes en dicha franja, cuyas dimensiones son las mismas reguladas por el párrafo 2° del ordinal 6° de la Constitución. Es claro entonces que Costa Rica está autorizado por las referidas normas para hacer uso de las aguas ubicadas en la zona económica exclusiva en la forma en que le convenga a sus intereses económicos y ambientales.” Voto N° 10484-2004 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.

10.1.10 Planes Reguladores Costeros**Procuraduría General de la República***Dictamen N° 297-2004*

“Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley 6043 (artículo 73) excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes). El Decreto impugnado, en varias de sus normas, presupone la administración municipal de las áreas de bosques de la zona marítimo terrestre, con la consiguiente competencia para otorgar concesiones y aplicar dentro de ellas la Ley 6043. Así, el artículo 2° incorpora las “áreas de bosque de la zona marítimo terrestre” al respectivo Plan Regulador Costero en el marco de la Ley 6043. El Plan Regulador Costero, se sabe, es la figura propia de planificación de la zona marítimo terrestre administrada por las Muni-

cipalidades, y requisito esencial para que éstas puedan otorgar concesiones con fines turísticos.” Dictamen N° 297-2004 del 19 de octubre del 2004.

Opinión Jurídica N° 096-2005

“Es opinión de esta Procuraduría que tanto el ICT como el INVU y las municipalidades no deben aprobar o adoptar, según el caso, planes reguladores costeros cuya elaboración ha sido gestionada, contratada y financiada por sujetos de derecho privado. Asimismo, que las municipalidades deben elaborar los planes reguladores costeros para lo cual pueden solicitar la colaboración y apoyo técnico del ICT y/o el INVU.” Opinión Jurídica N° 096-2005 del 14 de julio de 2005.

10.2 Funciones generales del Estado

10.2.1 Funciones generales del Estado

Sala Constitucional

Voto N° 8928-2004

“Es claro entonces que el Estado está obligado a tomar las provisiones necesarias tendientes a la protección del medio ambiente. Dicho concepto de Estado debe ser entendido en un sentido lato, inclusivo de otros entes públicos que por tener personalidad jurídica propia no dejan de estar igualmente destinados a satisfacer el interés general, y particularmente a tutelar el ambiente. El Estado central es el ente primariamente encomendado para la defensa del medio ambiente, lo que es reafirmado en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, que delega en el Ministerio de Ambiente y Energía buena parte de las competencias en esta materia, sin descargar a los otros entes públicos de sus responsabilidades en este campo. Dicha Ley reconoce la potestad del Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Ambiente y Energía) para establecer áreas protegidas, según se desprende de la relación de los artículos 32 incisos e) y f) y 42 de la Ley N° 7554. Del mismo modo, la Ley de conservación de la vida silvestre N° 7317, en su artículo 84, autoriza al Poder Ejecutivo para establecer refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones descentralizadas, incluidas las municipalidades. Está claramente el Poder Ejecutivo facultado para declarar áreas silvestres protegidas, sin perjuicio de los innegables deberes que para con el medio ambiente ostentan los gobiernos locales.” Voto N° 8928-04 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

10.2.2 Obligaciones del Estado

Sala Constitucional

Voto N° 10484-2004

“Cuando el Estado decide dar a un sector la condición de parque nacional, monumento natural o reserva biológica, asume frente a sus habitantes y frente a la comunidad internacional deberes includibles, entre los que se encuentra la preservación integral de los hábitat presentes en dichas zonas, impidiendo que actividades humanas (económicas y mucho menos de simple recreo) puedan perturbar la intangibilidad de tales ecosistemas. De disponer una norma lo contrario, estaría incurriendo en una transgresión de lo que ordenan los artículos 50 y

89 de la Constitución Política, así como en diversos instrumentos de Derecho Internacional vigentes en Costa Rica. Si bien los parques nacionales y monumentos naturales están destinados no solamente a la conservación, sino también a la recreación y educación ambiental, en tales sitios se deben permitir únicamente actividades que en nada perturben la vida natural presente en éstos.” Voto N° 10484-04 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.

10.2.3 Administración debe proteger el ambiente sano y equilibrado.

Sala Constitucional

Voto N° 6505-2001

“Basta la sola amenaza al legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente no contaminado, sano y equilibrado, para que se cumpla el requisito de ser afectado el bien jurídico que está sujeto a protección. Por lo tanto, debe quedar claro que las actuaciones de la Administración deben orientarse a proteger ese ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se contempla en el numeral 50 de nuestra Carta Fundamental, y que todos los seres humanos necesitan –indispensablemente– para desarrollarse y crecer integralmente en aquello en que consiste el quehacer humano. Y, justamente, una de las manifestaciones de ese Estado que protege los derechos de la colectividad de disfrutar de ese ambiente sano y equilibrado que hartamente necesita, es la creación de parques nacionales y refugios silvestres, que preservan la flora y la fauna de características únicas que nuestro país alberga.” Voto N° 6505-01 de las nueve horas y veintiocho minutos del seis de julio de dos mil uno.

Voto N° 4495-2003

“De parte del Ministerio de Seguridad Pública sí constata esta Sala una omisión que atenta contra el derecho de todos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al no prestar oportunamente la colaboración solicitada por el MINAE para efectuar el desalojo de los ocupantes en precario de la zona ampliada del Parque Nacional Manuel Antonio, por falta de capacidad operativa propia.

El Estado –a través del Ministerio de Seguridad– ha incumplido injustificadamente el mandato contenido en el artículo 50 de la Constitución Política, puesto que estando de por medio la protección al medio ambiente, la colaboración debió ser expedita, considerando obviamente que en el caso concreto, además, se trataba de la recuperación de un bien de dominio público”. Voto N° 4495-03 de las diez horas con treinta y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil tres.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 057-1996

“Rechazo del silencio positivo cuando se trate de explotación de recursos naturales. También la Sala Constitucional ha sido muy clara en negar el silencio positivo cuando se trata de solicitudes para explotar recursos naturales: Contrario a lo que afirman los recurrentes, sí media un interés público calificado que imposibilita la eficacia del silencio positivo que se alega a su favor pues la aprobación solicitada, lo es para la explotación de "bosque naturales", los que se encuentran protegidos por nuestra legislación, habida cuenta de la importancia que ellos tienen para la colectividad. En efecto, la explotación irracional de tales recursos naturales implica un perjuicio irreparable para los vecinos del lugar, sino también para toda la ciudadanía, en razón del impacto ambiental negativo que una explotación no controlada de ellos puede ocasionar, de manera que no es posible que la aprobación pretendida haya operado positivamente, aún cuando los recurrentes estimen que el plan propuesto cumplía con

los requisitos legales exigidos. (Sala Constitucional Voto N° 2954- 94 de 9 horas 9 minutos del 17 de junio de 1994).” Opinión Jurídica N° 057-96 del once de setiembre de 1996.

10.2.4 Protección de los recursos hidrobiológicos.

Sala Constitucional

Voto N° 10484-2004

“Diversas razones obligan al Estado a hacer uso de sus mejores esfuerzos con el objeto de tutelar en forma adecuada sus inmensos espacios de mar territorial, de zona económica exclusiva, así como sus aguas internas. Por un lado, tiene un deber ineludible de velar por la preservación del medio ambiente, y ello por supuesto incluye la adopción de aquellas medidas necesarias para evitar daños en los ecosistemas marítimos y acuáticos en general, proteger las especies de seres vivos que habiten dichos medios, prevenir la contaminación de los mares y aguas internas, así como reaccionar con energía ante las actuaciones que atenten contra la integridad del medio ambiente acuático. Asimismo, el Estado está igualmente compelido por la Constitución Política a garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para todos sus habitantes, procurando un adecuado reparto de la riqueza generada. (...) Entiende la Sala que ese es el espíritu que anima en general el proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura, expediente legislativo número 15.065. Por un lado, se busca tutelar un ecosistema esencial para la sobrevivencia de la biosfera. Al mismo tiempo, reconoce que la actividad pesca y acuicultura constituyen actividades económicas lícitas y de gran importancia para la salud alimentaria de la población y generadoras de considerables beneficios para quienes a ellas se dedican y para el país, pero que por la delicadeza e importancia del medio en que se desarrollan, deben estar sometidas a una estricta regulación. Parte asimismo de la necesidad de defender el patrimonio público, en particular en lo concerniente a los recursos hidrobiológicos que le pertenecen a la Nación en su condición de bienes públicos.” Voto N° 10484-04 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.

10.2.5 Desafectación de Zonas Protegidas

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 98-2009

“De conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente, para la creación de áreas silvestres protegidas, deben cumplirse una serie de requisitos, entre los que se encuentran estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos que las justifiquen. Tales requerimientos deben observarse, con mayor razón, cuando se trate de disminuir o eliminar totalmente, las áreas protegidas ya creadas, tal como lo persigue el proyecto de ley en consulta. Aun cuando el proyecto cuestionado no establece una desafectación del dominio público del área, sí cambia su destino, pues la zona segregada pretende utilizarse en la instalación de un puesto migratorio y aduanal por parte del Estado. De ahí que, aunque no se desvirtúa la naturaleza pública del terreno, debe existir un estudio técnico que justifique la reducción del área de protección.” Opinión Jurídica N° 98-2009 del 9 de octubre de 2009.

10.2.6 Función de la Sala Constitucional en la protección del medio ambiente.

Sala Constitucional

Voto N° 6618-1999

“La contaminación del medio es una de las formas a través de las cuales puede ser rota la integridad del ambiente, con resultados la mayoría de las veces imperecederos y acumulativos. El Estado costarricense se encuentra en la obligación actuar preventivamente evitando -a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación. Es deber de la Sala Constitucional, como órgano encargado de la defensa de los derechos fundamentales, servir de contralor del cumplimiento de los deberes que para el Estado costarricense implica el citado artículo 50, que lo obliga no apenas a reconocer el derecho al medio ambiente, sino además a utilizar todos los medios material y jurídicamente válidos para su protección contra los ataques de que pueda ser objeto.” Voto N° 6618-99 de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

10.2.7 Competencias municipales

Sala Constitucional

Voto N° 0519-97

“Lleva razón la Municipalidad de Hojancha al señalar que en su condición de Gobierno Local, le corresponde disponer lo necesario para hacer que el disfrute de los recursos públicos, como las playas, se haga en forma tal, que se garanticen sus condiciones naturales sin alteración y que se puedan conservar adecuadamente. Este principio no es solo una facultad de las municipalidades, sino un deber, derivado de la conjugación de los artículos 50 y 169 de la Constitución Política, que disponen que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que corresponde a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales.” Voto 0519-97 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

Voto N° 8928-2004

“Claramente está el Poder Ejecutivo facultado para declarar áreas silvestres protegidas, sin perjuicio de los innegables deberes que para con el medio ambiente ostentan los gobiernos locales. Aunque las municipalidades tienen innegables deberes en este campo, es evidente que la protección del ambiente trasciende el interés meramente local, para constituirse un asunto de interés nacional, por lo que las acciones del Estado central como delegado de la Nación soberana para el cumplimiento de sus fines asociativos, en tanto propicien una efectiva defensa de sus bienes naturales, resulta no sólo válida, sino incluso indispensable.” Voto N° 8928-04 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 096-2009

“Conforme con el artículo 169 CPR, el territorio del cantón constituye un límite físico para el ejercicio de las competencias atribuidas a las municipalidades, por lo cual sería dudosamente constitucional que una Ley permita la actuación extraterritorial de las municipalidades. (...) Ahora bien, es de advertir que esta limitación – que circunscribe las competencias municipales a aquellas caracterizadas por lo local – no es superable a través de la constitución de federaciones o mancomunidades municipales. Estos entes igual se encuentran sujetos al artículo 169 CPR. Esto en el tanto las federaciones municipales son constituidas con el exclusivo y expreso propósito de facilitar y asegurar el ejercicio de determinadas competencias municipales. Competencias que deben tener, claro está, un carácter local.” Opinión Jurídica N° 096-2009 del 13 de octubre de 2009.

Dictamen N° 193-2003

“Ahora bien, la autonomía es característica esencial del régimen municipal nacional. La afirmación positiva de la autonomía se entiende como libertad en el manejo de los asuntos propios o "locales", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.” Dictamen N° 193-2003 de 25 de junio de 2003.

10.3 Autorizaciones y concesiones

10.3.1 Diferencia entre autorización y concesión.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 197-2001

“Doctrinariamente, se define la autorización como una declaración de voluntad de la Administración Pública, con la que se permite a un sujeto (público o privado) el ejercicio de un derecho del que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, en relación con aquella zona del orden público que el sujeto autorizante debe tutelar. Esta licencia no implica transferencia de derechos –del ente público al ente privado– sino la eliminación de obstáculos (establecidos previamente en el Ordenamiento) con el objeto de que el ejercicio de determinados derechos no se dé sin un cierto control. La autorización tiene carácter meramente declarativo. La concesión es un acto administrativo con carácter constitutivo. Consiste en una operación de transferencia de potestades o facultades de titularidad pública que la Administración hace a un particular, para el debido aprovechamiento del dominio público (concesión demanial) o para la prestación de un servicio público (concesión de servicios). La concesión es susceptible de ser considerada como un derecho real administrativo o como un contrato. En sentido estricto, la concesión demanial (cuya condición predominante es ser unilateral y precaria) atribuye al concesionario (particular beneficiario) el uso exclusivo del bien de dominio público de que se trate, y el Estado conserva la titularidad demanial. En la zona marítimo terrestre, cuando se ejecuten obras que consisten en construcciones permanentes, debe recurrirse a la figura de la concesión y no a la simple autorización.” Opinión Jurídica N° 197-2001 del 18 de diciembre de 2001.

Opinión Jurídica N° 122-2000

La Procuraduría estableció que en los casos excepcionales contemplados por el artículo 18 de la Ley 6043, cuando las obras consisten en construcciones permanentes, la figura jurídica a la que ha de recurrirse es la concesión, y no a la simple autorización, reservada para instalaciones de poca envergadura, removibles y transitorias; precariedad que acarrea su eventual revocatoria, por razones de oportunidad o conveniencia.” Opinión Jurídica N° 122-2000 del 6 de noviembre de 2000.

10.3.2 Diferencia entre permiso de uso y concesión.

Sala Constitucional

Voto N° 8928-2004

“El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.” Voto N° 8928-04 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 006-2004

“El permiso de uso, que implica normalmente una autorización a título precario (puede ser revocada por razones de oportunidad y conveniencia sin responsabilidad de la Administración, artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública), debe ser descartado para la construcción de obras portuarias, ya que la permanencia de éstas riñe con el carácter temporal de las instalaciones propias de aquél: Dada su naturaleza, el permiso de uso tiene aplicación tratándose de utilidades o supuestos carentes de mayor importancia; por ejemplo: extracción de agua de un río mediante el empleo de bombas para el servicio del motor de una fábrica; instalación de casillas de baño en la playa marítima o fluvial; instalación de quioscos en dependencias dominicales para venta de diarios, revistas o comestibles; etc. En cambio la concesión se aplica tratándose de actividades trascendentes o importantes.

La concesión de uso, por su lado, es la idónea para acceder a la realización de obras permanentes o de significativa envergadura sobre bienes de dominio público, que en el caso del mar, el legislador ha querido darle una tutela reforzada, remitiendo a la Asamblea Legislativa para el respectivo otorgamiento de la concesión.

El permiso de uso, difiere de la concesión, que es el título por el cual la Administración concedente habilita a un particular (persona física o jurídica) a realizar, en beneficio propio y de la colectividad, una utilización privativa o excluyente de una parcela de ese demanio.

Para desarrollos turísticos que implican la realización de obras o edificaciones permanentes, de cierta envergadura, la figura propia es la concesión demanial.” Opinión Jurídica N° 006-2004 del 19 de enero de 2004.

Dictamen N° 053-1999

“Así las cosas, y requiriendo de ordinario las obras portuarias utilizar las zonas cubiertas permanentemente por el mar contiguas a la costa para ser instaladas, se concluye que sí es necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa en el otorgamiento de la correspondiente concesión de uso.” Procuraduría General de la República.” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

10.3.3 Otorgar una concesión no es desafectar

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 014-2004

“Por el principio de paralelismo formal de competencias, el cese del carácter demanial de los bienes y su desvinculación de los fines públicos a que sirve, requeriría un acto normativo de contenido y efecto contrario, de igual rango. En el caso, ley ordinaria. El ente administrativo está inhibido para desafectarlos, eludir el régimen del dominio público o apartarlos de éste en sus actuaciones.” Opinión Jurídica N° 014-2004 del 30 de enero del 2004.

Dictamen N° 053-1999

“Vale la pena reiterar que el otorgamiento de concesiones a favor de particulares sobre bienes de dominio público no implica bajo ningún modo su desafectación ni traslado a la esfera patrimonial de aquéllos; por el contrario, el Estado a través del respectivo ente administrador seguirá ostentando su titularidad y deberá ejercer las competencias legales que correspondan para su protección y defensa. Incluso, las áreas de uso común como el mar y la zona pública de la zona marítimo terrestre seguirán guardando estas características, salvo que por razones de seguridad, salud u otras se imponga establecer fundadamente algún tipo de restricción razonable.” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

Dictamen N° 321-2003

La afectación legal a dominio público "invalida los actos administrativos de enajenación o aplicación a otros usos" (Sala Constitucional Voto N° 3789-92). "La afectación es vinculación, sea por acto formal o no, por el que un bien público se integra al patrimonio nacional en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. Ello conlleva, como lógica consecuencia, que solamente por ley se le puede privar o modificar el régimen especial que los regula, desafectándolos, lo que significa separarlos del fin público al que están vinculados. Requiere de un acto legislativo expreso y concreto". (Sala Constitucional Voto N° 2000-10466). Este principio lo consagran la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995, artículo 69, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 25038 del 6 de marzo de 1996, artículo 70.2: Los bienes inmuebles afectos a un fin público, "podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual". "Si no consta el procedimiento utilizado para la afectación, se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa para la desafectación". Dictamen N° 321-2003 del 09 de octubre de 2003.

10.3.4 Concesión está en la categoría de negocios fijos

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 197-2001

“Toda concesión debe ser incorporada en la categoría conceptual de negocio fijo o negocio de término esencial, lo que quiere decir que esta figura jurídica no es concebible en una dimensión temporal indefinida y habrá de caducar, constituyendo la caducidad un efecto ex lege, propio de los negocios fijos y cuya efectividad requiere el presupuesto de la declaración expresa de la Administración.” Opinión Jurídica N° 097-2001 del 18 de diciembre de 2001.

10.3.5 Concesión de INCOPESCA es necesaria para acuicultura

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 098-2005

“En otros términos, si la actividad que se pretende desarrollar guarda relación con la pesca o la acuicultura del país, es necesario obtener una concesión de INCOPESCA para llevarla a cabo.” Dictamen N° 098-2005 del 04 de marzo de 2005.

Opinión Jurídica N° 088- 98

“La Defensoría de los Habitantes de la República, ante una denuncia presentada por un particular, y luego de escuchar el criterio del Ministerio de Ambiente y Energía, de la Municipalidad de Santa Cruz y del propio INCOPESCA, concluyó que "...la actividad a realizarse por parte de la empresa Proyecto Delfín S.A. no puede calificarse como acuícola. Consecuencia de lo dicho, el INCOPESCA otorgó una concesión acuícola, que no cabe duda se encuentra dentro de sus potestades, pero para el desarrollo de una actividad que no califica como tal, motivo por el cual también la concesión acuícola otorgada por ese instituto deviene afectada por un vicio mayor y procede al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura revisarla.” Opinión Jurídica N° 088- 98 del 19 de octubre de 1998

10.4 Zona marítimo terrestre

10.4.1 Acceso público a playas

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 124-2008

“Las playas son bienes integrantes del patrimonio público del Estado, de uso común. Pilar esencial de la Ley N° 6043 es el principio publicista en la titularidad, uso y el libre acceso a la costa, en condiciones paritarias, como manifestación de la libertad individual, del principio de igualdad y del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado. (.....) El fin de acceso a la zona pública es asegurar utilización pública del mar y su ribera, para realizar las actividades que permite la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 y su Reglamento (recreación, práctica de deportes, esparcimiento, libre tránsito), protección y vigilancia del demanio litoral, etc. El acceso es funcional y se ejerce, por regla, a través de la vía pública. El carácter público de las playas radica en la declaratoria y afectación de ley; no en el dimensionamiento de los accesos a éstas. (.....) La normativa costera no concreta las distancias o “a cada cuanto es necesario el acceso a las playas”, para que el público pueda tener acceso real a ellas. Son cuestiones que deben valorarse casuísticamente, atendiendo a las características y necesidades de cada lugar” Opinión Jurídica N° 124-2008 del 14 de noviembre de 2008.

10.4.2 Importancia de la protección de la ZMT

Voto N° 3113-2009

“Violación al principio de intangibilidad de la zona marítimo terrestre. La zona marítimo terrestre –en especial la parte denominada zona pública- no puede ser desafectada del dominio público, con fundamento en varias razones. En primer lugar, porque dicha zona ya fue integrada y forma parte del patrimonio natural del Estado.

En segundo lugar, porque el uso de dicha zona –en especial las playas marítimas– es común y están destinadas al uso gratuito de todos los habitantes, indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. En tercer lugar, porque la técnica demanial es el medio más eficaz para la protección de los bienes marítimo-terrestres y para que el Estado cumpla con su deber de garantizar, defender y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a todos los habitantes del país. En cuanto a este último aspecto, ciertamente el uso privado de las playas marítimas pone en peligro el derecho al ambiente ya que esas zonas del demanio público podrían ser objeto de construcciones y otras intromisiones que pondrían en peligro los bienes costeros y todo su ecosistema. De todo lo dicho, se pueden derivar tres impedimentos, a saber, que: a) la Administración no puede otorgar derechos privativos para aprovechamiento permanente y exclusivo, con obras o edificaciones estables en la zona marítimo terrestre, en especial, en la zona pública; b) no se puede desafectar un bien de dominio público medioambiental para transferir el dominio a manos de los particulares sin mediar un interés público superior, ni suficiente justificación, pues ello dificulta el ejercicio de la soberanía en su mar territorial y la plataforma continental, y la jurisdicción especial sobre la zona económica exclusiva, para “proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos naturales existentes en las aguas, el suelo y subsuelo, de conformidad con los principios del Derecho Internacional” (artículo 6 Constitucional); c) no se puede declarar una zona pública como una ciudad, pues toda ciudad es por definición la cabecera de un cantón donde se desarrolla un área urbana, concepto incompatible con el de playa, dominio público medioambiental, uso común y ejercicio de soberanía.” Voto N° 3113-2009 de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del 25 de febrero de 2009

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 057-96

“Estas franjas de mar contiguas a nuestras costas constituyen desde antiguo zonas estratégicas desde el punto de vista de defensa nacional, por lo que cualquier utilización particular de las mismas requerirá un control reforzado. Igualmente, por ser sectores de gran riqueza natural, pero de frágil equilibrio ecológico, es necesaria una protección superior. No menos trascendentes son los valores contenidos para la pesca y la belleza escénica. Dentro de ese orden de cosas, no sería consecuente que para el otorgamiento de concesiones sobre las áreas de mar se exigiera un trámite menos riguroso que para las correspondientes a la zona pública, siendo aquellas de mayor importancia para el país. Además, existiendo varios organismos responsables en la aprobación de los contratos habrá más seguridad en que los proyectos a realizar sean objetivamente viables tanto económica, como social y ambientalmente.” Opinión Jurídica N° 057-96 del 11 de setiembre de 1996.

10.4.3 ZMT - No es arrendamiento, es concesión

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 078-98

“Si se estuviera en presencia de contratos de concesión sobre la zona marítimo terrestre, tramitados y extendidos en todo conforme a la Ley N° 6043 y su Reglamento, a los que por error se les denominó contratos de arrendamiento o arriendo, es lógico pensar que esta simple circunstancia no obsta para afirmar su validez y vigencia, aunque se reconoce que no es una práctica deseable. Al efecto ha dicho la doctrina: “Por supuesto, la existencia de un permiso o de una concesión no depende de la arbitraria denominación que se le dé: depende de la estructura jurídica del acto creador del respectivo derecho; de modo que por más que la ley, el reglamento o el acto administrativo particular hablen de “permiso”, el acto respectivo será una “concesión” si reúne los caracteres de ésta y viceversa. Es la naturaleza y esencia del acto, y no su denominación errónea, lo que debe considerarse

para calificarlo jurídicamente." (Marienhoff, Miguel. "Tratado del Dominio Público". Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960, p. 345)." Dictamen N° 078-98 del 24 de abril de 1998.

10.4.4 ZMT - Derechos adquiridos hace que pueda permanecer como propiedad privada.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 062-89

"También la Ley N° 6043 excepcional de su aplicación las propiedades debidamente inscritas a nombre de particulares y aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Ello no hace otra cosa que reafirmar el mandato constitucional de respeto a los derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores; sean, los que a la emisión de la Ley 6043 había ingresado a formar parte del dominio privado; no las simples expectativas, sujetas a vicisitudes por cambios de legislación. Así, los únicos derechos de propiedad, con sustento en las leyes 35 y 166, que no podría desconocer la 6043 son los incorporados, a su vigencia, -quizá desde antaño- en el patrimonio de los pobladores. Por tales, ha de entenderse aquí la expresión, aquellas (propiedades) cuya legitimidad reconozcan las leyes, utilizada en el artículo sexto." Dictamen N° 062-89 del 27 de marzo de 1989.

10.4.5 Municipalidad. Tutela los inmuebles demaniales aún cuando haya concesionario. ZMT.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 186-88

"Partiendo de su efectiva existencia a favor de la peticionaria, el otorgamiento de una concesión no hace perder a la Municipalidad las potestades de tutela sobre el inmueble demanial en cuestión, no el deber de garantizar al concesionario su pacífico y adecuado aprovechamiento.

Criterio también avalado por el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo en resolución N° 1665 de 10 horas 30 minutos del 11 de diciembre de 1975, donde sostuvo que la titular de un derecho de "arriendo" en la zona marítimo-terrestre está legitimada para que la respectiva Municipalidad le restituya en la posesión, expulsando al invasor o nuevo ocupante." Dictamen N° 186-88 del 7 de octubre de 1988.

10.4.6 Refugios en ZMT. Regulación.

Procuraduría General de República.

Dictamen N° 015-88

"Las áreas de esos Refugios situadas dentro de las zonas marítimo-terrestre están excluidas, en calidad de "reservas equivalentes", de la aplicación de la Ley 6043 y se rigen por su legislación específica: Ley de Conservación de Fauna Silvestre, Reglamento de ésta, Ley Forestal en lo pertinente, Ley o Decretos de creación y estipulaciones internas de funcionamiento, correspondiendo la administración en forma absoluta a la Dirección de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas." Dictamen N° 015-88 del 26 de enero de 1988.

Opinión Jurídica N° 014-2004

“Ha querido el legislador, con buen tino, instituir regímenes excluyentes entre la zona marítimo terrestre ordinaria de la Ley 6043, y las categorías que conforman el Patrimonio Natural del Estado, en vista de las disímiles finalidades a alcanzar con la afectación de las áreas silvestres estatales y los criterios que requiere su administración.” Opinión Jurídica N° 014-2004 del 30 de enero de 2004.

10.4.7 Papel de la Asamblea Legislativa en otorgamiento de concesiones en ZMT.**Procuraduría General de la República***Dictamen N° 053-1999*

“Una vez aclarada la obligatoriedad de obtener una concesión para usar privativamente la zona marítimo terrestre, resta por indicar que la Asamblea Legislativa sólo tiene intervención dentro de su trámite en dos casos. El primero mediante su aprobación en las concesiones referentes a islas o islotes marítimos, o parte de las mismas, o autorizar proyectos de desarrollo turístico en ellos (artículos 37 y 42 in fine de la Ley N° 6043), dicha aprobación “...no incide en la validez del otorgamiento de la concesión, sino en su eficacia. Ésta comienza a partir de la fecha en que aquella se imparte por el órgano aprobante, el cual puede controlar la legalidad del acto y su conveniencia, para aprobarlo o rechazarlo, sin introducirle modificaciones. Y la segunda, mediante su autorización cuando la vigencia de la concesión otorgada al amparo del artículo 18 ibíd exceda los quince años, o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese lapso.” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

Opinión Jurídica N° 006-2004

“Sólo la Asamblea Legislativa puede conceder permisos u otorgar concesiones en áreas cubiertas por el mar, adyacentes a los litorales, excepto instalaciones de protección y salvamento autorizadas por la municipalidad.” Opinión Jurídica N° 006-2004 del 19 de enero de 2004.

10.4.8 Requisitos para concesión en ZMT**Procuraduría General de la República***Dictamen N° 053-1999*

“Dentro de los requisitos para obtener una concesión en esta franja demanial se encuentran la declaratoria de aptitud turística o no turística por parte del Instituto Costarricense de Turismo, el amojonamiento de la zona pública a realizar por el Instituto Geográfico Nacional, la confección de un plan regulador debidamente aprobado por las instituciones competentes (Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo), y la presentación de un anteproyecto de construcción y estudios de factibilidad. Además de lo anterior, debe cumplirse con el procedimiento correspondiente que se inicia con la presentación de la solicitud y que finaliza con el otorgamiento de la concesión por la Municipalidad del lugar, la posterior aprobación del Instituto Costarricense de Turismo o del Instituto de Desarrollo Agrario, según se trate de una zona turística o no turística, respectivamente, y la inscripción en el Registro General de Concesiones de la zona marítimo terrestre, ubicado en el Registro Nacional. Sobre este trámite pueden verse los artículos 26 y siguientes del Reglamento a la Ley N° 6043.” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

10.4.9 Municipalidad no da concesiones en ZMT, solo vela por su integridad

Sala Constitucional

Voto N° 0806-94

“La Municipalidad entonces tiene como única responsabilidad velar por la integridad de la zona marítimo terrestre, mas no tiene competencia ni para interferir entre los (simples) ocupantes.” Voto N° 0806-94 de las quince horas y dieciocho minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto N° 1475-2004

“Las municipalidades se encuentran imposibilitadas de otorgar concesiones en áreas turísticas si en la zona no se cuenta con un plan de desarrollo.” Voto N° 1475-04 de las once horas con cinco minutos del trece de febrero del dos mil cuatro.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 014-2004

Las Municipalidades están inhibidas para otorgar concesiones sobre terrenos forestales o bosques de la zona marítimo terrestre, que integran el Patrimonio Natural del Estado y no administran.” Opinión Jurídica N° 014-2004 del 30 de enero de 2004.

10.4.10 Concesiones en ZMT

Sala Constitucional

Voto N° 0806-94

“En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública). Y no es sino hasta este momento que cobra relevancia la ocupación quieta, pública, pacífica y de manera continua (artículo 44 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre). (...)La Municipalidad entonces tiene como única responsabilidad velar por la integridad de la zona marítimo terrestre, mas no tiene competencia ni para interferir entre los ocupantes.” Voto N° 0806-94 de las quince horas dieciocho minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

10.4.11 Demarcatoria de la zona pública

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 264-2004

“1) En nuestro Derecho el amojonamiento de la Zona Pública es necesario para la debida utilización de la zona marítimo terrestre, requisito imprescindible para el otorgamiento de títulos privativos o especiales sobre ese demanio, y protege contra las irrupciones o detenciones ilícitas, al hacerlas patentes en el sector donde se producen.

2) La demarcatoria y amojonamiento de la Zona Pública se insertan dentro del deslinde administrativo y comporta el ejercicio de una potestad administrativa, de imperio o supremacía, en la modalidad de autotutela demanial, reglada, indisponible, y exclusiva de la Administración (Instituto Geográfico Nacional). Su objeto no recae en el derecho demanial, sino en el espacio físico en que se proyecta.

3) No procede incluir la demarcación y amojonamiento de la Zona Pública dentro de los trabajos excepcionales que el Instituto Geográfico Nacional puede autorizar a terceros, sujetos a su posterior revisión y aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de su Ley N° 59 de 1944, cuando no esté en condiciones de ejecutarlos, porque implica el ejercicio de una potestad administrativa, de autotutela demanial, intransferible a los particulares, y un indebido traslado de prestaciones públicas asumidas por el Instituto en cada caso. Además, sería contrario al principio de razonabilidad, y aunque la norma no es aquí aplicable, carece de justificación y demostración que el Instituto no haya podido atender las diversas solicitudes de amojonamiento que se le formulan.” Dictamen N° 264-2004 del 9 de setiembre de 2004.

10.4.12 Administración de áreas boscosas en ZMT

Sala Constitucional

Voto N° 14023-2009

“El transitorio II impugnado presupone la administración municipal de las áreas del Patrimonio Natural del Estado de la zona marítimo terrestre, con la consiguiente competencia para planificar el trazado de caminos sobre esas áreas incorporándolas al Plan Regulador Costero. En este extremo, el transitorio excede los límites que encauzan el ejercicio de la potestad reglamentaria, al atribuir a las Municipalidades una competencia que por ley no tienen, para administrar y planificar el uso del suelo en el Patrimonio Natural del Estado, además de que cambia el destino a que están afectados esos terrenos por la Ley Forestal (mutación demanial), quebrantando el principio de jerarquía normativa (artículos constitucionales 9, 11, 105, 121, inciso 1) en relación con el 124 y 140 incisos 3 y 18). (...) Por otra parte, el Transitorio II quebranta también el numeral 50 constitucional al contemplar (o incluso propiciar) la posibilidad de que las Municipalidades planeen el trazado de redes viales en los Planes Reguladores fragmentando las áreas de bosque (la continuidad del bosque sería interrumpida por tales franjas) , solicitando la modificación de la certificación original del Patrimonio Natural del Estado, para excluir, no solamente el derecho de vía de los caminos previstos, sino también las áreas que, ya fragmentadas (en menos de dos hectáreas), no califiquen como bosque o terreno forestal. Por lo expuesto, se considera que el Transitorio II quebranta también el principio preventivo contra el deterioro de los recursos naturales, desarrollado en el apartado anterior.” Voto N° 14023-2009 de las catorce horas con treinta minutos del 1° de setiembre de 2009.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 297-2004

“En punto a la competencia para administrar las áreas boscosas de la zona marítimo, se colige que:

1) El Patrimonio Natural del Estado es aplicable a todos los bienes nacionales donde haya recursos naturales forestales (*SALA CONSTITUCIONAL*, voto 4587-97, considerando IV).

2) Los bosques y terrenos forestales ubicados en la zona marítimo terrestre, dentro de las áreas inalienables, de titularidad estatal, constituyen bienes integrantes del Patrimonio Natural del Estado, en virtud de la afectación inmediata, sin concurrencia de la Administración, que hace la Ley Forestal (arts.13 y 14), e invalida los actos administrativos de enajenación o aplicación a otros usos (*SALA CONSTITUCIONAL*, voto 3789-92).

Por consiguiente, están bajo administración del Ministerio del Ambiente y Energía (artículo 13 *ibíd.*).

3) Bajo la normativa actual se impone una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1° de la Ley 6043 (sobre la zona marítimo terrestre) con el 13, 14 y 15 de la Ley 7575 (Ley Forestal), y de estos entre sí. La Ley Forestal opera un cambio de destino, usos o aprovechamiento, traslado de competencia para la administración, planificación, conservación y protección de los bienes.

4) Las Municipalidades están inhibidas para otorgar concesiones sobre los bosques o terrenos forestales de la zona marítimo terrestre que integran el Patrimonio Natural del Estado y no administran.

5) Las áreas silvestres protegidas del Patrimonio Natural del Estado ubicadas en la zona marítimo terrestre, están excluidas de la aplicación de la Ley 6043, por expresa disposición de su artículo 73, y se rigen por la legislación respectiva.” Dictamen N° 297-2004 del 10 de octubre del 2004.

10.4.13 Corte de mangle

Tribunal de Juicio de Puntarenas

Resolución N° 48-P-06

“El artículo 11 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre establece que todo manglar independientemente de su extensión constituye zona pública y, por tanto, un bien demanial (...) no susceptible de apropiación por parte de los particulares y no era factible llevar a cabo dentro de él ninguna actividad de desarrollo que implicara menoscabo para el medio ambiente (...) Por lo tanto, en el caso de estudio esta empresa resulta responsable solidariamente con el autor material de las obras en virtud de la responsabilidad civil in vigilando e in eligendo. Ciertamente, quien contrata a una persona que para realice labores en su nombre debe tener la vigilancia debida para que las actuaciones de su trabajador no perjudiquen el derecho ajeno. Aunado a ello, la elección del encargado de la gestión de una empresa debe ser acertada pues la realización de actos por parte de aquél en detrimento de los derechos de terceras personas genera responsabilidad civil. Incluso, en el caso de estudio debe indicarse que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente establece también dicha responsabilidad civil solidaria por omisión.” Tribunal de Juicio de Puntarenas, Resolución N° 48-P-06 de las dieciséis horas treinta minutos del primero de marzo de dos mil seis.

10.4.14 Demanialidad de la zona marítimo terrestre y su régimen jurídico

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00035-07

“A lo largo de la historia de la humanidad, se ha denotado la gran importancia económica, comercial y también de seguridad -en lo atinente a la defensa nacional- que tiene la costa para cualquier país u organización estatal. Así, en lo que respecta a nuestro país, desde la época colonial, el litoral ha permanecido destinado al uso público. La zona marítimo-terrestre, necesariamente debe concluirse que siempre se le dio el calificativo y trato de bien demanial (dominical, demanio o de dominio público), lo cual le hace acreedora de todas las características de la demanialidad, sea, su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, así como la sujeción al poder de policía en lo relativo a su uso y aprovechamiento.” TCA-Sección IV. Resolución **00035-07 de las** ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de agosto del dos mil siete.

10.4.15 Actividades de ecoturismo en las Áreas Silvestres Protegidas

Sala Constitucional

Voto N° 16975-2008

“El Decreto impugnado (Reglamento al artículo 18 de la Ley Forestal), en su artículo 4°, admite la ejecución de proyectos ecoturísticos con corta de árboles y aprovechamiento del recurso forestal. A tono con la Ley Forestal, artículo 1°, en virtud del interés público y salvo lo estipulado en su artículo 18, que autoriza el ecoturismo, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado”. La legislación es conservacionista, y ninguna de sus normas permite, en forma expresa, la tala dentro de las Áreas Silvestres Protegidas (...) el Decreto viene a autorizar una nueva orientación económica, que brinda menor protección que el régimen anterior”. Voto N° 16975-2008 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de noviembre de dos mil ocho.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 229-2004

“El ecoturismo es una modalidad de turismo en áreas naturales y rurales (protegidas o no) cuyo objetivo es disfrutar, estudiar y apreciar el medio natural que se visita (paisajes, flora y fauna) y las manifestaciones culturales (presentes y pasadas) pero con el añadido de la conservación de los recursos naturales, apoyando para ello a la economía y la población local. (...) El ecoturismo se diferencia de otras formas de turismo por su objetivo específico: apreciar el medio natural por visitar y las manifestaciones culturales (sirviéndose de la educación y la interpretación), con el añadido de la conservación de los recursos naturales, apoyando para ello a la economía y a la población local. (...) En términos generales, la infraestructura básica (senderos y miradores), información e interpretación, puede ser ampliada con instalaciones o equipamientos para servicios y facilidades que le sirven de soporte o complemento, cumpliendo ciertas condiciones (estructuras rústicas, adaptadas al paisaje, con poca afectación al entorno y preferente recurso a ecotécnicas y materiales locales) y que en el Patrimonio Natural del Estado no podrán implicar corta de árboles, cambio de uso del suelo, ni aprovechamiento del recurso forestal.” Dictamen N° 229-2004 del 17 de noviembre de 2004

10.5 Puertos y marinas

10.5.1 Embarcaciones extranjeras y marinas turísticas

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 197-2001

“No se trata del tamaño de la embarcación sino del giro del negocio y el tipo de inscripción. Toda embarcación extranjera (recreativa, deportiva o turística) podrá permanecer en el país sin nacionalizarse ni pagar impuestos, siempre y cuando se acoja a la Ley N° 4211, que se lo permite por 90 días; o a la ley N° 7744 mediante el internamiento y registro en una marina turística. En caso de acogerse a esta última, el trámite será ejecutado por la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria de la División de Puertos del MOPT. Para ello, utilizará el

Procedimiento especial para el ingreso y permanencia en el país de embarcaciones extranjeras que empleen los servicios ofrecidos por una marina turística. Los servicios que ahí se prestan son para uso personal del dueño de la embarcación y sus tripulantes. No son para desarrollar actividades de servicio público, de ningún tipo.” Opinión Jurídica N° 197-2001 del 18 de diciembre del 2001.

10.5.2 Concepto de puerto

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 053-1999

"Concepto de puerto.- La ley considera puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración." Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

10.5.3 Procedimiento para concesión en el caso de las marinas

Sala Constitucional

Voto N° 015760-2008

“El procedimiento ideado en el proyecto de ley consultado, para el otorgamiento de las concesiones para la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos es inconstitucional. En primer término, por desconocer que el Estudio de Impacto Ambiental se debe realizar de previo a cualquier concesión, siendo que, por lo demás, es inconstitucional que el Estado excluya por vía legislativa su responsabilidad. (...) Se procura invertir el orden normal y natural de los procedimientos administrativos, otorgando la concesión para la construcción, administración y explotación de marinas turísticas de previo a que se haya finalizado la Evaluación de Impacto Ambiental. El procedimiento concebido resultaría inconstitucional toda vez que revierte el orden lógico de los procedimientos, desconociendo el deber del Estado de proteger la integridad del medio ambiente, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política. Además, si nos atenemos a la jurisprudencia vinculante de este Tribunal, no es admisible desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del medio ambiente, la cual, debe ser oportuna y previa al otorgamiento de permisos o concesiones.” Voto N° 2008-015760 de las catorce horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil ocho. (Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad del proyecto de ley *Modificación de varios artículos de la Ley N° 7744, Concesión y Operación de Marinas Turísticas*).

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 053-1999

“La Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N° 7744 de 19 de diciembre de 1997, establece un trámite particular para la edificación de marinas y atracaderos turísticos, en tanto reúne en un único procedimiento la concesión sobre áreas de la zona marítimo terrestre y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar. (...) Así las cosas, y para estos dos únicos supuestos (marinas y atracaderos turísticos), debe afirmarse la ausencia de intervención de la Asamblea Legislativa en el trámite para el otorgamiento de las concesiones, por no encontrarse contemplado expresamente tal requisito en la Ley N° 7744.” Dictamen N° 053-1999 del 16 de marzo de 1999.

10.5.4 Objeto de la concesión de marinas son bienes de dominio público

Sala Constitucional

Voto N° 6514-2002

“El objeto de la concesión de marinas y atracaderos turísticos lo constituye bienes de dominio público. Por tal razón, la materia también se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Ambiente, en cuanto protege los recursos marinos y costeros. Dicha ley tiene por fin dotar al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lograr la utilización racional de los elementos ambientales, el desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades humanas básicas sin limitar las opciones de las generaciones futuras y para prevenir, controlar y minimizar la contaminación y los daños al ambiente. Entre estos instrumentos, se encuentra la evaluación del impacto ambiental de una actividad y las sanciones administrativas por violación de las normas que regulan la utilización de los recursos naturales. El otorgamiento de una concesión apareja el deber de no dañar el ambiente; en este sentido, el uso del demanio marítimo terrestre debe ser compatible con el destino principal del bien.” Voto N° 6514-2002 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del tres de julio del dos mil dos.

10.5.5 Áreas Marinas de Uso Múltiple

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

“El Área Marina de Uso Múltiple no está sometida a un único régimen jurídico. Por el contrario, ese régimen depende de la naturaleza del área concernida. El *área protegida*, formalmente definida como tal por el Poder Ejecutivo, se regula por su régimen particular, en tanto se prevé que la zona marina adicional se regirá por las disposiciones de ese Decreto. Sin embargo, el artículo 2° de esta norma lo que prevé es una necesaria coordinación de los entes públicos competentes en relación con actividades como la pesca, el turismo y el transporte marítimo, a fin de que sus actuaciones se ejecuten dentro de *esquemas congruentes con las necesidades de manejo, conservación y explotación racional de estas zonas*. La integración de los dos artículos permite deducir que la norma es la exclusión de la competencia del MIRENEM más allá del área formalmente declarada como *área protegida* y que, a contrario sensu, la zona de influencia se rige por la normativa correspondiente a ese territorio, sin perjuicio de la necesaria coordinación de los órganos competentes para el cumplimiento de los fines que motivan el establecimiento del AMUM.” Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.6 Competencias del MINAET

10.6.1 Competencia sobre las áreas protegidas es del MINAET

Procuraduría General de República.

Dictamen N° 036-1996

“Se sostiene que dentro de las áreas protegidas marinas el INCOPESCA carece de competencia. Las facultades del MIRENEM en la materia son sustentadas en normas de rango internacional: el Convenio Centroamericano de Biodiversidad, que incluye el mar como área protegida, y la Convención para la protección de la flora, de la

fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, aprobada mediante Ley N. 3763 del 19 de octubre de 1976 y en la Opinión Jurídica de la Procuraduría N. OJ-011-95 de 15 de mayo de 1995. En relación con esta Opinión, opina la Dirección de Vida Silvestre que las conclusiones son aplicables a todas las demás especies marinas inmersas en las áreas declaradas como "zonas protegidas". Agrega que ese Ministerio puede emitir Decretos declarando áreas marinas de uso múltiple, para proteger, conservar y manejar los recursos existentes en ellas, según lo dispuesto en las Leyes N° 7174, artículo 10, inciso i), 7152 y 6084, así como la citada Convención para la protección de la flora, la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, que establece la obligación del Estado de crear áreas de protección de los ecosistemas terrestres y marinos, que aseguren un uso adecuado y racional de los recursos presentes en ellas. Por lo que concluye que el Servicio de Parques Nacionales puede dictar las medidas tendientes a la regulación, conservación y aprovechamiento del Parque Nacional Isla del Coco." Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.6.2 Competencias en áreas protegidas

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

"Es criterio de la Procuraduría General de la República que: 1-. La competencia genérica del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, atribuida por la Ley N. 7384 de 16 de marzo de 1994, tiene como límite el formal establecimiento de "áreas protegidas". 2-. En efecto, la definición de un "área protegida" implica la competencia de los órganos técnicos especializados en la materia del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. 3-. Lo anterior significa que el Servicio Nacional de Parques Nacionales es competente respecto de los recursos marinos presentes en los Parques Nacionales marinos. 4-. Por consiguiente, corresponde al Servicio Nacional de Parques Nacionales el decidir, conforme con el ordenamiento en vigor, la regulación de los recursos marinos y costeros y, en general, del ecosistema del Parque Nacional Isla del Coco. 5-. Dicha competencia se ejerce dentro de la definición jurídica y territorial del Parque Nacional Isla del Coco." Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.6.3 Competencia en manglares

Defensoría de los Habitantes

Oficio CV-0102-1996

"Que vistos los precedentes normativos analizados, los manglares, por constituir parte de la zona pública integrante de la zona marítimo terrestre y estar integrados por un ecosistema humedal, forman parte de las Áreas Protegidas por el Estado, las cuales son, por razón del bien jurídico tutelado, competencia de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía." Expediente N° 019-03-95, Oficio CV-0102-96 del once de enero de mil novecientos noventa y seis.

10.6.4 Competencia del MINAE en la protección de tortugas marinas

Sala Constitucional

Voto N° 8713-2008

“Existe un deber internacional del Estado costarricense de proteger a las tortugas baula en tanto son especies en peligro de extinción, al conformar un parámetro de legalidad internacional en materia de protección de la biodiversidad (Convención sobre la Diversidad Biológica y el Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, la Convención Interamericana para la protección y Conservación de las Tortugas Marinas). El Estado costarricense ostenta la obligación internacional de emprender todos los esfuerzos que aseguren la integridad de los hábitats necesarios para la subsistencia de la “*dermochelys coriacea*” así como sus sitios de anidación e incubación, los que son los más importantes en el litoral oriental del Océano Pacífico y por lo tanto una de las áreas cruciales para la supervivencia de esa especie.”

Voto N° 8713-2008 de las nueve horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Defensoría de los Habitantes

Oficio N° DHR-11048-97

“La competencia del MINAE se ejerce tanto dentro de los límites del Parque Nacional Tortuguero, dentro del Parque Nacional Cahuita y del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, como dentro del área de protección especial establecida por la Ley de Creación del primer parque citado, que se extiende desde la desembocadura del Río Colorado (Barra del Colorado), hasta la desembocadura del Río Parismina y las doce millas náuticas de mar territorial que se cuentan a partir de la costa de toda esa área. Esta última áreas protegida, si bien no constituye parte integrante del Parque Nacional Tortuguero, sí es una zona de protección especial bajo la administración del MINAE, motivo por el cual la competencia para efecto de protección de las tortugas marinas dentro de esa circunscripción permanece en cabeza de ese ministerio en colaboración con otras instancias administrativas competentes. Como segunda institución involucrada, el INCOPESCA deberá velar por la protección y conservación de dicho recurso en todas las aguas jurisdiccionales del Estado, fuera de las zonas de desove, y fuera de las zonas protegidas establecidas de acuerdo al reglamento vigente.” Expediente N° IO-1575-23-96, Oficio N° DHR-11048-97 del 25 de agosto de 1997.

10.7 Delimitación de competencias. MINAE- INCOPESCA

10.7.1 Delimitación de competencias. INCOPESCA protege recursos del mar en general. MINAE los protege cuando están en áreas protegidas

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

“Al referirse a los problemas de competencia, el Dictamen N° C-215-95 de la Procuraduría expresa: 1. Casi todos los aspectos relacionados con esa actividad (pesca) han quedado bajo la competencia del Instituto (...) el ente llamado a establecer las condiciones específicas en que ésta se desarrolle lo es el INCOPESCA...”. 2. En relación con la competencia del MAG y MIRENEM se afirma que “de la atribución genérica del MIRENEM

en relación a los recursos naturales (que ya de por sí era afectada en favor del MAG), una parte ha sido conferida a un ente diferente por la especialidad del objeto que le ha sido puesto bajo su competencia (los recursos naturales del mar en favor del INCOPESCA), manteniéndose el resto de sus competencias, atribuidas en la Ley de comentario o en otras normativas". Por su parte, la especificidad de la materia que está llamado a desarrollar el Servicio de Parques Nacionales es mayor que aquella que ha sido conferida al INCOPESCA. Nótese que se faculta al Servicio para que tenga amplias competencias sobre un especial tipo de territorio en nuestro país: aquel en los que se ubican los parques nacionales. En función de ello, la manera en que pueda incidir ciertas actividades humanas como la pesca en la preservación del parque nacional es un accesorio de la concreta misión que está llamada a desarrollar el Servicio". En apoyo de esta afirmación transcribe la Opinión Jurídica 011-95 del 15 de mayo de 1995 en que la Procuraduría concluyó: "corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura la protección de las tortugas marinas durante el proceso de desove en las playas, salvo que éstas se encontraren dentro de alguna área protegida, incluyendo los manglares, en cuyo caso, según lo dicho, serían las entidades administradoras respectivas las que habrían de velar por su tutela. Es decir, es criterio de este Órgano Consultivo que la competencia genérica del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura tiene como límite las áreas protegidas. Criterio que debe mantenerse en virtud de las razones que de seguido se explicitan." Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.8 Funciones de INCOPESCA

10.8.1 INCOPESCA - Control de pesca y caza

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

"Ejerce el Instituto una competencia contralora y reguladora en las aguas jurisdiccionales del país, que le permite, entre otras decisiones, determinar cuáles especies escapan a una explotación comercial, regular los períodos de veda, etc. Hay dos aspectos: la posible existencia de una competencia exclusiva y excluyente de toda otra participación en materia de control de pesca y caza de especies marinas, por una parte. El alcance territorial de la competencia del Instituto, por otra parte. En cuanto al primer punto, cabe mencionar que la Ley no afirma que la atribución de competencias sea exclusiva. Empero, esa exclusividad podría derivarse del articulado general de la Ley y concretamente, de su artículo 42 (...) sin embargo, que esta interpretación podría tropezar con el segundo punto que está estrechamente relacionado con la necesidad de protección de los recursos marinos en ciertas áreas. Protección que es especial y que debe ser objeto de regulación por órganos competentes en materia de biodiversidad y conservación de ecosistemas." Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.8.2 INCOPESCA tiene atribuciones genéricas

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

"Conforme con la Ley N. 7384 de 16 de marzo de 1994, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) es titular de una competencia genérica en materia de pesca y acuicultura, lo que comprende una facultad de coordinar y regular todas las actividades relativas a esos temas (ver artículo 2) (...) El ejercicio de esas

actividades debe estar ordenado por el interés público, definido como la explotación racional y sostenible de los citados recursos naturales. Para el cumplimiento de ese fin, se le atribuyen competencias específicas y, como se indicó, una función de coordinación con organismos (públicos o privados) relacionados con los recursos naturales de que se trata. Función de coordinación que por sí sola evidencia que existen otros entes con competencia en la materia. Recordemos que coordinación implica armonizar acciones en un determinado campo de actividad; en este caso, la pesca y acuicultura. Armonización que sería innecesaria de detentar el Instituto una competencia exclusiva y excluyente en la materia.” Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.8.3 INCOPESCA. Deber de tomar medidas para exigir a barcos camaroneros el uso del DET

Sala Constitucional

Voto N° 9604-2009

“Entre los hechos denunciados se encuentra la caza y matanza indiscriminada de especies marinas en un ambiente de impunidad lo que afecta el ecosistema marino, dadas las técnicas utilizadas por los barcos camaroneros. Según estudios, un gran porcentaje de lo capturado es fauna acompañante, ocasionando un daño muy grave al ambiente. Se da un conflicto entre los barcos camaroneros de arrastre y los pescadores artesanales, quienes se ven limitados en la práctica de la pesca de camarones. (...) Se declara con lugar el recurso y se ordena al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), tomar las medidas que sean necesarias para exigir a las embarcaciones que cuentan con licencia o pretendan la obtención de la misma para realizar la explotación camaronera o pesca de arrastre que instalen y operen con dispositivos apropiados y apliquen técnicas que eviten la captura de tortugas y de la fauna acompañante.” Voto N° 9604-2009 del 26 de junio de 2009.

10.8.4 INCOPESCA - Conflictos de competencia con el Servicio de Guardacostas

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 420-2005

“Para la resolución de conflictos de competencia entre el INCOPESCA y el Servicio Nacional de Guardacostas, acerca de la vigilancia del legítimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, lo procedente es acudir a lo dispuesto por los artículos 26 inciso c), 78 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, sin perjuicio de la coordinación y colaboración que se impone para hacer eficaz la protección del ambiente.” Dictamen N° 420-2005 del 7 de diciembre del 2005.

10.8.5 INCOPESCA puede imponer sanciones administrativas

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 420-2005

“Al estar restringidos los artículos 134 y 156 para el ámbito represivo penal por su propio texto, no cabría hacer extensiva al ámbito administrativo sancionador la aplicación de las medidas accesorias allí previstas. Sin embargo, otras normas de la Ley de Pesca y Acuicultura, de la Ley de creación del INCOPESCA y de la Ley Orgánica

del Ambiente, sí le atribuyen a la Administración competencia para imponer medidas de esa naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad contractual por incumplimiento en las concesiones, que se sustancia en la propia relación, por virtud de la misma.” Dictamen N° 420-2005 del 7 de diciembre de 2005.

10.8.6 INCOPESCA- Sanciones en zona de amortiguamiento

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 036-1996

“Si una embarcación no se ajusta a las condiciones sobre término de jornada, tiempo estimado de arribo a tierra e información sobre datos de captura, "el INCOPESCA deberá iniciar los procedimientos de rigor para imponer las sanciones correspondientes, entre ellas la cancelación de la licencia de pesca en esas aguas". Lo que significaría un reconocimiento de la competencia del Instituto sobre la zona de amortiguamiento. No puede olvidarse que este ente ejerce su competencia respecto de los recursos "costeros": biomasa constituida por la fauna y la flora en la zona litoral y en el área marítima, cuyo hábitat se extiende hasta una distancia de 55,5 kilómetros mar afuera y sobre los recursos marinos, sea toda la flora, fauna, minerales que se encuentran en el océano, salvo disposición en ley en contrario. Y es lo cierto que la Ley de Parques Nacionales atribuye competencia al Servicio de Parques Nacionales respecto de los Parques Nacionales, sin que sea factible que jurídicamente ejerza su competencia más allá de esas áreas.” Dictamen N° 036-1996 del 27 de febrero de 1996.

10.8.7 INCOPESCA debe proteger desove de tortugas

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 011-95

“Al no hacer ninguna distinción, la competencia en la tutela de los recursos marinos asignada al INCOPESCA debe efectuarse en los diferentes ámbitos en que se desarrolle el ciclo de vida de aquellos. En el caso de las tortugas marinas, su protección ha de extenderse, para que sea integral, aún a la fase de desove en las playas. (...) En conclusión, corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura la protección de las tortugas marinas durante el proceso de desove en las playas, salvo que éstas se encontraren dentro de alguna área protegida, incluyendo los manglares, en cuyo caso, según lo dicho, serían las entidades administradoras respectivas las que habrían de velar por su tutela.” Opinión Jurídica N° 011-95 del 15 de mayo de 1995.

Dictamen N° 215-1995

“Al no hacer ninguna distinción, la competencia en la tutela de los recursos marinos asignada al INCOPESCA debe efectuarse en los diferentes ámbitos en que se desarrolle el ciclo de vida de aquellos. En el caso de las tortugas marinas, su protección ha de extenderse, para que sea integral, aún a la fase de desove en las playas. (...) La naturaleza de INCOPESCA como institución autónoma implica que en la materia de los recursos naturales marinos se le ha conferido al Instituto una competencia específica, con las salvedades apuntadas.” Dictamen N° 215-1995 del 22 de setiembre de 1995.

10.8.8 Veda -Protección de los Recursos Marinos

Defensoría de los Habitantes

Oficio N° DHR 4575-96

“No puede el representante de INCOPESCA desconocer la relación de causalidad que se da entre la declaratoria de veda y la situación de desempleo que sufren los pescadores en cumplimiento de dicha disposición. El anterior razonamiento resulta válido independientemente de las consideraciones que le merece esta Defensoría la validez, oportunidad y conveniencia de que se desproteja el recurso mediante la declaratoria de vedas, ya que está muy claro que por ese medio no sólo se da una efectiva protección al recurso marino sino también una forma de vida de los pescadores. No obstante ello, en el tanto la veda afecta a un grupo cuya actividad usual es la pesca y que se encuentra debidamente autorizado por el Estado para ello, la supresión temporal, de la fuente de empleo, debe ser compensada por la colectividad en garantía de la satisfacción de sus más básicas necesidades de sobrevivencia y procurar que así ocurra mediante la asignación de subsidios para las familias afectadas, es legal y moralmente una obligación del INCOPESCA.” Expediente N° 1676-23-96, Oficio N° DHR 4575-96, del 11 de diciembre de 1996.

10.8.9 Definición de acuicultura

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 171-94

“El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura brinda la siguiente definición: Sobre la definición técnica de acuicultura, podemos decir que la acuicultura puede considerarse como el intento del hombre, mediante la inserción de trabajo y energía a un sistema, por mejorar la producción de organismos acuáticos útiles, manipulando así en forma deliberada sus tasas de crecimiento, mortalidad y reproducción. Ciertamente la acuicultura es la contraparte acuática de la agricultura. Los principios y muchos de los problemas son los mismos, aunque hay características únicas asociadas con el medio acuático. Como la agricultura, la acuicultura ha evolucionado desde la caza y el arreo, es decir, métodos de captura; en realidad la acuicultura primitiva defiere muy poco de los métodos para capturar peces, moluscos y crustáceos y es por ello que en esta última la modificación biológica es realizada mediante el número de muertes producidas por la captura no introduciendo insumos como el trabajo y la energía (alimento) para deliberadamente modificar los distintos procesos poblacionales. De las consideraciones anteriores, acuicultura se vuelve un híbrido muy particular entre la pesca y la agricultura, esto ha dado lugar a un gran número de términos para describir las diferentes prácticas acuícolas: granja acuícola, cultivo de peces, acuicultura, maricultura, camaronicultura, malacocultura (cultivo de moluscos), etc.

La mayoría de la acuicultura, tiene lugar para dotar de comida al ser humano directamente y ésta parece ser una función predominante. Además, el consumo indirecto por el ser humano se alcanza cuando se cultivan organismos para alimentar animales domésticos o como carnada para la pesca comercial o deportiva. Algunos de los más valiosos organismos cultivados tales como ostras perleras o peces ornamentales, no se comen. Así también, algunos organismos cultivados se usan como controles biológicos, tal es el caso de la carpa herbívora y el pez mosquito.” Dictamen N° 171-94 del 04 de noviembre de 1994.

10.8.10 Profesionales en acuicultura

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 171-94

“Para el INCOPESCA debe ser un profesional idealmente capacitado para realizar acuicultura, comercialmente, será aquel que tenga una buena formación en biología y ecología, así como una sólida formación académica en anatomía, fisiología y nutrición de algas, moluscos, crustáceos y peces. Así también conocimientos fuertes aunque menos sólidos de química, bioquímica, parasitología, enfermedades y enzimología de esos organismos. Deberá haber llevado cursos básicos de matemáticas, estadística y economía. Así también deberá conocer el inglés básico que le permita leer artículos en dicho idioma sin problema. Es fundamental que dicha persona halla realizado una tesis de grado, una práctica dirigida o al menos una monografía en el campo.” Dictamen N° 171-94 del 04 de noviembre de 1994.

10.8.11 INCOPESCA - Deber de vigilancia en muelles privados

Sala Constitucional

Voto N° 1109-2006

“Descarga de pescado en muelles privados. Se ordena al Director General de Aduanas, Presidente Ejecutivo de Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y Director General de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que de inmediato impidan el desembarque de toda nave pesquera apta para la realización de actividades de aleteo de tiburón, en muelles o atracaderos privados que no cuenten con instalaciones idóneas en que exista presencia permanente de autoridades nacionales que puedan fiscalizar el apego a las normas aduaneras, ambientales, económicas, etc., desde el arribo de las embarcaciones hasta su total descarga. De no contarse con muelles privados que cumplan con estas condiciones, el Estado únicamente puede permitir el arribo de estas naves en puertos oficiales.”. Voto N° 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis

Contraloría General de la República

Informe N° DFOE-PGA-86/2006

“Si en la práctica, la infraestructura pública y oficial no presenta las condiciones materiales apropiadas para que el desembarque de las naves pesqueras se haga ahí efectivo, los sitios de desembarque deben ser entonces autorizados por el INCOPESCA u otra autoridad competente de manera que se controle el cumplimiento de los criterios señalados por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional y aquellas otros que reglamentariamente establezca la autoridad competente”. Informe N° DFOE-PGA-86/2006 del 6 de febrero de 2007.

10.9 Licencias de pesca

10.9.1 INCOPESCA es competente para otorgar licencias de pesca. Prohibición de discriminación

Sala Constitucional

Voto N° 694-2000

“De la lectura del numeral 5 de la Ley de Creación del INCOPESCA, no se observa que se produzca algún tipo de calificación de las condiciones subjetivas de quienes se dedican a la actividad pesquera. La norma se limita a establecer una competencia específica para el INCOPESCA, pero no regula ninguna circunstancia de hecho dentro de la cual se pueda producir algún tipo de discriminación. La norma en sí misma no da origen a una situación discriminatoria. El INCOPESCA está válidamente facultado para regular lo concerniente al otorgamiento de licencias de pesca, motivo por el cual el ejercicio de tal atribución de conformidad con las normas que regulan los actos administrativos, no constituye en sí mismo una violación a los derechos que consagra la Constitución Política, salvo que se demuestre que tal ejercicio se ha realizado de manera que transgrede el criterio de razonabilidad y la sujeción a un fin legítimo, para lo cual ha de analizarse cada caso concreto.” Voto N° 694-00 de las diez horas cincuenta y un minutos del veintiuno de enero de dos mil.

10.9.2 Otorgamiento de licencias

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 420-2005

“El consentimiento de la Administración manifestado por la vía de la autorización, permiso, licencia, concesión, etc. para el ejercicio de la actividad acuícola y la utilización privativa de aquellos bienes de dominio público que se requieran para ese propósito, ha sido un requisito de ineludible cumplimiento al tenor de la doctrina y la legislación, vigente incluso con anterioridad a la Ley N° 8436.” Dictamen N° 420-2005 del 7 de diciembre de 2005.

10.9.3 Otorgamiento de licencias - Trámite administrativo

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 098-2005

“La Presidencia Ejecutiva de INCOPESCA sí puede autorizar a los Jefes de Direcciones y Oficinas Regionales a firmar permisos o licencias de pesca por primera vez o sus renovaciones, mediante la figura de la delegación de firma regulada en el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública.” Dictamen N° 098-2005 del 04 de marzo de 2005.

10.9.4 Licencias de exportación e importación

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 125-2002

“El establecimiento de licencias de importación o exportación es una medida de carácter excepcional y temporal, ya que su vigencia estará condicionada a la existencia de las causas que le dieron origen. Las licencias de importación o exportación sólo podrán ser establecidas mediante Decreto ejecutivo emitido por el Presidente de la República y el MEIC, previa recomendación de la Comisión para Promover la Competencia. En todo caso, para el establecimiento de las licencias también deberá seguirse el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley N° 7472, que indica en lo que interesa: (...) En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Comisión para promover la competencia y puede apartarse de ella mediante decisión razonada. Antes de resolver sobre su procedencia, los términos y condiciones de la restricción esa Comisión debe conceder una audiencia escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio. (...) La potestad del MEIC en el establecimiento excepcional de las licencias de importación y exportación deriva de la competencia que ostenta en materia de abastecimiento del mercado interno (inciso b del artículo 4 de la Ley N° 6054). De allí que también le competa realizar los estudios técnicos necesarios que den fundamento a las medidas en cuestión. Estudios éstos que requerirán de la información de mercado del sector agrícola o industrial involucrado.” Dictamen N° 125-2002 del 21 de mayo de 2002.

10.9.5 Limitación de INCOPESCA a las licencias de pesca.

Sala Constitucional

Voto N° 2160-2000

“Las limitaciones a las licencias de pesca no deben ser establecidas por Decreto, pues el artículo 48 de la ley de Creación de INCOPESCA, regula la pesca en barcos de bandera extranjera, y son éstas licencias las que deben limitarse mediante un Decreto del Poder Ejecutivo. La Junta Directiva del INCOPESCA es el órgano especializado del Estado llamado a velar por la conservación y protección de la riqueza marina, y porque la actividad pesquera se realice de acuerdo con criterios de desarrollo sostenible.

Es claro que la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura está habilitada para restringir la concesión de licencias de pesca, lo cual obviamente implica limitar la libertad de empresa y el derecho al trabajo de quienes se dedican a esta actividad productiva. Esta Sala ha señalado reiteradamente que el ejercicio de tales derechos no es irrestricto, sino que está sujeto a las limitaciones requeridas a fin de garantizar el bien común que, en este caso, consiste en proteger la existencia de los recursos pesqueros del Mar Caribe -recurso natural perteneciente a la colectividad y no únicamente al sector de la población que la aprovecha- para asegurar su reproducción.” Voto N° 2160-2000 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del diez de febrero del dos mil.

10.9.6 Cobro por licencias de pesca no es un impuesto

Sala Constitucional

Voto N° 0543-2000

“El reclamo del recurrente no resulta atendible, pues esta Sala ha indicado que los montos que se cobran por concepto de licencias de pesca no pueden considerarse como un tributo, al no constituir una prestación en dinero, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sino que, constituye una autorización o permiso otorgado por el Poder Ejecutivo para desempeñar una determinada actividad, en este caso, la pesca, con la finalidad de ejercer un control sobre la misma, lo que implica un costo adicional para el Estado que se sufraga con el importe de la propia autorización.” Voto N° 0543-00 de las trece horas y cinco minutos del treinta del junio de dos mil.

10.9.7 Licencia de pesca no es patente de navegación

Sala Constitucional

Voto N° 3248-2002

“Para esta Sala, la licencia de pesca no es una patente de navegación. Esta licencia no exime a la embarcación de cumplir previamente con todas las condiciones generales de navegación que le sean aplicables; al contrario, no se podrá otorgar tal licencia a la embarcación que no las cumpla.” Voto N° 3248-02 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del nueve de abril de dos mil dos.

10.9.8 Carnet de pesca comercial o deportiva no es transferible

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 098-2005

“El carné de pesca comercial o deportiva que otorga INCOPESCA no puede ser transferido a una empresa privada en la figura de consignación. La Presidencia Ejecutiva de INCOPESCA sí puede autorizar a los jefes de direcciones y oficinas regionales a firmar permisos o licencias de pesca por primera vez (figura de la delegación). La atribución de INCOPESCA para otorgar concesiones para la acuicultura no implica la autorización de usos de aguas de dominio público, es necesario gestionar la concesión adicional”. Dictamen N° 098-2005 del 4 de marzo de 2005.

10.10 Sobre sanciones y delitos

10.10.1 Policía Judicial competente en sectores costeros

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 123-88

“Por tanto, creemos que la policía administrativa sí tiene competencia, incluso obligación, en los sectores costeros donde se hallan destacados de la Policía Judicial o no se hallen en el sitio requerido al ocurrir la falta, para evitar o repeler las actuaciones contra la integridad de la zona marítimo terrestre o sus recursos, de aquellas personas que, al margen de la Ley, pretendan llevar a cabo aprovechamientos indebidos, pues se trata de delitos de acción pública, sancionados con prisión, y existen preceptos expresos que facultan el empleo directo de medios coactivos, preventorios y punitivos (policiales) para la defensa de esos bienes de dominio público estatal. En tal hipótesis, la policía judicial pertinente en lapso no mayor de veinticuatro horas (artículo 39 de la Constitución Política), y levantar informe de los hechos si fuere menester, casi siempre lo es, restableciendo la situación perturbada.” Dictamen N° 123-88 19 de julio de 1988.

10.10.2 Pesca ilegal en aguas extranjeras es delito de piratería en Costa Rica - Presidente ejecutivo de INCOPESCA debe denunciar ante el Ministerio Público.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 156-99.

“La Asesoría Legal de INCOPESCA, mediante su pronunciamiento, señala que el delito en que se incurre - sea la piratería- fue cometido fuera de las aguas territoriales costarricense, pero que conforme a lo establecido en los numerales 4º y 7º del Código Penal, nuestro país cuenta con la jurisdicción correspondiente para proceder al juzgamiento.

Asimismo, se sostiene la obligación por parte del consultante de presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, por su condición de funcionario público.- Se afirma -además- que ante las obligaciones internacionales contraídas por medio de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Código de Conducta para la Pesca Responsable, Costa Rica debe: velar porque las maniobras de pesca se den al amparo de las normas que regulan la materia, entre las que cabe destacar la obligación de los permisionarios de portar con el permiso de pesca respectivo, de capturar las especies autorizadas en el permiso respectivo, así como utilizar las artes autorizadas. Por último, se indica que aparte de la denuncia penal, debe de abrirse un proceso administrativo contra los propietarios de la embarcación por utilizar la licencia de pesca extendida por INCOPESCA, que era de uso exclusivo para aguas costarricenses, en territorio de otro Estado, con lo que se violentan disposiciones de diversa índole. Las acciones objeto de la presente consulta, se encuadran dentro del delito de "piratería" contenido en el artículo 258 del Código Penal. Dicho tipo penal se encuentra definido dentro del artículo 7º del mismo cuerpo legal, como un delito de carácter internacional, por lo que se le aplica el principio universal antes descrito, el cual le reconoce la jurisdicción necesaria a Costa Rica para juzgar esos hechos ilícitos. La apertura del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, tendría como objetivo sancionar al titular de la licencia de pesca por operar en aguas pertenecientes a otro Estado, excediendo la autorización otorgada. (...) El procedimiento administrativo y el penal tienen objetivos diferentes -al menos en el caso que atrae nuestra atención-, lo que posibilita tramitar ambos en forma simultánea o bien subsidiaria.” Dictamen N° 156-99 de 3 de agosto de 1999.

10.10.3 Inconstitucionalidad de los tipos penales abiertos. Exhortación de la Sala Constitucional a la Asamblea para que regule los recursos marinos

Sala Constitucional

Voto N° 0778-95

"El numeral cuestionado puede clasificarse como un tipo penal cuya apertura resulta contraria al principio de legalidad criminal, en el sentido de que, si bien es cierto, la actividad interpretativa del administrador de justicia no se limita a una aplicación silogística, tampoco puede entenderse de una amplitud tal que signifique la asunción de las funciones que de modo exclusivo competen al legislador, en armonía con el principio citado, extraído del artículo 39 constitucional". Esa inconstitucionalidad, sin embargo, no tiene como consecuencia la del artículo 13, que en relación con el 30 sustentan la causa contra los encartados en el proceso en que se formuló la presente consulta; pues la inconstitucionalidad radica en la apertura de los tipos penales configurados en ese último, y no en la prohibición -válidamente establecida por ley- del empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura. Como las prohibiciones del artículo 13 -así como las demás de la ley- quedan vigentes, pero sin sanción penal, lo cual podría tener graves consecuencias en el equilibrio ecológico de la fauna marina por el abuso que previsiblemente se puede derivar de la inexistencia de esas sanciones, la Sala Constitucional exhorta respetuosamente a la Asamblea Legislativa para que con urgencia establezca la legislación que considere oportuna a fin de salvaguardar los recursos marinos, todo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6°, 50 y 89 de la Constitución Política." Voto N° 0778-95 de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos de mil novecientos noventa y cinco.

10.10.4 Sanciones y la forma constitucional de aplicarlas

Sala Constitucional

Voto N° 6618-99

"Debe decirse que en todas las partes del Convenio, de sus anexos y protocolos en que se haga referencia a la imposición de sanciones por parte de los Estados Partes a quienes incumplan sus normas, debe entenderse que dichas sanciones deben haber sido estipuladas por una Ley formal, por importar la restricción de los derechos fundamentales del infractor, de conformidad con los artículos 11, 28 y 39 de la Constitución. El artículo 6 inciso 1) del Convenio dispone que las Partes harán uso de todos los medios apropiados y practicables a fin de hacerlo cumplir; esta disposición no riñe con la Constitución, pues el término "practicable" debe ser entendido desde una doble perspectiva: técnica y jurídica; es decir, que las medidas aplicables no son solamente aquellas técnicamente idóneas, sino además las que se encuentren permitidas por el ordenamiento interno de la Parte. Así, debe interpretarse que cualquier sanción que una Parte imponga al capitán de un buque, debe respetar la legalidad interna, así como los parámetros del debido proceso constitucional, dependiendo del tipo de investigación que esté siendo realizada y de la sanción que pretenda ser impuesta." Voto N° 6618-99 (MARPOL73/78) de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

10.10.5 Piratería

Piratería / Pesca Ilegal

Delito Piratería	Delito de Pesca Ilegal LPAC
Sala III de la CSJ Sentencia N°: 379-2008 Sanciona a quien ejerce la actividad de explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas careciendo de la licencia respectiva (de pesca)	Sala III de la CSJ Sentencia N°: 379-2008 Sanciona a quien ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva amparado en una licencia concedida por INCOPESCA para el desarrollo de la actividad acuícola y de pesca en áreas protegidas donde existe una prohibición absoluta de ejercer esa actividad y, en tal sentido, también se sanciona al funcionario público que otorgó la licencia, ya que su actuación resultaría contraria a la ley.
Tribunal de Casación Penal Sentencia N° 662-2007 Tribunal de Juicio de Puntarenas Sentencia N° 20-P-09 ⇒ Art. 258.1 Código Penal (vigencia data de 1971). ⇒ El artículo 258.1 CP sanciona en general la “explotación de riquezas ictiológicas”, lo cual es un concepto más amplio (...) ⇒ “explotación de riquezas ictiológicas”, constituye el género.	Tribunal de Casación Penal Sentencia N° 662-2007 Tribunal de Juicio de Puntarenas: Sentencia N° 20-P-09 ⇒ Art.153 de la LPAC es norma posterior (la Gaceta del 25 de abril de 2005). ⇒ De los autos resulta indudable que concretamente se trató de pesca (...) tenemos que es el 153 de la LPAC, el que la recoge con mayor precisión. ⇒ “pesca” es una especie. ⇒ El Art. 153 LPAC es ley especial respecto al Art. 258.1 Código Penal, sólo en cuanto se refiere a la “pesca” como forma concreta de “explotación de riquezas ictiológicas”.

10.10.6 De las sanciones en la Ley de Conservación de Vida Silvestre

Sala Constitucional

Voto N° 6303-2003

“Nuestra Constitución Política prohíbe en forma expresa la prisión por deudas en su artículo 38 (...) Por otra parte, si consideramos que la multa impuesta no es una obligación civil con el Estado, se violaría el artículo 39, porque, conforme lo ha interpretado la Sala en su jurisprudencia, solo se puede privar de su libertad a una persona, por indicio comprobado de haber cometido delito previa oportunidad de defensa, o bien producto de una obligación alimentaria. (...) También exige la Constitución en la norma citada, que exista una conducta antijurídica y culpable ("necesaria demostración de culpabilidad") para que, previa oportunidad de defensa, se imponga a un sujeto una pena privativa de libertad. En el caso de las contravenciones la pena de multa -sanción pecuniaria-, es la que el legislador estimó como adecuada a la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad de su autor -atendiendo al tipo de bien jurídico protegido-, de modo que sustituirla por una medida de mayor contenido afflictivo (la privación de libertad) cuando este no fue expresamente señalado para el caso por el legislador, no tiene su razón de ser ni en la culpabilidad, ni en la antijuridicidad del hecho, o en la naturaleza del bien jurídico protegido, sino en una condición o circunstancia personal del acusado (su insolvencia). Indudablemente es inconstitucional que la pena sustitutiva, de diferente naturaleza a la pena sustituida, sea de mayor gravedad que ésta, atendiendo a razones ajenas a la culpabilidad o antijuridicidad del hecho, como lo son las condiciones patrimoniales del condenado. ” Voto N° 6303 de las diez horas con treinta y tres minutos del tres de julio de dos mil tres.

10.10.7 Delitos y sanciones relacionados con la pesca y la acuicultura

Sala Constitucional

Voto N° 10484-2004

“Observa la Sala que se pretende sancionar (y con ello prevenir la ocurrencia) de conductas actual o potencialmente lesivas del medio ambiente y en general del patrimonio hidrobiológico nacional y la pesca en aguas costarricenses. Las sanciones previstas buscan disuadir la realización de actividades furtivas de pesca; que dañen intencionalmente las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos; pesca en zonas y épocas de veda; pesca mediante la utilización de artes prohibidos ilegales); pesca con sustancias venenosas, lesivas o peligrosas; tala de manglares, envenenamiento de aguas o vertido de sustancias contaminantes para la realización de la acuicultura; manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales de control biológico o químico que pongan en riesgo los recursos acuáticos y marinos; pesca en desatención de regulaciones técnicas de pesca o acuicultura; transporte o desembarque de productos pesqueros en sitios no autorizados o sin permiso del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, destrucción de nidos de tortugas marinas, empleo de artes que impidan la navegación, y pesca sin utilización del dispositivo excluidor de tortugas TED; producción y comercio ilegal de productos hidrobiológicos, uso de artes o navíos distintos de los autorizados, simulación de pesca deportiva o científica con fines de lucro, descarga en puertos costarricenses sin el respectivos permiso, incumplimiento de la orden de demolición o retiro de infraestructura construida en el área de una concesión acuícola; empleo de artes no autorizados, uso de explosivos, pesca con equipos acústicos o sustancias tóxicas, impedimento de los flujos migratorios de peces, captura de peces en cursos de agua por medio de artefactos que atenten contra la flora y fauna acuática, contaminación de las aguas, utilización de mallas y otras artes distintas

de las autorizadas para el tipo de barco de que se trate, empleo de redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura, prácticas contrarias a la sustentabilidad del recurso pesquero y utilización de embarcaciones que no estén bien identificadas a ambos lados de la proa; omisión de suministrar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura la información requerida, pesca o acuicultura sin portar los documentos necesarios, sin portar el libro de bitácora, no reporte de impedimentos para el uso del sistema de seguimiento satelital; y realización de pesca comercial o deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. No estima la Sala que la prohibición de tales conductas y la previsión de sanciones por su verificación resulten irrazonables. Incluso la alta penalidad impuesta resulta proporcionada a la lesividad o peligrosidad de las conductas sancionadas.” Voto N° 10484-04 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.

10.10.8 Infracciones administrativas, delitos y sanciones en la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436

Sala Constitucional

Voto N° 08193-2000

“Duración de las sanciones e interdicción de penas perpetuas. Parte de la exigencia de tipicidad que deben satisfacer las normas sancionatorias, tanto en materia penal como administrativa, es la fijación clara y delimitada de la naturaleza de la sanción, su proporcionalidad respecto de la conducta reprochable y su duración. En el caso de una sanción de suspensión, el plazo o término por el que ésta pueda extenderse debe también venir predeterminado en el tipo. La tipicidad punitiva debe conectarse con la proporcionalidad como equilibrio indispensable de la justicia y esto requiere que exista una razonable fijación de las penas, al menos con márgenes o rangos dentro de los que la autoridad puede escoger un plazo razonable, según las especiales circunstancias del caso, es decir, que la duración de la sanción debe aparecer como un elemento incorporado al tipo. Se tiene entonces que la extensión de una pena no puede quedar a la suerte del más ilimitado arbitrio de la autoridad competente para juzgar la falta, como sucede en el caso concreto, habida cuenta de que la duración de la sanción que eventualmente se imponga podría oscilar, como bien señaló el accionante, entre unos pocos días y muchos años, dejando en absoluta indefensión a los afectados.” Voto N° 2000-08193 de las quince horas con cinco minutos del trece de setiembre de 2000.

Voto N° 3484-1994

“Si bien es cierto que la actividad sancionatoria de índole penal y la sancionatoria de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y que los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son mucho más amplios que los de la penal del Estado, no por esto se puede afirmar que se puede obviar totalmente la definición de las conductas que se han de sancionar. El que sea la Corte la que para el caso concreto defina si determinada conducta de un notario, no descrita en ninguna norma jurídica, constituye o no falta grave que amerite sea castigada con una suspensión, violenta los más elementales contenidos del principio "nullum crimen, nulla pena, sine praevia lege." Voto N° 3484-1994 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 420-2005

“Interpretando la Ley N° 8436 a la luz de sus antecedentes legislativos, y partiendo de una articulación sistemática, los artículos consultados: 136, 137, 138, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150 y 151, deben entenderse como delitos, mientras que para los numerales 152 y 153 cabría la calificación de infracciones administrativas, en cuyo caso correspondería al INCOPECA la imposición de la sanción pecuniaria (al tenor de los numerales 131 y 152). Criterio que queda sujeto a lo que dispongan los Tribunales de Justicia. En el caso de presentarse un concurso de delitos entre el artículo 136 y el delito de piratería tipificado en el Código Penal, será la autoridad judicial que conozca la causa quien resuelva el asunto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 21 y siguientes de ese Código. La determinación del valor de la embarcación para efectos de imposición de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 136, recaerá sobre las personas que, llamadas en calidad de peritos al proceso judicial, acepten el cargo (artículos 213 y siguientes del Código Procesal Penal). Al contemplar el artículo 139 una conducta delictiva, serán los tribunales, conforme al análisis de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, los que establecerán si es aplicable exclusivamente a funcionarios públicos.” Dictamen N° 420-2005 del 7 de diciembre del 2005.

Opinión Jurídica N° 083-2009

“Se considera imperativo asegurar la productividad, la sostenibilidad y la protección de dichos recursos (tiburones) dado el impacto de la actividad pesquera en los frágiles ecosistemas marinos y costeros, prohibiendo toda práctica pesquera dañina y dotando a los organismos, instituciones y autoridades encargadas de su vigilancia, de mecanismos de acción y de respuesta efectivos y flexibles para hacer frente a toda conducta que transgreda los principios de cumplimiento, legalidad y protección en el aprovechamiento de los recursos marinos y acuáticos. Objetivo que, según se indica, no puede cumplirse sin contar previamente con una clara tipificación de las conductas que vulneran los ecosistemas marinos y sin el establecimiento conciso de las medidas y las sanciones correspondientes. (...) Se busca subsanar parte de las deficiencias contenidas en dicha normativa, en cuanto a la necesidad de clarificar las conductas que se califican como infracciones administrativas o delitos, pues actualmente se agrupan todas bajo el capítulo de “Delitos y sanciones”, así como de precisar el órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes. (...) La suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya que no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y, además, debe conocer también cuál es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento.” Opinión Jurídica N° 083-2009 del 31 de agosto de 2009.

10.11 Convenio MARPOL 73/78

10.11.1 Contenido del Convenio MARPOL 73/78.

Sala Constitucional

Voto N° 6618-1999

“El Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78) regula el manejo de los desechos que se

generan a bordo de las embarcaciones, así como de las sustancias contaminantes que transporten, tratando así de proteger de la contaminación los océanos y las costas. Para ello, cada una de las partes suscriptoras se compromete a hacer los cambios legislativos pertinentes, así como adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir las disposiciones del Convenio y sus anexos. Los Estados costeros se obligan además a construir instalaciones de recepción de hidrocarburos, sustancias nocivas a granel, aguas servidas y basuras. Cada Estado Parte se compromete a velar porque los buques que anclen en sus puertos o recorran sus aguas cumplan con las disposiciones del Convenio y sus anexos. Deben investigar cualquier incidente en que haya sido producida la contaminación de aguas oceánicas o litorales. Los propietarios y armadores de barcos adquieren una serie de deberes en relación con la forma en que deben ser construidos los buques a partir de la entrada en vigencia del Convenio, para así evitar derrames de sustancias por falta de depósitos adecuados, por la utilización de métodos inidóneos de manipulación, o simplemente por errores humanos, problemas técnicos o accidentes. Estas características técnicas dependerán del tipo de barco de que se trate (en referencia al género de carga que transporte), de su tamaño y capacidad, así como de la fecha de su fabricación o remodelación. El cumplimiento de todos estos requisitos debe ser certificado por el Estado cuya bandera ostenta el buque, según las formas que en los anexos al Convenio son establecidas. Dispone que las controversias surgidas en su aplicación serán resueltas mediante el concurso a arbitraje, cuyas expensas correrán por cuenta de cada una de las Partes en litigio. (...) A la luz del régimen constitucional de protección del medio ambiente, sin embargo, el Convenio cuya ratificación es ahora consultada, comporta una discusión más detallada. (...) Costa Rica no cuenta en la actualidad con las facilidades necesarias para el monitoreo, almacenamiento y procesamiento de los contaminantes especificados en el Convenio MARPOL 73-78 y sus anexos I, II, III, IV y V. Costa Rica no cuenta en la actualidad con un sistema de monitoreo y patrullaje de sus 500.000 km² de zona económica exclusiva, requisitos fundamentales para el control de la descarga de contaminantes en el mar en caso de accidente, descarga autorizada o por caso de emergencia. Costa Rica no cuenta en la actualidad con el personal adiestrado necesario para el monitoreo, recepción, manejo, almacenamiento y procesamiento de los contaminantes especificados en el Convenio MARPOL 73-78 y sus anexos I, II, III, IV y V. No se dispone en Costa Rica del marco legal necesario para cumplir con todos los requerimientos que demanda el Convenio MARPOL 73-78 y sus anexos, en sus artículos, protocolos, enmiendas y reglamentos. De entrar en vigencia el Convenio en estudio, Costa Rica asumiría una serie de compromisos ineludibles ante la comunidad internacional en relación con la recepción, almacenamiento y manejo de diversos tipos de sustancias contaminantes. Lo anterior a pesar de no contar en la actualidad con los recursos infraestructurales, humanos y técnicos capaces de garantizar que todas las actividades que en nuestro país deban ser desarrolladas a raíz de la ratificación del Convenio no lesionarán o pondrán en grave peligro el medio ambiente, derecho fundamental de todo costarricense y deber inexcusable del Estado. Normas aparentemente inocuas, o aún en apariencia beneficiosas al medio ambiente -como el caso de la que se discute- podrían producir el contradictorio efecto de privar al artículo 50 constitucional de su núcleo esencial, lo cual no puede ser permitido en nuestro medio. En ese orden de ideas es que esta Sala considera que la incorporación de Costa Rica como Estado Miembro del "Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78)", en las condiciones actuales, y hasta tanto éstas no varíen sustancialmente, representa un elevado riesgo de lesión al derecho fundamental consagrado en el numeral 50 de la Constitución Política. Además, expondría a nuestro país al inminente incumplimiento de las obligaciones convencionales pactadas, con las repercusiones que ello podría conllevar ante la comunidad internacional. Se correría también el peligro de desproteger aspectos del medio ambiente ya regulados, de manera más garantista, en anteriores instrumentos internacionales ya suscritos y ratificados por el país. (...) El contenido del Convenio en cuestión es inconstitucional, por colocar al país en grave e inminente peligro de lesión al medio

ambiente, en especial al ecosistema marino. No por el texto mismo de las normas del Convenio, sus protocolos y anexos, mas por la imposibilidad de Costa Rica de evitar que la aplicación de tales disposiciones produzca un daño ambiental. Debido a que las normas referentes a la recepción, manipulación y almacenamiento de sustancias tóxicas forman parte de un todo orgánico, el cual pierde sentido sin su existencia, concluye este tribunal que todo el acuerdo en análisis debe ser declarado contrario a la Constitución, y no solamente las normas atinentes a estos aspectos. (...) No advierte esta Sala que el proyecto de ley de aprobación del "Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78)", que se tramita en el expediente legislativo número 13.141 presente roces de constitucionalidad en lo que respecta al procedimiento empleado para su aprobación. Sin embargo, de conformidad con lo dicho líneas atrás, su contenido es inconstitucional por violación al artículo 50 de la Ley Fundamental." Voto N° 6618-99 de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

10.11.2 Constitucionalidad de la cláusula arbitral

Sala Constitucional

Voto N° 6618-99

"Por otra parte, el Protocolo II, en su artículo VI dispone que los conflictos surgidos entre las Partes por la aplicación del Convenio, de conformidad con el ordinal 10 de éste, deben ser resueltos acudiendo a la vía arbitral. Lo anterior no vulnera la competencia de los tribunales internos, reconocida en el artículo 153 constitucional, pues se refiere únicamente a los conflictos surgidos de la puesta en práctica del tratado, sin referirse a la aplicación de disposiciones internas. En relación con los dos aspectos antes mencionados, por ende, no encuentra la Sala la presencia de vicios que conlleven su inconstitucionalidad. (...) De entrar en vigencia el Convenio en estudio, Costa Rica asumiría una serie de compromisos ineludibles ante la comunidad internacional en relación con la recepción, almacenamiento y manejo de diversos tipos de sustancias contaminantes. Lo anterior a pesar de no contar en la actualidad con los recursos infraestructurales, humanos y técnicos capaces de garantizar que todas las actividades que en nuestro país deban ser desarrolladas a raíz de la ratificación del Convenio no lesionarán o pondrán en grave peligro el medio ambiente, derecho fundamental de todo costarricense y deber inexcusable del Estado. Normas aparentemente inocuas, o aún en apariencia beneficiosas al medio ambiente -como el caso de la que se discute- podrían producir el contradictorio efecto de privar al artículo 50 constitucional de su núcleo esencial, lo cual no puede ser permitido en nuestro medio. En ese orden de ideas es que esta Sala considera que la incorporación de Costa Rica como Estado Miembro del "Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78)", en las condiciones actuales, y hasta tanto éstas no varíen sustancialmente, representa un elevado riesgo de lesión al derecho fundamental consagrado en el numeral 50 de la Constitución Política. Además, expondría a nuestro país al inminente incumplimiento de las obligaciones convencionales pactadas, con las repercusiones que ello podría conllevar ante la comunidad internacional. Se correría también el peligro de desproteger aspectos del medio ambiente ya regulados, de manera más garantista, en anteriores instrumentos internacionales ya suscritos y ratificados por el país, citados en el párrafo precedente. ...) XII.- A partir de lo expuesto en el considerando anterior, llega este tribunal a la conclusión de que el contenido del Convenio en cuestión es inconstitucional, por colocar al país en grave e inminente peligro de lesión al medio ambiente, en especial al ecosistema marino. No por el texto mismo de las normas del Convenio, sus protocolos y anexos, mas

por la imposibilidad de Costa Rica de evitar que la aplicación de tales disposiciones produzca un daño ambiental. Debido a que las normas referentes a la recepción, manipulación y almacenamiento de sustancias tóxicas forman parte de un todo orgánico, el cual pierde sentido sin su existencia, concluye este tribunal que todo el acuerdo en análisis debe ser declarado contrario a la Constitución, y no solamente las normas atinentes a estos aspectos.” Voto N° 6618-99 de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

10.12 Convenciones Internacionales

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 297-2004

“En tanto comprende manglares o humedales, que regula la Convención de Ramsar y permite la corta de árboles, el Decreto 31750-MINAE-TUR infringiría el artículo 4° de ésta, sobre la obligación estatal de fomentar su conservación y atender de manera adecuada a su manejo y cuidado. Lo mismo es aplicable respecto a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, en cuanto el Decreto pudiera incluir el Patrimonio Natural ahí normado, de valor universal excepcional (art. 2°), lo que no consta, respecto de la obligación estatal de adoptar las medidas jurídicas para su adecuada protección y conservación (arts. 4 a 6)”. Dictamen N° 297-2004 del 19 de octubre de 2004.

10.13 Tiburones

Sala Constitucional

Voto N° 1109-2006

“Se declara con lugar el recurso por las omisiones en que han incurrido el Estado y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura en sus deberes constitucionales y legales relacionados con la protección del ecosistema marino y el patrimonio hidrobiológico. Se ordena ... a quienes ocupen respectivamente los cargos de Director General de Aduanas, Presidenta Ejecutiva de INCOPESCA y Director General de Navegación y Seguridad del MOPT que adopten de inmediato las siguientes medidas: a) Al Director General de Navegación y Seguridad del MOPT que no autorice el desembarque de ninguna nave pesquera, en muelles o atracaderos privados que no cuenten con instalaciones idóneas que permitan la presencia de autoridades nacionales que puedan fiscalizar el apego a las normas aduaneras, ambientales, económicas, etc. de no contarse con muelles privados que cumplan con estas condiciones, la Dirección, únicamente, podrá permitir el arribo de estas naves en puertos oficiales. b) Al Director General de Aduanas y a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura se les ordena que de inmediato dispongan del personal y equipo necesario para cumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de la descarga de productos pesqueros en el país. c) El MINAET deberá disponer del personal y equipo necesario para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, mediante la estricta fiscalización de la descarga de productos pesqueros en el país en los muelles públicos o privados autorizados para ello. d) Todas las autoridades mencionadas en los puntos a), b) y c) anteriores, deberían incluir, en su próximo proyecto de presupuesto, las previsiones necesarias para cumplir en forma plena lo ordenado en esta sentencia.” Voto N° 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 269-2005

“La idea que tuvo en mente el legislador era evitar el fenómeno del “aleteo”, obligando a los pescadores del tiburón a que los desembarquen en los sitios de descargue con sus respectivas aletas adheridas al vástago. (...) Además de lo anterior, la tesis que mejor garantiza el fin de la ley es aquella que opta porque las aletas estén adheridas al vástago en forma natural. En efecto, de esta forma se protege que los tiburones no sean desmembrados con vida, situación que sí se podría dar, si admitiéramos la tesis de que las aletas puedan venir adheridas en forma artificial. (...) El término aletas adheridas al vástago debe interpretarse en el sentido de que lo es en forma natural.” Dictamen N° 296-2005 del 18 de agosto de 2005.

Dictamen N° 026-2006

“Por la misma razón y las conclusiones a que aquí se arriban, el inciso a) de dicho artículo 3°, sobre el Sistema con Aleta Adherida, en tanto autoriza el desembarque de tiburones con sus aletas adheridas al cuerpo “mediante algún tipo de dispositivo, sea éste un cordón de nylon, un mecate, cinta adhesiva”, resulta asimismo incompatible con el artículo 40 de la Ley 8436 y debe tenerse derogado por éste. Por consiguiente, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura tampoco puede actuar con base en ese inciso, en lo que ha sido objeto de derogatoria tácita.(...) La derogatoria abarca cualquier otra norma conexas con las anteriores o que sean consecuencia de éstas, como son por ejemplo, los artículos 4.3 in fine, sobre el Formulario de Desembarque para tiburones con aletas separadas, o el 12 del propio Reglamento (Acuerdo de INCOPESCA 415/2003, del 19 de setiembre del 2003), en cuanto autoriza indirectamente el corte total de las aletas del tiburón en el mar.” Dictamen N° 026-2006 del 25 de enero de 2006.

Dictamen N° 348-2008

“Desde esta perspectiva, ni los cortes longitudinales sobre la base muscular, sobre la aleta, ni el estrictamente en la base de la aleta, serían suficientemente efectivos para el desangrado. Consideramos que una buena calidad del producto requiere un desangrado y eviscerado rápidos y efectivos. En este sentido probablemente el corte de la cabeza sería la forma que ofrezca la mayor garantía. (...) Con base en los informes científicos, el operador jurídico debe optar por aquella alternativa que garantice de la mejor manera el principio indubio pro natura, la conservación del recurso natural y su conformidad con el numeral 50 constitucional.” Dictamen N° 348-2008 del 24 de setiembre de 2008.

Dictamen N° 011-2009

“De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo n.º 34928 del 27 de noviembre de 2008, se permite la descarga de tiburones en el territorio nacional cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial” Dictamen N° 011-2009 del 26 de enero del 2009.

10.13.1 INCOPESCA

Oficio N° AL-01-065-2008

“En atención a los principios de razonabilidad indubio pro natura, las sanas prácticas de pesca, los principios de inocuidad en el manejo de los cuerpos de los tiburones que son capturados y el Código de Conducta para la pesca responsable, además de los criterios técnico científicos de los funcionarios competentes de INCOPESCA; de la UICN y del Servicio Nacional de Salud Animal, SENASA; es procedente que la Procuraduría General de la República acepte que el término adherido naturalmente incluye el adherido naturalmente de manera parcial a efecto de garantizar el correcto aprovechamiento de los cuerpos de los tiburones y controlar de manera efectiva sus capturas y sobre todo la seguridad alimentaria de los seres humanos que consumimos carne de tiburón. Finalizo manifestando que de conformidad con los criterios técnicos y al no estar contrario a derecho, al no haberse plasmado así en el ordenamiento jurídico, el término correcto de adherido naturalmente debe incluir el adherido parcialmente de manera natural”. Oficio N° AL-01-065-2008 del 30 de junio de 2008. Asesoría Legal de INCOPESCA.

10.13.2 SENASA

Oficio N° SENASA-DG-149-2007

“En el proceso de manejo del tiburón para el consumo humano, debe procurarse la más rápida evacuación de la sangre del animal, como acto inmediato a su sacrificio para su inmediata congelación o enhielado para el consumo fresco. Es consistente con el debido manejo la práctica de eviscerar, cortar la cabeza y facilitar el desangrado mediante cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, haciéndolas desprender en forma parcial. Conforme a la legislación nacional, el desprendimiento parcial de las aletas del tiburón cumple el objetivo de facilitar el desangrado, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, al momento que garantiza la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo del tiburón”. Oficio N° SENASA-DG-149-2007 del 20 de febrero del 2007.

10.14 Régimen legal de las islas e islotes

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00250-2008

“Las Islas requieren concesión por parte del Estado, en tanto son un bien de dominio público, que pertenece a la Nación -artículo 6 de la Constitución Política, 3.1 y 75 de la Ley de Aguas N° 276, del 26 de agosto de 1942, artículo 1°. 10, 11 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre-. Las islas e islotes forman parte de la zona marítimo terrestre y son susceptibles de concesión a excepción de las islas sometidas a un régimen especial, como es el caso de Isla el Coco, San Lucas, Caño, Cabo Blanco, Negritos y Pájaros. Al tenor de lo establecido en el artículo 42 párrafo último de la Ley N° 6043: *Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación legislativa.* En la misma dirección el artículo 37 ibídem dispone que, los proyectos de desarrollo turístico en islas e islotes declarados turísticos, requieren autorización legislativa previa. (...) Las Municipalidades son simples administradoras de la referida zona y que la titularidad de las mismas es de la Nación. En consecuencia, con la aprobación legislativa y no antes, es que las concesiones otorgadas podrían alcanzar su plena perfección. El contrato administrativo que en este caso se ha suscrito *no queda completo, ni produce efectos naturales*, hasta tanto no sobrevenga la aprobación legislativa.” Voto N° 00250-2008 de las once horas del veintinueve de abril de dos mil ocho. Sección III

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 038-1997

“En sentencia del Tribunal Superior Agrario se ratifica el carácter demanial de las islas marítimas y utiliza el concepto expuesto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: basta entonces que el terreno esté rodeado de agua en marea alta o pleamar para que se repunte como isla, (...) De ahí que ante esta prueba fehaciente de que el bien está dentro de una isla por el solo hecho de que en marea alta queda rodeada de agua; no queda duda alguna de que el bien es un bien demanial y como tal no procede su inscripción. (...) Merece destacarse cómo la inclusión dentro del concepto de zona marítimo terrestre afectó el territorio insular. En términos generales la zona marítimo terrestre en nuestro país, definida como la franja de doscientos metros de ancho, tierra adentro, a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico, medidos horizontalmente a partir de la línea de pleamar ordinaria (artículo 9º, párrafo primero, de la Ley No. 6043), se divide en dos zonas de terreno con diferente régimen jurídico. La primera, conocida como zona pública, está conformada por la faja de cincuenta metros de ancho contigua a la línea de pleamar ordinaria (artículo 10 ibíd.) y está destinada al uso público y en especial al libre tránsito de personas, por lo que no puede ser, salvo excepción de ley, objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso (artículo 20 ibíd.). La otra, denominada zona restringida, abarca la franja de ciento cincuenta metros restantes (artículo 10 ibíd.), y es susceptible de uso y disfrute por particulares a través del otorgamiento de concesión por la Municipalidad respectiva y bajo el plazo y condiciones que la Ley No. 6043 estipula (artículos 39, 40 y 41 ibíd.). Trayendo estas delimitaciones al caso de las islas, resulta interesante de observar que el concepto de zona pública se mantiene igual, pero el de zona restringida se amplía a todo el territorio insular (artículo 10 ibíd.), con lo que se reconoce la posibilidad de otorgar concesiones en cualquier sitio de una isla, siempre y cuando se respete la faja de cincuenta metros destinada al uso público, y por supuesto, se reúnan las condiciones y requisitos legales. Queda a salvo cualquier área afecta también a un régimen demanial, como el caso de los manglares, que en la Ley No. 6043 son tenidos como zona pública (artículo 11). Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar se *elencan* dentro de la definición de zona pública (artículo 10, párrafo segundo, de la Ley No. 6043). Existen casos de islas sustraídas del régimen expuesto por vía de excepción, como la Isla del Coco (parte del territorio nacional por disposición expresa del artículo 5º in fine de la Constitución Política) que se encuentra bajo el dominio y posesión del Estado en categoría de Parque Nacional (Decreto No. 8748 de 22 de junio de 1978, ratificado mediante Ley No. 6794 de 25 de agosto de 1982) y "aquellas otras cuyo dominio o administración se determinan en la Ley No. 6043 o en leyes especiales" (artículo 9º, párrafo segundo, Ley No. 6043). En ese orden de cosas, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (artículo 78) conserva para la Isla de San Lucas la situación jurídica anterior a su promulgación, rigiéndose por lo estipulado en la Ley No. 5469 de 25 de abril de 1974, que traspasa la propiedad a la Municipalidad de Puntarenas para su explotación como centro turístico, y los Decretos Nos. 16933 de 31 de marzo de 1986 y 19703 de 3 de mayo de 1990. Un ejemplo de trato singular por ley especial lo constituyen las islas Guayabo, Negritos y Pájaros declaradas como Reservas Biológicas (Decretos Nos. 2858-A de 28 de febrero de 1973 y 5963-A de 28 de abril de 1976, ratificadas por la Ley No. 6794 de 25 de agosto de 1982). Recuérdese que la Ley No. 6043, artículo 73, excluye de su aplicación a las zonas marítimas terrestres incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, las que se rigen por su legislación respectiva. *Aprobación legislativa de concesiones.* Las islas en la Ley No. 6043 ostentan además un régimen reforzado de tutela al requerirse la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa para el otorgamiento de concesiones sobre ellas. (...) En cuanto al régimen legal de las islas rodeadas de estero y mar, se les considera como tales a aquellas porciones de tierra cuyo contorno lo forman aguas de mar y de uno o varios esteros. De acuerdo con la definición inicial,

debe reafirmarse su carácter de islas, al encontrarse rodeadas de agua, aunque en algunas ocasiones, por efecto del reflujo en las mareas, queden al descubierto terrenos que les unan con el resto del continente. Al tratarse de islas, les es aplicable en toda su extensión territorial, por ende, el régimen de dominio público propio de éstas. (...) Las islas o islotes para cuya concesión es indispensable la aprobación legislativa son aquellos ubicados mar adentro "desde la línea de bajamar a lo largo de la costa". En tales condiciones, sería propio concluir que las islas ubicadas en el continente, al interior de la costa o formando parte de ésta, es decir, siguiendo su contorno, no necesitan de aprobación legislativa para ser otorgadas en concesión. Estaríamos en presencia de un género particular de islas, ya que, a pesar de encontrarse en el continente, sin que por ello deba denominárseles fluviales o lacustres (localizadas en el cauce o vaso de ríos o lagos, respectivamente), participan a la vez de características propias de las islas marítimas, como lo sería el estar rodeadas de agua sobre el nivel de ésta en pleamar (el hecho de encontrarse flanqueadas en parte por esteros, permite la influencia de las mareas). Así las cosas, para definir si una isla precisa en estos términos de aprobación legislativa para ser otorgada en concesión, lo procedente será recurrir a ese Instituto (Geográfico Nacional) a fin de que determine, con base en su competencia y conocimientos técnicos, si tal porción de tierra se encuentra incluida hacia el interior del continente a partir de la línea de costa, o de ésta hacia el mar. Solo bajo esta segunda hipótesis sería indispensable el trámite aprobatorio por el Congreso." Dictamen N° 038-97 del 12 de marzo de 1997.

10.15 Territorio y soberanía

10.15.1 Soberanía de Costa Rica sobre su Mar Territorial

Sala Constitucional

Voto N° 05799-1995

"El artículo 6 de la Carta Política declara que el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular. Además le atribuye una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. Por ende, Costa Rica es la única llamada a administrar, explotar y gobernar de forma exclusiva y excluyente esa zona y sus recursos. (...) En cuanto al reconocimiento de una segunda zona de soberanía económica de los Estados, la idea se ha desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX con denominaciones y alcances diversos -"mar económico", "mar patrimonial", "zona adyacente" o "zona económica exclusiva" (ZEE), esa última adoptada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, sobre todo bajo el influjo de las doctrinas tendentes a garantizar a los Estados, en especial los más pobres y débiles, un dominio efectivo sobre sus recursos naturales, dentro del ideal de un nuevo orden económico internacional más justo, así como en lo positivo, de los avances tecnológicos, y, en lo negativo, de la posibilidad de que lleguen a agotarse los recursos marinos." Voto N° 05799-95 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 038-97

“En lo que toca a la definición de mar territorial, el primer precepto jurídico de referencia obligada es el artículo 6°, párrafo primero, de nuestra Constitución Política: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Sobre los alcances de la soberanía del país en el mar territorial propio, dispone el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Artículo 2. 1 La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional. En cuanto a la anchura del mar territorial, tanto el texto constitucional como el de la Convención (artículo 3°) la establecen en doce millas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa. Así, estipula el ordinal 5° de la Convención: Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Respecto del límite exterior, el artículo 4° de la Convención lo fija en la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial. Sobre el límite interno, si bien la regla general es la enunciada de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, entendiendo por línea de bajamar la intersección del plano de la bajamar con la costa, la Convención de cita prevé también para casos especiales el sistema de líneas de base rectas: En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. (...) Bajo este sistema, se consideran aguas interiores del Estado las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (artículo 8 ibíd.). Nuestro país, según Decreto No. 18581-RE del 14 de octubre de 1988, fijó sus líneas de base por el Océano Pacífico, para delimitar la anchura de las aguas territoriales, siguiendo ambos sistemas. De acuerdo con el método de línea de base normal se demarcaron dos sectores: de Punta San Francisco, también conocida como Madero, a Punta Guiones, y de Punta Llorona hasta Punta Salsipuedes.” Dictamen N° 038-97 del 12 de marzo de 1997

10.15.2 Definición de territorio

Sala Constitucional

Voto N° 09469-2007

“Para Costa Rica, la definición del territorio en el Anexo 2.1 del TLC sigue siendo omisa en forma expresa al zócalo insular, al suelo y al subsuelo sobre los mares adyacentes en una extensión de 200 millas a partir de la línea de pleamar en relación con el territorio continental por una parte, y en relación con la Isla del Coco. Sobre este punto estima la Sala que el hecho de que el concepto de territorio que establece el Tratado de Libre Comercio sea diferente al establecido en la Constitución Política, no implica que el Estado costarricense esté cediendo su soberanía, pues el concepto establecido en el acuerdo comercial es únicamente para efectos de aplicación del tratado.

Es claro que la Constitución tiene un rango normativo superior al acuerdo comercial, por lo que no se anula lo ahí dispuesto, por el contrario, el concepto de territorio del Tratado es únicamente para efectos comerciales con las Partes.” Voto N° 09469-07 de las diez horas y cero minutos del tres de julio del dos mil siete.

Tribunal Casación Penal

Voto N° 00645-1996

“Sobre un proceso seguido por una infracción a la Ley de Vida Silvestre (caza de tortugas en zona protegida). El concepto “*territorio*” no se debe limitar al espacio físico, natural o geográfico, sino extendido a otras áreas, como el espacio aéreo, la plataforma continental y las naves y aeronaves costarricenses (Artículo 4 Código Penal). En esa medida, si la Ley de Conservación de la Vida Silvestre alude en distintas normas al “territorio nacional”, continental o insular, debe entenderse comprendido, en lo que es caza y pesca, al mar territorial y patrimonial. Sobre todo, porque la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) tiene como atribución controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política”. Voto N° 00645-96 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

10.15.3 Soberanía de Costa Rica sobre su Zona Económica Exclusiva

Sala Tercera

Resolución N° 00410-95

“Por imperio del artículo 6 de la Constitución Política, el Estado costarricense debe ejercer su soberanía en las aguas territoriales de la República y mantener, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas. Como Estado ribereño a esas aguas, debe determinar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, (Art. 61 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar) es decir, sobre las 200 millas antes mencionadas. Para los indicados efectos, debe tomar las medidas y ejercer los controles que estime convenientes a sus intereses y obligaciones. Una de las disposiciones legales existentes para transitar por aguas nacionales, consiste en el deber de portar carta de navegación en las embarcaciones que tal cosa hagan.” Resolución N° **00410-95 de las** nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.

10.15.4 Inoperancia de la usucapión contra el dominio público

Sala Constitucional

Voto N° 4587-1997

“Dada la naturaleza del bien que se pretende titular (cosa pública), el plazo de posesión apta para la usucapión debe transcurrir antes de que se produzca la afectación del bien al dominio público. Esta declaratoria evita que se cuente la posesión posterior a la afectación, e impide concretar los requisitos de la usucapión si a ese momento no se ha adquirido el derecho, o sea, no han transcurrido los diez años de posesión apta para usucapir con las condiciones que establece la ley (...). Recuérdese que los bienes afectados al dominio público, tengan las especificaciones que tengan, no son susceptibles de adquisición por usucapión, si antes de producirse la afectación no se dieron las condiciones necesarias para la adquisición del derecho (...). La posesión que cuenta para la usucapión debe ser anterior a la afectación del bien.” Voto N° 4587-1997 de las 15 horas 45 minutos del 5 de agosto de 1997.

Tribunal de Casación

Resolución N° 122-1965

“De la inalienabilidad e imprescriptibilidad resulta que las cosas públicas no son susceptibles de ser adquiridas por usucapación, ni nadie puede prevalecerse de la posesión irregular que sobre las mismas tuviere (...). Correlativamente tampoco el Estado ni sus organismos pueden perderlas por prescripción negativa, ya que la posesión aun cuando no se manifiesta por hechos reales debe estimarse que se produce por imperio de las disposiciones legales que regulan su destino.” Resolución N° 122 de las dieciséis horas quince minutos del dieciséis de noviembre de 1965.

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 128-1999

“La titulación es propia de inmuebles de tráfico jurídico privado (...) Pero es del todo inaplicable a los de dominio público, en los que no tiene cabida la posesión ad usucapionem.” Dictamen N° 128-1999 del 24 de junio de 1999.

10.15.5 Prohibición de titular inmuebles ubicados en la zona marítimo terrestre

Procuraduría General de la República

Dictamen N° 128-1999

“La Ley de Zona Marítimo Terrestre, de orden público, veda la titulación de inmuebles situados dentro de la zona marítimo terrestre (arts. 7 y 82). El Código Civil (arts. 10, 262, 631, inc. 1°, 835 y 844) –en relación con la Constitución Política (arts. 28, pfo. 2° -a contrario sensu-, y 129, párrafo 4) y la Ley General de la Administración Pública (art. 18.2) sanciona con nulidad los actos y convenios verificados contra las leyes prohibitivas. Lo que está prohibido por medios directos, no debe permitirse por medios tortuosos. Y prohibido un acto se entienden prohibidos todos los que son su consecuencia. La enajenación del bien demanial es nula de modo absoluto por falta total de objeto: enajenar una cosa demanial es jurídicamente tan imposible como enajenar una cosa que no existe ni podrá existir. Interpretar que la usucapión o prescripción adquisitiva es procedente en bienes de dominio público, sería una forma ilegal de desafectarlos”. Dictamen N° 128-1999 del 24 de junio de 1999.

10.16 Ecosistemas

10.16.1 Reglamento sobre la aplicación del término ecoturismo previsto en el artículo 18 de la Ley Forestal

Sala Constitucional

Voto N° 016975-2008

“El Patrimonio Natural del Estado es un bien de dominio público cuya conservación y administración están encomendadas, por la ley, al Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el Sistema Nacional de Áreas de

Conservación (Ley Forestal, arts. 6 inc. a y 13, párrafo 2°, y 14; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, párrafo 2°). Lo integran dos importantes componentes: a) Las Áreas Silvestres Protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, declaradas por Ley o Decreto Ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales. b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas (artículo 13 de la Ley Forestal), que tienen una afectación legal inmediata. Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley 6043 (artículo 73) excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales, están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes). (...) El Decreto excede los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, al atribuir a las Municipalidades una competencia que por ley no tienen para administrar y otorgar concesiones sobre el Patrimonio Natural del Estado en los litorales (Áreas Silvestres Protegidas y demás bosques o terrenos forestales públicos), aparte de que producen una mutación de destino del demanio público. (...) El Decreto impugnado, en su artículo 4°, admite la ejecución de proyectos ecoturísticos con corta de árboles y aprovechamiento del recurso forestal. A tono con la Ley Forestal, artículo 1°, en virtud del interés público y salvo lo estipulado en su artículo 18, que autoriza el ecoturismo, "se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado". La legislación es conservacionista, y ninguna de sus normas permite, en forma expresa, la tala dentro de las Áreas Silvestres Protegidas." Voto N° 016975-2008 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de noviembre de dos mil ocho.

10.16.2 Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres

Sala Constitucional

Voto N° 02414-2007

“La Convención a la que se adhiere el país responde a la Recomendación No. 32 del Plan de acción adoptado —Estocolmo, 1972— por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. Con ella se pretende la actuación coordinada de los Estados, para la protección de especies migratorias silvestres en estado de conservación desfavorable, lo cual coincide con la amplia jurisprudencia de esta Sala.” Voto N° 02414-2007 del 21 de febrero del 2007.

Procuraduría General de la República

Opinión Jurídica N° 143-2006

“La incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Convención contribuiría al reforzamiento e integración de las leyes nacionales cuyo propósito es la protección y conservación de la fauna silvestre tanto residente como migratoria. De allí la conveniencia de aprobar la propuesta de adhesión. De igual forma, a través de este instrumento, se estaría promoviendo la actuación conjunta y la concertación de acuerdos entre los Estados con el fin de proteger especies cuyo estado de conservación sea desfavorable y que debido a sus cambios periódicos de localidad, transitan por sus territorios. Ahora bien, un aspecto que merece ser considerado en la discusión de este proyecto, es que la CMS establece un reglamento financiero y una escala de contribuciones al presupuesto

adoptado por la Conferencia de las Partes (artículo VII. 4), con lo cual al manifestar el consentimiento para obligarse a cumplir con las disposiciones de la Convención, nuestro país adquiere también, compromisos financieros que debe pagar puntualmente (...) Esta observación, se hace con el propósito de subrayar la importancia de prevenir lo necesario para pagar la cuantía de las contribuciones, y así procurar que en este caso, no se repita lo que se ha dado con otros convenios en materia ambiental, cuyas cuotas anuales no han sido canceladas, e incluso en algunos casos, ni siquiera se ha girado la partida presupuestaria correspondiente para abonar los montos que se adeudan.” Opinión Jurídica N° 143-2006 del 18 de octubre de 2006.

10.16.3 Declaración de Humedales

Sala Constitucional

Voto N° 14288-2009

“Se impugnan el último párrafo del numeral séptimo de la Ley de la Conservación de la Vida Silvestre, que en lo conducente preceptúa que *la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos* es inconstitucional, por cuanto, al requerir que los humedales sean creados y delimitados por Decreto Ejecutivo, deja en estado de desprotección a todos los ecosistemas de humedal, que no hayan sido “creados y delimitados” por esa vía, lo que atenta contra los numerales 7, 50 y 69 del texto constitucional y contra las previsiones de la Convención de Ramsar. (...) Los humedales, al igual que los bosques, no necesitan ser creados, sino que, basta con que exista un espacio o un ecosistema que reúna las características establecidas en las definiciones de humedales procuradas distintos cuerpos legales. Todo aquél espacio o ecosistema que reúna las características establecidas en esas definiciones, se le debe aplicar el régimen legal establecido en los ordinales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, independientemente haya sido declarado y delimitado o no, por un decreto ejecutivo, resultando incluso de aplicación, el artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.” Voto N° 14288-2009 de las quince horas con diecinueve minutos del 9 de setiembre del 2009.

Tribunal Superior de Casación Penal

Resolución N° 1209- 2005

“Se concluye que en ningún momento la Ley de Conservación de Fauna Silvestre ni ninguna otra, ha exigido que para quedar protegidos los humedales, sea necesario la declaratoria administrativa vía decreto. Lo anterior por cuanto no sólo haría nugatoria la protección al medio ambiente, y a las especies de vida silvestre que de modo permanente, por temporada u ocasionalmente viven en los humedales, sino porque ello implicaría una desprotección total al bien jurídico (...) no debe existir confusión entre la protección que da a los humedales dicha ley y la posterior declaración de los mismos como áreas silvestres protegidas que hizo el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente (...) Sin embargo, aún cuando los humedales se encuentren en propiedad privada, están protegidos pudiendo llegar a configurarse el delito de drenaje de humedales conforme a la Ley de Vida Silvestre. Debe recordarse que por expresa disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente, los humedales son de interés público, y por ende sujetos de protección (...) el propósito de la ley es la protección en general de los humedales sea que se encuentren en propiedad privada o estatal.” Resolución N° 2005-1209 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil cinco.

Bibliografía

Doctrina

- Cajiao Jiménez, María Virginia. Régimen legal de los recursos marino costeros en Costa Rica. 1 Edición, Editorial IPECA, San José, Costa Rica. 2003.
- Zamora, P., Mora, A.Y., Cajiao, M.V. Definiciones Clave para la Conservación Marina, Fundación MarViva, Costa Rica, 2006
- Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949.
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET). 2008. *GRUAS II: Propuesta de Ordenamiento Territorial para la conservación de la biodiversidad de Costa Rica*. Volumen 3: Análisis de Vacíos en la Representatividad e Integridad de la biodiversidad marina y costera. San José, Costa Rica.

Convenios Internacionales

- Convención para la protección de flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América.
- Convenio para la establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical.
- Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas
- Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI)
- Convención sobre Alta Mar.
- Convención sobre la Plataforma Continental
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta mar.
- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.
- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984.
- Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas.
- Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural.
- Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero- OLDEPESCA.
- Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.
- Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea).
- Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2.
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.
- Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América
- Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

- Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias
- Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS).
- Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua).
- Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.
- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales.
- Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.
- Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos.
- Declaración de Tulum sobre el Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano.
- Leyes
- Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.
- Código Penal, Ley N° 4573 del 30 de abril de 1970, reformado por Ley N° 4589 del 6 de enero de 1971.
- Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.
- Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997.
- Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992.
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994.
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955.
- Ley de Creación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N° 3091 del 18 de febrero de 1963.
- Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 4 de junio de 1990.
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N° 8000 del 24 de abril del 2000.
- Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 del 17 de agosto de 1977.
- Ley Forestal, Ley N° 7575 del 5 de febrero del 1996.
- Ley General de Policía, Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995.
- Ley de Pesca por Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial, Ley N° 5775 del 14 de agosto de 1975, reformada por la Ley N° 6267 del 11 de agosto de 1978.
- Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N° 8325 el 22 de octubre de 2002.
- Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 16 de marzo de 1977.
- Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril de 2005.
- Ley de creación del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.

Reglamentos y Decretos

- Decreto Ejecutivo N° 36005 MP-MINAET-MAG-SP-MOPT-TUR-RE, publicado en La Gaceta N° 89 del 12 de mayo de 2010. Creación del Consejo Nacional del Mar.
- Reglamento de la ley 190: Decreto Ley N° 363 del 11 de enero de 1949.

- Reglamento Licencias Pesca Buques Extranjeros en Aguas de Costa Rica, Decreto N° 23943-MOPT-MAG del 13 de enero de 1995. (El artículo 5 de este Decreto fue modificado por el Decreto 24120-MOPT-MAG.)
- Decreto N° 34204-MINAE del 1° de enero del 2008. SINAC es el responsable de coordinar la ejecución del programa de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.
- Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto N° 28742-MOPT del 19 de junio de 2000.
- Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Decreto N° 29269-MAG del 8 de noviembre de 2001.
- Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto N° 32495-MINAE-MOPT-MSP-MAG del 28 de julio de 2005.
- Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto N° 32633-MINAE del 20 de setiembre de 2005.
- Decreto N° 19450-MAG del 22 de diciembre de 1989. Reformado totalmente por el Decreto 21761 del 06 de enero de 1993.
- Decreto N° 24120-MOPT-MAG del 27 de marzo de 1995.
- Decreto N° 24489-MIRENEM-PLAN del 8 de agosto de 1995.
- Decreto N° 24282-MP-MAG-MIRENEM del 18 de julio de 1995.
- Decreto N° 24483-MP-MAG-MIRENEM del 1° de agosto de 1995.
- Decreto N° 26042-S del 19 de junio de 1997.
- Decreto N° 27007-MINAE del 26 de mayo de 1998.
- Decreto N° 27639 MINAE del 15 de diciembre de 1998 y su reforma.
- Decreto 27848 del 17 de mayo de 1999.
- Decreto N° 28224-MAG del 15 de noviembre de 1999.
- Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto N° 28742-MOPT del 19 de junio de 2000.
- Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) N° 3414 del 4 de junio del 2007.
- Decreto N° 28290-S del 9 de diciembre de 1999.
- Decreto N° 30364-MINAE del 2 de abril del 2002 y su reforma parcial.
- Decreto 32732-MINAE del 8 de noviembre de 2005.
- Decreto N° 30834- C del 20 de noviembre del 2002.
- Decreto N° 31045-MOPT del 19 de marzo de 2003.
- Decreto N° 31176-MINAE del 26 de junio de 2003.
- Decreto N° 31237- MINAE del 8 de julio de 2003.
- Decreto N° 31832-MINAE del 7 de julio de 2004.
- Decreto N° 32193-MINAE-T del 24 de enero de 2005.
- Decreto N° 32403-MINAE del 9 de junio de 2005.
- Decreto N° 32527-MAG-MINAE del 8 de agosto de 2005.
- Decreto N° 32715-MINAE del 25 de octubre de 2005.
- Decreto N° 32731-MINAE del 8 de noviembre de 2005.
- Decreto N° 32801-MINAE del 14 de diciembre de 2005.
- Decreto N° 32825-MINAE del 15 de diciembre de 2005.

- Decreto N° 32945-MINAE del 4 de abril de 2006.
- Decreto 17658-MAG del 17 de julio de 1987. Reformado por el Decreto ejecutivo 21533-MAG del 10 de julio de 1992.
- Decreto Ejecutivo N° 19647 del 30 de marzo de 1990. Reglamenta la captura de Cambute y Langosta.
- Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP del 5 de agosto de 2002.
- Decreto Ejecutivo N° 30708-S-MAG del 25 de setiembre de 2002.
- Decreto Ejecutivo N° 34928-MAG del 27 de noviembre de 2008.
- Decreto Ejecutivo N° 34687-MAG del 20 de agosto de 2008.
- Decreto Ejecutivo N° 29393-MINAE del 15 de mayo de 2001 - Plan de Ordenamiento Ambiental.
- Decreto Ejecutivo N° 32553-MINAE del 13 de octubre de 2005 -Manual de Procedimientos para Realizar Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales en las Áreas de Conservación.
- Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE del 24 de julio de 1997 - Regula los puestos de Telecomunicaciones dentro de las áreas silvestres protegidas.
- Regulaciones para la Caza Menor y Mayor fuera de las áreas silvestres protegidas y, de la pesca en áreas silvestres protegidas N° 34967-MINAET del 6 de noviembre de 2008.
- Reglamento 0 -1-ICE del 17 de abril de 2009. Manual para Redes de Distribución Eléctrica Subterránea.
- Decreto N° 35869-MINAET del 23 de abril del 2010. Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la zona marítimo terrestre de Costa Rica.
- Decreto Ejecutivo N° 35868-MINAET del 28 de abril del 2010 Reglamentación del artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575 y modificación de los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE
- Decreto Ejecutivo N° 36019 -MINAET del 11 de mayo del 2010. Reforma al Decreto Ejecutivo N° 35982-MINAET, Moratoria en Minería.
- Decreto Ejecutivo N° 35883-MINAET del 7 de mayo del 2010. Modificación al Artículo 36 y Adicionase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE Reglamento a la ley Forestal.
- Decreto Ejecutivo N° 35914-MINAET del 26 de mayo del 2010 Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en Minería del Poder Ejecutivo (CTAM)
- Decreto Ejecutivo N° 36001-MAG del 28 de mayo del 2010 Reglamento Orgánico del Servicio Nacional de Salud Animal
- Decreto Ejecutivo N° 36024-MP-PLAN del 12 de mayo de 2010 Creación de los Consejos Presidenciales.
- Decreto Ejecutivo N° 36043-MAG-SP-MS del 15 de junio del 2010 Regulaciones permanentes para la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas.

Acuerdos de Junta Directiva de INCOPESCA

- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA (A.J.D.I.P) 042-2009 del 30 de enero de 2009. Desembarque de productos pesqueros.
- Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 221-2009 del 30 de julio de 2009. Regula la pesquería de camarón y otros crustáceos en el país
- Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 137-2008 del 4 de abril de 2008. Flota artesanal debe sustituir por 3 ¼ pulgadas el tamaño de la malla.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 463 del 7 de noviembre de 2003. Reforma a Permisos de Buceo a Pulmón, con Compresor o con Trampas para Langosta *Panulirus Gracilis* alrededor de Paquera.

- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 476-2008 del 13 de enero de 2009. Medidas de ordenamiento para el establecimiento de acuerdos que permitan regular las actividades de la pesca comercial y la pesca turística deportiva, modificado por el A.J.D.I.P N° 090-2009
- Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA N° 42 del 30 de enero de 2009. Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 153-2000. Prohíbe la extracción y comercialización de Cambute en aguas de Costa Rica.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P N° 085-2010 del 28 de abril del 2010 establece el Reglamento para la regulación y control del uso Eficiente del combustible a precio competitivo a nivel internacional, destinado a la flota pesquera nacional comercial no deportiva y a la flota pesquera nacional turística, en las aguas jurisdiccionales Costarricenses o fuera de ellas.
- Acuerdo de Junta Directiva N° 063-2003 del 21 de febrero de 2003, con la modificaciones del A.J.D.I.P N° 439-2003 del 24 del octubre de 2003.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 1286 del 13 de julio de 2006. INCOPESCA podrá autorizar la modificación de medidas o la sustitución de y/o sus motores, con licencia de pesca comercial dedicada a la extracción de sardinas con red de cerco.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 270-2009 del 21 de agosto de 2009.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 434-2009 del 23 de diciembre de 2008. Establece las Tarifas por Concepto de Bienes y Servicios que brinda el Instituto durante el período económico 2009.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 293-2009 del 20 de noviembre del 2009. Establece tarifas por la venta de bienes y servicios que brinda y genera el INCOPESCA mismas que entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/51-95 del 23 de marzo de 1995. Prohibición de ciertas artes de pesca.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/57-99 del 24 de febrero de 1999. Pesca con palangre.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/107 del 12 de abril de 2000. Acuerdo de “dolphin safe”.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/146 del 11 de mayo de 2000. Reglas para las Embarcaciones Artesanales en pequeña, mediana escala.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/382 del 28 de setiembre de 2000. Uso del DET.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/47 del 1° de febrero de 2001. Prohibición de aleteo de tiburón.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/263 del 13 de setiembre 2001. Acuerdo sobre pez vela.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/238 del 22 de agosto de 2002. Requisitos para otorgar licencias, permisos y carné de pesca, sustitución, inactividad y traspaso de embarcaciones, exportación e importación de productos pesqueros e insumos para la pesca y la acuicultura y descarga de productos pesqueros.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/114 del 20 de marzo de 2003. Reglamento para el programa nacional de certificación de cumplimiento de buenas prácticas de manejo de productos pesqueros para la exportación y el mercado interno (HACCP), publicado en La Gaceta del 25 de abril de 2003 (rige seis meses después).
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/ 431-2005 del 31 de agosto de 2005. Descarga de tiburón, publicado en La Gaceta del 21 de setiembre de 2005.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/ 430-2005 del 31 de agosto de 2005. Requisitos para licencias de pesca deportiva, publicado en La Gaceta del 21 de setiembre de 2005.

- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/ 528-2005 del 26 de octubre de 2005. Reglamento sobre Materiales y Características de los Dispositivos Excluidores de Tortugas por parte de la flota camaronera de arrastre de orilla, publicado en La Gaceta del 28 de noviembre de 2005.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/060-2006 del 10 de febrero de 2006. Reglamento para el Registro Nacional de Embarcaciones pertenecientes a la Flota Pequeña Escala, Mediana Escala y Avanzada, sin Licencia de Pesca Comercial o con Licencia de Pesca Comercial vencidas, publicado en La Gaceta del 24 de febrero de 2006.
- Acuerdo del ICT publicado en La Gaceta N° 52 del 16 de marzo de 2010 -Manual para la elaboración de Planes Reguladores Costeros en la zona marítimo terrestre.
- Acuerdo de Junta Directiva de INCOPECA A.J.D.I.P N° 594-2005.
- Acuerdo SINAC-MINAET publicado en La Gaceta N° 79 del 24 de abril de 2009- Manual de Procedimientos para la adquisición de terrenos dentro de áreas silvestres protegidas.

Jurisprudencia

a. Sala Constitucional

- Voto N° 5472-02 de las quince horas once minutos del cuatro de junio de dos mil dos.
- Voto N° 14288-2009 de las quince horas con diecinueve minutos del nueve de setiembre de 2009.
- Voto N° 2002-01220 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del seis de febrero de dos mil dos.
- Voto N° 12178-06 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del dieciocho de agosto de dos mil seis.
- Voto N° 3113-2009 de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del veinticinco de febrero de dos mil nueve.
- Voto N° 2008-08713 de las nueve horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho
- Voto N° 2006-10973 de las dieciocho horas y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil seis
- Voto N° 2006-17126 de las quince horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil seis.
- Voto N° 1923-2004 de las de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del 25 de febrero de 2004.
- Voto N° 1998-01822 de las diez horas con quince minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
- Voto N° 9927-2004 de las once horas con un minuto del tres de setiembre de dos mil cuatro..
- Voto N° 7294-98 de las dieciséis horas con quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- Voto N° 10484-2004 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.
- Voto N° 8928-04 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.
- Voto N° 6505-01 de las nueve horas y veintiocho minutos del seis de julio de dos mil uno.
- Voto N° 4495-03 de las diez horas con treinta y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil tres.
- Voto N° 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis.
- Voto N° 7294-98 de las dieciséis horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
- Voto N° 6618-99 de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

- Voto 0519-97 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.
- Voto N° 8928-04 de las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.
- Voto N° 1475-2004 de las once horas con cinco minutos del trece de febrero de dos mil cuatro.
- Voto N° 0806-94 de las quince horas y dieciocho minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.
- Voto N° 16975-2008 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de noviembre del dos mil ocho.
- Voto N° 2008-015760 de las catorce horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil ocho.
- Voto N° 8713-2008 de las nueve horas y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho.
- Voto N° 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis.
- Voto N° 694-00 de las diez horas cincuenta y un minutos del veintiuno de enero de dos mil.
- Voto N° 2160-2000 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del diez de febrero de dos mil.
- Voto N° 0543-00 de las trece horas y cinco minutos del treinta de junio de dos mil.
- Voto N° 3248-02 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del nueve de abril de dos mil dos.
- Voto N° 0778-95 de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos de mil novecientos noventa y cinco.
- Voto N° 6618-99 (MARPOL73/78) de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Voto N° 6303 de las diez horas con treinta y tres minutos del tres de julio de dos mil tres.
- N° 10484-04 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro.
- Voto N° 2000-08193 de las quince horas con cinco minutos del trece de setiembre del 2000.
- Voto N° 3484-1994 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.
- Voto N° 6618-99 de las once horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Voto N° 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis.
- Voto N° 05799-95 de las quince horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
- Voto N° 09469-07 de las diez horas y cero minutos del tres de julio de dos mil siete.
- Voto N° 016975-2008 de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del doce de noviembre de dos mil ocho.
- Voto N° 4587-1997 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

b. Procuraduría General de la República***Dictámenes***

Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 026-2006; Dictamen N° 038-1997; Dictamen N° 348-2008; Dictamen N° 011-2009; Dictamen N° 269-2005; Dictamen N° 297-2004; Dictamen N° 420-2005; Dictamen N° 420-2005; Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 420-2005; Dictamen N° 123-1988; Dictamen N° 15619-99; Dictamen N° 215-1995; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 420-2005; Dictamen N° 098-2005; Dictamen N° 125-2002; Dictamen N° 264-2004; Dictamen N° 038-1997; Dictamen N° 297-2004; Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 062-89; Dictamen N° 186-88; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 015-88; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 297-2004; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 321-2003; Dictamen N° 098-2005; Dictamen N° 193-2003; Dictamen N° 078-98; Dictamen N° 200-2009; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 105-97; Dictamen N° 323-2004; Dictamen N° 053-1999; Dictamen N° 171-94; Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 036-1996; Dictamen N° 128-1999

Opinión Jurídica

Opinión Jurídica N° 014-2004; Opinión Jurídica N° 083-2009; Opinión Jurídica N° 014-2004; Opinión Jurídica N° 011-95; Opinión Jurídica N° 006-2004; Opinión Jurídica N° 014-2004; Opinión Jurídica N° 197-2001; Opinión Jurídica N° 088-98; Opinión Jurídica N° 124-2008; Opinión Jurídica N° 014-2004; Opinión Jurídica N° 057-96; Opinión Jurídica N° 057-1996; Opinión Jurídica N° 98-2009; Opinión Jurídica N° 096-2009; Opinión Jurídica N° 197-2001; Opinión Jurídica N° 122-2000; Opinión Jurídica N° 009-01; Opinión Jurídica N° 06-2004; Opinión Jurídica N° 011-1995; Opinión Jurídica N° 097-2008; Opinión Jurídica N° 098-2008; Opinión Jurídica N° 096-2005; Opinión Jurídica N° 197-2001; Opinión Jurídica N° 143-2006.

c. Tribunal Ambiental Administrativo

Resolución N° 359-99-TAA, de las diez horas cuarenta y seis minutos del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Resolución N° 359-99-TAA de las diez horas cuarenta y seis minutos del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

d. Tribunal de Juicio de Puntarenas

Resolución N° 48-P-06 de las dieciséis horas treinta minutos del primero de marzo de dos mil seis.

e. Sala Tercera

Resolución N° 00410-95 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.

f. Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00035-07 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de agosto del dos mil siete.
Resolución N° 00250-2008 de las once horas del veintinueve de abril de dos mil ocho. Sección III

g. Tribunal de Casación Penal

Resolución N° 00645-96 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.
Resolución N° 122 de las dieciséis horas quince minutos del dieciséis de noviembre de 1965.

h. Defensoría de los Habitantes

Oficio N° CV-0102-1996
Oficio N° DHR-11048-97
Oficio N° DHR 4575-96

i. Contraloría General de la República

Informe N° DFOE-PGA-86/2006

j. Servicio Nacional de Salud Animal

Oficio N° SENASA-DG-149-2007

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) (2010d). Imagen Áreas Silvestres Protegidas.
Disponible en Internet: <http://www.sinac.go.cr/areassilvestres.php> (accesado: 21/04/2009)

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
Camarón blanco (Litopenaeus occidentalis, Litopenaeus stylirostris, Litopenaeus vannamei), café (Farfantepenaeus californiensis), pink (Farfantepenaeus brevirostris), fidel (Solenocera agassizi), tití (Xiphopenaeus riveti), camello (Heterocarpus vicarius), camello real (Heterocarpus affinis)	Crustáceos	Arrastre y Artesanal	<12 M	Semiindustrial	Pacífico	Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436	Artículo 45. El INCOPECA podrá autorizar la captura y comercialización de camarón blanco (Litopenaeus stylirostris, Litopenaeus vannamei, Litopenaeus occidentalis), camarón (Café californiens) con fines comerciales, camarón “pink” (Penaeus brevirostris), camarón fidel (Solenocera agassizi), camarón tití, camarón camello y camello real (Heterocarpus sp), así como de otras especies cuyo aprovechamiento comercial sea determinado por la autoridad ejecutora, previo estudio técnico-científico. El tamaño y peso proporcionales de cada especie de camarón por capturar será establecido en el Reglamento de esta Ley.
							Artículo 46. Prohíbese dentro de los esteros del país la pesca de camarones en cualquiera de sus estados biológicos. Artículo 47. Categorías de pesca de camarón Categoría A: Arrastre de Orilla. Categoría B: Arrastre de Profundidad. Categoría C: Únicamente con redes de enmalle (trasmallos).
						Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA Nº 221-2009 del 30 de julio de 2009	Artículo 48. Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el mar Caribe, serán permitidas de conformidad con los criterios técnicos y científicos que emita la autoridad ejecutora. No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas. Artículo 5º—Para los efectos pertinentes el INCOPECA ha dividido el Golfo de Nicoya en 3 zonas, a saber: Zona A (Golfo Interior): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde el Muelle de Cruceos de Puntarenas (9º38'26” Latitud Norte, 84º49'51” Longitud Oeste), hasta el Faro ubicado en la parte más oriental de las Islas Negritos (09º49'14” Latitud Norte, 84º49'35” Longitud Oeste) y de esta línea bordeando la costa hacia el interior del Golfo hasta llegar a una línea recta imaginaria entre Puerto Nispero (10º12'7” Latitud Norte, 85º13'9” Longitud Oeste) y Puerto Moreno (10º12'4” Latitud Norte, 85º14'75” Longitud Oeste) en la desembocadura del Río Tempisque. Zona B (Golfo Medio): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde Punta Aguijas en la desembocadura del Río Aguijas (9º43'54” Latitud Norte, 84º57'00” Longitud Oeste), hasta el Faro ubicado en la parte más oriental de las Islas Negritos (9º48'18” Latitud Norte 84º49'48” Longitud Oeste) y de esta línea al límite con la zona anterior. Zona C (Golfo Exterior): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde la Isla Herradura (9º37'48” Latitud Norte, 84º39'54” Longitud Oeste), hasta la Punta de Cabo Blanco (9º33'24” Latitud Norte, 85º06'47” Longitud Oeste) y de esta línea hasta el límite con la zona anterior. Artículo 7º—No se autoriza a nivel nacional la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, de las siguientes especies provenientes del litoral Pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala: Camarón Carabali (Trachypenaeus byrdi); Camarón Conchudo (Trachypenaeus faoe); Camarón Conchudo Colorado (Trachypenaeus fuscina); Camarón Tití (Prottrachypene precipua); Camarón Teblina (Xiphopenaeus riveti)

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
						Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 1372008 del 4 de abril del 2008	Artículo 8°—Respecto a las especies indicadas en el artículo anterior, se permitirá a nivel nacional sólo la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, de producto provenientes del litoral Pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la Flota Semiindustrial Camaronera, para lo cual el INCOPESCA procederá a certificar su origen.
						Decreto 17658-MAG del 17 de julio de 1987. Reformado por el Decreto ejecutivo 21353-MAG del 10 de julio de 1992.	Artículo 1. Para las embarcaciones de bandera y registro nacional los permisos para la captura de camarones con fines comerciales en el Litoral Pacífico se clasificaron en cuatro categorías: Categoría A: Está constituida por 69 permisos de pesca de camarón con redes de arrastre por el fondo otorgados a la fecha, los cuales no tendrán restricción de operar pudiendo capturar recursos camaroneros en todo el Litoral Pacífico, a condición de que no sean reas restringidas. Categoría B: Está constituida por aquellos permisos autorizados a la fecha y los que se llegaren a otorgar con fundamento en las solicitudes presentadas antes del 9 de febrero de 1987 para pescar camarón Fidel (Solenocera agassizii), camello y camello real (Heterocarpus sp). El camarón n fidel sólo podrá ser pescado en aquellas áreas donde no se encuentre mezclado con especies de menor profundidad tales como camarón blanco, café, rosado y tití. Categoría C: Está constituida por aquellos permisos que se llegaren a otorgar con fundamento en solicitudes presentadas antes del 9-2-87 para pescar camarón camello (Heterocarpus sp) u otras que habiten profundidades similares o mayores a éstos a condición de que pesquen en reas donde no se encuentren especies tales como camarones blancos, café, rosado, tití y fidel. Categoría D: Está constituida por aquellos permisos de pesca artesanal en pequeña escala autorizados únicamente para la captura de camarones con red de enmalle operados manualmente en la parte interior del Golfo de Nicoya y con chinchorro en la parte interior del Golfo Dulce. En el Golfo de Nicoya no se otorgar n m s permisos de esa categoría.
						Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 151-2009 del 18 de mayo del 2009	Artículo 3. De las especificaciones técnicas de los dispositivos excluidores de tortugas marinas. Especificaciones generales de los dispositivos excluidores de tortugas marinas. Las características del DET en cuanto a forma, dimensiones, materiales de construcción, armado, instalación e inclinación de la parilla, deben facilitar la exclusión de las tortugas, impidiendo su paso hacia el bolso de la red y permitiendo su salida a través de una abertura de escape. Asimismo, el DET debe facilitar el tránsito del camarón hacia el bolso. Los DET deben estar conformados por los siguientes componentes. a) Abertura de salida o escape. b) Parilla sólida. c) Tapa de la abertura de escape. d) Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
							Artículo 5. Del control y cumplimiento de la presente disposición. Los inspectores de INCOPESCA y el personal del Servicio Nacional de Guardacostas serán las únicas autoridades plenamente facultados para inspeccionar y comprobar en cualquier momento si las embarcaciones afectas a la presente regulación cumplen satisfactoriamente con lo regulado en la materia.
Atún	Scómbridos	Cerco	>12 M	Industrial	Pacífico	Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Decreto N° 29269 -MAG	Artículo 3. Entre las empresas industrializadoras de atún ya establecidas y en operación a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, se asignará el ochenta y uno por ciento (81%) de la cuota total, porcentaje que se distribuirá con base en los volúmenes de atún procesados por cada empresa durante los últimos doce meses. El diecinueve por ciento (19%) de la cuota total durante el primer año, se reservará para ser asignado entre empresas procesadoras de atún nuevas. En este caso, el porcentaje se distribuirá con base en el volumen anual proyectado de su producción procesable. La asignación de la cuota posterior al primer año se hará con base en revisiones anuales, tomando como base el volumen procesado por cada empresa industrializadora durante el año inmediato anterior y la capacidad de procesamiento de cada empresa, ambos aspectos determinados con base en estudios técnicos del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
							Artículo 2. Se prohíbe la captura y comercialización de la langosta, <i>Panulirus gracilis</i> , proveniente de aguas jurisdiccionales del mar pacífico costarricense, cuyo peso sea inferior a: a. 115 gramos (4 onzas) la cola. b. 450 gramos (12 onzas) entera. c. Cuando están grávidas (con huevos visibles en el abdomen).
Langosta (<i>Panulirus gracilis</i>)	Crustáceos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico	Decreto Ejecutivo N° 19647 del 30 de marzo de 1990. Reglamenta la captura de Cambute y Langosta	Artículo 3. Las artes de pesca que el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar para la captura de langosta son: a. Bucco a pulmón o con compresor. En este caso, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo autorice, las personas interesadas deben hacer constar que están capacitadas para realizar dicha actividad. b. Nasas.
Piangua (Anadara tuberculosa y Anadara multicosata)	Moluscos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico	Decreto Ejecutivo N° 13371 -A del 16 de febrero de 1982	Artículo 1. Establece una talla mínima de 47 milímetros de longitud, para la captura y comercialización de la piangua (Anadara tuberculosa y Anadara multicosata).
						Decreto Ejecutivo N° 30742 -S-MAG -MSP del 5 de agosto del 2002 que la comercialización primaria de la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por el INCOPESCA	Artículo 1. La comercialización primaria de la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por el INCOPESCA.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
						Decreto Ejecutivo No 30708 -S-MAG del 25 de setiembre del 2002. Levanta en todo el Litoral Pacífico incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la plangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas (Protothaca asperitima, Donax sp.) y mejillones (Mitella guyanensis).	Artículo 1. Se levanta en todo el Litoral Pacífico incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la plangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas (Protothaca asperitima, Donax sp.) y mejillones (Mitrella guyanensis).
Cambure (Strombus galeatus)	Moluscos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico y Caribe	Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA No 153.-2000. Prohibe la extracción y comercialización de Cambure en aguas de Costa Rica	Artículo 1: Se prohíbe en forma permanente la captura, extracción dirigida y comercialización de toda especie de Cambure, en aguas jurisdiccionales costarricenses. Tratándose de captura incidental de Cambure, en pesquerías costeras, solamente se podrá utilizar el producto para consumo de la tripulación, no pudiendo comercializarse.
Tiburón	Elasmobranchios	Industrial Semiindustrial	<12M >12M	Industrial Semiindustrial	Pacífico	Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA No 431 -2005 del 31 de agosto del 2005 con las modificaciones del A.J.D.I.P No 499 -2005	Artículo 40. El INCOPESCA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago. El descargue in situ será supervisado por el INCOPESCA. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.
						Decreto Ejecutivo No 34928 -MAG del 27 de noviembre del 2008. Establece el Procedimiento para la Descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional	Artículo 1. La descarga de tiburones en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, sólo se permitirá cuando cada tiburón sea descargado con sus respectivas aletas adheridas en forma natural. Artículo 2. La descarga de tiburones en territorio nacional se permitirá cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial, técnica que en conjunto con el eviscerado y descabezado permitan un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, así como la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
Sardina	Clupeidos	Artesanal Semiindustrial	<12 M	Artesanal Semiindustrial	Pacífico	Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA N° 42 del 30 de enero del 2009. Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera.	Artículo 3. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago, en los términos del presente Decreto.
							Artículo 1. La descarga para la ulterior comercialización de producto pesquero originado en cualquier especie de tiburón, pez vela u otra especie que el INCOPESCA determine, proveniente de embarcaciones de pesca, se permitirá en atracaderos privados y centros de acopio en el tanto se desarrolle en los sitios autorizados por el Instituto conforme al presente acuerdo.
							Artículo 5. Las labores de descarga serán ejecutadas en presencia cuando menos de las autoridades del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, quienes ejercerán conforme a su competencia las labores de autorización de descarga y la comercialización de productos pesqueros.
						Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 270-2009 del 21 de agosto del 2009	Artículo 1. Establecer el destino de un porcentaje igual o mayor a un 90% de los desembarques de sardina como materia prima para la elaboración de productos destinados al consumo humano y de porcentaje igual o menor a un 10% como carnada para la flota pesquera nacional.
							Artículo 2. Permitir a la flota pesquera semiindustrial sardinera, el trasbordo de los productos pesqueros capturados bajo el amparo de sus respectivas licencias de pesca comercial, a través embarcaciones tipo “barcazas”, acondicionadas para este propósito y para lo cual, éstas deberán estar en el registro de embarcaciones que obra en el INCOPESCA.
							Artículo 7. Los dueños o representantes legales de las embarcaciones sardineras estarán obligados durante los primeros ocho días de cada mes a entregar al INCOPESCA un informe de las descargas del inmediato anterior que detalle fechas de descarga, kilos descargados de sardina por descarga y kilos vendidos a la industria nacional para consumo humano, cada informe debe de ser firmado calidad de declaración jurada.
						Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 434-2009 del 23 de diciembre del 2008. Establece las Tarifas por Concepto de Bienes y Servicios que brinda el Instituto durante el periodo económico 2009	Artículo 8. La industria procesadora de sardina para consumo humano deberá de entregar al INCOPESCA un informe trimestral que debe contener el detalle mensual del volumen de kilos de sardinas comprados a cada barco sardinero, así como, el porcentaje promedio del total de la captura recibida de cada barco que no superó la talla de 15 cm.
							Artículo 1. Establecer las siguientes tarifas por concepto de bienes y servicios que brinda el Instituto durante el periodo económico 2009, conforme a la recomendación vertida mediante oficio CT-011-2008, las cuales se describen según el siguiente detalle, mismas que entraran en vigencia a partir del primero de enero de 2009: Licencia para pesca comercial (por año o por trámite): Pesca Comercial Semiindustrial-Sardinero-Atunera licencia € 187.550,00

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
Camarón blanco (Litopenaeus occidentalis, Litopenaeus stylirostris, Litopenaeus vannamei), café (Farfantepenaeus californiensis), pink (Farfantepenaeus brevirostris), fidel (Solenocera agassizi), tití (Xiphopenaeus riveri), camello (Heterocarpus vicarius), camello real (Heterocarpus affinis)	Crustáceos	Arrastre y Artesanal	<12 M	Semiindustrial	Pacífico	Ley de Pesca y Acuicultura No 8436	Artículo 45. El INCOPESCA podrá autorizar la captura y comercialización de camarón blanco (Litopenaeus stylirostris, Litopenaeus vannamei, Litopenaeus occidentalis), camarón (Café californiensis) con fines comerciales, camarón “pink” (Penaeus brevirostris), camarón fidel (Solenocera agassizi), camarón tití, camarón camello y camello real (Heterocarpus sp), así como de otras especies cuyo aprovechamiento comercial sea determinado por la autoridad ejecutora previo estudio técnico-científico. El tamaño y peso proporcionales de cada especie de camarón por capturar será establecido en el Reglamento de esta Ley. Artículo 46. Prohíbese dentro de los esteros del país la pesca de camarones en cualquiera de sus estados biológicos. Artículo 47. Categorías de pesca de camarón Categoría A: Arrastre de Orilla Categoría B: Arrastre de Profundidad. Categoría C: Únicamente con redes de enmalle (trasmallos) Artículo 48. Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el mar Caribe, serán permitidas de conformidad con los criterios técnicos y científicos que emita la autoridad ejecutora. No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas. Artículo 50.—Para los efectos pertinentes el INCOPESCA ha dividido el Golfo de Nicoya en 3 zonas, a saber: Zona A (Golfo Interior): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde el Muelle de Cruceros de Puntarenas (9°58'26" Latitud Norte, 84°49'51" Longitud Oeste), hasta el Faro ubicado en la parte más oriental de las Islas Negritos (09°49'14" Latitud Norte, 84°49'35" Longitud Oeste) y de esta línea bordeando la costa hacia el interior del Golfo hasta llegar a una línea recta imaginaria entre Puerto Nispero (10°12'7" Latitud Norte, 85°13'9" Longitud Oeste) y Puerto Moreno (10°12'4" Latitud Norte, 85°14'75" Longitud Oeste) en la desembocadura del Río Tempisque. Zona B (Golfo Medio): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde Punta Agujas en la desembocadura del Río Agujas (9°43'54" Latitud Norte, 84°57'00" Longitud Oeste), hasta el Faro ubicado en la parte más oriental de las Islas Negritos (9°48'18" Latitud Norte 84°49'48" Longitud Oeste) y de esta línea al límite con la zona anterior. Zona C (Golfo Exterior): Es el área comprendida entre una línea recta imaginaria que va desde la Isla Herradura (9°37'48" Latitud Norte, 84°39'54" Longitud Oeste), hasta la Punta de Cabo Blanco (9°33'24" Latitud Norte, 85°06'47" Longitud Oeste) y de esta línea hasta el límite con la zona anterior. Artículo 70.—No se autoriza a nivel nacional la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, de las siguientes especies provenientes del litoral pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala: Camarón Caraball (Trachypenaeus byrdi); Camarón Conchudo (Trachypenaeus faoe); Camarón Conchudo Colorado (Trachypenaeus fuscina); Camarón Tití (Protaclypene precipua); Camarón Teblina (Xiphopenaeus riveri) Artículo 80.—Respecto a las especies indicadas en el artículo anterior, se permitirá a nivel nacional sólo la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, de producto provenientes del litoral pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la Flota Semiindustrial Camaronera, para lo cual el INCOPESCA procederá a certificar su origen.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
						Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 137-2008 del 4 de abril del 2008.	Artículo 3. Para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo, referente a las artes de pesca permitidas en la pesquería artesanal, se autoriza únicamente mantener abordado las cuerdas de mano y la línea planera autorizada en el permiso de pesca vigente. Así mismo la Flota Artesanal sustituirá por 3 ¼ el tamaño de la malla a partir de agosto del 2008; el INCOPESCA realizará una campaña nacional para eliminar las artes de pesca ilegales y gestionará los fondos requeridos a través de ONG., para financiar la campaña y el cambio de dicha malla en la red agallera utilizada para la captura del camarón dentro del golfo de Nicoya.
						Decreto 17658-MAG del 17 de julio de 1987. Reformado por el Decreto ejecutivo 21533-MAG del 10 de julio de 1992.	Artículo 1. Para las embarcaciones de bandera y registro nacional los permisos para la captura de camarones con fines comerciales en el Litoral Pacífico se clasificaron en cuatro categorías: Categoría a: Está constituida por 69 permisos de pesca de camarón con redes de arrastre por el fondo otorgados a la fecha, los cuales no tendrán restricción de operar pudiendo capturar recursos camaroneros en lodo el Litoral Pacífico, a condición de que no sean reas restringidas. Categoría b: Está constituida por aquellos permisos autorizados a la fecha y los que se llegaren a otorgar con fundamento en las solicitudes presentadas antes del 9 de febrero de 1987 para pescar camarón Fidel (Solenocera agassizii), camello y camello real (Heterocarpus sp). El camarón n fidel sólo podrá ser pescado en aquellas reas donde no s encuentre mezclado con especies de menor profundidad tales como camarón blanco, café, rosado y titi. Categoría c: Está constituida por aquellos permisos que se llegaren a otorgar con fundamento en solicitudes presentadas antes del 9-2-87 para pescar camarón camello (Heterocarpus sp) u otras que habiten profundidades similares o mayores a éstos a condición de que pesquen en reas donde no se encuentren especies tales como camarones blancos, café, rosado, titi y fidel. Categoría d: Esta constituida por aquellos permisos de pesca artesanal en pequeña escala autorizados únicamente para la captura de camarones con red de enmalle operados manualmente en la parte interior del Golfo de Nicoya y con chinchorro en la parte interior del Golfo Dulce. En el Golfo de Nicoya no se otorgar n m s permisos de esa categoría.
							Artículo 3. Las embarcaciones contempladas en las categorías a), b) y c) deben n cumplir con los siguientes requisitos: a) Las unidades de pesca deben ser de bandera y registro nacional y pertenecer a personas nacionales; b) Tener una eslora máxima de 24 de metros medidos en la línea de flotación, excepto para la categoría c) , cuando requisitos de orden técnico, demuestren a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que es una eslora superior; beneficia los intereses nacionales, al obtenerse un mayor rendimiento económico, sin perjudicar la captura del recurso o derechos de terceros; c) La apertura máxima de la o las bocas de la o las redes no podrá sobrepasar 48 metros medidos entre calón y calón sobre la traya de la boya; d) La longitud de la luz de malla mínima en alás y cuerpo es de 50 milímetros, medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada, para la captura de camarón blanco y 44 milímetros de luz de malla mínima para otras especies de camarón; e) La longitud de la luz mínima en el copo o bolsa es de 37.5 mm. medidos en línea recta del centro de un nudo al centro del nudo opuesto de la misma malla totalmente estirada; f) El empleo de una red protectora de la bolsa podrá realizarse a condición que tenga un di metro mayor al de la red del copo en no menos de un 25 por ciento y posea una longitud de luz de malla no inferior a 65 milímetros; y g) Tratándose de nasas para las categorías b) o c), el máximo por embarcación estar de acuerdo con la capacidad de la nave para operarla eficientemente a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las mismas deber n ser colocadas sin que causen perjuicios a terceros con derechos legítimamente adquiridos, y deben además de ser construidas en alguna de sus partes, con material biodegradable a seis meses plazo, con el fin de que si se pierden por accidente no constituyan trampas mortales a largo plazo.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
						Acuerdo de Junta Directiva del INCOPESCA N° 151-2009 del 18 de mayo de 2009.	Artículo 3. De las especificaciones técnicas de los dispositivos excluidores de tortugas marinas. Especificaciones generales de los dispositivos excluidores de tortugas marinas. Las características del DET en cuanto a forma, dimensiones, materiales de construcción, armado, instalación e inclinación de la parrilla, deben facilitar la exclusión de las tortugas, impidiendo su paso hacia el bolso de la red y permitiendo su salida a través de una abertura de escape. Asimismo, el DET debe facilitar el tránsito del camarón hacia el bolso. Los DET deben estar conformados por los siguientes componentes. a) Abertura de salida o escape. b) Parrilla sólida. c) Tapa de la abertura de escape. d) Floradores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).
						Reglamento para la asignación de la cuota de acarreo de atún establecida para Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Decreto N° 29269-MAG.	Artículo 5. Del control y cumplimiento de la presente disposición. Los inspectores de INCOPESCA y el personal del Servicio Nacional de Guardacostas serán las únicas autoridades plenamente facultados para inspeccionar y comprobar en cualquier momento si las embarcaciones afectas a la presente regulación cumplen satisfactoriamente con lo regulado en la materia. Artículo 3. Entre las empresas industrializadoras de atún ya establecidas y en operación a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, se asignará el ochenta y uno por ciento (81%) de la cuota total, porcentaje que se distribuirá con base en los volúmenes de atún procesados por cada empresa durante los últimos doce meses. El diecinueve por ciento (19%) de la cuota total durante el primer año, se reservará para ser asignado entre empresas procesadoras de atún nuevas. En este caso, el porcentaje se distribuirá con base en el volumen anual proyectado de su producción procesable. La asignación de la cuota posterior al primer año se hará con base en revisiones anuales, romando como base el volumen procesado por cada empresa industrializadora durante el año inmediato anterior y la capacidad de procesamiento de cada empresa, ambos aspectos determinados con base en estudios técnicos del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
Atún	Scombridos	Cerco	>12 M	Industrial	Pacífico		Artículo 2. Se prohíbe la captura y comercialización de la langosta, Panulirus gracilis, proveniente de aguas jurisdiccionales del mar pacífico costarricense, cuyo peso sea inferior a: a. 115 gramos (4 onzas) la cola. b. 450 gramos (12 onzas) entera. c. Cuando están gravidas (con huevos visibles en el abdomen).
Langosta (Panulirus gracilis)	Crustáceos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico	Decreto Ejecutivo N° 19647 del 30 de marzo de 1990. Reglamenta la captura de Cambur y Langosta.	Artículo 3. Las artes de pesca que el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar para la captura de langosta son: a. Buceo a pulmón o con compresor. En este caso, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo autorice, las personas interesadas deben hacer constar que están capacitadas para realizar dicha actividad. b. Nasas.
Piangua (Anadara tuberculosa y Anadara multicosata).	Moluscos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico	Decreto Ejecutivo N° 13371-A del 16 de febrero de 1982.	Artículo 1. Establece una talla mínima de 47 milímetros de longitud, para la captura y comercialización de la piangua (Anadara tuberculosa y Anadara multicosata).
						Decreto Ejecutivo N° 30742-S-MAG-MSP del 5 de agosto de 2002 que la comercialización primaria de la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por INCOPESCA.	Artículo 1. La comercialización primaria de la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por el INCOPESCA.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
Cambute (Strombus galeatus)	Moluscos	Artesanal	<12 M	Artesanal	Pacífico y Caribe	Decreto Ejecutivo Nº 30708-S-MAG del 25 de setiembre de 2002. Levanta en todo el Litoral Pacífico incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas (Prothotaca asperima, Donax sp.) y mejillones (Mitrella guyanensis).	Artículo 1. Se levanta en todo el Litoral Pacífico incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la piangua (Anadara tuberculosa), así como para las especies de almejas (Prothotaca asperima, Donax sp.) y mejillones (Mitrella guyanensis). Artículo 2. Los bivalvos de las especies conocidas como Ostión Vaca (Spondylus calcifer), Concha Perla (Pinctada mazatlanica) y Barba de Hacha (Pinna rugosa) continúan vedadas por la peligrosidad que representa el consumo para el ser humano.
						Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA Nº 153-2000. Prohíbe la extracción y comercialización de Cambute en aguas de Costa Rica.	Artículo 1: Se prohíbe en forma permanente la captura, extracción dirigida y comercialización de toda especie de Cambute, en aguas Jurisdiccionales costarricenses. Tratándose de captura incidental de Cambute, en pesquerías costeras, solamente se podrá utilizar el producto para consumo de la tripulación, no pudiendo comercializarse.
Tiburón	Elasmobranquios	Industrial Semiindustrial	<12M >12 M	Industrial Semiindustrial	Pacífico	Ley de Pesca y Acuicultura Nº 8436.	Artículo 40. El INCOPESCA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos. Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarge con las respectivas aletas adheridas al vástago. El descarge in situ será supervisado por el INCOPESCA. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.
						Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA Nº 431-2005 del 31 de agosto de 2005 con las modificaciones del A.J.D.I.P Nº 499-2005.	Artículo 1. Todas las embarcaciones pesqueras comerciales nacionales o extranjeras que lleguen a Puerto Nacional con tiburón deberán presentar a INCOPESCA la solicitud de inspección de desembarque de dicho producto, de conformidad con las disposiciones establecidas para esos efectos.
						Decreto Ejecutivo Nº 34928-MAG del 27 de noviembre de 2008. Establece el Procedimiento para la Descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional.	Artículo 1. La descarga de tiburones en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, sólo se permitirá cuando cada tiburón sea descargado con sus respectivas aletas adheridas en forma natural. Artículo 2. La descarga de tiburones en territorio nacional se permitirá cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial, técnica que en conjunto con el eviscerado y descabezado permiten un desagrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, así como la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo. Artículo 3. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago, en los términos del presente Decreto.

ESPECIE	GRUPO	ARTE	LOCALIZACION	FLOTA	OCEANO	CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO
						Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA N° 42 del 30 de enero de 2009. Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera.	Artículo 1. La descarga para la ulterior comercialización de producto pesquero originado en cualquier especie de tiburón, pez vela u otra especie que el INCOPESCA determine, proveniente de embarcaciones de pesca, se permitirá en atracaderos privados y centros de acopio en el tanto se desarrolle en los sitios autorizados por el Instituto conforme al presente acuerdo.
						Artículo 1. Establecer el destino de un porcentaje igual o mayor a un 90% de los desembarques de sardina como materia prima para la elaboración de productos destinados al consumo humano y de porcentaje igual o menor a un 10% como carnada para la flota pesquera nacional.	Artículo 1. Establecer el destino de un porcentaje igual o mayor a un 90% de los desembarques de sardina como materia prima para la elaboración de productos destinados al consumo humano y de porcentaje igual o menor a un 10% como carnada para la flota pesquera nacional.
Sardina	Clupeidos	Artesanal Semiindustrial	<12 M	Artesanal Semiindustrial	Pacífico	Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 270-2009 del 21 de agosto de 2009.	Artículo 2. Permitir a la flota pesquera semiindustrial sardinera, el trasbordo de los productos pesqueros capturados bajo el amparo de sus respectivas licencias de pesca comercial, a través embarcaciones tipo “barcaza”, acondicionadas para este propósito y para lo cual, éstas deberán estar en el registro de embarcaciones que obra en el INCOPESCA.
							Artículo 7. Los dueños o representantes legales de las embarcaciones sardineras estarán obligados durante los primeros ocho días de cada mes a entregar al INCOPESCA un informe de las descargas del inmediato anterior que detalle fechas de descarga, kilos descargados de sardina por descarga y kilos vendidos a la industria nacional para consumo humano, cada informe debe de ser firmado calidad de declaración jurada.
						Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA N° 434-2009 del 23 de diciembre de 2008. Establece las Tarifas por Concepto de Bienes y Servicios que brinda el Instituto durante el periodo económico 2009.	Artículo 8. La industria procesadora de sardina para consumo humano deberá de entregar al INCOPESCA un informe trimestral que debe contener el detalle mensual del volumen de kilos de sardinas comprados a cada barco sardinero, así como, el porcentaje promedio del total de la captura recibida de cada barco que no superó la talla de 15 cm.
							Artículo 1. Establecer las siguientes tarifas por concepto de bienes y servicios que brinda el Instituto durante el periodo económico 2009, conforme a la recomendación vertida mediante oficio CT-011-2008, las cuales se describen según el siguiente detalle, mismas que entraran en vigencia a partir del primero de enero de 2009: Licencia para pesca comercial (por año o por trámite): Pesca Comercial Semiindustrial-Sardinero- Atunera licencia c/ 187.550,00

Misión:

Impulsar la conservación y uso sostenible de los recursos, bienes y servicios marino-costeros a través de nuestro apoyo en procesos de ordenamiento espacial marino.

Teléfono: (506) 2290-3647

Fax: (506) 2231-4429

www.marviva.net

